

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para organizarse y operar con tal carácter

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental

Acuerdo mediante el cual se informa al público en general el calendario de reducción en el consumo y en los inventarios de clorofluorocarbonos en los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia

Norma Oficial Mexicana NOM-169-SCFI-2007, Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 07/2007

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 08/2007

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Curacreto, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Productora Mexicana de Pinturas, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Tyco Electronics México, S.A.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electro Industria, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Asesoría, Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa AFAN, S.C.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal en Pleno, por el que se establecen como días de suspensión de labores el cinco y seis de abril del presente año, en la inteligencia de que en esos días no correrán términos

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, publicado el 27 de julio de 2006

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Rumbo a la Democracia

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para organizarse y operar con tal carácter.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/016/2007

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 103 fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-00925 de fecha 14 de julio de 2004, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado, denominada "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado";

2. "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", mediante escrito recibido en esta dependencia el 22 de diciembre de 2006, presentado por el licenciado Carlos Martínez Tovilla, en su carácter de Director General de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 3,988 del 21 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo Felipe Sánchez Destenave, Notario Público número 239, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se protocoliza parcialmente el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 17 de noviembre de 2006;

3. Del acta en cuestión, se desprende que "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", acordó, entre otros temas:

- Aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro de la cantidad de \$41'250,000.00 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la de \$43'250,000.00 (cuarenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante la aportación en efectivo de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), por parte de los accionistas de esa Sociedad Financiera y, en consecuencia, modificar el artículo séptimo de sus Estatutos Sociales.

4. Mediante oficio UBA/DGABM/050/2007 de fecha 12 de enero de 2007, esta Unidad Administrativa aprobó, entre otros, la modificación al artículo séptimo de los Estatutos Sociales de "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", y

CONSIDERANDO

1. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero;

2. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2 a 4 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el referido aumento de su capital mínimo fijo, y

4. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente

RESOLUCION

Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a "Financiera Mercurio, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificador de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores para su posterior colocación en el mercado de valores, a través de intermediarios

autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la obtención de créditos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos a la micro, pequeña y mediana empresa.

TERCERO.- El capital social de "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$43'250,000.00 (cuarenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100), moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", es la ciudad de Puebla, Puebla.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Financiera Mercurio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2007.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: la Directora General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Priscila Adriana Blasco Magaldi**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.

(R.- 245615)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto y 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción III, 9o., 16 fracciones III y IV, 28 y 32 de la Ley de Planeación; 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1o., 2o., 25, 39, 74 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6o., 8o., 21, 42, 74 y 176 de su Reglamento; 1o., 2o., 3o., 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; así como la fracción XXV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL

Artículo único.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las Reglas de Operación a que se sujetarán los subsidios provenientes del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental:

1. Presentación

1.1 Una de las principales preocupaciones del Gobierno Federal en materia de medio ambiente y recursos naturales es lograr un nivel de capacidad institucional adecuado de los distintos órdenes de gobierno, como medio para mejorar la gestión ambiental en su conjunto.

1.2 Con el propósito de coadyuvar al fortalecimiento de esta capacidad, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) opera el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PDIA), destinado fundamentalmente a apoyar a los gobiernos estatales, en actividades orientadas a su equipamiento y al desarrollo de estudios y cursos de capacitación.

1.3 El PDIA se encuentra estrechamente ligado al proceso de descentralización de la gestión ambiental, inscrito en el marco del federalismo que impulsa la actual administración, convirtiéndose en el principal apoyo financiero para desarrollar en los estados la capacidad necesaria para que puedan asumir las atribuciones y funciones que les transfiera el Gobierno Federal en esta materia.

1.4 En este marco, se publican las presentes Reglas de Operación para el Otorgamiento de Subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental durante el ejercicio fiscal del año 2007.

2. Antecedentes

2.1 El artículo 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar subsidios con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando tales subsidios sean de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación.

2.2 El proceso de descentralización del sector medio ambiente y recursos naturales tiene como objetivos principales: acercar la toma de decisiones al lugar donde se originan los problemas y oportunidades; incrementar la capacidad administrativa y política de gobiernos locales; propiciar una participación más amplia y corresponsable de los tres órdenes de gobierno; y promover la aplicación del principio de subsidiaridad, que implica que el orden de gobierno más capacitado sea el responsable de prestar los servicios.

2.3 Uno de los obstáculos principales del proceso de descentralización de la gestión ambiental, lo representa el aún insuficiente nivel de desarrollo institucional que en esta materia tienen los distintos órdenes de gobierno.

2.4 Para atender dicha problemática, el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PDIA) contempla el otorgamiento de subsidios, en los términos de las presentes Reglas de Operación, para consolidar y fortalecer a las instituciones y organismos ambientales locales, con el objeto de incrementar su capacidad de gestión en materia ambiental y que puedan contar con la capacidad necesaria para operar las atribuciones y funciones que se descentralicen por parte de la Secretaría. El proceso de descentralización se realizará en forma gradual y diferenciada, en función de las características y necesidades de cada gobierno estatal.

2.5 El PDIA operará mediante un convenio general denominado "Convenio de Coordinación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales Estatales en Materia Ambiental para el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental", mismo que derivará en un Programa Estatal de Fortalecimiento de la

Capacidad Institucional, en el cual se hará un diagnóstico de la situación que guarda la gestión ambiental en el estado, las necesidades de fortalecimiento para iniciar el proceso de descentralización de la SEMARNAT, primordialmente en lo que se refiere a los requerimientos que deben cumplir los gobiernos estatales para absorber las atribuciones y funciones que les transfiera la Federación. Las acciones que se desprendan del Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional serán financiadas principalmente por el PDIA.

2.6 Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se entenderá por:

Beneficiario: Gobierno estatal que acepta las disposiciones de las presentes Reglas para participar en el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.

Comité: El Comité de Coordinación del PDIA en cada entidad federativa, establecido en el Convenio de Coordinación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales Estatales en Materia Ambiental para el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.

Convenio de Coordinación: Convenio de Coordinación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales Estatales en Materia Ambiental para el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.

Delegación Federal: Las delegaciones federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dirección General: La Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gobiernos Estatales: Gobiernos de las Entidades Federativas.

PDIA: Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.

Proceso de Descentralización de la Gestión Ambiental: Proceso mediante el cual la SEMARNAT transfiere atribuciones y funciones a los Gobiernos Estatales.

Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional: Programa elaborado entre la Semarnat y cada gobierno estatal, derivado del Convenio de Coordinación que define la situación que guarda la gestión ambiental en el estado, las necesidades de fortalecimiento para iniciar el proceso de descentralización de la SEMARNAT, primordialmente en lo que se refiere a los requerimientos que deben cumplir los gobiernos estatales para absorber las atribuciones y funciones que les transfiera la Federación.

Reglas: Las presentes Reglas de Operación.

Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SFP: Secretaría de la Función Pública.

2.7 En estricto apego a lo establecido en el artículo 25 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera la Secretaría para el PDIA, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

3. Objetivos

3.1 Objetivos generales.

3.1.1 Fortalecer la capacidad institucional de la gestión ambiental de las dependencias ambientales estatales.

3.1.2 Apoyar el Proceso de Descentralización de la Gestión Ambiental, mediante el financiamiento de las acciones contenidas en los programas estatales de fortalecimiento de la capacidad institucional.

3.2 Objetivo específico. Coadyuvar a que los Gobiernos Estatales cuenten con un Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional en operación al término del año en que se autoricen los recursos.

4. Lineamientos generales

4.1 Cobertura. Los Gobiernos Estatales del país.

4.2 Población Objetivo. Dependencias encargadas de la administración de recursos naturales y medio ambiente de los Gobiernos Estatales.

4.3 Características de los Apoyos.

4.3.1 Tipo de apoyo. Subsidios Federales que el PDIA otorga a los Gobiernos Estatales para apoyar proyectos de fortalecimiento de capacidad institucional ambiental en aquellas materias que se convengan entre cada Gobierno Estatal y la Federación.

4.3.2 Monto del apoyo. El monto total del subsidio federal del PDIA para el ejercicio fiscal del año 2007, asciende a \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y se otorgará con base en las presentes Reglas.

4.4 Beneficiarios.

4.4.1 Criterios de Selección.

a) Para que los Gobiernos Estatales tengan la posibilidad de acceder a los subsidios, deberán contar con un Convenio de Coordinación firmado entre la Secretaría y el Gobierno Estatal.

b) Contar con un Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional actualizado, conforme al contenido y formato que para el efecto establezca la Dirección General, el cual deberá enviarse a ésta a más tardar 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de las reglas de operación del año en que solicitan los recursos.

En dicho Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional deberá establecerse un apartado específico que integre los proyectos y las acciones que serán financiadas en el año en que soliciten los recursos para el PDIA, con costos estimados y aportaciones por servicio.

c) En su caso, haber cumplido satisfactoriamente con el PDIA de los años anteriores en los que haya participado.

4.4.1.1 Elegibilidad. Una vez concertado con la Dirección General el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional o su actualización, los Gobiernos Estatales deberán aceptar la normatividad del PDIA y de estas Reglas, mediante el envío a la Dirección General de un oficio que deberá ser entregado a más tardar 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de estas Reglas.

4.4.1.1.1 Las materias ambientales que serán apoyadas con los subsidios del PDIA en el año 2007, son:

- a)** Legislación ambiental;
- b)** Ordenamiento ecológico;
- c)** Bitácora ambiental;
- d)** Inspección y vigilancia;
- e)** Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- f)** Administración de la Vida Silvestre;
- g)** Administración Forestal y de Usos del Suelo;
- h)** Calidad del Aire y Registros;
- i)** Sistemas de información ambiental;
- j)** Gestión municipal;
- k)** Educación ambiental.

4.4.1.1.2 Para que un proyecto se considere elegible de ser financiado con recursos del PDIA deberá cumplir las siguientes características:

- I.** Pertenecer a alguna de las materias establecidas en las presentes Reglas, y
- II.** Haber sido incluido en el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional del Gobierno Estatal en su apartado para el año en el que se solicitan los recursos. En dicho Programa los Gobiernos Estatales deberán establecer la totalidad de sus proyectos de fortalecimiento institucional en orden descendente de importancia, de acuerdo a sus prioridades. Este orden no podrá ser modificado una vez asignados los subsidios.

4.4.1.1.3 Los subsidios del PDIA no podrán ser utilizados por los Gobiernos Estatales como aportaciones en otros programas de la Secretaría o en otros programas federales. Asimismo, los subsidios no deberán financiar proyectos considerados en otros programas que involucren recursos públicos federales que tengan el mismo fin. Los subsidios tampoco financiarán la contratación de servicios personales, el gasto de operación, con excepción del establecido en las presentes Reglas, o la atención a emergencias en los estados.

4.4.1.1.4 No se reconocerán los gastos realizados por los Gobiernos Estatales con anterioridad a la recepción del oficio en la Secretaría por medio del cual estos Gobiernos aceptan la normatividad del Programa.

4.4.1.2 Transparencia.

4.4.1.2.1 Los subsidios del PDIA se otorgan para el financiamiento de los proyectos inherentes a las materias señaladas en el apartado 4.4.1.1.1 de las presentes Reglas, para las categorías de estudios, asistencia técnica y capacitación en materia ambiental y de recursos naturales, adquisición de mobiliario y equipo de campo, técnico y de informática.

4.4.1.2.2 Los subsidios se distribuirán entre los Gobiernos Estatales participantes de la siguiente manera:

a) Mínimo el 96% de los recursos se distribuirán entre los Gobiernos Estatales que hayan concluido su Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional o su actualización a más tardar 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de las presentes reglas de operación, financiando las acciones contenidas en dicho Programa para ese mismo año. En el caso de que el monto total de las carteras presentadas por los Gobiernos Estatales para el año en que solicitan participar, sobrepase los subsidios totales del PDIA, la Dirección General los repartirá conforme a las prioridades establecidas por los Gobiernos Estatales en los programas estatales de fortalecimiento de la capacidad institucional. Si con fecha posterior al plazo citado se concluyera algún otro Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional, se podrán financiar los proyectos contenidos, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

b) Hasta el 4% del total se asignará para gastos de operación, control, seguimiento, supervisión y evaluación del PDIA; así como para disminuir costos comunes a los Gobiernos Estatales participantes, mediante trabajos centrales orientados a la capacitación, asistencia técnica, formulación y reproducción de materiales inherentes al PDIA, bajo la coordinación directa de la Dirección General y el apoyo técnico y participación de sus áreas sustantivas. Asimismo, esta cantidad deberá integrar el costo de la evaluación externa del PDIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007. Estos recursos se ejercerán bajo la responsabilidad directa de la Dirección General y serán considerados gasto operativo del PDIA.

4.4.1.2.3 Una vez asignados los subsidios, y determinados los proyectos a financiar en cada Gobierno Estatal, en el caso de que existieran recursos remanentes, éstos podrán reasignarse por la Dirección General en función de la demanda de proyectos elegibles.

4.4.1.2.4 Los subsidios del PDIA se otorgarán a los proyectos elegibles, en los montos y porcentajes máximos establecidos para cada tipo de materia, de acuerdo a la siguiente tabla:

Materias

Subsidio máximo federal en cada materia (en porcentaje del costo total de los componentes elegibles de cada proyecto y en pesos)

a) Legislación ambiental	60% y hasta \$500,000
b) Estudio de Ordenamiento Ecológico	60% y hasta \$500,000
c) Desarrollo de la Bitácora Ambiental	60% y hasta \$500,000
d) Inspección y Vigilancia	60% y hasta \$600,000
e) Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre;	60% y hasta \$500,000
f) Administración de la Vida Silvestre;	60% y hasta \$1'400,000
g) Administración Forestal y de Usos del Suelo;	60% y hasta \$1'400,000
h) Calidad del Aire y Registros;	60% y hasta \$1'400,000
i) Sistemas de Información Ambiental	60% y hasta \$400,000
j) Gestión Municipal	60% y hasta \$300,000
k) Educación Ambiental	60% y hasta \$300,000

4.4.1.2.4.1 El subsidio federal podrá ser hasta el 75% y hasta \$560,000.00 del costo total del proyecto en los casos específicos en que el apoyo se destine a proyectos de manejo sustentable de recursos naturales en aquellos municipios catalogados como los 100 con menor índice de desarrollo humano y excepcionalmente en municipios que debido a su problemática ambiental requieran de atención urgente o que la intervención oportuna detenga o revierta un proceso de deterioro ambiental.

4.4.1.2.5 La Dirección General notificará por oficio o por medio electrónico a los Gobiernos Estatales, a más tardar 15 días naturales después de publicadas las presentes Reglas, sobre los apoyos y lineamientos que integrarán cada una de las materias señaladas para el año en que solicitan los recursos. Los proyectos a desarrollar deberán estar apegados a lo estipulado en el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional.

4.4.1.2.6 El subsidio se aplicará en función al techo presupuestal del PDIA para el año en que se solicitan los recursos en las acciones que integren el proyecto, respetando en todos los casos los montos máximos establecidos en el numeral 4.4.1.2.4 de las presentes Reglas.

4.4.1.2.7 La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el listado de proyectos elegibles, incluyendo aportaciones, conceptos y montos a financiar con los subsidios del PDIA a más tardar el 31 de julio del año en que solicitan los recursos.

4.4.1.2.8 Una vez distribuidos los recursos del PDIA de acuerdo a lo establecido en el apartado 4.4.1.2.2 de las presentes Reglas, y aprobados los proyectos a subsidiar, la Dirección General le comunicará a cada Gobierno Estatal participante los proyectos aprobados, el monto total de subsidio asignado y el calendario de ministraciones de subsidios en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la fecha de cierre de recepción de Programas Estatales de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional.

4.4.1.2.9 Los Gobiernos Estatales están obligados a que los bienes, servicios y demás recursos del PDIA única y exclusivamente sean destinados a los fines para los cuales fueron adquiridos.

4.4.1.3.0 Los gobiernos estatales deberán enviar a la Dirección General, a más tardar 10 días hábiles posteriores a la fecha en que reciban la notificación de autorización del subsidio, un oficio de compromiso de aportación de la contraparte federal.

4.4.2 Derechos y Obligaciones. La interpretación de las presentes Reglas estará a cargo de la Dirección General, las cuales sólo podrán ser modificadas conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.4.2.1 Son responsabilidades y obligaciones de los Gobiernos Estatales:

- I. Cumplir con los compromisos establecidos en el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional;
- II. Integrar el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional o su actualización que se entregará a la Dirección General;
- III. Participar en el Comité de Coordinación del PDIA en los Estados;
- IV. Mantener actualizadas las fichas técnicas de los proyectos de fortalecimiento de la capacidad institucional para recibir subsidios;
- V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del PDIA en el Estado;
- VI. Destinar y utilizar los bienes y servicios adquiridos con el subsidio PDIA exclusivamente en los proyectos autorizados;
- VII. Realizar los pagos a los particulares, generados por el desarrollo de los proyectos autorizados;
- VIII. Avisar por escrito a la Dirección General sobre atrasos en el ejercicio de los recursos calendarizados;
- IX. Aportar los recursos en los porcentajes o montos establecidos para el Gobierno Estatal conforme al numeral 4.4.1.2.4 de las presentes reglas;
- X. Capacitar a su personal en normatividad federal de adquisiciones;
- XI. Realizar las licitaciones y contrataciones de los proyectos de acuerdo a la normatividad federal vigente en la materia;
- XII. Controlar y dar seguimiento a los proyectos del PDIA, y

- XIII.** Enviar información a la Dirección General sobre el desarrollo del PDIA, en los términos establecidos en las presentes Reglas.
- XIV.** Desarrollar los proyectos autorizados y ejercer los recursos correspondientes durante el año fiscal para el que fueron solicitados.
- XV.** Enviar por lo menos a dos personas responsables directos de efectuar las adquisiciones a los talleres que para tal efecto establezca la Dirección General.

4.4.2.2 Son responsabilidades y obligaciones de la Secretaría:

I. De la Dirección General:

- a)** Normar la operación e interpretar los lineamientos del PDIA;
- b)** Publicar los listados de Gobiernos Estatales y proyectos que serán apoyados por el PDIA, con base a lo establecido en las presentes Reglas;
- c)** Distribuir los subsidios del PDIA entre los Gobiernos Estatales participantes, conforme a lo establecido en las presentes Reglas;
- d)** Verificar que los proyectos de fortalecimiento de la capacidad institucional del Gobierno del Estado que serán financiados por el PDIA cumplan con lo establecido en las presentes Reglas;
- e)** Comunicar a los Gobiernos Estatales las fechas y sedes en que se impartirán los cursos y talleres inherentes al desarrollo del PDIA;
- f)** Autorizar los calendarios presupuestales y comunicarlos a los Gobiernos Estatales participantes;
- g)** Realizar el seguimiento y evaluación del PDIA;
- h)** Difundir a través de la página electrónica de Internet de la Secretaría: la matriz de indicadores, metas y avances y la evaluación del programa conforme lo establecido en el artículo 26 fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2007;
- i)** En caso de incumplimiento por parte del Gobierno Estatal, suspender temporal o definitivamente las asignaciones, con base en lo establecido en los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 de las presentes Reglas, y
- j)** Participar, sólo en el caso del Distrito Federal, en el Comité de Coordinación del PDIA.
- k)** La Dirección General de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria enviará a la H. Cámara de Diputados, por conducto de las Comisiones correspondientes, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, informes trimestrales sobre los avances físico y financiero del PDIA.

II. De la Delegación Federal:

- a)** Recabar del Gobierno Estatal, revisar y validar los informes de avance de los proyectos y remitirlos a la Dirección General;
- b)** Informar por escrito al Gobierno Estatal en caso de que existan retrasos en el ejercicio o compromiso de los subsidios, o en la entrega de la información inherente al seguimiento y evaluación del PDIA que se establece en el apartado 7.1 de las presentes Reglas;
- c)** Ser el conducto para las comunicaciones entre los Gobiernos Estatales y la Dirección General;
- d)** Asesorar a los gobiernos estatales en los procesos de adquisiciones y contrataciones de acuerdo a la normatividad federal vigente y apoyarlos para mejorar el desarrollo de los proyectos;
- e)** Recibir de la Secretaría las ministraciones del subsidio y depositarlas en la cuenta bancaria específica del PDIA;
- f)** Liberar los cheques a los Gobiernos Estatales, para que éstos efectúen los pagos derivados de los proyectos aprobados para el PDIA;
- g)** Emitir reportes a las instancias correspondientes sobre las desviaciones detectadas;
- h)** Informar a la Contraloría Estatal y a la Contraloría Interna de la Secretaría, de las desviaciones que se presenten en los procesos de contrataciones o licitaciones;
- i)** Reintegrar mensualmente los intereses que genere la cuenta en donde se depositan las ministraciones, así como los remanentes de los recursos federales al término del ejercicio fiscal a la Tesorería de la Federación;
- j)** Integrar y resguardar el expediente técnico de cada proyecto, y

k) Participar en el Comité PDIA.

4.4.2.3 Son responsabilidades y obligaciones del Comité:

- a) Conocer la propuesta definitiva de los proyectos acordados e integrados en el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional que se financiarán a través del PDIA y, en su caso, aprobar los cambios en la misma para que sean presentados a consideración y autorización de la Dirección General;
- b) Analizar y avalar los impactos económicos, sociales y ambientales esperados de los proyectos de fortalecimiento institucional;
- c) Supervisar que los procesos de contratación de los proyectos se apeguen a la normatividad federal vigente en la materia;
- d) Vigilar que el ejercicio de recursos se realice durante el ejercicio fiscal para el que fueron solicitados de acuerdo a los calendarios establecidos;
- e) Analizar los avances de los proyectos y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias;
- f) Analizar los avances en el desarrollo de los proyectos e informar a las autoridades del Gobierno Estatal y de la Secretaría de la problemática detectada para su ejecución, y
- g) Sesionar, en forma ordinaria al menos cuatro veces en el año y de manera extraordinaria las que fueran necesarias.

4.4.3 Causas de incumplimiento, retención, suspensión de recursos y, en su caso, reducción de ministración de recursos.

4.4.3.1 La Secretaría podrá suspender temporalmente las asignaciones de recursos al Gobierno Estatal, cuando este último:

- I. No presente en su informe mensual de avance físico, no ejerza o comprometa los subsidios asignados en el tiempo programado en los calendarios presupuestales. La temporalidad de la suspensión será de 10 días naturales, contados desde el momento en que la Dirección General le notifique por escrito acerca del retraso tanto en el ejercicio de los recursos como en el avance físico del programa. Durante ese periodo, el Gobierno Estatal deberá presentar a la Delegación Federal por única vez una recalendarización para el ejercicio de los subsidios, misma que no debe exceder del presente ejercicio fiscal.
- II. No entregue a la Dirección General la documentación que ésta requiere para llevar a cabo el control, seguimiento y la evaluación del PDIA. Se suspenderá por un mes, contado desde el momento en que la Dirección General le notifique por escrito acerca del retraso en la entrega de la documentación solicitada. Durante este periodo, el Gobierno Estatal deberá presentar la información a la Delegación Federal en los formatos que la Dirección General establezca para tales efectos.

4.4.3.2 La Dirección General podrá cancelar en forma definitiva las asignaciones de recursos al Gobierno Estatal, cuando este último:

- I. No atienda y subsane en tiempo las irregularidades que se describen en los incisos I y II del apartado anterior;
- II. No cumpla con lo establecido en los acuerdos de coordinación para el otorgamiento de los subsidios;
- III. Asigne los subsidios que le hayan sido otorgados para el financiamiento de proyectos o programas no contemplados en las Reglas;
- IV. No acepte la realización de auditorías técnicas, así como visitas de supervisión, cuando así lo solicite la Dirección General o cualquier otra instancia autorizada en el ámbito de su competencia, con el fin de verificar la correcta aplicación de los subsidios acordados, o
- V. Incumpla cualquier otra obligación prevista en estas Reglas y/o en los documentos que se suscriban para el otorgamiento de los subsidios.
- VI. Cuando los bienes, servicios y demás recursos del PDIA sean destinados a fines diferentes para los cuales fueron adquiridos.

5. Lineamientos específicos

5.1 Coordinación Institucional.

5.1.1 Instancia Ejecutora. El Gobierno Estatal será el responsable directo de la ejecución del PDIA y de los procesos de licitación y contratación para los proyectos aprobados, utilizando procedimientos apegados a la normatividad federal vigente en la materia.

5.1.2 Instancia Normativa. El PDIA será normado, controlado y evaluado por la Dirección General quien será la responsable de realizar las acciones de ejecución, coordinación y seguimiento previstas en estas Reglas.

5.1.3 Instancia de Control y Vigilancia. El control y la vigilancia del PDIA en el nivel estatal estarán a cargo, del Comité PDIA que para tales efectos se constituyó con motivo de la suscripción del Convenio de Coordinación.

5.1.3.1 El Comité se integrará como mínimo por dos representantes del Gobierno Estatal y dos de la Secretaría, quienes gozarán de voz y voto en las decisiones, en caso de controversia, la Dirección General tendrá voto de calidad. Cualquier otra persona que participe en este Comité tendrá derecho a voz pero no a voto. En el caso del Distrito Federal, los integrantes del Comité por la Secretaría serán un representante de la Dirección General y un representante de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

El Comité será presidido por uno de los representantes del Gobierno Estatal y, para que tengan validez sus reuniones, se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Los Comités deberán establecer su Reglamento Interno de Operación en la primera reunión que efectúen, teniendo como base lo dispuesto en las presentes Reglas, en donde se podrá especificar su facultad de constituir Subcomités o grupos de trabajo encargados de la asignación y control presupuestal, del manejo y de la evaluación y seguimiento de los proyectos. Los reglamentos de los Comités, deberán ser remitidos a la Dirección General dentro de los 15 días hábiles posteriores a la autorización de la participación del Gobierno Estatal en el Programa.

6. Mecánica de operación

6.1 Difusión. La Dirección General, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, será la responsable de difundir periódicamente, entre la población en general, la información relativa al PDIA, su objetivo y metas, así como lo referente a sus avances y logros. Para tales efectos, los Gobiernos Estatales se obligarán a entregar mensualmente la información correspondiente al seguimiento físico y financiero de los proyectos que realicen, en los formatos que establezca la Dirección General, ésta deberá difundir la información a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que ésta se haya generado.

6.2 Promoción. La Dirección General será la responsable de los aspectos de promoción y ejecución a nivel nacional del PDIA, para cuyos fines instrumentará talleres regionales dirigidos a las autoridades ambientales locales, federales y estatales, con el objeto de dar a conocer y discutir las presentes Reglas de Operación. Asimismo, la Dirección General instrumentará talleres para el personal operativo de las distintas dependencias involucradas en la operación y en el ejercicio de los recursos asignados a cada proyecto, con el fin de darles a conocer y actualizarlos respecto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

6.2.1 Los Estados estarán obligados a enviar por lo menos a dos personas responsables directos de efectuar las adquisiciones a los talleres que para tal efecto establezca la Dirección General, en las fechas y lugares que ésta determine. Los gastos que se generen por concepto de viáticos y pasajes serán por cuenta de los Gobiernos Estatales y no podrán efectuarse con cargo al PDIA.

6.3 Ejecución. El ejercicio de los subsidios que se entreguen al Estado, será por medio del procedimiento operativo establecido en las presentes Reglas, contra entrega de los documentos legales correspondientes.

6.3.1 Los subsidios federales serán depositados de acuerdo a los calendarios presupuestales, en una cuenta productiva a nombre de la Delegación Federal. La Delegación Federal expedirá los cheques a favor del Gobierno del Estado, una vez que revise que la documentación comprobatoria que las ampara está completa y cumple con los requisitos aplicables.

6.3.2 Los recursos federales sólo podrán cubrir una parte proporcional del total de cada factura o recibo, de acuerdo a los porcentajes de subsidio que se establecen por tipo de proyecto en el apartado 4.4.1.2.4 de las presentes Reglas.

6.3.3 Los contratos y facturas que se generen por las acciones del PDIA, así como los recibos de honorarios de los profesionales contratados expresamente para la realización de algún estudio o asesoría, deberán expedirse a nombre del Gobierno del Estado, el cual enviará a la Delegación Federal una copia certificada de estos documentos, así como de la documentación soporte del avance de los proyectos, al momento de solicitarle la elaboración de los cheques para los pagos correspondientes.

6.3.4 En el caso de los recibos de honorarios de los profesionales contratados expresamente para la realización de algún estudio o asesoría, el Gobierno Estatal será responsable de realizar las retenciones del

Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre el Valor Agregado, así como de presentar la declaración correspondiente, de conformidad con la legislación vigente y enterar los recursos a la instancia respectiva.

6.3.5 Para establecer los procedimientos de contratación, los Gobiernos Estatales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a lo establecido en el artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007.

6.3.6 Durante el ejercicio de los subsidios, el Gobierno Estatal será responsable de remitir copia certificada de las comprobaciones correspondientes a la Delegación Federal, con el objeto de solicitar a ésta que libere el cheque correspondiente al Gobierno Estatal, para que éste realice los pagos derivados de los proyectos aprobados.

6.3.7 El Gobierno Estatal deberá considerar en su propuesta de proyectos los tiempos requeridos en los procesos de licitación y contratación.

6.3.8 En caso de cancelación de las ministraciones, la Dirección General podrá reasignar los recursos a otros Gobiernos Estatales participantes, previa consulta sobre sus posibilidades de aportación de la contraparte necesaria.

6.3.9 La Dirección General, con base en la normatividad vigente, informará al Gobierno Estatal las fechas para el cierre del ejercicio presupuestal, una vez cerrado el ejercicio presupuestal no podrá realizarse proyecto alguno.

6.3.10 La Delegación Federal, integrará un expediente técnico de cada proyecto y revisará que cuente con los siguientes documentos en original, copia certificada o copia simple en su caso:

- a) Solicitudes formuladas a la Dirección General;
- b) Oficio de autorización de inversiones para el proyecto;
- c) Registro presupuestal de aportaciones del Gobierno Estatal;
- d) Actas del Comité relativas al proyecto;
- e) Calendario presupuestal aprobado;
- f) Términos de referencia de los estudios, asistencia técnica y/o adquisiciones;
- g) Actas de licitaciones;
- h) Dictámenes y peritajes;
- i) Contratos;
- j) Facturas y recibos, y
- k) Oficios varios del proyecto.

7. Informes programático-presupuestarios

7.1 Avances Físicos-Financieros. Los Gobiernos Estatales, a través de la Delegación Federal, entregarán un reporte mensual a la Dirección General sobre el avance físico y financiero de los proyectos que realicen, en los formatos que para tales efectos establezca la Dirección General, dentro de los primeros 5 días naturales posteriores al término de cada mes. En el caso de que la Dirección General considere que requiere información adicional a la señalada en dichos formatos podrá solicitarla al Gobierno Estatal, quien deberá proporcionarla de manera veraz y oportuna. Asimismo, las Delegaciones Federales pondrán los reportes mensuales a disposición de las instancias de Control facultadas para su revisión.

7.2 Cierre del Ejercicio. En caso de que al 31 de diciembre del año en que se otorgaron los recursos, existan remanentes de recursos federales no devengados entre el Gobierno Estatal y los particulares a los que se les hayan asignado los contratos para el desarrollo de los proyectos que apoya el PDIA, éstos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación y se considerarán como economías del ejercicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Las Delegaciones Federales integrarán el cierre de ejercicio anual del Programa, debidamente validado, remitiéndolo, por medios magnéticos, a más tardar el día último del mes de enero del ejercicio fiscal 2008 a su nivel central y a la Secretaría de la Función Pública.

8. Evaluación

8.1 Interna. La Dirección General diseñará e instrumentará para todos los Gobiernos Estatales un Sistema de Control y Seguimiento del Programa, con el objeto de tener actualizada la información referente a los avances físico-financieros de los proyectos aprobados mediante los Programas Estatales de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional. Este sistema permitirá a la Dirección General evaluar internamente el desarrollo del PDIA e instrumentar las acciones conducentes para los proyectos que no se desarrollen de conformidad con lo programado.

8.2 Externa. La evaluación general del desarrollo del PDIA queda a cargo de la Dirección General, quien determinará los términos de referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 para esta evaluación. En estricto apego a lo estipulado en el artículo 26 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la evaluación externa del programa deberá de ser realizada por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con experiencia y reconocimiento en la materia. Los Gobiernos Estatales y las Delegaciones Federales proporcionarán todas las facilidades e información necesaria para realizar esta evaluación.

9. Indicadores de resultados

El indicador general y meta del PDIA al término del año 2007, es el siguiente:

Nombre del Indicador	Forma de medición	Valor al inicio del año 2007	Valor esperado al cierre del ejercicio fiscal del año 2007 (acumulado)
Programas Estatales de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional apoyados	No. de programas	0	20

10. Seguimiento, control y auditoría

10.1 Atribuciones.

10.1.1 Considerando que los recursos que la Federación otorga a las entidades federativas, a través de estos programas, no pierden su carácter federal al ser entregados a las mismas y, por tanto, su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables, serán auditadas por la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, de los Organos Internos de Control en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Organos Internos de Control en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública y Auditores Independientes en coordinación con los Organos Estatales de Control en cumplimiento a los Acuerdos de Control que al respecto suscriben el titular de la Secretaría de la Función Pública con los Ejecutivos Estatales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, resulten competentes para ello.

10.1.2 En el caso de que los procedimientos contratación de los proyectos derivados del PDIA, instrumentados por los Gobiernos Estatales, no se hayan ajustado a la normatividad federal vigente, la Delegación Federal deberá informarlo por escrito a la Contraloría Interna de la Secretaría y a la Contraloría Estatal y, salvo dictamen en contra del Organo de Control, no podrá suspender dichos procesos.

10.1.3 Asimismo, el Comité deberá comunicar por escrito cualquier irregularidad en el desarrollo de los proyectos a la Dirección General, dentro de los 10 días naturales siguientes al momento en que sea detectada.

10.1.4 La Dirección General notificará por escrito a la Secretaría de la Función Pública acerca de las irregularidades detectadas, dentro de los 10 días naturales siguientes al momento en que le sean reportadas.

10.2 Objetivo.

10.2.1 Con el propósito de transparentar ante la comunidad en general, el manejo de los recursos públicos, se realizarán acciones de control basadas en la revisión del flujo financiero de los recursos autorizados, ministrados, liberados y ejercidos, así como de su comprobación.

10.2.2 Identificar la eficiencia en la aplicación de los subsidios por parte de los Gobiernos Estatales, los costos y la calidad de los productos obtenidos, así como el impacto ambiental, social y económico de los proyectos autorizados en los Programas Estatales de Fortalecimiento de la Capacidad Institucional respectivos, para garantizar la correcta aplicación de los subsidios y ejecutar, en su caso, las medidas preventivas y correctivas conducentes.

10.3 Resultados y Seguimiento.

10.3.1 Control. Como resultado de las acciones de control que se lleven a cabo, la instancia de control que las realice mantendrá un control interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas y de las metas logradas en el programa, así como dar el seguimiento adecuado de las anomalías detectadas hasta su total solventación. La inobservancia de esta disposición limitará la ministración de recursos federales en el siguiente ejercicio presupuestal.

10.3.2 Resultados. En apego a lo establecido en el artículo 75 fracción X de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, así como lo referente al cumplimiento de metas y objetivos, con base en los indicadores de resultados establecidos en las presentes Reglas de Operación. Asimismo, esta información se difundirá al público en general a través de la página electrónica que la Secretaría tenga establecida en el sistema "Internet".

10.3.3 El seguimiento general del PDIA será responsabilidad de la Dirección General, y en cada Entidad Federativa estará a cargo de la Delegación Federal y de los Comités, quienes además vigilarán que los recursos que se ejerzan en los Estados sólo financien proyectos que correspondan a los aprobados de conformidad con las presentes Reglas.

10.3.4 Los Comités supervisarán que los procesos de licitación y contratación se apeguen a las normas federales, estableciendo las recomendaciones necesarias para el Gobierno Estatal.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para el ejercicio fiscal 2007 el Convenio de Coordinación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales en Materia Ambiental para el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental deberá estar suscrito por los gobiernos estatales a más tardar el último día hábil del mes de abril, por lo que para poder participar en el programa 2007 deberán enviar a la Dirección General carta compromiso para la firma del Convenio citado antes del último día hábil del mes de febrero de 2007.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se informa al público en general el calendario de reducción en el consumo y en los inventarios de clorofluorocarbonos en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, con fundamento en los artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; 2.A del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y 5, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de septiembre de 1987 el Senado de la República aprobó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mes y año y el cual dispone que las Partes tomarán las medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o

puedan modificar la capa de ozono, sujetándose al propio Convenio y a los protocolos en vigor de los que sean parte.

Para tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

Que el 29 de diciembre de 1987 el Senado de la República aprobó el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1988 y fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 31 de marzo de 1988. El Protocolo dispone que las Partes signantes del Convenio de Viena preverán medidas que reduzcan el consumo, entendiendo dentro de este concepto a la producción e importación, de las sustancias que agotan la capa de ozono, entre las que se encuentran los clorofluorocarbonos, ello mediante el establecimiento de un calendario de reducción.

Que en la cuadragésima segunda reunión del Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal, los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el compromiso de reducir el consumo de clorofluorocarbonos totalmente para el año 2010 y tener un inventario de 979 toneladas para el mismo año, las cuales se utilizarían solamente para cubrir las necesidades básicas internas.

Que para dar cumplimiento al compromiso señalado en el párrafo anterior es necesario dar a conocer el calendario de reducción en el consumo y en los inventarios de cloro-flouro-carbonos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL EL CALENDARIO DE REDUCCIÓN EN EL CONSUMO Y EN LOS INVENTARIOS DE CLOROFLOUROCARBONOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.- Se informa al público en general que el calendario de reducción de clorofluorocarbonos, en adelante CFC's, aplicable a las sustancias conocidas como CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115, es el siguiente:

	2007	2008	2009	2010
	Toneladas por año			
Consumo máximo permitido de CFC's	50	50	50	0
Límite máximo de cantidades almacenadas	1639	1264	1119	979

Artículo 2.- Para el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solamente autorizará la importación de CFC's cuando con tales autorizaciones no se rebasen los límites a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 35/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (en lo sucesivo la Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 30 de noviembre de 2006, la empresa Altos Hornos de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo AHMSA o la solicitante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, solicitó el inicio de una investigación antidumping respecto de las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE.

2. La solicitante manifestó que, en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2006, las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño o amenaza de daño a la industria nacional.

3. No obstante, la Secretaría consideró apropiado establecer como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, a efecto de que la información que sea proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación abarque un año completo, de modo que la autoridad investigadora pueda allegarse de los elementos suficientes para la determinación preliminar y definitiva de la presente investigación.

Solicitante

4. AHMSA es una sociedad constituida conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Campos Elíseos 29, piso 4, colonia Rincón del Bosque (Chapultepec Polanco), Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, México, D.F. Su objeto social es, entre otros, realizar toda clase de actividades que se relacionen directa o indirectamente con la industria siderúrgica.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 2006, representó el 100 por ciento de la producción nacional de placa de acero en hoja.

Información sobre el producto

6. AHMSA indicó que el nombre genérico de la mercancía objeto de esta investigación, tanto de la importada como la de fabricación nacional, es placa o plancha de acero en hoja, que se fabrica con aceros al carbón o comerciales, mismos que normalmente utiliza la industria manufacturera y de la construcción, y constituyen la mayoría de la producción siderúrgica del mundo. Las principales características físicas que presenta esta mercancía es el espesor, largo y ancho. Se comercializa como placa o plancha de acero cortada en hoja. En inglés se le conoce con las siguientes denominaciones: "plate", "medium plate", "heavy plate", "hot rolled carbon steel plate" o "cut-to-length steel plate".

Clasificación y régimen arancelario

7. La solicitante argumentó que la mercancía objeto de la presente investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE, donde la unidad de medida es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas. De acuerdo con la información aportada por la solicitante y la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, las fracciones arancelarias señaladas se describen como sigue:

Fracciones arancelarias	Descripción
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.51	Los demás sin enrollar, simplemente laminados en caliente: de espesor superior a 10 mm.”
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm., grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm., grado A-36.
7208.52	Los demás sin enrollar, simplemente laminados en caliente: de espesor superior o igual a 4.75 mm., pero espesor inferior o igual a 10 mm.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior a 10 mm.

8. De acuerdo con los periodos de desgravación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los que México es parte, en 2005 y 2006 las importaciones de países con los que México ha celebrado tratados comerciales efectuadas por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 quedaron sujetas a un arancel ad valorem en el rango de 0 a 4 por ciento, dependiendo del país de que se trate; en el caso de las importaciones de Japón, el arancel para 2005 y 2006 se ubicó en 18 por ciento, excepto para las importaciones por las fracciones arancelarias 7208.51.02 y 7208.51.03, para las cuales fue de 13 por ciento.

9. Por su parte, las importaciones por las fracciones arancelarias 7208.51.01 y 7208.52.01 originarias de países con los que no se tienen tratados comerciales, incluida la República Popular China, el arancel ad valorem al que se han sujetado registró las siguientes modificaciones: hasta el 5 de septiembre de 2001, 13 por ciento; a partir del 6 de septiembre de 2001, 25 por ciento; a partir del 18 de abril de 2002, 35 por ciento; a partir del 25 de septiembre de 2002, 25 por ciento, para luego disminuir a 18 y 13 por ciento a partir del 1 de septiembre de 2003 y 1 de abril de 2004, respectivamente. En cuanto a las importaciones por las fracciones arancelarias 7208.51.02 y 7208.51.03, éstas se sujetaron a un arancel ad valorem de 13 por ciento hasta el 20 de julio de 2004. Sin embargo, de acuerdo con los decretos publicados el 20 de julio de 2004 y el 29 de septiembre de 2006, el arancel para las fracciones arancelarias mencionadas se estableció en 9 y 7 por ciento, respectivamente.

Características físicas y especificaciones técnicas

10. AHMSA manifestó que la placa de acero en hoja se fabrica principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma ASTM A 36 / A 36M-96, publicada en el “1998 Annual Book of ASTM Standards” (o bien de su equivalente en México, NMX B-254), aunque puede fabricarse conforme a otras normas o especificaciones, entre ellas, las que se señalan en el punto 18 de la presente Resolución. Este productor nacional argumentó que el 78 por ciento de las importaciones investigadas corresponden a placas fabricadas conforme a la norma mencionada.

11. Con base en la norma ASTM A 36 / A 36M-96 y su Manual de Especificaciones y Garantías (catálogo de productos), AHMSA indicó que las principales especificaciones y composición química que identifican a la placa objeto de esta investigación (tanto nacional como el importado) son las siguientes: se fabrica a partir de aceros al carbón cuya composición química básicamente está conformada por mineral de hierro, carbón y otras ferroaleaciones. El espesor de este producto se encuentra en el rango de 0.187 hasta 2.5 pulgadas, en tanto que el ancho de la placa de acero en hoja objeto de investigación va de 56 a 120 pulgadas, y el largo se encuentra en el rango de 150 a 480 pulgadas.

12. Con base en el Manual de Especificaciones y Garantías (catálogo de productos de la solicitante, entre los cuales se encuentra placa de acero en hoja), y la documentación sobre comercialización de esta mercancía, así como pedimentos de importación correspondientes a operaciones procedentes de China por las fracciones 7208.51.01 y 7208.52.01, AHMSA proporcionó un cuadro comparativo con la norma de fabricación y las principales dimensiones de espesor, ancho y largo de la placa procedente del país señalado y la placa de producción nacional, lo que le permitió apoyar su argumento de que ambas mercancías son similares entre sí. Más aún, AHMSA señaló que la placa importada de la República Popular China y la de fabricación nacional se destinan a los mismos consumidores y utilizan los mismos canales de comercialización. Tan es así, que los principales importadores de placa de acero en hoja originaria de dicho país son o han sido sus clientes, lo cual confirma que ambos productos son similares.

13. Con base en la documentación indicada, se apreció que la placa importada de la República Popular China y la nacional fabricadas conforme a la norma ASTM A-36 presentan dimensiones de espesor, ancho y largo que se encuentran dentro de las especificaciones que identifican a la mercancía objeto de esta investigación, es decir, con espesor en un rango de 0.187 a 2.5 pulgadas, en anchos desde 56 a 120 pulgadas y largos de 150 a 480 pulgadas. Adicionalmente, con base en la información proporcionada por AHMSA sobre su listado de clientes y la obtenida del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México (SICM) sobre operaciones efectuadas a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01, se observó que cuatro y seis empresas que son clientes de AHMSA habrían importado directamente producto originario de la República Popular China en 2005 y el periodo de enero a septiembre de 2006.

Proceso productivo

14. AHMSA señaló que la producción de los productos de acero, entre ellos la placa de acero en hoja, se efectúa mediante tres fases o procesos productivos: extracción y beneficio de las materias primas, producción del acero líquido y laminación (mediante el cual se le da forma al producto). La solicitante señaló que la extracción y beneficio del mineral, así como el proceso de laminación son similares en el mundo y varían únicamente por el grado de automatización. El proceso de fundición difiere en la tecnología utilizada, que puede consistir en aceración por medio de Alto Horno-BOF (Horno Básico al Oxígeno, en inglés Basic Oxygen Furnace) o por Horno Eléctrico que funde chatarra y/o hierro esponja producido en un reactor.

15. Una vez que se tienen las materias primas, mineral de hierro, coque y fundentes, se introducen al alto horno, donde se produce el arrabio o hierro de primera fusión, el cual se lleva al horno de aceración BOF (olla llamada convertidor), y se le adiciona oxígeno para intensificar la reacción química con el fin de reducir, el contenido de carbono hasta los niveles especificados en el acero que se requiere producir y mantener la temperatura mientras se agregan ferroaleaciones para obtener el tipo de acero requerido, con las características físicas y químicas que establecen las normas. AHMSA señaló que utilizan el proceso de aceración BOF, además de ella misma, las principales empresas siderúrgicas chinas entre ellas, Anshan Iron & Steel Group Corporation (AISC o Angang Group); Baoshan Iron & Steel Co. (Baosteel) y Jinan Iron & Steel Group. Dichas empresas exportan la mercancía investigada al mercado mexicano. En apoyo a esta aseveración, la solicitante proporcionó, por una parte, el diagrama de flujo de su proceso de producción y una descripción detallada del mismo, el cual, a su decir, es similar al utilizado en la mayoría de las empresas siderúrgicas del mundo y, por la otra, descripciones de equipos existentes en las principales siderúrgicas de la República Popular China tomadas de sus páginas de Internet.

16. El acero líquido se lleva a la máquina de colada continua (se estima que en la República Popular China el 96 por ciento de acero es procesado a través de colada continua) para obtener planchones, los cuales, a su vez, se conducen a molinos que tienen un número variable de castillos y rodillos donde se efectúa la laminación, que es prácticamente la misma en cualquier siderúrgica del mundo, y consiste en reducir los planchones hasta obtener placa o plancha laminada en caliente con los espesores y anchos requeridos.

Usos, funciones y normas

17. AHMSA indicó que la placa de acero en hoja, tanto la importada como la nacional, es un insumo que se utiliza para fabricar bienes intermedios y de capital, por ejemplo tanques a presión, calderas, discos de arado, cuchillas, piezas de maquinaria y tubería.

18. La productora nacional solicitante manifestó que la placa de acero en hoja se fabrica principalmente conforme lo establece la norma estadounidense ASTM-Designation A 36 / A 36M-96, aunque puede fabricarse conforme a otras normas, entre ellas, la ASTM A-572, o bien las normas ASME, SAE y DIN. AHMSA argumentó que en el mercado nacional para los productos de acero las normas técnicas no son obligatorias, sino que son una referencia que el cliente y el proveedor utilizan para establecer las características físicas y químicas del producto solicitado.

Importadores y Exportadores

19. La solicitante manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las importadoras y exportadoras de placa de acero en hoja, cuyas razones sociales y domicilios se relacionan a continuación:

Importadores

- A.** Lámina y Placa Comercial, S.A. de C.V.
Av. Ocampo Pte., No. 250, 6o. piso,
Col. Centro
Monterrey, Nuevo León.
- B.** Fortacero, S.A. de C.V.
Blvd. Carlos Salinas de Gortari,
Km. 8.8
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.
- C.** Aceros y Maquinaria MBH, S.A. de C.V.
Océano Pacífico No. 66,
Col. La Fe,
San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Exportadores

- A.** Anshan Iron & Steel Group (ANGANG); Angang New Steel Company Limited
396 Nan Zhong Hua Lu,
Tie Dong District,
Anshan City 114003,
Liaoning, China.
- B.** Baoshan Iron & Steel Co. (Baosteel).
Guoyuan, Fujin Road, Baoshan District,
Shanghai 201900, China.
- C.** Jinan Iron & Steel Group.
21 Gongybeilu Road,
Jinan, Shandong Province China.

Prevención

20. El 9 de febrero de 2007, AHMSA compareció oportunamente, a través de su representante legal, a dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del RLCE.

21. El 26 de febrero de 2007, AHMSA compareció oportunamente, a través de su representante legal, a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría conforme a lo dispuesto en los artículos 54 de la LCE y 152 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba

22. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, AHMSA argumentó y presentó lo siguiente:

Precio de exportación

23. Para calcular el precio de exportación a México, de la mercancía investigada, la solicitante presentó los registros de importaciones del SICM para el periodo de enero a septiembre de 2006 por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE.

24. Debido a que el precio de exportación se encuentra a nivel LAB (libre a bordo) puerto mexicano, AHMSA propuso ajustarlo por términos y condiciones de venta, a fin de llevar dicho precio a nivel ex fábrica. En particular, propuso realizar ajustes por concepto de flete terrestre desde las principales plantas productoras chinas hacia los principales puertos de embarque y por concepto de flete marítimo desde los puertos chinos hasta los puertos mexicanos.

Valor normal

25. AHMSA argumentó que la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto de la República Popular China para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación, en virtud de que ambos países se abastecen de materia prima en condiciones similares, son los principales productores a nivel mundial de insumos siderúrgicos y cuentan con procesos y escalas de producción semejantes.

26. Para acreditar el valor normal, utilizó el promedio de los precios de la placa de acero en hoja en el mercado de los Estados Unidos de América en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2006, reportados en la publicación American Metal Market de septiembre de 2006. Los precios reportados corresponden a la zona del medio oeste de los Estados Unidos de América, una de las principales zonas de producción, distribución y consumo, por lo que se considera que representa los precios de dicho país.

27. No propuso ajustar el valor normal del país sustituto debido a que los precios reportados en la American Metal Market corresponden a precios Libre a Bordo Molino del Medio Oeste.

28. Las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América son representativas, ya que usualmente este país destina la mayor parte de su producción de placa de acero en hoja al mercado interno, cubriendo la mayor parte de su consumo aparente.

Daño o amenaza de daño

29. AHMSA argumentó que en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al mismo periodo de 2005, las importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Popular China alcanzaron volúmenes considerables y se efectuaron a precios significativamente por debajo de los de venta al mercado interno de México, por lo que causaron daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, lo cual se apreció principalmente en la contención y disminución del precio nacional y las ventas al mercado interno y, por consiguiente, en la pérdida de participación de mercado y la reducción de sus ingresos.

30. Para probar su dicho, la solicitante presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial.
- B. Anexo 1 del formulario oficial (precio de exportación a México).
- C. Copia de 4 pedimentos de importación de la mercancía investigada, 3 certificados de calidad emitidos por el productor, 2 cartas del importador con la identificación individual de la mercancía importada, 4 conocimientos de embarque (Bill of Lading), 5 facturas comerciales y 1 certificado de origen.
- D. Copia de 4 mapas que muestran las rutas terrestres entre las plantas siderúrgicas de la República Popular China y los puertos de embarque.
- E. Tarifa para el servicio de carga regular de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. (Ferromex), vigente a partir del 1 de febrero de 2006.
- F. Información sobre tipo de cambio promedio mensual de pesos mexicanos con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para cada uno de los meses del periodo de enero a septiembre de 2006, cuya fuente es el Banco de México.
- G. Anexo 2.A del formulario oficial (precios en el mercado interno del país sustituto).
- H. Precio de placa en los Estados Unidos de América correspondiente al periodo de enero a septiembre 2006, cuya fuente es el American Metal Market.
- I. Copia de los documentos denominados "North American Steel Markets Monthly. Analysis & forecast for the North American steel industry" de julio y septiembre de 2006.
- J. Anexo 3 del formulario oficial (estimación del margen de discriminación de precios).
- K. Anexo 4 del formulario oficial (indicadores del mercado nacional) de enero de 2004 a septiembre de 2006.
- L. Copia del documento denominado "Perspectivas Siderúrgicas 2006" de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO.
- M. Cuadro con información sobre el consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, de productos siderúrgicos, de enero a septiembre de 2005 y 2006, cuya fuente es CANACERO.
- N. Copia de 2 cuadros del Anuario Estadístico de la Industria Siderúrgica Mexicana, 1994 a 2004.
- O. Copia parcial de los números 140 y 141 de la publicación "Siderurgia" de julio/agosto y agosto/septiembre de 2006, respectivamente.
- P. Proyección de los indicadores del mercado nacional en un escenario con importaciones en discriminación de precios y explicación de la metodología para elaborar dicha proyección.

- Q.** Pronósticos del CNA de productos siderúrgicos seleccionados, comparación de escenarios 2006 a 2015 (variación porcentual), cuya fuente es CANACERO.
- R.** Importaciones de placa de acero en hoja proveniente de la República Popular China, de enero de 2005 a septiembre de 2006 y proyección de enero a septiembre de 2007.
- S.** Copia del artículo "Aceptan mineros de Ejes Tractivos alza salarial de 6%", publicado en El Universal el 20 de noviembre de 2006.
- T.** Copia del artículo "Mineros buscan mejores resultados en revisiones salariales", publicado en El Universal el 21 de noviembre de 2006.
- U.** Precios de acero en los Estados Unidos de América, históricos y proyección, de septiembre de 2005 a septiembre de 2007.
- V.** Copia del documento denominado "North American Steel Markets Monthly. Analysis & forecast for the North American Steel Industry" de septiembre de 2006.
- W.** Anexos 5.A y 5.B del formulario oficial (Indicadores de la empresa. Volúmenes, valores y precios) de enero de 2002 a septiembre de 2006.
- X.** Precios de venta en el mercado nacional y de exportación en los Estados Unidos de América (en dólares), enero de 2004 a septiembre de 2006.
- Y.** Metodología para integrar la información de los Anexos 5.A y 5.B.
- Z.** Listado de ventas de placa de acero en hoja por principales clientes, de enero a septiembre de 2004, 2005 y 2006.
- AA.** Listado de ventas de placa por sector de 2004, 2005 y 2006.
- BB.** Anexo 6 del formulario oficial (Estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado) en pesos y dólares en los periodos de enero a septiembre de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.
- CC.** Estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado en un escenario sin importaciones en condiciones de discriminación de precios, en los periodos enero a septiembre de 2003, 2004, 2005 y 2006.
- DD.** Proyección del estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado en un escenario con importaciones en condiciones de discriminación de precios, enero a septiembre de 2006 y 2007 y la descripción de la metodología utilizada.
- EE.** Copia del artículo "Alza en gasolina tendrá efecto inflacionario de corto plazo: IP", publicado en La Crónica el 21 de noviembre de 2006.
- FF.** Copia del artículo "CVRD va por la demanda china de mineral de hierro", publicado en El Universal el 2 de octubre de 2006.
- GG.** Proyecciones de la Economía Mexicana 2007 a 2016.
- HH.** Anexo 7 del formulario oficial (Capacidad instalada para la fabricación de placa de acero en hoja nacional), correspondiente a los periodos de enero a junio de 2004, 2005 y 2006, y descripción de la metodología utilizada para su cálculo.
- II.** Anexo 8 del formulario oficial (Indicadores de la industria china de placa de acero en hoja) de 2000 a 2010.
- JJ.** Plan de expansión y modernización de la línea de placa en AHMSA para 2006.
- KK.** Evaluación y flujo neto de efectivo del proyecto de expansión de placa 2006 a 2021. Escenario de importaciones: i) con discriminación de precios y ii) sin discriminación de precios.
- LL.** Copia certificada del título profesional y cédula del representante legal de la solicitante.
- MM.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 76 del 22 de marzo de 2000, pasado ante la fe del notario 14 de Monclova, Coahuila.
- NN.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 26,207 del 6 de julio de 1942, pasada ante la fe del notario público 49 de México, D.F.

- OO.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 121 del 8 de julio de 1999, pasada ante la fe del notario público 13 de Monclova, Coahuila de Zaragoza.
- PP.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 6 del 28 de enero de 1992, pasada ante la fe del notario público 4 de Coahuila.
- QQ.** Datos de identificación fiscal de las empresas relacionadas con AHMSA, actualización al 30 de junio de 2006.
- RR.** AHMSA, tenencia accionaria al 30 de junio de 2006.
- SS.** Copia de diversa información financiera presentada ante la Bolsa Mexicana de Valores. S.A. de C.V.
- TT.** Estados financieros al 31 de diciembre 2005 y 2004 y Dictamen de auditores independientes del 28 de febrero de 2006.
- UU.** Estados financieros al 31 de diciembre 2004 y 2003 y Dictamen de auditores independientes del 28 de febrero de 2005.
- VV.** Descripción del proceso de producción de AHMSA.
- WW.** Copia parcial del Manual de Especificaciones y Garantías de AHMSA.
- XX.** Copia de 5 facturas de placa de acero en hoja de AHMSA de enero, marzo, abril y junio de 2006.
- YY.** Copia parcial del documento denominado "1998 Annual Book of ASTM Standards".
- ZZ.** Copia de la "Norma Mexicana Siderúrgica NMX B-254-1993, Acero Estructural".
- AAA.** Copia parcial del "Catálogo de Normas 2005-2007", cuya fuente es CANACERO.
- BBB.** Carta del 8 de noviembre de 2006 de la CANACERO en la que se señala que AHMSA es el único productor de placa de acero en México.
- CCC.** Importaciones de placa de acero en hoja de enero a septiembre de 2004, 2005 y 2006, cuya fuente es el SICM.
- DDD.** Importaciones de placa de acero en hoja de enero de 2004 a septiembre de 2006, información mensual, cuya fuente es el SICM.
- EEE.** Importaciones de placa de acero en hoja por la fracción arancelaria 7208.51.01 de junio del 2006, cuya fuente es CANACERO, con datos de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), nota metodológica.
- FFF.** Importaciones de placa de acero en hoja de enero a septiembre de 2006, por grupo exportador-importador, por sector importador y por normas de fabricación.
- GGG.** Copia del artículo "El Secreto del Dragón" por Isabel Turrent, Letras Libres, febrero de 2005.
- HHH.** Copia del artículo "Política de la República Popular China", cuya fuente es Wikipedia.
- III.** Copia del artículo "Asamblea Popular Nacional de la República Popular China", cuya fuente es Wikipedia.
- JJJ.** Copia de los artículos "Asamblea Popular Nacional", "Consejo de Estado" y "Presidente de Estado", cuya fuente es www.china.org.cn.
- KKK.** Copia del artículo "China. Political forces", cuya fuente es The Economist del 31 de enero de 2006.
- LLL.** Copia de un estudio denominado: "Overview of the Chinese Economy", cuya fuente es el Comité Económico Conjunto – Congreso de Estados Unidos de América, julio de 2005.
- MMM.** Indicadores: i) del sector industrial de la República Popular China en 2004; ii) de las empresas estatales y no estatales por sector industrial; y iii) de las empresas estatales y de empresas controladas por el Estado, cuya fuente es la Oficina Nacional de Estadísticas de la República Popular China, www.stats.gob.cn.
- NNN.** Valor agregado y valor del producto industrial bruto en todas las empresas estatales y no estatales de 2000 a 2004, cuya fuente es la Oficina Nacional de Estadísticas de la República Popular China, www.stats.gob.cn.

- OOO.** Copia parcial de un Informe sobre el sector de energía en la República Popular China, cuya fuente es la Administración de Información de Energía de los Estados Unidos de América, para agosto de 2006, obtenida de la página de Internet www.eia.doe.gov.
- PPP.** Información sobre la empresa Anshan Iron & Steel Group Corporation, cuyas fuentes son las páginas de Internet www.ansteell.com.cn y <http://biz.yahoo.com.ic>.
- QQQ.** Información sobre la empresa Shangai Baosteel Group Corporation, cuya fuente es la página de Internet www.baosteel.com.cn.
- RRR.** Información sobre la empresa Jinan Iron & Steel Group Corporation, cuya fuente es la página de Internet www.jigang.com.cn.
- SSS.** Reporte preaudiencia a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América-Investigación por subsidios en la que participa AHMSA.
- TTT.** Información sobre la empresa Mittal Steel Burns Harbor Plate Inc., cuya fuente es la página de Internet www.mittalsteel.com.
- UUU.** Información sobre la empresa Nucor Steel, cuya fuente es la página www.nucor.com.
- VVV.** Información sobre la empresa Ipsco Steel, cuya fuente es la página www.ipsco.com.
- WWW.** Información sobre reservas y producción mundial de mineral de hierro, carbón mineral y gas natural, cuyas fuentes son US Geological Survey, Mineral Commodity Summaries de enero de 2006 y US Department of Energy de julio de 2006, con copia de la fuente.
- XXX.** Cuadro con información sobre capacidad mundial de generación de electricidad, cuya fuente es la Administración de Información de Energía de los Estados Unidos de América, con copia de la fuente.
- YYY.** Copia parcial de "Statcal Yearbook 2005 y 2006" del International Iron and Steel Institute.
- ZZZ.** Cuadros sobre la producción mensual de acero crudo 2006, cuya fuente es el International Iron and Steel Institute, 2006.
- AAAA.** Copia del documento denominado "Short Range Outlook and Medium Term Forecast" del International Iron and Steel Institute.
- BBBB.** Información sobre la situación actual de la Industria Siderúrgica de la República Popular China, cuya fuente es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- CCCC.** Copia de la resolución definitiva de la investigación antidumping contra las importaciones de placa de acero en hoja originarias de México, la República Popular China, Sudáfrica y la Federación Rusa del 25 de septiembre de 1997 y del fallo del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional del 27 de octubre de 1997.
- DDDD.** Copia del fallo del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional, del 10 de enero de 2003, por el que se eliminan las cuotas compensatorias impuestas por dicho Tribunal a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de México.
- EEEE.** Copia de la resolución final del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América contra las importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Popular China publicada en el Federal Register el 20 de noviembre de 1997.
- FFFF.** Copia de la resolución por la que se da por terminado el convenio de suspensión de la investigación antidumping y se avisa de la orden de reanudación de la investigación y el cobro de derechos antidumping publicada en el Federal Register el 21 de octubre de 2003.
- GGGG.** Resultados preliminares de la revisión administrativa de la resolución final emitida por el gobierno de Estados Unidos de América sobre placa de acero en hoja contra la República Popular China, publicada en el Federal Register el 10 de agosto de 2006.
- HHHH.** Cuadros sobre i) capacidad contra demanda de productos de acero chino; y ii) capacidad de producción de placa y crecimientos, cuya fuente es el World Steel Dynamics (Chinese Steel Facts and Forecasts to 2010), Core Report PPPP de octubre de 2005.

- IIII.** Cuadro con los indicadores del mercado de placa en los Estados Unidos de América, 2004, cuya fuente es el World Steel Dynamics, (Global Steel Mill. Product Matrix: 1992 to 2004. 2015 Forecast), Core Report SSSS de mayo de 2006.
- JJJJ.** Copia de un documento denominado Plate Market watches China's next move. SBB Insight, cuya fuente es Steel Business Briefing del 13 de septiembre de 2006.
- KKKK.** Copia del documento denominado "The China Syndrome: How Subsidies and Government Intervention Created the World's Largest Steel Industry", julio de 2006, cuya fuente es el The American Iron and Steel Institute.
- LLLL.** Estadísticas mundiales de producción y reservas probadas de carbón, correspondiente a 2005 cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- MMMM.** Información sobre la producción mundial de carbón de 1990 a 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- NNNN.** Información sobre las reservas probadas de carbón a final de 2005, cuya fuente es el World Energy Council.
- OOOO.** Estadísticas mundiales de producción y reservas probadas de gas natural por país correspondiente a 2005.
- PPPP.** Estadísticas mundiales de gas natural por país de 1990 a 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- QQQQ.** Reservas probadas de gas natural por país al 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- RRRR.** Estadísticas mundiales de generación de electricidad por país en 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- SSSS.** Estadísticas mundiales de generación de electricidad por país de 2000 a 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- TTTT.** Estadísticas mundiales de la producción mundial de acero de 2000 a 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- UUUU.** Estadísticas mundiales de la producción mundial de acero por país de 2001 a 2005, cuya fuente es el British Petroleum, www.bp.com.
- VVVV.** Información sobre importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Popular China correspondiente al periodo de enero a septiembre 2006, cuya fuente es el SICM y la Administración Central de Aduanas.
- WWWW.** Información sobre importaciones totales, definitivas, temporales y de maquila, por país, correspondientes a 2003, 2004, 2005 y al periodo de enero a septiembre 2006, cuya fuente es la SHCP.
- XXXX.** Información sobre los principales indicadores por país del mercado mundial de placa correspondiente a 2004.
- YYYY.** Valor agregado de la industria china a noviembre de 2006, cuya fuente es www.stats.gov.cn.
- ZZZZ.** Inversión de la industria china de activos fijos a noviembre de 2006, cuya fuente es www.stats.gov.cn.
- AAAAA.** Número de personas empleadas en unidades urbanas por región en la industria china, al tercer trimestre de 2006, cuya fuente es www.stats.gov.cn.

CONSIDERANDO

Competencia

31. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la LCE, y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

32. AHMSA manifestó que es fabricante de placa de acero en hoja y representa el 100 por ciento de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación Aplicable

33. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE y el RLCE, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Protección de la información confidencial

34. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de discriminación de precios

35. AHMSA, tanto en su solicitud de inicio de investigación como en la respuesta a la prevención a que hace referencia en los puntos 1 y 20 de la presente Resolución, proporcionó información para demostrar que las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, que ingresaron a México por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2006 se realizaron en condiciones de discriminación de precios. La solicitante aclaró que por las fracciones arancelarias antes señaladas ingresa solamente producto investigado.

36. AHMSA indicó que la mercancía objeto de investigación producida nacionalmente y la importada son materia prima o intermedia para la fabricación de bienes intermedios y de capital, por ejemplo tanques a presión, calderas, discos de arado, cuchillas, piezas de maquinaria y tubería.

Precio de exportación

37. Para acreditar el precio de exportación, la empresa solicitante presentó las operaciones de importación que se registraron en el SICM para el periodo de enero a septiembre de 2006, correspondientes a las cuatro fracciones arancelarias investigadas. Con la finalidad de constatar las cifras presentadas por la solicitante, la Secretaría se allegó de información relativa a las importaciones de los productos investigados con base en los listados de pedimentos de importación proporcionados a la Secretaría por el Banco de México. La Secretaría no encontró diferencias entre la información de la que se allegó y de la proporcionada por AHMSA.

38. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante para calcular el precio de exportación del producto investigado.

39. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica para el periodo de enero a septiembre de 2006, con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

Ajustes al precio de exportación

40. Debido a que el precio de exportación a que se refiere el punto 37 de la presente Resolución se encuentra a nivel LAB puerto mexicano, la solicitante propuso ajustarlo por términos y condiciones de venta, a fin de llevar dicho precio a nivel ex fábrica. En particular, AHMSA solicitó que se ajustara el precio de exportación por concepto de flete terrestre de la planta productora al puerto de embarque en la República Popular China y por flete marítimo desde el puerto chino al puerto mexicano de Veracruz.

Flete terrestre

41. Para obtener el ajuste, AHMSA calculó el promedio de las distancias en kilómetros existente entre las principales plantas productoras que exportaron la mercancía investigada a México y los puertos de embarque de las principales vías terrestres en la República Popular China. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó información cuyas fuentes son el "Atlas Encarta" y la Universidad de Texas.

42. La empresa solicitante manifestó que le fue imposible obtener información relativa a los costos para transportar productos de acero en la República Popular China; sin embargo, a fin de obtener un parámetro del ajuste recurrió a la información obtenida de una cotización en la que se establece el costo para transportar por

ferrocarril en México la mercancía denunciada. En particular, AHMSA estimó el costo unitario por kilómetro recorrido a partir de los datos proporcionados por una empresa ferroviaria mexicana que, de acuerdo con AHMSA, fue la información que tuvo razonablemente disponible. La cotización corresponde al periodo de enero a septiembre de 2006.

43. Debido a que la información sobre el costo del flete terrestre se encuentra en pesos mexicanos y a fin de obtenerlo en dólares de los Estados Unidos de América, la empresa solicitante utilizó el tipo de cambio promedio para el periodo de enero a septiembre de 2006 con base en las estadísticas que publica Banco de México. Finalmente, para obtener el monto del ajuste, la empresa multiplicó el costo del flete en dólares por kilómetro por la distancia promedio en kilómetros a que se refiere el punto 41 de la presente Resolución.

Flete marítimo

44. Para estimar el ajuste por flete marítimo, la empresa propuso utilizar la información obtenida a partir de documentos de importación de la mercancía investigada originaria de la República Popular China. En dichos documentos se indica el costo en dólares por tonelada métrica que se incurrió por transportar la mercancía investigada del puerto de salida Bayuquan en la República Popular China al puerto de Veracruz en México. La información anterior corresponde al periodo de enero a septiembre de 2006.

45. Con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante y ajustó el precio de exportación por los conceptos antes mencionados, con base en la metodología propuesta por AHMSA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Valor normal

46. La empresa solicitante argumentó que la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación. Para apoyar el argumento de que la República Popular China sigue siendo una economía centralmente planificada presentó, entre otros, los siguiente documentos: "Overview of the Chinese Economy", elaborado por el Comité Económico Conjunto, Congreso de Estados Unidos de América, de julio de 2005; Indicadores del Sector Industrial de China con base en las cifras que publica la Oficina Nacional de Estadísticas de China; Informe sobre el sector de Energía de la República Popular China, Informe Analítico de la Administración de Información de Energía de los Estados Unidos de América de agosto de 2006 obtenido de la página de Internet www.eia.doe.gov.

47. A partir de la información señalada en el punto anterior, la solicitante observó que el gobierno chino mantiene una activa participación en la economía, en particular en sectores estratégicos incluidos el financiero, el minero y el de energéticos, lo cual originan distorsiones en los costos y precios que en consecuencia impactan al sector siderúrgico chino. Indicó que los Estados Unidos de América y Canadá han considerado a la República Popular China como economía centralmente planificada en investigaciones antidumping que han realizado sobre el mismo producto investigado.

48. Para efectos de la presente investigación, la Secretaría acepta que la República Popular China es una economía centralmente planificada de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección del país sustituto

49. Con la finalidad de establecer el valor normal aplicable a la República Popular China en un tercer país apropiado con economía de mercado, AHMSA argumentó que tanto la República Popular China como los Estados Unidos de América se distinguen por ser de los principales productores de acero a nivel mundial. En particular, la solicitante manifestó que ambos países se distinguen por tener las mayores reservas de mineral de hierro, carbón y gas natural del mundo, así como ser los principales productores de electricidad a nivel mundial. Para acreditar su dicho, la producción nacional presentó las estadísticas de producción de acero crudo, mineral de hierro, carbón y gas natural. AHMSA argumentó que la tecnología de producción es muy similar entre la siderurgia de la República Popular China y la de los Estados Unidos de América, ya que ambos países se cuentan con industrias integradas que utilizan el proceso de laminación a partir de lingote o planchón de colada continua. La solicitante lo documenta en las siguientes publicaciones: International Iron and Steel Institute 2005, US Geological Survey, Mineral Commodity Summaries de enero de 2006, Energy Information Administration, US Department of Energy de julio de 2006, World Steel Dynamics de octubre de 2005 y mayo de 2006, y British Petroleum, en su página de Internet www.bp.com.

50. La Secretaría previno a la solicitante para que justificara la utilización de los Estados Unidos de América como país sustituto apropiado con economía de mercado, frente a otros países que también pudieran ser considerados sustitutos.

51. AHMSA argumentó que los Estados Unidos de América es el país más idóneo como sustituto de la República Popular China para efectos de la presente investigación por las siguientes razones:

- A. El tamaño del mercado y los niveles de producción de la mercancía investigada en los Estados Unidos de América son de los más cercanos y comparables a los niveles del mercado chino.
- B. Las tecnologías de producción son similares entre los cinco principales países productores de placa de acero en hoja: la República Popular China, la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Japón y la República de Corea.
- C. Entre de los principales países productores de la mercancía investigada señalados en el inciso anterior, los Estados Unidos de América destacan por poseer un volumen importante de reservas de materias primas como carbón y mineral de hierro y recursos energéticos como el gas natural. La Federación de Rusia es otro de los países que cuenta con reservas importantes de materias primas y gas natural. Sin embargo, no puede ser utilizado como sustituto de la República Popular China porque su industria siderúrgica presenta características de economía centralmente planificada o de no mercado.

52. Con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, para esta etapa de la investigación la Secretaría aceptó los argumentos y la información proporcionada por la solicitante para acreditar a los Estados Unidos de América como país sustituto apropiado con economía de mercado de la República Popular China para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, según lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

53. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó los precios a los que se vende la placa de acero en hoja para el consumo en los Estados Unidos de América. Obtuvo los precios aplicables al periodo de enero a septiembre de 2006 a partir de los datos reportados en la publicación American Metal Market Research. Los precios reportados corresponden a la zona del medio oeste, una de las principales zonas de producción, distribución y consumo en los Estados Unidos de América.

54. La empresa solicitante argumentó que los precios de la placa de acero en hoja en el mercado de los Estados Unidos de América son representativos debido a que este país destina la mayor parte de su producción al consumo interno. Lo anterior lo sustenta en las estadísticas más recientes del World Steel Dynamics que indica que durante 2004 la producción de placa en de acero hoja, excluyendo las exportaciones, cubrió el 82 por ciento de su mercado interno.

55. La Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el valor normal del producto investigado, ya que cumplen con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. A partir de la información antes señalada y con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica para el periodo de enero a septiembre de 2006.

Ajustes al valor normal

56. Debido a que los precios reportados en la publicación a que hace referencia el punto 53 de la presente Resolución están expresados en términos planta productora, no fue necesario aplicar ajuste alguno.

Margen de discriminación de precios

57. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal, determinado conforme a la metodología de país sustituto a la que se refieren los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China y clasificadas en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE se realizaron con un margen de dumping superior al de mínimos en el periodo de enero a septiembre de 2006.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

58. A partir de los resultados descritos en los puntos 6 al 18 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que, independientemente de la norma conforme a la cual se fabrique, la placa de acero en hoja al carbono, con espesor en un rango de 0.187 a 2.5 pulgadas, en anchos desde 56 a 120 pulgadas y largos de 150 a 480 pulgadas, originaria de la República Popular China es similar a la placa de acero en hoja de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II y 75 fracción VIII del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen características físicas, especificaciones técnicas y químicas similares, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del mercado internacional

59. AHMSA proporcionó el reporte denominado "Plate market watches China's next move" del 13 de septiembre de 2006 elaborado por la consultora "Steel Business Briefing", mismo que contiene información sobre el mercado internacional de placa de acero en hoja, incluida la correspondiente a la República Popular China. La información contenida en este reporte indica que Asia, Europa, Europa Oriental, la Comunidad de Estados Independientes y los Estados Unidos de América figuran como las principales regiones productoras de la mercancía objeto de la presente investigación.

60. En el periodo comprendido de 2003 a 2005 Japón, Ucrania, la República Federal de Alemania, República Popular China y Rumania fueron los principales países exportadores de placa al carbón. Destaca que en dicho periodo las exportaciones chinas incrementaron 1,074 por ciento, al pasar de 111,028 a 1,304,138 toneladas, mientras que las correspondientes a Japón, Ucrania y la República Federal de Alemania, si bien también incrementaron, lo hicieron en un rango que osciló entre el 25 y el 34 por ciento, en tanto que las exportaciones de Rumania registraron una caída del 18 por ciento, al pasar de 990,409 toneladas a 808,728 toneladas.

61. Ahora bien, de acuerdo con la fuente de información a que se hace referencia, en el periodo 2003 a 2005, la República de Corea, la República Federal de Alemania, la República Popular China, la República Islámica de Irán y la República de Turquía destacaron como los principales países importadores de la mercancía objeto de investigación. Sin embargo, en dicho periodo las importaciones chinas registraron un descenso de 57 por ciento, en tanto que las de los demás países registraron un crecimiento que se ubicó entre 27 y 96 por ciento.

62. En el mismo informe se indica que el comportamiento de las exportaciones y las importaciones de placa de acero en hoja de la República Popular China convierten a este país en un exportador neto, con mayor influencia en el mercado mundial de placa en hoja, en un escenario donde la mayoría de los mercados regionales registran una fuerte demanda originada por la actividad en los sectores de energía y construcción de barcos, pero que se extendió hacia grados (aceros) comerciales, donde la República Popular China registra una enorme capacidad de fabricación que pudiera ser mayor que los volúmenes de placa que necesita.

Mercado nacional

A. Producción nacional

63. AHMSA manifestó que es el único productor nacional de placa de acero en hoja. En apoyo a esta aseveración proporcionó un escrito de CANACERO del 8 de noviembre de 2006, que lo confirma.

64. AHMSA manifestó que en el periodo propuesto para la investigación ni ella ni sus empresas relacionadas efectuaron importaciones de la placa de acero en hoja objeto de esta investigación. La Secretaría observó que, en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2006, el listado de pedimentos de importaciones del SICM no registró operaciones de importación por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 efectuadas por la solicitante o por sus empresas relacionadas.

65. A partir de lo descrito anteriormente, la Secretaría determinó que AHMSA reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Canales de distribución y comercialización

66. AHMSA manifestó que tanto la placa importada como la de fabricación nacional se comercializan en el mercado mexicano principalmente a través de empresas distribuidoras o comercializadoras, que, a su vez, la destinan a los mismos consumidores de diversas industrias manufactureras del país. La solicitante indicó que en el mercado mexicano el consumo de la placa de acero en hoja objeto de esta investigación se concentra en las principales zonas industriales del país, entre ellas, Nuevo León, Jalisco, Estado de México y el Distrito Federal, donde se ubican tanto sus principales clientes como las empresas importadoras de placa en hoja originaria de la República Popular China. Indicó que en el mercado de productos siderúrgicos y, en particular, en el nacional, no existe un patrón de ventas de temporada o predefinido; sin embargo, la industria acerera es sensible a los ciclos económicos nacionales e internacionales, al estar estrechamente vinculada a sectores como el automotriz o el de la construcción, por mencionar algunos.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

67. AHMSA propuso como periodo objeto de investigación el comprendido de enero a septiembre de 2006, puesto que en el mismo se registró un crecimiento significativo de importaciones procedentes de la República Popular China realizadas en condiciones de discriminación de precios, que causaron daño o amenaza de daño a la industria nacional. Este se reflejó principalmente en una disminución de las ventas al mercado interno y, por consiguiente, en una pérdida de participación de mercado, así como en la contención y disminución en el precio nacional que, en conjunto, ocasionó que la industria nacional redujera sus ingresos.

68. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante a fin de determinar si existen indicios suficientes sobre daño o amenaza de daño a la industria nacional por causa de las importaciones del producto investigado en supuestas condiciones de discriminación de precios. Para tal efecto, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones investigadas en el periodo comprendido de enero 2003 a septiembre de 2006, sin menoscabo de que en el transcurso de la investigación el periodo investigado será el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Importaciones objeto de dumping

69. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a septiembre de 2006 aumentó el volumen de las importaciones investigadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno. AHMSA argumentó que la descripción de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 es clara y precisa, de tal forma que únicamente se puede importar por ellas producto objeto de esta investigación.

70. Con base en la información proporcionada por el SICM, se apreció que las importaciones totales de placa en hoja aumentaron en los últimos años. En particular, las estadísticas reflejan que aumentaron 58 por ciento de 2003 a 2004, y 19 por ciento en 2005. En el periodo de enero a septiembre de 2006, continuó esta tendencia: dichas importaciones crecieron 26 por ciento en relación con el mismo lapso de 2005.

71. Por su parte, las importaciones de placa en hoja originarias de la República Popular China en presuntas condiciones de dumping crecieron 951 por ciento de 2003 a 2004, y 145 por ciento en 2005. En un periodo más actualizado (enero a septiembre de 2006) dichas mercancías volvieron a aumentar 230 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior.

72. En contraste con el dinamismo sostenido de las importaciones objeto de investigación entre 2003 y 2006, las importaciones de países no investigados, si bien incrementaron 48 por ciento en 2004 y 10 por ciento en 2005, disminuyen 19 por ciento en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al mismo periodo del año anterior, lo cual implicó que la participación relativa de las importaciones chinas aumentara en el total importado del 1 por ciento que representó en 2003 al 47 por ciento en los últimos nueve meses analizados (enero a septiembre de 2006), constituyéndose en la principal fuente de abastecimiento externa al mercado nacional, superando principalmente a los Estados Unidos de América (que pierde participación, al bajar del 77 al 37 por ciento) a más de 25 países proveedores del mercado mexicano entre 2003 y septiembre de 2006.

73. Con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de placa de acero en hoja, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones totales menos exportaciones. Las importaciones se obtuvieron del SICM, en tanto que los datos relativos a producción nacional y exportaciones fueron aportados directamente por la solicitante.

74. Como resultado de este ejercicio, se observó que las importaciones totales del producto investigado aumentaron su participación en el CNA durante el periodo analizado. En particular, durante 2003, 2004, 2005 y el periodo de enero a septiembre de 2006, dichas importaciones representaron 28, 36, 37 y 43 por ciento, respectivamente, lo que significó un aumento acumulado de 15 puntos porcentuales a lo largo del periodo de análisis.

75. Las importaciones chinas, en específico, incrementaron su participación en el mercado nacional en 5 puntos porcentuales de 2003 a 2005, al pasar de 0.3 a 5.4 por ciento. Sin embargo, en contraste con las importaciones de otros países, en el periodo más reciente de 2006 (enero a septiembre) ganaron 13 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo de 2005, al pasar del 7 al 20 por ciento. De esta forma, las cifras disponibles en el expediente administrativo indican que las importaciones investigadas habrían aumentado 20 puntos porcentuales en el CNA entre 2003 y el periodo de enero a septiembre de 2006. Participaciones poco más elevadas registraron las importaciones chinas con respecto al volumen de producción nacional, puesto que en 2005 y en el periodo de enero a septiembre de 2006 alcanzaron 8 y 35 por ciento, respectivamente.

76. Las importaciones de países distintos al investigado registraron el siguiente comportamiento: en los años 2003, 2004 y 2005 tuvieron una participación de mercado de 28, 33 y 32 por ciento, respectivamente, pero en el periodo de enero a septiembre de 2006 su participación disminuyó 9 puntos porcentuales, al pasar de 32 a 23 por ciento. Estos resultados permiten apreciar que fue más bien el aumento de las importaciones chinas de placa en hoja el que coincidió con la pérdida de mercado de la rama de producción nacional, la cual pasó a representar 72, 64, 63 y 57 por ciento en 2003, 2004, 2005 y enero a septiembre de 2006, respectivamente, reflejando una reducción acumulada del orden de 15 puntos porcentuales de mercado en este lapso.

77. En suma, con base en el análisis descrito en los puntos 69 al 76 de la presente Resolución, se apreció de manera preliminar que las importaciones de placa en hoja originarias de la República Popular China mostraron una tendencia creciente de 2003 a septiembre de 2006, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y el volumen de la producción nacional.

Efectos sobre los precios

78. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo de enero a septiembre de 2006 las importaciones chinas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

79. AHMSA argumentó que en el periodo de enero a septiembre de 2005 el precio de las importaciones de placa en hoja provenientes de la República Popular China se ubicó 13 por ciento por debajo del precio nacional y, en el mismo periodo de 2006, se realizaron con un margen de subvaloración del 32 por ciento, lo que propició que los clientes adquirieran producto investigado en sustitución del bien nacional, así como una contención o disminución de los precios nacionales y, por consiguiente, menores ingresos por ventas, en un contexto de incremento en los costos de producción.

80. Para efecto de estimar los precios correspondientes al producto investigado, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones de la República Popular China y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, tanto de 2003 a 2005 como para el periodo de enero a septiembre de 2006, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICM.

81. Los resultados mostraron que los precios promedio de las importaciones objeto de esta investigación originarias de países distintos al investigado, puestas en puerto de entrada, registraron una tendencia creciente: aumentaron 76 por ciento de 2003 a 2004, para mantenerse prácticamente en el mismo nivel en 2005, en tanto que en el periodo de enero a septiembre de 2006 registraron un incremento de 5 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior.

82. Por lo que se refiere a los precios promedio de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, también en puerto de entrada, las cifras disponibles indican un aumento de 12 por ciento de 2003 a 2004; de poco más de 1 por ciento en 2005; pero disminuyeron 24 por ciento en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al mismo periodo de 2005, de tal manera que el precio promedio de las importaciones objeto de dumping se habría ubicado por debajo del precio promedio de las importaciones procedentes de otros orígenes, principalmente durante los primeros nueve meses de 2006, cuando el margen de subvaloración llegó a ubicarse en 41 por ciento (en el mismo lapso de 2005 este margen había sido de 18 por ciento).

83. Por otra parte, con base en la información de los indicadores de la empresa solicitante, entre ellos el volumen y valor de sus ventas puestas en planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional. Como resultado de este ejercicio, se apreció que el precio nacional creció 61 por ciento de 2003 a 2004 y 24 por ciento en 2005, en tanto que en el periodo de enero a septiembre de 2006 dicho precio disminuyó 4 por ciento con respecto al registrado en el mismo periodo del año anterior.

84. Con objeto de evaluar los precios relativos de las mercancías objeto de investigación, la Secretaría agregó al valor en el puerto de entrada de las importaciones chinas el arancel, el derecho de trámite aduanero correspondiente y los gastos de agentes aduanales. Esta información indica que en 2005 y en el periodo de enero a septiembre de 2006 el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó en cerca de 1 y 22 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional puesto en planta y refleja los mayores márgenes de subvaloración en este último año, atribuible, presumiblemente, a las condiciones de discriminación de precios de las mercancías investigadas.

85. Con base en los resultados descritos en los puntos 78 al 84 de la presente Resolución, la Secretaría consideró de forma preliminar que la caída que registró el precio nacional en el periodo de enero a septiembre de 2006 pudo estar asociada con las condiciones en que se realizaron las importaciones chinas, y que el margen significativo de subvaloración del precio de las mismas en relación con el precio de las procedentes de otros orígenes y del nacional podrían explicar el incremento en su volumen y su mayor participación en el mercado nacional.

Efectos sobre la producción nacional

86. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional del producto similar al investigado.

87. AHMSA manifestó que en el periodo de enero a septiembre de 2006, las condiciones en que se realizaron las importaciones de placa de acero en hoja procedentes de la República Popular China provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno, puesto que los clientes condicionaron sus compras a descuentos considerables que están fuera de su política comercial. Ello se tradujo en una disminución en su participación de mercado y un deterioro de los indicadores financieros nacionales.

88. Para evaluar los posibles efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de rama de producción nacional del producto similar al investigado, se consideró la información proporcionada por el único productor nacional del producto similar nacional. En el caso del examen de la situación financiera se tomaron en cuenta tanto los estados financieros básicos auditados de la empresa solicitante correspondientes a los años 2003 al 2005, como los estados de costos, ventas y utilidades correspondientes exclusivamente al producto similar en los mismos años y en el periodo de enero a septiembre de 2006. En su caso, la información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

89. Con base en la información señalada en el párrafo anterior y la información obtenida del SICM, la Secretaría observó que el CNA de placa de acero en hoja registró una tendencia creciente en el periodo analizado: de 2003 a 2004 creció 24 por ciento, para volver a crecer 14 por ciento en 2005; de igual manera, el consumo nacional registró un aumento de 15 por ciento en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al periodo anterior comparable.

90. Este contexto de crecimiento del mercado nacional, en los años 2003, 2004 y 2005 las importaciones de otros países (distintas al producto investigado) participaron con el 28, 33 y 32 por ciento del consumo interno, respectivamente, es decir registraron un aumento de 4 puntos porcentuales de 2003 a 2005. Sin embargo, en el periodo de enero a septiembre de 2005 al mismo periodo de 2006 su participación de mercado cayó 9 puntos porcentuales, al pasar de 32 a 23 por ciento. Por su parte, las importaciones de la República Popular China incrementaron su participación en el mercado nacional en 5 puntos porcentuales de 2003 a 2005, al pasar de 0.3 a 5.4 por ciento, en tanto que en el periodo de enero a septiembre de 2006 ganaron 13 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo de 2005, al pasar de 7 a 20 por ciento.

91. Los volúmenes de la producción nacional orientada al mercado interno aumentaron 11 por ciento en términos absolutos de 2003 a 2004, para volver a crecer 12 por ciento en 2005. Este indicador aumentó 9 por ciento del periodo de enero a septiembre de 2005 al siguiente periodo comparable. No obstante este comportamiento, la industria nacional perdió 9 puntos porcentuales de participación en el mercado mexicano entre 2003 y 2005, al pasar de 72 a 63 por ciento. Perdió 4 puntos porcentuales adicionales en el periodo de enero a septiembre de 2005 al mismo periodo de 2006, que podría ser atribuible al crecimiento de las importaciones chinas, como se explicó anteriormente.

92. La solicitante indicó que algunos clientes que también efectúan importaciones, condicionaron sus compras a descuentos considerables que están fuera de su política comercial, lo cual se tradujo en la disminución de ingresos. Argumentó que no existen pruebas documentales de ello, salvo los registros de ventas, ya que las negociaciones para convenir precios son casuísticas y verbales y, no se levanta el pedido hasta que se llega a condiciones satisfactorias para ambas partes.

93. Las cifras disponibles indican que los volúmenes de ventas al mercado interno crecieron 10 por ciento de 2003 a 2004, y volvieron a crecer 9 por ciento, tanto en 2005 como en el periodo de enero a septiembre de 2006, con respecto al mismo periodo anterior. Por su parte, las exportaciones disminuyeron 9 por ciento de 2003 a 2004, crecieron 111 por ciento en 2005 y, en el periodo de enero a septiembre de 2006 registraron un descenso de 54 por ciento con respecto al periodo anterior comparable. Cabe destacar que las exportaciones representaron menos del 10 por ciento de la producción nacional, lo que significa que la industria nacional depende más del desempeño en el mercado interno, que de los mercados externos.

94. Los inventarios promedio de la industria disminuyeron 13 por ciento de 2003 a 2004, pero aumentaron 65 por ciento en 2005. En el periodo de enero a septiembre de 2006 disminuyeron 15 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior.

95. Los ingresos por ventas internas totales registraron el siguiente comportamiento: de 2003 a 2004 aumentaron 75 por ciento y en 2005 incrementaron 30 por ciento, en tanto que en el periodo de enero a septiembre de 2006 registraron una relativa contención al aumentar en menos de 1 por ciento. Este comportamiento en los ingresos por ventas refleja en buena medida el desempeño de los precios internos, los cuales aumentaron de 2003 a 2005, pero disminuyeron en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al mismo periodo de 2005, tal como se describió en el apartado anterior de la presente Resolución.

96. Tomando en cuenta el desempeño de los ingresos, y que en 2004 y 2005 los costos de operación crecieron 32 y 31 por ciento, respectivamente, y en el periodo de enero a septiembre de 2006 aumentaron 17 por ciento, los beneficios del producto similar mostraron el siguiente comportamiento: en 2004 con respecto a 2003 la utilidad de operación aumentó 278 por ciento y creció 30 por ciento en 2005, en tanto que en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al anterior comparable disminuyó 24 por ciento. Como resultado de ello, en 2004 el margen operativo aumentó 20 puntos porcentuales, mientras que en 2005 este indicador disminuyó cerca de un punto porcentual, y en el periodo más reciente (enero a septiembre de 2006) volvió a caer en 3 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo del año anterior.

97. Por otro lado, la información aportada por la solicitante muestra que el desempeño operativo de placa de acero en hoja influye en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa en su conjunto (que incluye todos los productos de AHMSA), la cual se describe a continuación, con la limitante de que en esta etapa de la investigación no se tuvieron aún los Estados Financieros de 2006 que permitieran evaluar algunas variables financieras en este último año. En primer término, la información de los Estados Financieros de la solicitante refleja que los ingresos totales crecieron 64 por ciento de 2003 a 2004, para volver a aumentar 8 por ciento en 2005. En los mismos años, los costos de operación crecieron 26.3 y 11.5 por ciento. Como resultado, en 2004 las utilidades de operación aumentaron 664 por ciento y cayeron poco más de 2 por ciento en 2005, lo que se reflejó, a su vez, en un crecimiento del margen operativo de 25 puntos porcentuales, pasando de un margen operativo negativo en 2003 a un margen operativo positivo en 2004, pero una disminución de 2 puntos porcentuales en 2005.

98. Por otra parte, en 2004 las ganancias antes de interés e impuestos, más depreciación y amortización (Earnings before interest and taxes plus depreciation and amortization, EBITDA por sus siglas en inglés), aumentó 759 por ciento, pero en 2005 disminuyó poco más de 2 por ciento. Por su parte, el rendimiento sobre la inversión (return of the investment in assets, ROA por sus siglas en inglés), de la empresa solicitante fue de 2 por ciento negativo en 2003, mientras que en 2004 y 2005 representó alrededor de 11 por ciento positivo. El flujo de operación incrementó 812 por ciento en 2004, debido al incremento en 302 por ciento en la utilidad neta, y en 2005 dicho indicador volvió a crecer 109 por ciento, debido a que los recursos generados –y no utilizados –en capital de trabajo crecieron 98 por ciento, aun cuando se registró una reducción de 41 por ciento en la utilidad neta en dicho año.

99. Por lo que se refiere a la capacidad de reunir capital, se observó que en el periodo de 2003 a 2005 la razón de circulante y la prueba del ácido reflejaron un aumento en la liquidez, pero a niveles relativamente reducidos. Por otra parte la razón de deuda de la empresa para 2004 en comparación con 2003 se redujo 11 puntos porcentuales, en tanto que para 2005 no presentó variaciones con respecto a 2004. El cociente derivado del pasivo total y el capital contable indicó en el periodo de 2003 a 2005 una tendencia decreciente en el nivel de deuda de la industria con respecto a su inversión. Estos resultados permiten apreciar que la capacidad de reunir capital de la industria es limitada, al mantener una solvencia de corto plazo en márgenes reducidos y ser relativamente importantes los niveles de deuda.

100. En relación con datos específicos al producto similar, pudo apreciarse que el comportamiento de las ventas al mercado interno también se reflejó en el desempeño de la producción nacional: en efecto, este indicador incrementó 10 por ciento de 2003 al 2004 y 15 por ciento en 2005; en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al anterior comparable aumentó 4 por ciento. Este comportamiento y el hecho de que la capacidad instalada para producir la placa de acero en hoja nacional se mantuvo constante en el periodo analizado dio por resultado que la utilización de la capacidad instalada aumentara 8 puntos porcentuales de 2003 a 2004, 13 puntos porcentuales en 2005, y 4 puntos porcentuales en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al anterior comparable.

101. De acuerdo con la información aportada por la solicitante, en 2005 y el periodo más actualizado de 2006 se registraría una utilización mayor a la capacidad instalada nacional. La solicitante manifestó que se obtendrían estos márgenes de utilización debido a mejoras en las prácticas operativas, lo que ayudó a elevar la productividad del molino.

102. El comportamiento del nivel de empleo promedio de AHMSA en razón del desempeño de la producción registró una tendencia creciente: aumentó 9 por ciento en el periodo de 2003 a 2005; de manera análoga, en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al anterior comparable aumentó 4 por ciento.

103. La productividad de la industria nacional, medida como el cociente de la producción y el nivel de empleo promedio, aumentó 16 por ciento de 2003 a 2005, mientras que en el periodo de enero a septiembre de 2006 creció 1 por ciento en relación con el mismo periodo de 2005. La masa salarial aumentó 38 por ciento de 2003 a 2005, y 2 por ciento en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto a la magnitud alcanzada en el periodo anterior comparable, lo cual puede ser explicado por el incremento del empleo.

104. Con base en los resultados descritos en los puntos 86 al 103 de la presente Resolución, se colige que en el periodo de enero a septiembre de 2006 algunos indicadores de la producción nacional muestran cierto desempeño positivo. Sin embargo, al tiempo que las importaciones de la República Popular China presumiblemente en condiciones de dumping crecieron significativamente durante el periodo analizado, la participación de mercado de la rama de producción nacional registró un comportamiento negativo, los ingresos prácticamente mostraron una contención y las utilidades y el margen operativo disminuyeron en dicho periodo, presumiblemente inducidos por la caída de precios nacionales y los márgenes significativos de subvaloración de las importaciones chinas.

Elementos adicionales (agravamiento del daño o amenaza de daño)

105. Con base en información reportada en la publicación del World Steel Dynamics, estudios Core Report PPPP y Core Report SSSS, la solicitante indicó que la capacidad de producción de la República Popular China para la fabricación de placa en hoja creció 57 por ciento de 2004 a 2006, al pasar de 27.6 a 43.4 millones de toneladas, mientras que el consumo fue de 40 millones de toneladas, lo que significó un superávit exportable de 3.4 millones de toneladas. Las cifras disponibles muestran que la magnitud del potencial exportador representaría alrededor de 5 y 7 veces el tamaño del mercado mexicano y el volumen de producción registrados en 2005, respectivamente. AHMSA indicó que esta misma fuente de información estima que para 2010 la capacidad de producción y el consumo del país investigado alcanzarán las cifras de 48.5 y 44 millones de toneladas, respectivamente, de tal forma que el excedente exportable sumará 4.5 millones de toneladas.

106. AHMSA argumentó que el consumo nacional de placa en hoja se recuperó después de la crisis de la industria siderúrgica de los primeros años de la presente década, de tal forma que en 2004 y 2005 creció y se estima que en 2006 incrementaría 17 por ciento. La solicitante señaló que el Fondo Monetario Internacional estima que la economía nacional registraría un crecimiento de 3.3 por ciento para 2007, lo que podría provocar un aumento del consumo de placa en hoja del mismo nivel que el registrado en 2006.

107. AHMSA manifestó que la capacidad exportable con que cuenta la República Popular China, las expectativas de crecimiento de la economía mexicana, así como la fortaleza de la demanda del mercado interno de placa de acero en hoja y las investigaciones antidumping y las cuotas compensatorias a que se encuentran sujetas las exportaciones de placa de acero en hoja en los mercados de Canadá y los Estados Unidos de América son factores que propiciarían que, en ausencia de una medida compensatoria sobre las importaciones investigadas, éstas continúen ingresando al mercado mexicano en condiciones desleales, lo que agravará el daño a la industria nacional de placa en hoja. La información aportada por AHMSA y la que se allegó la propia autoridad investigadora indican que en Canadá la placa de acero en hoja china se encuentra sujeta a cuotas compensatorias de 27.3 por ciento desde octubre de 1997; asimismo, el 3 de noviembre de 2003 los Estados Unidos de América emitieron una orden que impone derechos antidumping de 128.59 por ciento a la placa cortada a la medida originaria de la República Popular China. El 2 de agosto de 2006 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América publicó el aviso de revisión de esa medida. En apoyo a sus argumentos, AHMSA proporcionó un escenario sobre el comportamiento de sus indicadores económicos más importantes en el periodo de enero a septiembre de 2007 considerando el ingreso de importaciones chinas en condiciones desleales.

108. En este escenario, tomando en cuenta que el volumen de la producción nacional de placa en hoja se encuentra limitada por la capacidad instalada y que el consumo mexicano de este producto registraría un crecimiento del 9 por ciento, estima que el volumen que alcanzarían las importaciones investigadas como resultado del precio al que concurre en el mercado nacional (por debajo de los precios nacional y de otras procedencias) conllevaría a que los indicadores de AHMSA registren un comportamiento desfavorable, puesto que perdería participación de mercado adicional, en tanto que las ventas al mercado interno y su precio registrarían un descenso; los inventarios crecerían a pesar del aumento de exportaciones, y el nivel de empleo permanecería constante, en un contexto donde los salarios aumentarían. De esta forma, ante la caída de ventas al mercado interno y de los precios nacionales, los ingresos disminuirían y, con ello, se afectarían significativamente los resultados operativos del producto similar.

109. La información que proporcionó la solicitante permite presumir que la industria de la República Popular China fabricante de placa en hoja cuenta con un alto potencial exportador, en relación con el tamaño del mercado mexicano y de la producción nacional. Este hecho, aunado al crecimiento significativo que han registrado las importaciones chinas de placa en hoja durante el periodo analizado, incluido el periodo de enero a septiembre de 2006, y los bajos precios a los que llegan al mercado nacional por estar presumiblemente en condiciones de dumping constituyen elementos para presumir que se podría registrar un mayor ingreso de dichas importaciones en el mercado nacional en el futuro inmediato.

110. La empresa solicitante manifestó tener un proyecto de inversión relacionado con la línea de producción de placa en hoja. A partir de información proporcionada por AHMSA, se apreció que dicho proyecto supone un escenario que no enfrenta importaciones en condiciones de discriminación de precios, así como otro donde la producción nacional de placa en hoja enfrentaría el ingreso de importaciones a precios dumping.

111. De esta información se observa que los flujos de caja se estimaron considerando unos precios de venta pronosticados para un periodo de 15 años, los cuales consideraron la variable cambiante al enfrentar importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, mientras que los volúmenes de venta permanecen constantes. Se puede considerar inicialmente que los volúmenes de venta proyectados serían alcanzables para la solicitante, tomando en cuenta que la utilización de la capacidad productiva de la empresa se ubicaría en promedio de 90 por ciento para el periodo indicado, además de que el objetivo principal del proyecto sería el aumento de la capacidad productiva.

112. Los ingresos por ventas proyectados fueron calculados tomando en cuenta los precios proyectados de venta al mercado nacional y los volúmenes de venta descritos arriba. De esta manera, se observó que se mantendrían en el escenario en el que no enfrentan importaciones originarias de la República Popular China durante la vida del proyecto, mientras que en el escenario en donde enfrenta dichas importaciones los ingresos se reducirían 36 por ciento en promedio. Los costos operativos proyectados se mantendrían en los dos escenarios.

113. En el caso de la tasa de descuento utilizada, la empresa solicitante proporcionó el costo promedio ponderado del capital (Weighted Average Cost Of Capital, WACC por sus siglas en inglés), misma que fue calculada considerando el riesgo de la volatilidad media de los rendimientos del mercado, el riesgo país y una prima de riesgo del mercado, entre otros elementos. Después de hacer un análisis conjunto de la

determinación de los flujos de caja y de la tasa de descuento, se considera que los cálculos realizados para la obtención de los flujos y la tasa podrían ser razonables, toda vez que se trata de un costo promedio de capital que se relaciona directamente con la estructura y condiciones de financiamiento de las inversiones de la empresa solicitante.

114. Con base en dicha información, se aprecia que al aplicar el método de flujos de efectivo descontados, el proyecto generaría un valor presente neto positivo, una tasa interna de retorno 30 puntos porcentuales superior al costo promedio ponderado del capital, y un periodo de recuperación contable de 5.4 años, lo que permite suponer que, bajo las premisas en que se sustenta, el proyecto de inversión sería económicamente viable. Sin embargo, en el escenario donde enfrentan importaciones dumping, al aplicar el método de flujos de efectivo descontados, el proyecto generaría un valor presente neto negativo y una tasa interna de retorno 4 puntos porcentuales inferior al costo promedio ponderado del capital, y un periodo de recuperación contable de 9 años, que permite suponer que el proyecto no sería viable.

Otros factores de daño

115. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

116. AHMSA argumentó que en el periodo de enero a septiembre de 2006 el volumen de las importaciones procedentes de países distintos de la República Popular China registraron una caída de 19 por ciento en relación con el mismo periodo de 2005, mismas que representaron el 53 por ciento del volumen total importado, y su precio promedio se ubicó por arriba tanto del correspondiente de las importaciones de la República Popular China como del nacional. Indicó que en el periodo de enero a septiembre de 2006 dichas importaciones también perdieron 10 puntos porcentuales de participación en el consumo interno. Por lo anterior, la solicitante esgrimió que las importaciones de otros países no pudieron ser la causa de daño o amenaza de daño a la producción nacional del producto investigado.

117. AHMSA manifestó que otros factores no pudieron ser la causa del daño o amenaza de daño a la industria nacional por lo siguiente: el consumo interno de placa en hoja registró un crecimiento constante entre 2004 y 2006, de manera tal que la demanda se mantiene atractiva para las importaciones investigadas, derivado de sus bajos precios en relación con las importaciones de otros países y los precios nacionales (y el incremento en el costo de los insumos). Por otra parte, si bien algunos sectores disminuyeron sus compras de placa en hoja en 2006 (la industria de la construcción y los distribuidores) otros las aumentaron, de tal forma que la estructura de consumo no se modificó significativamente, además de que, ante el crecimiento de las importaciones investigadas, la industria nacional se ha visto orillada a recurrir al mercado de exportación.

118. En relación con el comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones de placa en hoja, tanto de las investigadas como de las procedentes de otros orígenes, así como de las exportaciones de la industria nacional, la Secretaría realizó su análisis y determinaciones preliminares en el apartado correspondiente al análisis de daño y causalidad de la presente Resolución, en donde destaca que en el periodo de enero a septiembre de 2006, en contraste con las de otros orígenes y la industria nacional, las importaciones investigadas ganaron participación de mercado, en tanto que las exportaciones no representan volúmenes significativos que pudiesen influir de forma determinante en la condición de la producción nacional. La Secretaría no tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas en el mercado nacional ni de otros factores, por ejemplo la tecnología, la productividad o los factores competitivos de la industria nacional que pudieran explicar el desempeño de AHMSA, aunque en la siguiente etapa de la investigación, de ser factible, esta autoridad investigadora profundizará al respecto con base en la información objetiva y cuantificable que pudiesen proporcionar las partes interesadas.

Conclusiones

119. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 67 al 118 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para considerar que las importaciones chinas de placa de acero en hoja, en espesores en un rango de 0.187 a 2.5 pulgadas, anchos desde 56 a 120 pulgadas y largos de 150 a 480 pulgadas, se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño o amenaza causarlo a la rama de producción nacional del producto similar entre 2003 y septiembre de 2006. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

- A. Existen elementos suficientes para determinar que las importaciones del país investigado se efectuaron en condiciones de dumping con márgenes superiores a los considerados de mínimos por la legislación en la materia.
- B. Las importaciones investigadas mostraron una tendencia creciente, pues aumentaron 2,472 por ciento entre 2003 y 2005, e incrementaron 230 por ciento en el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al mismo periodo anterior, lo que se reflejó en una mayor participación en el mercado nacional al pasar de representar menos del 1 por ciento al 20 por ciento a lo largo de este periodo. El aumento de las importaciones chinas también se apreció en relación con los volúmenes de producción nacional.
- C. En el periodo de enero a septiembre de 2006 el precio promedio de las importaciones chinas en supuestas condiciones de dumping registró una significativa subvaloración de 22 por ciento en relación con el precio nacional y 41 por ciento en relación con los precios de otras fuentes de abastecimiento, lo que podría explicar su mayor participación en el mercado nacional.
- D. En el periodo de enero a septiembre de 2006 con respecto al periodo anterior comparable, el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional registró una disminución de 4 por ciento, posiblemente como resultado del incremento de las importaciones y las condiciones a las que concurrieron al mercado nacional.
- E. En el periodo de enero a septiembre de 2006, si bien algunos indicadores de la rama de producción nacional muestran un desempeño relativamente positivo (por ejemplo la producción, volúmenes de ventas, utilización de la capacidad instalada, empleo o salarios), la participación de mercado y las utilidades de operación registraron un desempeño adverso, presumiblemente vinculado a los bajos precios de las mercancías investigadas.
- F. Adicionalmente, existen elementos que indican que la industria china cuenta con un alto potencial exportador de placa en hoja, en relación con el tamaño del mercado y la producción nacional de este producto, lo cual, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado nacional y las medidas adoptadas en otros mercados contra exportaciones del producto investigado, permiten presumir que dichas mercancías continuarán ingresando al mercado mexicano en supuestas condiciones de dumping.

120. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 52 fracción II segundo párrafo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

121. Se acepta la solicitud presentada por Altos Hornos de México, S.A. de C.V. y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique. Se fija el periodo investigado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

122. La Secretaría aplicará la cuota compensatoria definitiva a los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha en que se establezcan, en su caso, medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuando se determine que:

- i) hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- ii) el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (por ejemplo una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse.

123. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se concede un plazo de 23 días hábiles a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a

manifestar lo que a su derecho convenga. Para las partes señaladas en el punto 19 de la presente Resolución, el plazo anterior se computará 5 días después de la fecha en que se haya enviado el oficio de notificación al destinatario o transmitido al representante diplomático de la República Popular China y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento. Para las partes interesadas que no se señalan en el punto 19 de la presente Resolución, el plazo de 23 días se computará 5 días después de la fecha en que se haya publicado la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, e igualmente concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

124. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, Colonia Florida, Código Postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de Internet www.economia.gob.mx.

125. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 5 de noviembre de 2007 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se notifique.

126. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 15 de noviembre de 2007. Este plazo se modificará si se altera la fecha de la audiencia pública.

127. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud, así como de la respuesta a la prevención y al requerimiento de información a que se refieren los puntos 1, 20 y 21 de esta Resolución, así como del formulario oficial de investigación.

128. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

129. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 16 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.05, 7304.39.06 Y 7304.39.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 14/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 2 de junio de 2006 Tubos de Acero de México, S.A., en lo sucesivo TAMSA o la solicitante, por conducto de su representante legal compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación de cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. TAMSA manifestó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2005 se efectuaron importaciones de tubería de acero sin costura originarias de los países señalados en volúmenes significativos y en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño o amenaza de daño a la industria nacional del bien similar y se reflejó en el deterioro de sus indicadores, entre ellos, el volumen de sus ventas y, por consiguiente, de sus ingresos, lo cual se tradujo en el deterioro de su situación financiera.

Solicitante

3. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Insurgentes Sur 1883-102, Col. Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., cuya actividad principal consiste en la fabricación de tubos de hierro, acero o cualquier otro metal, la producción industrial y transformación de cualquier clase de metales, así como la fabricación de accesorios tales como protectores, juntas y cualesquier otros que se requieran en la fabricación, transformación y comercialización de los productos tubulares mencionados.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional

Investigación relacionada

5. El 21 de abril de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas, inclusive, en ambos extremos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Mediante dicha resolución las importaciones de la tubería mencionada originarias de los países señalados quedaron sujetas a una cuota compensatoria de 79.65 y 42 por ciento, respectivamente.

Inicio de la investigación

6. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 1 de septiembre de 2006 se publicó en el DOF el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

7. En dicha resolución, la Secretaría estableció como periodo investigado del 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, a efecto de que la información que sea proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación fuese lo más actualizada posible, permitiendo así a la autoridad investigadora allegarse de los elementos suficientes para la determinación preliminar de la práctica desleal de comercio internacional. Asimismo, convocó a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considerara tener interés en el resultado de la investigación para que comparecieran a presentar el formulario oficial de la investigación y manifestar lo que a su derecho conviniese.

8. En respuesta a dicha convocatoria, comparecieron los importadores Perfi-Tubos y Accesorios, S.A. de C.V. y Javier Morales Garibay, en lo sucesivo Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay o los importadores que, de manera conjunta, presentaron argumentos y medios probatorios, así como respuesta al cuestionario oficial para importadores, con el fin de desvirtuar el daño alegado por la industria nacional productora de tubería de acero sin costura. A estas empresas importadoras la Secretaría les requirió información adicional. También, compareció TAMSA para presentar réplicas a lo argumentado por los importadores comparecientes. Al productor nacional también se le requirió que actualizara sus indicadores económicos y financieros hasta junio de 2006.

9. Con el fin de allegarse de mayores elementos para estimar de forma más precisa los montos de tubería investigada originaria tanto de la República Popular China y Ucrania como de otros orígenes, esta autoridad investigadora solicitó a diversos agentes aduanales pedimentos con su correspondiente factura comercial, sobre operaciones de importación realizadas por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99, efectuadas en el periodo comprendido de 2003 a 2005.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto 6 de la presente Resolución, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, a la República Popular China, a Ucrania, y a empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corréndoles traslado a estas últimas de la solicitud, respuesta a la prevención, anexos y los formularios oficiales de investigación, a fin de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron las empresas que se mencionan a continuación:

Solicitante

Tubos de Acero de México, S.A.
Av. Insurgentes Sur 1883-102,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,
México, D.F.

Importadores

Perfi-Tubos y Accesorios, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur No. 724, piso 10,
Colonia del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Javier Morales Garibay
Insurgentes Sur No. 724, piso 10,
Colonia del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Gobierno

Misión Económica y Comercial de la Embajada de Ucrania en México
Av. Paseo de la Reforma 730
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Prórrogas

13. Perfi-Tubos solicitó prórroga el 28 de septiembre de 2006 para presentar los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.3700/4 de 9 de octubre de 2006, la cual venció el 18 de octubre de 2006, condicionada a la presentación de la copia certificada del título profesional del representante legal.

14. Javier Morales Garibay solicitó prórroga el 28 de septiembre de 2006, para presentar los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.3701/4 de 9 de octubre de 2006, la cual venció el 18 de octubre, condicionada a la presentación de la copia certificada del título profesional del representante legal.

15. En virtud de la prórroga otorgada a Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay para la presentación de la respuesta al formulario oficial para empresas importadoras, se otorgó a TAMSa un nuevo plazo para la presentación de contraargumentaciones o réplicas a través del oficio UPCI.310.06.3837/4 de 11 de octubre de 2006, el cual venció el 30 de octubre de 2006.

16. El 16 de noviembre de 2006 Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay solicitaron prórroga para presentar respuesta al requerimiento de información UPCI.310.06.4291/3. Se les otorgó prórroga de 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.4328/4 de 17 de noviembre de 2006, la cual venció el 24 de noviembre de 2006.

17. TAMSa solicitó prórroga el 21 de noviembre de 2006 para presentar la respuesta al requerimiento de información UPCI.310.06.4301/3. Se le otorgó prórroga de 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.4357/4 de 23 de noviembre de 2006, la cual venció el 29 de noviembre de 2006.

Argumentos y Pruebas**Importadores****Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay**

18. Mediante escrito presentado el 28 de septiembre 2006 compareció el representante legal de los importadores para presentar:

A. Escritura pública número 94 de fecha 21 de septiembre de 2006, pasada ante la fe del notario público 26 de Ciudad Frontera Coahuila, México, que contiene poder especial para pleitos y cobranzas que otorga Perfi-Tubos y Accesorios, S.A. de C.V., a favor del representante legal, así como la legal existencia de la empresa.

B. Escritura pública número 93 de fecha 20 de septiembre de 2006, pasada ante la fe del notario público 26 de Ciudad Frontera Coahuila, México, que contiene poder especial para pleitos y cobranzas que otorga Javier Morales Mandujano, a favor del representante legal.

C. Copia certificada de la cédula profesional del representante legal.

Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay

19. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2006 compareció el representante legal de Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras y presentar argumentos y pruebas, manifestando lo siguiente:

A) La respuesta se realiza ad cautelam, debido a que la autoridad investigadora no dio cumplimiento a la notificación personal que establece la legislación aplicable y la resolución de inicio en el numeral 164. Presenta sólo argumentos de defensa y pruebas para las importaciones originarias de la República Popular China.

B) TAMSА no fabrica todos los diámetros de tubería del producto investigado. El análisis que realice la autoridad investigadora deberá limitarse a tuberías de acero con diámetros de 4 a 6 pulgadas y no en el rango de 2 a 6 como dolosamente lo pretende hacer TAMSА.

C) Es falso que TAMSА haya realizado importaciones con el supuesto objetivo de contrarrestar el embate de las importaciones de origen chino y ucraniano. La realidad de las cosas es que lo hizo porque históricamente no ha fabricado ni fabrica tubería con todos los diámetros a los que le pretende imponer cuota compensatoria.

D) El daño alegado por TAMSА en relación con las importaciones de la República Popular China y Ucrania es causado por importaciones de otros orígenes distintos a la República Popular China.

E) Las importaciones chinas y ucranianas no deben acumularse para determinar el daño a la producción nacional.

F) TAMSА propuso como periodo investigado el comprendido de enero a diciembre de 2005. Por lo que se refiere al periodo de análisis, éste comprendería de enero de 2003 a diciembre de 2005. Con base en dichos periodos realizó una comparativa y presentó las cifras que obran en la solicitud y en la resolución de inicio, por lo que no resulta eficaz para los plazos ampliados por la propia Secretaría.

G) La modificación del periodo de investigación no permite hacer un análisis real ni mucho menos comparativo entre la información y los precios que presentó TAMSА.

H) El análisis que propuso TAMSА debe ser desechado por la autoridad investigadora, ya que no permite una comparación razonable de la información que será presentada por las empresas comparecientes en el presente procedimiento, para el nuevo periodo de investigación.

I) Es absolutamente falso que la disponibilidad de la materia prima única y necesaria para la fabricación de la mercancía investigada sea la misma en la República Italiana y la República Popular China. Es erróneo tratar de considerar a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China tomando como referencia la producción de acero de ambos países. Por lo anterior no se cumple el dicho de TAMSА en el sentido de considerar a la República Italiana como país sustituto para el cálculo de valor normal basándose en información errónea con respecto a la disponibilidad de la materia prima única y necesaria para la fabricación de la tubería de acero al carbón sin costura en diámetros comprendidos entre 2 y 6 pulgadas.

J) Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay proponen a los Estados Unidos de América como país sustituto para efectos del cálculo del valor normal.

K) Solicita dar por concluido el procedimiento administrativo en su etapa preliminar, debido a la improcedencia del mismo.

L) La solicitud de inicio del presente procedimiento se está convirtiendo en el modus operandi de dicha empresa para adueñarse del mercado mexicano, con las consecuencias económicas negativas y perjuicios al consumidor que ella conlleva.

M) No es procedente acumular los efectos de las importaciones chinas y ucranianas atendiendo a que existen diferencias fundamentales en las condiciones y los factores económicos prevalecientes en ambos países.

N) La autoridad investigadora debe ser sumamente cautelosa y analizar por separado las importaciones chinas y ucranianas, así como el efecto que de forma separada pueden tener en la producción nacional.

O) Prejuizar que las importaciones de dos o más países conjuntamente causan daño sin hacer un estudio por separado del efecto de cada una de ellas puede originar que se aplique una medida compensatoria a importaciones que por sí solas no tendrían un efecto negativo en la producción nacional.

P) La autoridad investigadora sin motivación, justificación ni fundamentación alguna determinó en la resolución de inicio (numerales 2 y 158) que el periodo de investigación abarcaría del 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006.

Q) La Secretaría debe concluir la presente investigación administrativa debido a que los análisis que realiza sobre daño, dumping, valor normal, precio de exportación, daño y causalidad, comportamiento de las importaciones y en general el análisis en conjunto de toda la investigación, está sustentado en el periodo enero a diciembre de 2005 y por ende no resulta válido ni aplicables a la presente investigación administrativa.

R) El análisis que se hizo para determinar el precio de exportación es inválido, toda vez que se deben presentar pruebas fehacientes y contundentes para identificar la mercancía que se importa y se pretende denunciar. En este caso no se establece cuánta mercancía corresponde a origen chino y cuánta a origen ucraniano.

S) Para poder acreditar el precio de exportación no basta con una muestra que cubra alrededor del 50 por ciento para dos países denunciados, siendo que Ucrania vendió a los Estados Unidos Mexicanos 942 toneladas en el 2005, mientras que la República Popular China sólo 486, cifra que representa el 52 por ciento con respecto al total importado de Ucrania. De esas 1,428 toneladas la autoridad investigadora determinó que alrededor del 50 por ciento, 714 toneladas, corresponde a mercancía investigada pero no se especifica en alguna parte de la resolución si éstas corresponden al origen ucraniano o chino.

T) Las importaciones originarias de la República Popular China de la mercancía investigada representarían en el total importado durante 2005 el 2.7 por ciento, cifra que no es posible considerar como representativa para que pudieran causar daño a la industria nacional. Además con esta cifra, no procede la acumulación de importaciones de Ucrania y la República Popular China, toda vez que las importaciones de origen chino no alcanzan el 3 por ciento del total importado.

U) Existe una estrategia para mantener un monopolio insano por parte de TAMS, ya que como se ha demostrado las importaciones de origen italiano y argentino son mayores que las de origen chino de mercancía similar a la investigada.

20. Con objeto de acreditar lo anterior, las empresas Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay presentaron lo siguiente:

A. Copia para cotejo del título profesional del representante legal.

B. Formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios.

C. Diversos pedimentos de importación con documentación anexa.

D. Balance General de Javier Morales Garibay al 31/12/03, 31/12/04, 31/12/05, así como estado de resultados al 31/12/04, 31/12/05.

E. Documento denominado sistema de presentación de dictamen 2003, 2005 de Perfi-Tubos y Accesorios, S.A. de C.V.

F. Cuadro denominado anexo 1 Importaciones totales de la mercancía investigada Perfi-Tubos.

G. Cuadro denominado anexo 2. A precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

H. Cuadro denominado anexo 2. A. 1 Ajustes al precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

I. Cuadro denominado anexo 1 Importaciones totales de la mercancía investigada Javier Morales Garibay.

J. Cuadro denominado anexo 2. A precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

K. Cuadro denominado anexo 2. A. 1 Ajustes al precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

Misión Económica y Comercial de la Embajada de Ucrania en México

21. El 21 y 25 de septiembre de 2006 compareció la Misión Económica y Comercial de la Embajada de Ucrania en México, para solicitar ser considerada como parte interesada en el presente procedimiento de investigación antidumping.

Contraargumentaciones o réplicas

22. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, compareció el representante legal de TAMSА mediante escrito recibido el 30 de octubre de 2006, para presentar réplicas o contraargumentaciones con respecto a la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras referidas en los puntos 18 al 20 de esta Resolución, en los siguientes términos:

A. La única información que la Secretaría debe considerar en la presente investigación es la presentada por TAMSА y los importadores Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay.

B. En diversas investigaciones en materia de antidumping ha sido debidamente probado que los países denunciados y los importadores comparecientes realizan importaciones en condiciones de discriminación de precios.

C. Toda vez que los importadores comparecientes se abstuvieron de presentar información y pruebas que acrediten que no realizaron importaciones de tubería de acero sin costura de la República Popular China y Ucrania en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría deberá resolver con base en la mejor información disponible.

D. La Secretaría debe determinar imponer cuotas compensatorias en términos específicos.

E. Es incorrecta la apreciación de los importadores comparecientes respecto del hecho que TAMSА no fabrica todos los diámetros de tubería del producto investigado.

F. El daño alegado por TAMSА, no es causado por las importaciones de orígenes diversos a la República Popular China y Ucrania.

G. La Secretaría acumuló de manera legal y correcta las importaciones de la República Popular China y Ucrania en la presente investigación.

H. La modificación del periodo investigado por parte de la Secretaría no afecta el análisis comparativo presentado en la solicitud de inicio de investigación.

I. El precio de exportación propuesto por TAMSА para efecto de calcular el margen de discriminación de precios de la República Popular China es correcto y se ajusta a los términos de ley y los criterios y precedentes de la propia Secretaría.

J. TAMSА, acreditó la procedencia legal de la República Italiana como país sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal de la mercancía investigada. En contraste, los importadores comparecientes no presentaron la información y pruebas con las que acrediten que los Estados Unidos de América son una mejor opción de país sustituto.

K. Las importaciones acumuladas de la República Popular China y de Ucrania representan incrementos de términos absolutos y relativos tanto en el periodo investigado original, como en el periodo investigado ampliado.

L. TAMSА, acreditó en términos de ley que las importaciones acumuladas de la República Popular China y de Ucrania tuvieron efectos negativos en sus indicadores financieros.

Requerimientos de información**Solicitante****TAMSA**

23. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.06.3692/3 de 6 de octubre de 2006, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de octubre de 2006 presentó los argumentos siguientes:

A. Las importaciones acumuladas de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China y de Ucrania, registraron importantes incrementos, en contraste con el comportamiento del resto de las importaciones del mundo, situación que, conjuntamente con la práctica de discriminación de precios denunciada, impactó de manera negativa los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

B. TAMSA observó que, en contraste con el resto de las importaciones, las procedentes de la República Popular China y de Ucrania han crecido aceleradamente en forma asociada a un deterioro en precios, situación que evidentemente causó un daño a TAMSA. Adicionalmente, esta situación amenaza causar daño.

C. Durante el año de 2005 y el primer semestre de 2006 la utilización de la capacidad instalada para la fabricación del producto objeto de investigación tan sólo representó el 25 por ciento, lo que necesariamente significa que TAMSA cuenta con un 75 por ciento de capacidad disponible que podría destinar a la fabricación de la mercancía objeto de investigación y que, sin embargo, no puede ser utilizado debido a las importaciones en condiciones desleales de la República Popular China y de Ucrania.

D. La producción nacional no ha obtenido los resultados esperados en sus indicadores financieros, debido a la pérdida de ventas y contención de precios originadas por las importaciones de Ucrania y de la República Popular China efectuadas en condiciones de discriminación de precios.

E. Los resultados de TAMSA, en un primer plano parecerían los de una empresa saludable. La razón por la cual en los periodos de julio de 2003 a diciembre de 2004 y enero de 2005 a junio de 2006 el margen de rentabilidad operativa pasa de 19 por ciento a 34 por ciento a pesar de la presencia de importaciones desleales, fue el efecto del incremento en precios de venta y un aumento en los costos que no fue proporcional.

F. TAMSA es una empresa integral que tiene sus propias fuentes de abastecimiento, mantiene volúmenes importantes de inventarios de materias primas y negocia con sus proveedores en forma conjunta con sus demás empresas filiales contratos de largo plazo por grandes volúmenes para el abasto de las mismas a precios competitivos. Es por esta razón que los aumentos en los costos internacionales de las materias primas no la impactaron en la misma medida que se vieron afectados los precios de venta de sus productos.

G. Los estados financieros para el producto investigado, comparado con el anterior, reflejan una reducción del 6 por ciento en el costo de ventas, el cual está relacionado con el decremento en el volumen de las mismas y que fue del 25 por ciento. En términos de valor, las ventas incrementaron un 16 por ciento. Al aumentar los costos y los precios unitarios (pesos/toneladas) en distinta proporción (55 y 25 por ciento, respectivamente) originan que el margen de rentabilidad operativa suba de un 19 a un 34 por ciento, lo cual originó un aumento en la utilidad de operación y en términos de valor de un 112 por ciento.

H. En apariencia TAMSA podría parecer una empresa sana, sin embargo existen dos situaciones fundamentales que, si bien no originaron pérdidas operativas aparentes, sí le causaron daño mermando sus índices de rentabilidad. Estos factores están ligados a la presencia de importaciones a precios discriminados y son: A.- La contención en sus precios y B.- La pérdida de volúmenes de ventas.

I. Las importaciones de tubería de acero sin costura procedentes de la República Popular China y Ucrania han incrementado en forma sustancial, tanto en términos absolutos como relativos, desplazando tanto al resto de las importaciones, como a la producción nacional. Esto se ha efectuado debido a un considerable diferencial de precios del producto procedente de la República Popular China y Ucrania respecto de los precios del producto nacional y del resto de las importaciones.

J. Lo cual ha impactado negativamente a los indicadores de la producción nacional destinada al mercado interno, ventas nacionales, contención en los precios nacionales, no utilización de la capacidad disponible y pérdidas de clientes, entre otros. Asimismo, durante 2005 y el primer semestre de 2006 se advirtieron efectos adversos en los indicadores financieros de la industria nacional.

24. Con objeto de acreditar lo anterior, TAMSА presentó lo siguiente:

- A.** Anexo 1.A. y 1.B., relativo a indicadores por empresa.
- B.** Anexo 2 relativo a la capacidad instalada para la fabricación de la mercancía objeto de investigación.
- C.** Anexo 3 relativo al Estado de Costos, Ventas y Utilidades de junio de 2006.

25. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.06.4301/3 de fecha 14 de noviembre de 2006, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 29 de noviembre de 2006 presentó los argumentos siguientes:

A. TAMSА aclara que el producto investigado es un commodity, por lo que este producto ingresa por cualquiera de las fracciones arancelarias objeto de la investigación.

B. Para el caso de la República Popular China, el precio de exportación fue obtenido a partir de muestra de pedimentos de importación, la cual es representativa del total de las importaciones de tubería de acero sin costura. Para el caso de Ucrania se utilizó la misma metodología.

C. TAMSА calculó el precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los productos importados agrupando las tuberías por diámetro y espesor, la ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el volumen exportado de cada diámetro de tubería en el periodo adicional de seis meses.

D. El ajuste por flete se aplicó a las operaciones de exportación de acuerdo con los términos de venta expresados en los documentos de importación. Debido a que todas las operaciones de la muestra se efectuaron a nivel CRF (costo y flete), se ajustaron por flete.

E. Algunas de las operaciones de impostación de la república Popular China y de Ucrania efectuadas en el periodo de enero a junio de 2006 se realizaron a través de comercializadores estadounidenses, los cuales importan la mercancía a los Estados Unidos de América pagando impuesto, gasto de desembarque, gastos aduanales, gastos de maniobra en muelles y puertos, así como su traslado a bodegas ubicadas en su mayoría en Houston.

F. En cuanto a la determinación del ajuste de comercialización de los comercializadores estadounidenses, se partió de los precios a los que dichos adquieren mercancía de los países investigados y se comparó con los precios a los que se comercializa la mercancía a los importadores mexicanos.

G. Para la determinación del valor normal en el mercado interno de la República Italiana en 2005, TAMSА encomendó a un especialista en el mercado italiano la elaboración de un estudio de mercado de tubería de acero sin costura. En dicho estudio se incluyeron listas de precios y facturas de venta del principal fabricante italiano de tubería de acero sin costura para el periodo objeto de investigación.

H. Los precios del estudio de mercado obtenidos son representativos de operaciones comerciales normales en la República Italiana, puesto que son los precios a los que los fabricantes italianos de tubería comercializan sus productos en el mercado doméstico.

I. Para la determinación del margen de dumping, TAMSА comparó el valor normal ajustando promedio ponderado y el precio de exportación ajustando promedio ponderado de la mercancía investigada para el periodo comprendido de enero de 2005 a junio de 2006 (periodo de investigación ampliado).

26. Con objeto de acreditar lo anterior, TAMSА presentó lo siguiente:

A. Documento denominado "Resumen de margen de dumping del periodo enero 2005 a junio de 2006 para Ucrania y China".

B. Documento denominado "Cálculo de valor normal para productos importados de 2005 y 2006".

C. Documento denominado "Indice dei prezzi alla produzione dei prodotti industriali" de fecha 31 de julio de 2006 con traducción al español.

D. Documento denominado ajustes por fletes marítimos Ucrania, China de 2005 y 2006.

E. Ajuste a precio de exportación de Ucrania y China de 2006 por margen de comercialización de comercializadores estadounidenses.

F. Estadísticas de Importaciones a Estados Unidos de enero a mayo de 2006.

- G. Cuadro denominado "Resumen de precio de exportación de Ucrania 2006".
- H. Cuadro denominado "Resumen de precio de exportación de China 2006".
- I. Cuadro denominado "Detalle de precio de Ucrania 2006".
- J. Cuadro denominado "Detalle de precio de exportación de China de 2006".
- K. Estimación de la muestra de importaciones analizadas que comprende la estimación porcentual del producto investigado enero a junio de 2006.
- L. Estimación porcentual del producto investigado dentro de las importaciones de enero a junio de 2006 de Ucrania.
- M. Análisis de pedimentos de China y Ucrania del producto investigado de 2006.
- N. Detalle muestra de pedimentos de China y Ucrania del producto investigado de 2006
- O. Diversos pedimentos de China y Ucrania del producto investigado de 2006.
- P. Documento denominado "Antecedentes estudio de mercado" de noviembre de 2002, con traducción al español.

Importadores

Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay

27. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.06.4291/3 de 14 de noviembre de 2006, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de noviembre de 2006 los importadores presentaron los argumentos siguientes:

A. Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay tienen conocimiento de que TAMSA realizó importaciones del producto investigado de la República Argentina y de la República Italiana, principalmente en los rangos más pequeños que van de 2 a 4 pulgadas, de acuerdo con la información que se ha recabado de varios distribuidores.

B. TAMSA es importadora de tubería en los diámetros que no fabrica. Las principales importaciones de dicha tubería las hace desde empresas filiales suyas en las Repúblicas Argentina e Italiana, que forman parte de un grupo de empresas multinacional.

C. Es falso que TAMSA haya realizado importaciones con el objetivo de contrarrestar el supuesto embate de las importaciones de origen chino y ucraniano, ya que sus importaciones son mucho más añejas al periodo de análisis.

D. TAMSA comercializa sus productos a través de distribuidores, de tal manera que para adquirir un tubo de 2 a 6 pulgadas de diámetro de la mercancía investigada, se obliga a los importadores a comprárselo a un distribuidor autorizado.

E. El monopolio de la industria nacional que ejerce TAMSA controla a distribuidores a través de los precios y de las bajas y altas en su producción.

F. El valor de mercado que TAMSA aplica a la tubería es excesivamente alto, lo cual impone un valor agregado al producto terminado y deja a la distribución un margen de utilidad sumamente bajo.

G. Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay realizaron un sondeo a nivel internacional sobre la mercancía comercializada, y señalan que, sin lugar a dudas, la mejor opción por precio y calidad la encontraron en la República Popular China para el periodo de investigación, toda vez que en años anteriores a dicho periodo el precio chino no era competitivo para el mercado mexicano como lo es actualmente.

H. Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay no realizaron importaciones de origen chino durante 2004.

I. Cabe puntualizar que Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay empezaron a realizar importaciones de origen chino en el mes de noviembre de 2005.

J. No proporcionaron la información solicitada sobre los indicadores económicos de 2003 a 2005 ni para el periodo enero-junio 2006 y los dos periodos comparables anteriores, ya que no estuvo a su alcance y mencionan que en cuanto sea obtenida, será presentada. Para acreditar lo anterior presentó los siguientes medios de prueba:

- i. Pagina de Internet http://www.tenaris.com/sp/tamsa/perfil_hitos.asp de 16 de octubre de 2006.
- ii. Certificados de Pruebas en Fábrica de Tubos de Acero de México S.A.
- iii. Diversos pedimentos de importación con documentación anexa.

No partes

28. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 9 de noviembre de 2006 la Secretaría formuló requerimientos de información con vencimiento al 16 de noviembre de 2006, a diversos agentes aduanales para que proporcionaran copia de los pedimentos de importación con su respectiva factura y demás documentación de internación del producto investigado, mismos que fueron desahogados.

CONSIDERANDOS

Competencia

29. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

30. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó constancia original sobre la participación de la producción nacional del producto investigado expedida por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero.

31. La Secretaría se cercioró que TAMSА representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica. En consecuencia, consideró que la empresa TAMSА es representativa de la rama de producción nacional, con lo cual se cumple con los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

32. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

33. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información con tal carácter que ella misma se allegó, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Consideraciones jurídicas

34. El 30 de octubre de 2006 TAMSА presentó, junto con el escrito de contraargumentaciones o réplicas, documentos y medios probatorios anexos, los cuales, de conformidad con el artículo 164 del RLCE, serán tomados en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, toda vez que dichos documentos y anexos fueron presentados en forma extemporánea.

35. Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay presentaron argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio de manera ad cautelam, debido a que, en su opinión, la autoridad investigadora no dio cumplimiento a la notificación personal que establece la legislación aplicable. No obstante, el argumento de las empresas importadoras carece de fundamento toda vez que se les notificó a través de correo certificado con acuse de recibo con números de guía EE58548422 6MX y EE58548399 9MX de 5 de septiembre de 2006.

Información desestimada

36. El 13 de diciembre de 2006 TAMSA presentó escrito en el que solicita se le permita ejercer el derecho de réplica respecto a la respuesta al requerimiento de información adicional presentada por Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay. Dicha solicitud es improcedente toda vez que el derecho de réplica se solicitó con fundamento en el artículo 164 del RLCE, mismo que dispone que el derecho de contraargumentaciones o réplicas corresponderá a los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio, que ya fue ejercido por la empresa solicitante tal como se indica en el punto 22 de la presente Resolución.

Análisis de discriminación de precios

37. En esta etapa de la investigación ninguna empresa exportadora compareció para presentar argumentos ni pruebas que desvirtuaran la determinación de la autoridad descrita en la resolución de inicio de investigación, publicada en el DOF el 1 de septiembre de 2006.

38. La Secretaría recibió respuesta al formulario oficial de importadores a que hace referencia el punto 19 y 20 de la presente Resolución por parte de las empresas Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay.

39. En esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE. Tales hechos se refieren a la información proporcionada por la empresa solicitante del procedimiento TAMSA y por las empresas importadoras Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay. El análisis de la información se describe en los puntos 42 al 80 y 82 al 109 de la presente Resolución.

Alegatos

40. Los importadores Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay alegaron que en la resolución de inicio no se hace referencia a la proporción del volumen reportado en los pedimentos de importación del producto objeto de investigación por país de origen, respecto del total importado a los Estados Unidos Mexicanos.

41. En los párrafos 37 y 61 de la resolución de inicio publicada en el DOF el 1 de septiembre de 2006 se menciona la participación del volumen de la muestra de los pedimentos de importación durante 2005 del producto investigado en el total de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos por cada uno de los países denunciados en la presente investigación. Dichos porcentajes son: para la República Popular China, superior al 50 por ciento y, para Ucrania, superior al 80 por ciento, por lo que el argumento señalado en el párrafo anterior pierde relevancia.

42. Las empresas importadoras manifestaron su desacuerdo en considerar a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China. Argumentaron que la disponibilidad de la principal materia prima, acero crudo, en ambos países es muy diferente, por lo que propusieron a los Estados Unidos de América como país sustituto toda vez que en términos de producción de acero crudo ambos países ocupan los primeros lugares a nivel mundial.

43. La empresa solicitante TAMSA manifestó que, de acuerdo con las estadísticas del World Coal Institute, el consumo per capita del acero crudo es más parecido entre la República Popular China y la República de Italia, que entre la República Popular China y los Estados Unidos de América, razón por la que la solicitante reiteró su propuesta de considerar a la República Italiana como país sustituto adecuado de la República Popular China.

44. Adicionalmente, las empresas importadoras no presentaron referencias de precios de la mercancía investigada en el mercado de los Estados Unidos de América correspondientes al periodo investigado para el cálculo del valor normal en ese país, por lo que la Secretaría no contó con los elementos e información suficiente para seleccionar a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China.

Consideraciones metodológicas

45. La empresa solicitante, tanto en su respuesta al formulario oficial como en su respuesta a la prevención y a los requerimientos a que se hacen referencia en la presente Resolución, proporcionó información correspondiente a precio de exportación y valor normal, así como para el cálculo del margen de discriminación de precios para demostrar que las importaciones de tubería de acero sin costura para conducción originarias de la República Popular China y Ucrania que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, durante el periodo comprendido entre enero de 2005 a junio de 2006, lo hicieron en condiciones de discriminación de precios.

46. La empresa solicitante manifestó que la función principal de la tubería de acero sin costura es la conducción de agua, vapor o aire, así como productos petroquímicos y químicos, tanto a bajas como a altas temperaturas y presiones. Mencionó que este tipo de tubería se utiliza principalmente en refinerías, plantas petroquímicas, plomería, calefacción y unidades de aire acondicionado y que los nombres comerciales del producto objeto de investigación son tubería de conducción, tubería de presión y tubería en línea.

47. TAMSa manifestó que el producto investigado que ingresa por las fracciones arancelarias mencionadas en el punto 47 de la presente Resolución corresponde a la tubería de acero sin costura con 7 diferentes dimensiones y que están comprendidas en el rango que va de 2 a 6 pulgadas de diámetro exterior con distintos espesores de pared. Adicionalmente, la empresa manifestó que por dichas fracciones ingresa, además del producto investigado, tubería con diámetros exteriores menores a 2 y mayores a 6 pulgadas.

República Popular China

Precio de exportación

48. Las empresas importadoras Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay, en su respuesta al formulario oficial presentaron copia simple de los pedimentos que amparan las importaciones de la mercancía investigada que realizaron por las fracciones 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE durante el periodo enero 2005 a junio 2006, originarias de la República Popular China.

49. Por su parte la empresa solicitante presentó las estadísticas oficiales de comercio exterior de la CANACERO y copia simple de una muestra de pedimentos de importación que amparan las transacciones de tubería de acero originarias de la República Popular China que ingresaron por las fracciones 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE durante el periodo investigado.

50. La empresa solicitante propuso calcular el precio de exportación con base en la muestra de pedimentos de importación y manifestó que dicha muestra representa un volumen de importación superior al 90 por ciento de las importaciones correspondientes al periodo investigado. La Secretaría comparó el volumen mencionado con las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX, y constató el dicho de la solicitante.

51. Debido a que por las fracciones arancelarias investigadas ingresa tubería de acero con diámetros exteriores distintos a los del producto investigado, para el cálculo del precio de exportación tanto la empresa solicitante como los importadores excluyeron aquellos productos cuyo diámetro estuviera fuera del rango a que se refiere el punto 49 de la presente Resolución. Las empresas propusieron utilizar la información contenida en los pedimentos de importación para considerar únicamente las importaciones de la tubería de acero sin costura de diámetros entre 2 y 6 pulgadas.

52. La Secretaría revisó cada uno de los pedimentos de importación presentados tanto por la empresa solicitante como por los importadores e identificó las importaciones del producto investigado en función al diámetro exterior y encontró que el volumen del producto investigado representa un porcentaje superior al 50 por ciento respecto del volumen de pedimentos de importación a que se refieren los puntos 50 y 51 de la presente Resolución.

53. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 LCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante y las empresas importadoras para calcular el precio de exportación del producto investigado.

54. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado, con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

Ajustes al precio de exportación

55. La empresa solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete marítimo y gastos de comercialización. La Secretaría aceptó el ajuste al precio de exportación por flete marítimo y desestimó el ajuste por gastos de comercialización de acuerdo con lo descrito en los puntos 58 al 63 de la presente Resolución.

56. Debido a que algunas transacciones reportadas para el cálculo del precio de exportación a que hacen referencia los puntos 50 y 51 de la presente Resolución están reportadas en términos CFR (costo y flete), la solicitante propuso ajustarlo por concepto de flete marítimo. Para calcular el ajuste, la empresa propuso utilizar la información reportada en las facturas de cada pedimento de la muestra por concepto de flete marítimo y dividir este monto entre el total de toneladas por transacción.

57. Para los casos en que los términos de venta son CFR y la factura no desglosa el costo por concepto de flete, la solicitante propuso ajustar los precios por ese concepto considerando un flete promedio ponderado para el periodo investigado. Para calcular el ajuste, la empresa propuso dividir el monto total gastado por concepto de flete entre el total de toneladas de las facturas a que hace referencia el párrafo anterior.

58. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo con base en la información y metodología propuestas por la empresa solicitante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 de su Reglamento.

Ajustes desestimados

59. La solicitante señaló que, debido a que en el primer semestre de 2006, algunas de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no se realizaron directamente del país de origen, sino a través de comercializadores establecidos en los Estados Unidos de América, propuso ajustar el precio de exportación por concepto de gastos de comercialización. La solicitante indicó que los comercializadores incurren en gastos financieros y administrativos, entre otros, y que tales gastos se reflejan en los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

60. La solicitante propuso calcular el mencionado ajuste al comparar los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos con los precios de importación a los que los comercializadores adquirieron la mercancía en los Estados Unidos de América de la República Popular China. Para determinar los precios de importación de los comercializadores estadounidenses, la solicitante utilizó las estadísticas de importación de los Estados Unidos de América correspondientes a 5 fracciones de tubería de acero de diversas dimensiones y cuya fuente es el Reporte Preston Pipe de agosto de 2006.

61. La Secretaría analizó la información presentada por la solicitante y observó que las dimensiones incluidas en las 5 fracciones a que hace referencia el párrafo anterior incluyen tubería con diámetros exteriores menores a 1 ½ pulgadas y hasta 16 pulgadas, por lo que el precio promedio ponderado presentado por la solicitante incluye precio de productos con dimensiones que no corresponden al producto objeto de la presente investigación, razón por la que la Secretaría desestimó ajustar el precio de exportación por dicho concepto.

Valor normal

Selección del país sustituto

62. La empresa solicitante argumentó que la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República Italiana como país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal correspondiente.

63. TAMSA argumentó que tanto la República Popular China como la República Italiana son autosuficientes en cuanto a la disponibilidad del principal insumo para la fabricación de tubería de acero sin costura, toda vez que estos países son dos de los principales productores de acero crudo o primario en el mundo. La empresa también argumentó que dichos países también son dos de los principales productores de tubería de acero en el mundo. Para acreditar su dicho, la empresa presentó las estadísticas de producción de la publicación Steel Statistical Year Book 2004 del Committee on Economic Studies del Internacional Iron and Steel Institute.

64. La empresa solicitante argumentó que los productores chinos y los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en la fabricación de tubería de acero sin costura y que los procesos productivos y la tecnología empleada por ambos países son muy similares. Para acreditar lo anterior, la empresa presentó los diagramas de procesos de producción de dos empresas chinas Baotoun Iron & Steel Group, Co. Ltd. y Tiaijin Pipe Internacional Economic and Trading Corp. y de una empresa italiana SMS Demag INNSE, S.p.A.

65. Adicionalmente, TAMSA argumentó que la República Italiana es la creadora del proceso tecnológico que se utiliza actualmente en todas las fábricas del mundo para producir tubería sin costura y es la principal proveedora a nivel mundial de esta maquinaria, para lo cual presentó información de la página electrónica de la empresa SMS Demag INNSE, S.p.A.

66. Por lo descrito en los puntos 46 y 64 al 67 de la presente Resolución, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa solicitante para acreditar a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 de su Reglamento.

Precios internos en el país sustituto

67. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una consultora especializada en el mercado italiano del producto objeto de investigación. El estudio contiene una lista de precios y facturas de venta del producto investigado correspondientes a 2005 en el mercado italiano que pertenecen a uno de los principales productores de tubería de acero sin costura en ese país. La solicitante manifestó que dichos precios corresponden a productos comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y a operaciones comerciales normales.

68. Debido a que las pruebas documentales presentadas para acreditar el valor normal no contemplan el último semestre del periodo investigado, la solicitante propuso calcular el valor normal para dicho semestre con base en los precios reportados en las facturas de venta, una vez ajustados por flete interno, y los precios reportados en la lista a que se refiere el párrafo anterior, actualizados por concepto de inflación, para lo cual presentó el Índice de Precios a la Producción de los Productos Industriales en la categoría de Metales y Productos de Metales en el periodo de junio de 2005 a junio de 2006, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística de la República Italiana.

69. TAMSА propuso calcular el valor normal de tubería de acero sin costura para 4 de las 7 dimensiones de diámetro exterior a que hace referencia el punto 49 de la presente Resolución, con base en la información reportada en las facturas de venta mencionadas en el párrafo anterior.

70. Debido a que las facturas de venta no reportan precios para 3 de las 7 dimensiones a que hace referencia el punto 49 de la presente Resolución, la empresa propuso calcular el valor normal con base en la lista de precios a que hace referencia el punto 69 de la presente Resolución. Adicionalmente, la solicitante señaló que el fabricante del producto investigado, emisor tanto de las facturas de venta como de la lista de precios, aplica descuentos en el precio de venta a sus clientes. Para calcular el descuento, la empresa comparó el precio de venta de las facturas con el precio reportado en la lista de cada una de las dimensiones a que hace referencia el punto 49 de la presente Resolución y obtuvo un descuento promedio. La Secretaría aceptó aplicar dicho descuento de acuerdo con la información y metodología presentada por la solicitante.

71. La Secretaría calculó el valor normal de la tubería de acero sin costura por diámetro exterior con base en la información a que se refiere el punto 69 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 31 de la LCE.

72. Los precios de las facturas de venta y de la lista mencionadas en el punto 69 de la presente Resolución están reportados en euros por tonelada, por lo que para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa presentó el tipo de cambio promedio para 2005 y para el periodo enero a junio de 2006, cuya fuente es el Banco de México. Adicionalmente, la secretaria convirtió las toneladas a kilos debido a que esta última medida es la que le corresponde a las fracciones investigadas según la TIGIE.

73. Con fundamento en los artículos 54 y 64 de la LCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el valor normal del producto investigado.

74. La Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado, con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total vendido.

Ajustes al valor normal

75. Debido a que los precios reportados en las facturas de venta a que hace referencia el punto 69 de la presente Resolución están reportados en términos CPT (transporte pagado hasta), la solicitante propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta en particular por concepto de flete interno.

76. Para acreditar el ajuste por concepto de flete interno, la empresa presentó facturas de transportistas italianos de tubería de acero correspondientes al periodo 2005, en las cuales aparece el costo por viaje en euros al lugar de destino más representativo reportado en las facturas de venta mencionadas en el párrafo anterior. La empresa propuso calcular un costo de flete promedio ponderado con base en los costos y volúmenes reportados en las facturas, el cual corresponde a la distancia entre la planta del productor italiano y el destino más representativo reportado en las facturas de venta.

77. Para obtener el costo del flete interno a los demás destinos reportados en las facturas de venta a que hace referencia el punto 78 de la presente Resolución, la empresa propuso calcular la distancia entre la localidad en la que se encuentra la planta del productor italiano y los demás destinos a los cuales se embarcó

la tubería. Adicionalmente, propuso calcular un factor de las distancias entre el destino más representativo reportado en las facturas y los demás destinos, para aplicarlo al costo de flete promedio ponderado mencionado en el párrafo anterior.

78. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por el concepto antes mencionado, con base en la información y metodología propuestas por la empresa solicitante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

79. De conformidad con los artículos 30 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que las importaciones de tubería de acero sin costura para conducción, originarias de Ucrania, clasificadas en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 50 por ciento durante el periodo comprendido entre enero de 2005 a junio de 2006.

Ucrania

Precio de exportación

80. Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay, en su respuesta al formulario oficial, presentaron copia simple de los pedimentos que amparan las importaciones de la mercancía investigada que realizaron por las fracciones 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE durante el periodo enero 2005 a junio 2006, originarias de Ucrania.

81. Por su parte la empresa solicitante presentó las estadísticas oficiales de comercio exterior de la Cámara Nacional del Acero y copia simple de una muestra de pedimentos de importación que amparan las transacciones de tubería de acero originarias de Ucrania que ingresaron por las fracciones 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE durante el periodo investigado.

82. La empresa solicitante propuso calcular el precio de exportación con base en la muestra de pedimentos de importación y manifestó que dicha muestra representa un volumen de importación superior al 85 por ciento de las importaciones correspondientes al periodo investigado. La Secretaría comparó el volumen mencionado con las estadísticas del SIC-MEX y constató el dicho de la solicitante.

83. Debido a que por las fracciones arancelarias investigadas ingresa tubería de acero con diámetros exteriores distintos a los del producto investigado, para el cálculo del precio de exportación tanto la empresa solicitante como los importadores excluyeron aquellos productos cuyo diámetro estuviera fuera del rango a que se refiere el punto 49 de la presente Resolución. Las empresas propusieron utilizar la información contenida en los pedimentos de importación para considerar únicamente las importaciones de la tubería de acero sin costura de diámetros entre 2 y 6 pulgadas.

84. La Secretaría revisó cada uno de los pedimentos de importación presentados tanto por la empresa solicitante como por los importadores e identificó las importaciones del producto investigado en función al diámetro exterior, y encontró que el volumen del producto investigado representa un porcentaje superior al 80 por ciento respecto del volumen de pedimentos de importación a que se refieren los puntos 82 y 83 de la presente Resolución.

85. Con fundamento en el artículo 54 y 64 de la LCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante y las empresas importadoras para calcular el precio de exportación del producto investigado.

86. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

Ajustes al precio de exportación

87. La empresa solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete marítimo y gastos de comercialización. La Secretaría aceptó el ajuste al precio de exportación por flete marítimo y desestimó el ajuste por gastos de comercialización de acuerdo con lo descrito en los puntos 90 a 95 de la presente Resolución.

88. Debido a que algunas transacciones reportadas para el cálculo del precio de exportación a que hacen referencia los puntos 82 y 83 de la presente Resolución están reportadas en términos CFR (costo y flete), la solicitante propuso ajustarlo por concepto de flete marítimo. Para calcular el ajuste, la empresa propuso utilizar la información reportada en las facturas de cada pedimento de la muestra por concepto de flete marítimo y dividir este monto entre el total de toneladas por transacción.

89. Para los casos en los que los términos de venta son CFR y la factura no desglosa el costo por concepto de flete, la solicitante propuso ajustar los precios y calculó un flete promedio ponderado para el periodo investigado. Para calcular el ajuste propuso dividir el monto total gastado por concepto de flete entre el total de toneladas de las facturas a que hace referencia el párrafo anterior.

90. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo con base en la información y metodología propuestas por la empresa solicitante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Ajustes desestimados

91. La solicitante señaló que, debido a que en el primer semestre de 2006 algunas de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no se realizaron directamente del país de origen, sino a través de comercializadores establecidos en los Estados Unidos de América, propuso ajustar el precio de exportación por concepto de gastos de comercialización. La solicitante indicó que los comercializadores incurren en gastos financieros y administrativos, entre otros, y que tales gastos se reflejan en los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

92. La solicitante propuso calcular el mencionado ajuste al comparar los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos con los precios de importación a que los comercializadores adquirieron la mercancía de Ucrania en los Estados Unidos de América. Para determinar los precios de importación de los comercializadores estadounidenses, la solicitante utilizó las estadísticas de importación de los Estados Unidos de América correspondientes a 5 fracciones arancelarias de tubería de acero de diversas dimensiones y cuya fuente es el Reporte Preston Pipe de agosto de 2006.

93. La Secretaría analizó la información presentada por la solicitante y observó que las dimensiones incluidas en las 5 fracciones arancelarias a que hace referencia el párrafo anterior incluyen tubería con diámetros exteriores menores a 1 ½ pulgadas y hasta 16 pulgadas, por lo que el precio promedio ponderado presentado por la solicitante incluye precio de productos con dimensiones que no corresponden al producto objeto de la presente investigación, razón por la que la Secretaría desestimó ajustar el precio de exportación por dicho concepto.

Valor normal

Selección del país sustituto

94. La empresa solicitante argumentó que Ucrania continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República Italiana como país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser empleado como sustituto de Ucrania para determinar el valor normal correspondiente.

95. TAMSА argumentó que tanto Ucrania como la República Italiana son autosuficientes en cuanto a la disponibilidad del principal insumo para la fabricación de tubería de acero sin costura, toda vez que estos países son dos de los principales productores de acero crudo o primario en el mundo. La empresa también argumentó que dichos países también son dos de los principales productores de tubería de acero en el mundo. Para acreditar su dicho, la empresa presentó las estadísticas de producción de la publicación Steel Statistical Year Book 2004 del Committee on Economic Studies del Internacional Iron and Steel Institute.

96. La empresa solicitante argumentó que los productores ucranianos y los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en la fabricación de tubería de acero sin costura y que los procesos productivos y la tecnología empleada por ambos países son muy similares. Para acreditar lo anterior, la empresa presentó los diagramas de procesos de producción de una empresa ucraniana Nikopol Steel Pipe y de una empresa italiana SMS Demag INNSE; S.p.A.

97. Adicionalmente, TAMSА argumentó que la República Italiana es la creadora del proceso tecnológico que se utiliza actualmente en todas las fábricas del mundo para producir tubería sin costura y es la principal proveedora a nivel mundial de esta maquinaria, para lo cual presentó información de la página electrónica de la empresa SMS Demag INNSE, S.p.A.

98. Por lo descrito en los puntos 46 y 96 al 99 de la presente Resolución la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa solicitante para acreditar a la República Italiana como país sustituto de Ucrania para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

99. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una consultora especializada en el mercado italiano del producto objeto de investigación. El estudio contiene una lista de precios y facturas de venta del producto investigado correspondientes a 2005 en el mercado italiano que pertenecen a uno de los principales productores de tubería de acero sin costura en ese país. La solicitante manifestó que dichos precios corresponde a productos comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y que corresponden a operaciones comerciales normales.

100. Debido a que las pruebas documentales presentadas para acreditar el valor normal no contemplan el último semestre del periodo investigado, la solicitante propuso calcular el valor normal para dicho semestre con base en los precios reportados en las facturas de venta, una vez ajustados por flete interno, y los precios reportados en la lista a que se refiere el párrafo anterior, actualizados por concepto de inflación, para lo cual presentó el Índice de Precios a la Producción de los Productos Industriales en la categoría de Metales y Productos de Metales en el periodo de junio de 2005 a junio de 2006, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística de la República Italia.

101. TAMSa propuso calcular el valor normal de tubería de acero sin costura para 4 de las 7 dimensiones de diámetro exterior a que hace referencia el punto 49 de la presente Resolución, con base en la información reportada en las facturas de venta mencionadas en el párrafo anterior.

102. Debido a que las facturas de venta no reportan precios para 3 de las 7 dimensiones a que hace referencia el punto 49 de la presente Resolución, la empresa propuso calcular el valor normal con base en la lista de precios a que hace referencia el punto 101 de la presente Resolución. Adicionalmente, la solicitante señaló que el fabricante del producto investigado, emisor tanto de las facturas de venta como de la lista de precios, aplica descuentos en el precio de venta a sus clientes. Para calcular el descuento, la empresa comparó el precio de venta de las facturas con el precio reportado en la lista de cada una de las dimensiones a que hace referencia el punto 49 de la presente Resolución y obtuvo un descuento promedio. La Secretaría aceptó aplicar dicho descuento de acuerdo con la información y metodología presentada por la solicitante.

103. La Secretaría calculó el valor normal de la tubería de acero sin costura por diámetro exterior con base en la información a que se refiere el punto 101 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 31 de la LCE.

104. Los precios de las facturas de venta y de la lista mencionadas en el punto 101 de la presente Resolución están reportados en euros por tonelada, por lo que para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa presentó el tipo de cambio promedio para 2005 y para el periodo enero a junio de 2006 cuya fuente es el Banco de México. Adicionalmente, la secretaria convirtió las toneladas a kilos debido a que esta última medida es la que le corresponde a las fracciones investigadas según la TIGIE.

105. Con fundamento en los artículos 54 y 64 de la LCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el valor normal del producto investigado.

106. La Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado, con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total vendido.

Ajustes al valor normal

107. Debido a que los precios reportados en las facturas de venta a que hace referencia el punto 101 de la presente Resolución están reportados en términos CPT (transporte pagado hasta), la solicitante propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta en particular por concepto de flete interno.

108. Para acreditar el ajuste por concepto de flete interno, la empresa presentó facturas de transportistas italianos de tubería de acero correspondientes al periodo 2005, en las cuales aparece el costo por viaje en euros al lugar de destino más representativo reportado en las facturas de venta mencionadas en el párrafo anterior. La empresa propuso calcular un costo de flete promedio ponderado con base en los costos y volúmenes reportados en las facturas, el cual corresponde a la distancia entre la planta del productor italiano y el destino más representativo reportado en las facturas de venta.

109. Para obtener el costo del flete interno a los demás destinos reportados en las facturas de venta a que hace referencia el punto 110 de la presente Resolución, la empresa propuso calcular la distancia entre la localidad en la que se encuentra la planta del productor italiano y los demás destinos a los cuales se embarcó la tubería. Adicionalmente, propuso calcular un factor de las distancias entre el destino más representativo reportado en las facturas y los demás destinos, para aplicarlo al costo de flete promedio ponderado mencionado en el párrafo anterior.

110. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por el concepto antes mencionado, con base en la información y metodología propuestas por la empresa solicitante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

111. De conformidad con los artículos 30 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que las importaciones de tubería de acero sin costura para conducción, originarias de Ucrania y clasificadas en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 50 por ciento durante el periodo comprendido entre enero de 2005 a junio de 2006.

Análisis de daño importante y causalidad

Similitud de producto

A. Descripción del producto

112. De acuerdo con lo manifestado por TAMSa, el producto objeto de esta investigación son los tubos de acero sin costura cuyo diámetro se encuentra en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados. Esta mercancía se conoce con el nombre genérico de tubería de acero sin costura laminada en caliente y, comercialmente, como "tubería", "tubo", "tubería de conducción", "tubería de presión" o "tuberías de línea". En los Estados Unidos de América se le conoce como "standard pipe", "carbon pipe", "seamless steel pipes" o "pressure pipe".

Régimen arancelario

113. La tubería objeto de la presente investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 en las cuales la unidad de medida está definida en kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas. En relación con la clasificación arancelaria actual de la mercancía objeto de este procedimiento, en la solicitud de inicio la solicitante manifestó que ésta es resultado del desglose de la fracción arancelaria 7304.39.04, que ocurrió mediante DOF del 26 de septiembre de 2003.

114. Al respecto, conforme a la nomenclatura de la TIGIE, la subpartida 7304 clasifica a "tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero". Por su parte, en la subpartida 7304.39 se incluyen "los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear" y hasta el 26 de septiembre de 2003 la fracción arancelaria 7304.39.04, incluía a los "tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero, de sección circular, de hierro o acero sin alear, en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople".

115. Sin embargo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003, tal como lo señaló la solicitante, a partir de esta fecha la fracción arancelaria 7304.39.04 se desglosó, entre otras, en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99, cuya descripción es la siguiente:

- 7304.39.05: Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder 19.5 mm.
- 7304.39.06: Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
- 7304.39.99: Los demás.

116. Ahora bien, de acuerdo con los periodos de desgravación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los que México es parte, en 2005 y 2006 las importaciones de países con los que se tienen acuerdos o convenios comerciales efectuadas por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 quedaron sujetas a un arancel ad valorem en el rango de cero a 4 por ciento, dependiendo del país de que se trate. En el caso de las importaciones de Japón el arancel establecido en 2005 y 2006 se ubicó en 18 por ciento, excepto para las importaciones por la fracción arancelaria 7304.39.06 para las cuales fue de 25 por ciento.

117. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, incluidos Ucrania y la República Popular China, se sujetaron a un arancel ad valorem de 15 por ciento. De acuerdo con el Decreto publicado el 29 de septiembre de 2006, el arancel para las fracciones arancelarias referidas se estableció en 10 por ciento.

Características físicas y composición química

118. En la petición de inicio, la solicitante indicó que la tubería importada objeto de investigación y la de fabricación nacional cumplen con las especificaciones técnicas y el contenido máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel que establecen diversas normas de carácter internacional. TAMSА indicó que, en particular, la norma ASTM A53 establece las siguientes características y especificaciones técnicas de la tubería sin costura: el diámetro se encuentra entre un mínimo y un máximo de 10.3 y 660 milímetros ($\frac{1}{4}$ y 29 pulgadas, respectivamente), aunque en la presente investigación el diámetro de la tubería objeto de esta investigación se encuentra desde 2 y hasta 6 pulgadas. El espesor de pared se encuentra en el rango de 1.73 a 63.5 milímetros (0.068 a 2.500 pulgadas). La tubería sin costura puede alcanzar un contenido máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre, cobre y níquel de 0.30, 1.20, 0.05, 0.045 y 0.40 por ciento, respectivamente.

119. En los puntos 13 y 14 de la resolución de inicio, la Secretaría explicó que contó con pedimentos de importación y sus facturas correspondientes, así como facturas de venta y un listado de órdenes de producción de la solicitante que le permiten apreciar que la tubería importada de Ucrania y la República Popular China y la de fabricación nacional presentan especificaciones técnicas y físicas muy parecidas, sobre todo en cuanto a dimensiones de diámetro y espesor de pared, mismas que se encuentran dentro de las especificaciones que identifican a la mercancía objeto de esta investigación.

120. Cabe señalar que la similitud entre la tubería investigada y la de fabricación nacional no fue objeto de discusión alguna por parte de los importadores comparecientes, Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay. Sin embargo, manifestaron que el alcance del producto investigado debe limitarse a tubería en el rango de diámetros desde 4 a 6 pulgadas, puesto que la solicitante importa de la República Argentina tubería desde $\frac{1}{3}$ a 3 pulgadas, misma que no fabrica, aunque no aportaron documentación alguna que sustentara esto último.

121. En sus réplicas, TAMSА esgrimió que desde la etapa previa de esta investigación aportó información y medios probatorios que acreditan que también fabrica tubería de acero sin costura de diámetros menores a 4 pulgadas. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación TAMSА aportó su catálogo de productos en donde se indica que fabrica la tubería en cuestión en diámetros desde 2 y hasta 20 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados.

122. En la etapa previa de esta investigación, en respuesta a la prevención de la autoridad investigadora, TAMSА indicó que sus indicadores económicos y financieros incluían tubería desde 2 y hasta 6 pulgadas, para lo cual aportó un listado que, a su decir, correspondía a órdenes de producción del mes de mayo de 2005. Además, en esta etapa de la investigación este productor aportó copia del catálogo de sus productos como se señaló anteriormente. Tanto en el listado de las órdenes de producción como en la copia del catálogo de sus productos, se incluye tubería de diámetro desde 2 y hasta 6 pulgadas, además de diámetros menores y mayores a dicho rango. Cabe señalar que se consideró a TAMSА como productor nacional de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas.

123. Estas pruebas, junto con la descripción del proceso productivo de los puntos subsecuentes, permiten presumir que la solicitante fabrica tubería en los diámetros que son objeto de investigación, lo cual no es óbice para que en la siguiente etapa de este procedimiento las partes interesadas, incluso la propia solicitante, aporten mayores elementos en torno de este aspecto de la investigación.

Proceso productivo

124. En la solicitud de inicio de investigación TAMSA indicó que el insumo principal para la fabricación de la tubería objeto de investigación es la barra o lingote de acero para laminación, que se produce a su vez a partir de chatarra, fierro esponja, briquetas de mineral de hierro y arrabio o ferroaleaciones. Otros insumos utilizados para la fabricación de la tubería son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

125. TAMSA indicó que el proceso para la fabricación de tubería de acero sin costura laminada en caliente, tanto la importada de la República Popular China y Ucrania como la de fabricación nacional es básicamente el mismo. Señaló también que el principal fabricante de laminadores de tubería sin costura, que es italiano, provee a la industria mundial (incluidas las industrias de la República Popular China, Ucrania y los Estados Unidos Mexicanos) y utiliza los últimos adelantos tecnológicos en la laminación de tubería.

126. TAMSA indicó que el proceso de fabricación de tubos de 5 a 14 pulgadas de diámetro consiste en la laminación de las barras haciéndolas pasar calientes por el "laminador a mandril retenido", en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubos deseados. Para obtener tubos de diámetro de hasta 4½ pulgadas laminados en caliente o frío, se hacen pasar los tubos ya laminados a través del "laminador reductor estirador", el cual les proporciona su diámetro y espesor finales. La tubería de diámetros mayores a 14 pulgadas se produce mediante el llamado "laminador peregrino".

127. Una vez que los tubos tienen los diámetros y espesores requeridos (mediante laminación) son cortados en los rangos de longitud demandados por el cliente e inspeccionados para detectar posibles defectos. Posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero los tubos son sometidos a un proceso de tratamiento térmico. A continuación, conforme las normas lo requieran, los tubos se someten a la prueba hidrostática. Finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte.

128. Las empresas importadoras comparecientes no aportaron información ni argumentos o medios probatorios sobre el proceso de producción de la tubería objeto de investigación descrito.

Normas

129. La información que obra en el expediente administrativo indica que la tubería de acero sin costura laminada en caliente se fabrica conforme lo establecen diversas normas, como las ASTM (entre las que se encuentran A106, A53, A333, A179, A192, A209, A210, A252-90, A334) y las DIN (1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175). De acuerdo con la solicitante, dependiendo de los requerimientos de los clientes, el tubo será fabricado de acuerdo con la norma que corresponda.

Usos y funciones

130. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productos petroquímicos y químicos, tanto a bajas como a elevadas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados Fahrenheit.

131. TAMSA explicó que esta tubería se utiliza principalmente en refinerías, plantas petroquímicas y químicas, en plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos, tubería industrial, así como en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear, entre otros. Es pertinente señalar que, de acuerdo con la solicitante, en algunos espesores, esta tubería suele utilizarse para fines industriales tales como maquinados: cortes, dobleces y fabricación de conexiones, entre otros. En otros casos puede ser utilizada para usos en procesos petrolíferos, tanto en tierra o mar, sin que por ello sea considerada apta para el tendido de oleoductos y gasoductos.

Similitud de producto

132. Conforme a los resultados descritos en los puntos 114 al 133 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la tubería de acero sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados, originarias de Ucrania y la República China es similar a la tubería de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen características físicas, especificaciones técnicas y químicas similares, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del mercado internacional

133. Para el análisis del comportamiento del mercado mundial de la tubería objeto de investigación, en la solicitud de inicio la solicitante proporcionó información reportada por el International Iron and Steel Institute, en sus publicaciones "Steel Statistical Yearbook 2004" y, para 2005, "Monthly Statistics", sobre producción mundial de hierro primario, de acero, productos terminados y semiterminados de acero, así como de tubería de acero sin costura, que incluye la que es objeto de la presente investigación. Dicha información constituye la mejor disponible, toda vez que las empresas importadoras o exportadoras no aportaron información al respecto.

Con base en dicha información, la Secretaría estableció en los puntos 83 al 88 de la resolución de inicio los principales resultados sobre el comportamiento de la gama de productos más restringida que incluye a la tubería investigada, mismos que se resumen a continuación:

- a) En 2005, la República Popular China y Ucrania concentraron el 46 y 34 por ciento de la producción mundial de hierro primario y acero crudo, respectivamente, lo que les permitió ubicarse dentro de los principales países productores de productos de acero básicos.
- b) La República Popular China, Federación de Rusia, Japón, los Estados Unidos de América, Corea del Sur, República Federal de Alemania, República Italiana, Canadá y Ucrania figuran entre los principales países productores de la tubería sin costura. En efecto, en 2003 la producción conjunta de dichos países alcanzó la cifra de 16 millones de toneladas de tubería sin costura, volumen que representó el 82 por ciento de la producción mundial (19.5 millones de toneladas). En particular, Ucrania y la República Popular China produjeron en conjunto el 39 por ciento de la producción mundial de tubería sin costura. Además, destaca que entre 2000 y 2003 la producción en la República Popular China y Federación de Rusia registró un aumento de 68 y 10 por ciento, respectivamente, en tanto que la de Ucrania prácticamente se mantuvo constante.
- c) Con base en estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas se observó que en 2003 y 2004 las importaciones mundiales de tubería de acero sin costura clasificadas en la subpartida 7304.39 alcanzaron 2.18 y 2.29 millones de toneladas. La República Federal de Alemania, la República Italiana, los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y la República Francesa fueron los mayores importadores al concentrar en dichos años el 43 y el 46 por ciento, respectivamente. Asimismo, en 2003 y 2004 las exportaciones por la misma subpartida se ubicaron en 2.3 y 2.6 millones de toneladas, respectivamente; la República Federal de Alemania, la Federación de Rusia, el Japón, los Estados Unidos Mexicanos, la República Checa y la República Italiana figuraron como los principales países exportadores.
- d) En 2005 la República Italiana continuó como el principal importador y segundo exportador, puesto que sus importaciones sumaron 302.4 miles de toneladas, que significó un crecimiento de 40 por ciento con respecto al volumen registrado en el año anterior, en tanto que sus exportaciones disminuyeron 14 por ciento, al alcanzar 155 miles de toneladas.
- e) En un estudio presentado por TAMSА sobre el costo de las materias primas y su incidencia en la condición financiera de las empresas fabricantes de tubería sin costura en los Estados Unidos de América, se indica que de enero de 2003 a diciembre de 2005 los costos de las materias primas se incrementaron 93 por ciento, los cuales son afectados de forma directa y proporcionalmente por los costos de producción de petróleo y su precio internacional.

Análisis del mercado nacional

Producción nacional

134. En la solicitud de inicio, TAMSА manifestó ser la única productora nacional de tubería de acero sin costura, lo cual sustentó mediante escrito de la CANACERO de fecha 30 de marzo de 2006, en donde se confirma su dicho. En esta etapa de la investigación los importadores comparecientes no cuestionaron ni aportaron argumentos o medios probatorios sobre la conformación de la rama de producción nacional de dicha mercancía.

135. Por otra parte, también en la solicitud de inicio, la empresa productora nacional manifestó que en el periodo propuesto para la investigación, enero a diciembre de 2005, no realizó importaciones de tubería objeto de investigación de Ucrania y la República Popular China, aunque sí de otros orígenes. TAMSА explicó que aun cuando le es más benéfico producir que importar, ante el incremento que han registrado las importaciones

investigadas, se ha visto orillada a realizar compras de tubería de orígenes distintos de los países investigados para mantener su competitividad en el mercado con una línea completa de productos. Las razones por las cuales TAMSА realizó dichas compras se indicaron en la resolución de inicio, las cuales se resumen en los puntos subsecuentes.

136. TAMSА explicó que realizó importaciones en 2003 y 2004 para aprovechar las campañas de laminación de ciertos productos que existían en la República Argentina, lo que le permitió concentrar su producción en tuberías de una mayor demanda y más fácil comercialización. En 2005 se esperaba que las compras de tubería de otros países fueran nulas, incluso, con objeto de cumplir dicho objetivo, invirtió en mejoras a las líneas de producción, pero la presencia de importaciones desleales la orilló a realizar adquisiciones de tubería, principalmente de la República Argentina.

137. La solicitante indicó que la presencia de importaciones desleales le ocasionaron pérdida de ventas que la orillaron a reducir la producción en algunas tuberías ante la poca demanda, lo que propició que reorientara la producción hacia otras tuberías, con el consiguiente desbalanceo de líneas de producción que, por razones de programación, deben anticipar con meses la fabricación de las tuberías.

138. La solicitante explicó que ante pedidos varios de los clientes y la necesidad de satisfacerlos en tiempo, fue más viable surtirlos con tubería importada, puesto que de esta forma el tiempo de entrega era menor que si lo hubiera hecho con tubería de su fabricación, ya que hubiese tenido que reprogramar todas las líneas. Adicionalmente, TAMSА manifestó que aprovechó el volumen de importaciones que realizó para mejorar la eficiencia de la mezcla de tuberías que fabricó durante el periodo analizado, concentrando su producción en productos de más fácil comercialización y así mejorar sus resultados financieros.

139. No obstante, TAMSА argumentó que las importaciones que realizó no fueron causantes del daño puesto que su volumen representó una proporción poco significativa de la producción nacional total y el precio promedio al que ingresaron fue superior al de las importaciones denunciadas, y muy cercano al precio de su producción.

140. En esta etapa de la investigación, tal como se señaló anteriormente, los importadores comparecientes, Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay, argumentaron que TAMSА no era productor de tubería en los diámetros desde $\frac{1}{4}$ hasta 3 pulgadas, pero cubre su falta de producción en el mercado nacional por medio de importaciones.

141. Al respecto, en el párrafo 124 de la presente Resolución se indicó que en el listado de las órdenes de producción de TAMSА, correspondiente al mes de mayo de 2005, así como en el catálogo de sus productos se identifica tubería de diámetro desde 2 y hasta 6 pulgadas, aunque también de diámetros menores y mayores a dicho rango, independientemente de los antecedentes manifestados en la resolución de inicio de la presente investigación antidumping, donde se determinó el carácter de productor nacional de TAMSА de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas. Estas pruebas permiten presumir que TAMSА fabrica tubería de diámetro desde 2 y hasta 6 pulgadas.

142. Por otra parte, a partir del listado de pedimentos de importación del SIC-MEX por las fracciones arancelarias 7304.39.04 (fracción que se desglosó en septiembre de 2003), 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, así como de pedimentos y facturas de importaciones efectuadas por la solicitante por dichas fracciones arancelarias, que ella misma aportó tanto con la solicitud de investigación como en la presente etapa del procedimiento, la Secretaría corroboró que, entre 2003 y 2005, así como en el periodo enero a junio de 2006, TAMSА realizó importaciones por las fracciones arancelarias mencionadas principalmente de Argentina, pero no de los países investigados, Ucrania y la República Popular China.

143. Con base en lo establecido en los puntos 136 al 144 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que TAMSА reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas y en diversos espesores de pared, originarias de Ucrania y la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y comercialización

144. En la solicitud de inicio TAMSА argumentó que la tubería objeto de la presente investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada de Ucrania y la República Popular China, se comercializa en el mercado mexicano de manera directa y por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales. Los grandes distribuidores se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se encuentran ubicados en todo el país y distribuyen esta mercancía para su consumo a los siguientes sectores del país: comercial, distribuidores, petroquímico y de industrias. La forma de comercialización y los canales de distribución de la tubería investigada en el mercado mexicano no fue objeto de discusión alguna por parte de los importadores comparecientes. Adicionalmente, desde la etapa previa de este procedimiento la solicitante indicó que el consumo de la tubería de acero sin costura puede incrementarse cuando el precio del petróleo es alto, debido a que favorece la inversión en refinerías, petroquímicas e industria en general y, con ello, el consumo de la tubería objeto de esta investigación.

Análisis de daño y causalidad

145. Desde la solicitud de inicio, TAMSА argumentó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2005 las importaciones de tubería de acero sin costura laminada en caliente originarias de Ucrania y la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño a la producción nacional de las mercancías similares, lo cual se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos y financieros.

146. Ahora bien, tal como se indicó en la resolución de inicio, la Secretaría consideró apropiado establecer como periodo investigado del 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación fuese lo más actualizada posible, de modo que permitiera a la autoridad investigadora allegarse de los elementos suficientes para la determinación preliminar sobre la presunta práctica desleal de comercio internacional.

147. TAMSА consideró que la ampliación del periodo investigado está debidamente motivada y justificada y no afecta el análisis efectuado en la etapa de inicio de esta investigación, es decir, que el daño se aprecia también en el periodo que se fijó como investigado, a la luz de información que proporcionó para el semestre enero a junio de 2006, en los términos que le fue requerido por la autoridad investigadora. Sin embargo, las empresas comparecientes alegaron que el periodo investigado establecido en la resolución de inicio, además de que fue realizado sin motivación ni justificación alguna, no permite efectuar un análisis real ni una comparación entre la información que proporcionen con la información y los periodos que presentó TAMSА en su solicitud de inicio (2003 a 2005).

148. La Secretaría difiere de lo señalado por los importadores comparecientes, puesto que, conforme al segundo párrafo del artículo 76 del Reglamento de la LCE, la Secretaría consideró conveniente ampliar el periodo investigado para que la información proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación fuese lo más actualizada posible.

149. La Secretaría requirió a TAMSА para que actualizara sus indicadores económicos y financieros hasta junio de 2006. TAMSА dio respuesta en los términos que le fue requerido, la autoridad también informó con la debida oportunidad el periodo de investigación (mediante la resolución de inicio) para que las partes que tuvieran interés en la investigación presentaran la respuesta al formulario correspondiente, y los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. Por lo anterior, el análisis de las importaciones de Ucrania y la República Popular China y sus posibles efectos sobre la producción nacional se efectúa para un periodo que incluye el investigado, como se podrá apreciar en secciones siguientes de este dictamen técnico.

150. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes a fin de determinar la existencia o no de daño o amenaza de daño a la industria nacional por causa de las importaciones de tubería de acero sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados, en presuntas condiciones de discriminación de precios. Para tal efecto, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones investigadas durante el periodo comprendido de 2003 a junio de 2006, considerando enero de 2005 a junio de 2006 como el periodo investigado, tal como se dio a conocer desde la resolución de inicio.

Importaciones objeto de dumping**a) Volumen y valor de las importaciones**

151. En la solicitud de inicio TAMSÁ indicó que por las fracciones arancelarias 7304.39.04 (hasta septiembre de 2003), 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE ingresan también importaciones de tuberías de diámetros menores a 2 pulgadas o bien mayores a 6 pulgadas, que no son objeto de investigación. En consecuencia, para el periodo analizado TAMSÁ estimó los volúmenes correspondientes a tubería investigada originaria de Ucrania, República Popular China y de los demás países.

152. La Secretaría solicitó a TAMSÁ información documental (pedimentos físicos, con su correspondiente factura) sobre operaciones de importación por las fracciones arancelarias indicadas originarias de la República Popular China y Ucrania, así como procedentes de países distintos a los investigados y de las importaciones que realizó la propia solicitante, efectuadas en 2003 como en 2004 y 2005. Con la información que aportó dicho productor nacional, misma que se describió de forma detallada en el punto 104 de la resolución de inicio, y las características y especificaciones de producto investigado, la autoridad investigadora estimó los volúmenes correspondientes exclusivamente a tubería investigada, en los términos indicados en los puntos 105 y 106 de dicha resolución.

153. Sin embargo, la Secretaría también estableció que en esta etapa de la investigación la autoridad investigadora se allegaría, en la medida de lo posible, de mayor información documental que permitiese corroborar o, en su caso, ajustar el volumen específico de tubería investigada que ingresó al mercado nacional, para lo cual las partes interesadas podrían proporcionar información al respecto.

154. En relación con la metodología utilizada en la etapa de inicio para estimar los volúmenes correspondientes exclusivamente a tubería objeto de investigación, los importadores comparecientes no presentaron argumentos o medios de prueba tendientes a desvirtuarla ni aportaron estimación alguna sobre los montos de tubería investigada por las fracciones arancelarias señaladas anteriormente. Se limitaron a señalar que tanto en el periodo enero a diciembre de 2005 como en el lapso enero a junio de 2006 las importaciones que realizaron de la República Popular China por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE no corresponden en su totalidad a tubería investigada, lo cual apoyaron con copias de pedimentos de importación y sus facturas correspondientes de 102 operaciones de importación que efectuaron en 2005 y en el periodo enero a junio de 2006.

155. TAMSÁ reiteró que proporcionó documentación de importaciones de tubería originaria de la República Popular China que cubrió el 80 por ciento del total que ingresó al mercado nacional en el periodo enero-diciembre de 2005 y que, de acuerdo con sus estimaciones, el 81 por ciento correspondió a producto investigado, lo que le permite señalar que los importadores comparecientes no tienen claro el monto de sus importaciones, tanto totales como de producto investigado de la República Popular China y Ucrania.

156. Adicionalmente, TAMSÁ indicó que en el periodo que se fijó como investigado los resultados de sus estimaciones (con la metodología que utilizó en la etapa previa de esta investigación) confirman que las importaciones acumuladas de tubería de acero sin costura originarias de Ucrania y la República Popular China, en contraste con el comportamiento del resto de las importaciones del mundo, registraron importantes incrementos, lo que aunado a las condiciones en que se efectuaron, causaron un desempeño negativo en los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

157. En esta etapa de la investigación, y atendiendo a lo indicado en el punto 106 de la resolución de inicio, con el fin de estimar de forma más precisa el volumen importado de tubería objeto de esta investigación, tanto de Ucrania y la República Popular China como de otros orígenes, la Secretaría solicitó, en uso de las facultades indagatorias que le confiere el artículo 55 de la LCE, a diversos agentes aduanales pedimentos de importación con sus respectivas facturas de operaciones de importación efectuadas por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, reportadas como originarias de Ucrania y la República Popular China y de otros países, de 2003 a 2005. La muestra de los pedimentos se obtuvo sobre la base de los principales volúmenes importados. Los importadores comparecientes se les solicitaron pedimentos, con su correspondiente factura, sobre importaciones que realizaron de los países investigados durante el periodo analizado.

158. Los pedimentos de importación, con su correspondiente factura, recibidos en la etapa de inicio y en la presente fase del procedimiento (tanto de agentes aduanales como de la solicitante y los importadores comparecientes) sumaron un total de 977, mismos que cubrieron operaciones de importación tanto de Ucrania y la República Popular China como del resto de los países, por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, conforme se indica a continuación:

- a) 164 pedimentos de importación de producto originario de Ucrania, mismos que en el periodo enero a junio de 2006, 2005 y los dos años anteriores cubrieron el 82, 99, 97 y 87 por ciento, respectivamente, del volumen total importado de este país.
- b) 162 pedimentos de operaciones de importación de producto de origen chino, los cuales en el periodo enero-junio de 2006, 2005, 2004 y 2003 cubrieron el 96, 86, 100 y 32 por ciento del volumen total importado de dicho país. TAMSА argumentó que en 2004 no se realizaron importaciones de producto objeto de investigación procedentes de este país (de hecho, las estadísticas disponibles confirman que el volumen de importaciones de China no habría sido significativo).
- c) 651 pedimentos de importación correspondientes a países distintos de los investigados (principalmente de los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, República Francesa, República Italiana y la República Argentina que, junto con los países investigados representaron en 2005 y en el periodo enero a junio de 2005 entre el 80 y 90 por ciento de las importaciones totales), los cuales en enero a junio de 2006, 2005, 2004 y 2003 cubrieron el 18, 43, 32 y 29 por ciento, respectivamente, del volumen total de dichas importaciones.
- d) En particular, 114 pedimentos de importación de importaciones realizadas por la propia solicitante, principalmente de la República Argentina, cubrieron el 100, 83, 82 y 63 por ciento, respectivamente, del volumen total importado por la solicitante en enero-junio de 2006, 2005 y los dos años anteriores, respectivamente.

159. Conforme a las características y especificaciones de producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de la presente Resolución, para el periodo enero a junio de 2006, 2005, 2004 y 2003, la documentación de importaciones de Ucrania indicó que el 100, 73, 39 y 100 por ciento, respectivamente, correspondió a producto investigado; en términos de valor, los porcentajes fueron 100, 69, 56 y 100 por ciento. Por lo que se refiere a la documentación de operaciones de importación de la República Popular China, en los mismos periodos, el 52, 53, 41 y 99 por ciento correspondió a tubería investigada y, en valor, los porcentajes fueron 52, 48, 16 y 99 por ciento.

160. Por su parte, la documentación correspondiente a operaciones de importación de otros países indicó que en el periodo enero a junio de 2006, 2005, 2004 y 2003 se apreció que el 89, 54, 56 y 87 por ciento, respectivamente, correspondió a producto investigado; en términos de valor, los porcentajes fueron 87, 57, 55 y 81 por ciento. En particular, de las importaciones de la solicitante efectuadas en los periodos referidos, se observó que el 91, 57, 31 y 100 por ciento correspondieron a tubería objeto de investigación.

161. Al aplicar a las estadísticas de importaciones del SIC-MEX por la fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE los porcentajes de producto investigado que se describieron en los dos párrafos anteriores, se estimaron los montos de tubería investigada, tomando en cuenta que éstos se calcularon a partir de documentación que cubrió volúmenes significativos de importaciones. Sin embargo, en la siguiente etapa de la investigación, la autoridad investigadora continuará allegándose, en la medida de lo posible, de mayor información documental que le permita corroborar o, en su caso, ajustar el volumen específico de tubería investigada, sobre todo de importaciones de países distintos a los investigados, que ingresó al mercado nacional de 2003 al periodo enero-junio de 2006.

b) Acumulación de importaciones

162. Desde la solicitud de inicio del procedimiento TAMSА manifestó que, conforme a lo establecido en los artículos 43 de la LCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, para efecto de la presente investigación, procedía la acumulación de las importaciones originarias de la República Popular China y de Ucrania en razón de los siguientes hechos: i) la tubería originaria de Ucrania y la procedente de la República Popular China compiten entre ellas, toda vez que se fabrican conforme a las mismas normas, se destinan a los mismos usos y la adquieren los mismos importadores; ii) tanto la tubería de Ucrania como la de la República Popular China compiten con la de fabricación nacional, y prueba de ello es que la tubería importada de estos países la adquieren usuarios finales a los que también TAMSА destina sus productos; y iii) tanto las importaciones de la República Popular China como de Ucrania representan más del 3 por ciento del volumen total de las importaciones.

163. Los importadores comparecientes esgrimieron que, conforme lo establecido en los artículos 43 de la LCE y 67 del RLCE, en la presente investigación no procede la acumulación de las importaciones de Ucrania y la República Popular China para el análisis de daño a la producción nacional, por las siguientes razones: i) la acumulación de importaciones es optativa y no obligatoria; ii) existen diferencias en las condiciones y factores económicos prevalecientes en ambos países; iii) las importaciones de la República Popular China no

fueron significativas, puesto que en 2004 y 2005 no alcanzaron a representar el 3 por ciento de las totales, por lo que no pudieron causar efectos adversos identificables sobre la producción nacional; y iv) el análisis debe efectuarse por separado a fin de no atribuir a las importaciones de la República Popular China el daño a la producción nacional que pudiera ser causado por las importaciones de Ucrania.

164. De conformidad con los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China. Para tal efecto, la autoridad investigadora analizó también el margen de dumping con el que se realizaron las importaciones de cada país proveedor; los volúmenes de dichas importaciones en las totales en el periodo que se fijó como investigado (enero de 2005 a junio de 2006) y su comportamiento; la competencia entre las mismas y el producto similar de fabricación nacional; si los precios a los que llegaron al mercado nacional habrían tenido efectos identificables sobre los precios nacionales; y si dichas importaciones fueron aisladas o esporádicas. Cabe destacar que la autoridad investigadora no analizó las supuestas diferencias en las condiciones y factores económicos prevalecientes en ambos países, puesto que la legislación en la materia no lo prevé para efectos de evaluar la pertinencia de acumular importaciones de dos o más países.

165. En primer término, con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China se realizaron con márgenes de dumping de 50 y 52 por ciento, respectivamente (equivalentes a 0.3719 y 0.3716 dólares por kilogramo), superiores al umbral de mínimos de 2 por ciento previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

166. En segundo lugar, con base en la metodología descrita en los puntos 159 al 163 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en el periodo fijado para la investigación, enero de 2005 a junio de 2006, las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China representaron 13 y 11 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales de estas mercancías, de manera que los volúmenes importados de cada país proveedor no pueden considerarse "insignificantes" en términos de la legislación antidumping, la cual establece un umbral inferior al 3 por ciento sobre las importaciones totales para tal efecto.

167. Las importaciones de Ucrania aumentaron 75 por ciento en 2005 con respecto al nivel alcanzado en 2003, mientras que las originarias de la República Popular China alcanzaron un volumen de 259 toneladas en 2005, luego de que en el año anterior habían sido prácticamente inexistentes. Esta tendencia se confirma al considerar el periodo investigado enero de 2005 a junio de 2006, puesto que las importaciones de Ucrania y la República Popular China crecieron 1,041 y 19,962 por ciento, respectivamente, en relación con los volúmenes que registraron en el periodo julio de 2003 a diciembre de 2004, comportamiento que indica la probabilidad de que aumenten en el futuro inmediato, a la luz de los bajos precios a los que llegan al mercado nacional. En particular, en el periodo enero a junio de 2006 las importaciones de la República Popular China se realizaron en volúmenes que les permitió alcanzar una participación en las totales de 18 por ciento, luego de que en 2005 representaron sólo el 3.3 por ciento.

168. Finalmente, a partir del listado de importaciones reportadas por el SIC-MEX por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que en el periodo que se fijó como investigado dos empresas importaron tanto de la República Popular China como de Ucrania (en ambos casos figuraron como las principales importadoras). Por otra parte, en la solicitud de inicio TAMSA señaló que en 2005 uno de sus distribuidores perdió una venta importante de dos clientes, quienes optaron por adquirir producto de un importador de mercancía presumiblemente en condiciones de dumping. En apoyo a su aseveración, TAMSA proporcionó escrito de fecha del 21 de julio de 2006 de dicho distribuidor, quien confirmó lo argumentado por el productor nacional.

169. Adicionalmente, con base en la información proporcionada por TAMSA sobre su listado de clientes y la obtenida del listado de pedimentos de importación del SIC-MEX por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se observó que en 2005 y en el periodo enero de 2005 a junio de 2006, tres empresas clientes de TAMSA habrían importado producto originario de la República Popular China, mientras que otras cuatro empresas, clientes también del productor nacional, importaron mercancía procedente de Ucrania.

170. Los elementos anteriores apoyan el argumento en el sentido de que la tubería importada de Ucrania y la República Popular China compitió entre sí, y con la de fabricación nacional, pues se destinaron a los mismos consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución, lo cual no fue objeto de

cuestionamiento por parte de los importadores comparecientes. Además, en el periodo investigado, tanto el precio de las importaciones originarias de Ucrania como de las procedentes de la República Popular China reflejan márgenes significativos de subvaloración en relación con los precios nacionales y se efectuaron durante prácticamente todo el periodo investigado, por lo que no podrían calificar como aisladas o esporádicas.

171. A partir de los resultados del examen realizado sobre las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China y, conforme lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes que permiten evaluar acumulativamente dichas importaciones, puesto que en el periodo investigado (enero de 2005 a junio de 2006) compitieron entre sí y con el producto de fabricación nacional, toda vez que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando los mismos canales de distribución. Asimismo, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores al considerado de mínimos.

c) Comportamiento de las importaciones dumping

172. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo investigado (enero de 2005 a junio de 2006) el volumen de las importaciones de Ucrania y la República Popular China (en adelante las importaciones “acumuladas”) aumentó en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

173. Con base en información estadística del Sistema de Información Arancelaria por Internet (SIAVI) de la Secretaría de Economía y de la Administración General de Aduanas (AGA), Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay manifestaron que en el periodo comprendido de 2003 a junio de 2006 el comportamiento de las importaciones por las fracciones 7304.39.05 y 7304.39.06 de la TIGIE muestra un “crecimiento natural” debido a la participación de la República Popular China en el periodo enero a junio de 2006. Dicho “crecimiento natural”, argumentaron los importadores comparecientes, fue resultado principalmente de la reacción del mercado contra el monopolio de TAMSA al retirar las importaciones de tubería originaria de la Federación de Rusia, Rumania y Japón por las cuotas compensatorias a que están sujetas.

174. En relación con el volumen de las importaciones por la fracción arancelaria 7304.39.99 de la TIGIE, Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay indicaron que registraron un comportamiento estable en el periodo comprendido de 2003 hasta enero a junio de 2006, que no ha sido alterado por las importaciones de la República Popular China. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, dichos importadores manifestaron que las efectuadas por TAMSA procedentes de la República Argentina en 2005 y en el periodo enero a junio de 2006 alcanzaron volúmenes significativamente mayores que las originarias de la República Popular China.

175. Conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, esta autoridad investigadora procedió a realizar el análisis de las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China en condiciones de dumping y de sus posibles efectos sobre los precios y los indicadores de la rama de producción nacional, sin separar las efectuadas por cada fracción arancelaria o por país que incurre en dumping (República Popular China y Ucrania). La Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones de la tubería investigada de forma acumulada, bajo la premisa de que las importaciones de la República Popular China y Ucrania se habrían efectuado con niveles de discriminación de precios del orden de 52 y 50 por ciento, respectivamente, de acuerdo con los resultados del apartado de discriminación de precios de esta Resolución, y tomando en cuenta que, en el caso que nos ocupa, es procedente la acumulación, a la luz de los resultados descritos en los puntos 166 al 173 de la presente Resolución.

176. De esta manera, con base en la información proporcionada por el SIC-MEX, la Secretaría observó que las importaciones totales, estimadas conforme lo indicado en los puntos 159 al 163 de la presente Resolución, disminuyeron 69 por ciento en 2004 en relación con el nivel alcanzado en el año anterior, para crecer 10 por ciento en 2005, aunque en el periodo investigado (enero de 2005 a junio de 2006) decrecieron 10 por ciento con respecto al volumen registrado en el periodo julio de 2003 a diciembre de 2004.

177. El comportamiento de las importaciones totales fue resultado principalmente del desempeño de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, las cuales cayeron 85 por ciento en 2004 con respecto a 2003, pero aumentaron 1,132 por ciento en 2005, así como 1,909 por ciento del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado. Este comportamiento les permitió aumentar su participación en las importaciones totales en 22 puntos porcentuales de 2003 a 2005, al pasar de 5 a 27 por ciento, así como 23 puntos porcentuales en el periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado al pasar de 1 a 24 por ciento.

178. En contraste, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de países distintos a los investigados habrían disminuido 68 por ciento de 2003 a 2004 y 18 por ciento en 2005, o bien 31 por ciento del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado. En consecuencia, su participación en las importaciones totales cayó 22 puntos porcentuales de 2003 a 2005, al pasar de 95 a 73 por ciento, así como 23 puntos porcentuales del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado, al pasar de 99 a 76 por ciento. En particular, las importaciones de tubería efectuadas por la solicitante (originarias fundamentalmente de la República Argentina) disminuyeron 96 por ciento de 2003 a 2004, pero crecieron 307 por ciento en 2005. Sin embargo del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado registraron una disminución de 18 por ciento; en el periodo investigado los volúmenes de tubería importados por TAMSA fueron menores que las importaciones acumuladas.

179. Con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones investigadas en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de la tubería investigada, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo establecido en los puntos 159 al 163 de la presente Resolución. Por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones, se consideraron las cifras de la solicitante correspondiente a tubería de acero laminada en caliente sin costura de diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas.

180. Al respecto, se observó que las importaciones totales de tubería objeto de esta investigación pasaron de representar 70 por ciento del consumo nacional aparente en 2003 al 32 y 45 por ciento en 2004 y 2005, respectivamente, así como 43 y 51 por ciento en los periodos julio de 2003 a diciembre de 2004 y el investigado, lo cual fue resultado principalmente del comportamiento de las importaciones acumuladas.

181. En efecto, las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, disminuyeron su participación en el consumo nacional aparente en cerca de 3 puntos porcentuales de 2003 a 2004, al pasar de 3.4 al 0.8 por ciento, pero alcanzaron el 12 por ciento en 2005. Asimismo, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado incrementaron su participación en 12 puntos porcentuales al pasar de 0.5 al 12.3 por ciento. En relación con la producción nacional, de 2003 a 2005 estas importaciones incrementaron su participación en prácticamente 8 puntos porcentuales, al pasar de 9.5 a 17.3 por ciento, así como 20 puntos porcentuales del periodo julio de 2003 a diciembre de 2005 al periodo investigado, al pasar de 0.6 a 20.5 por ciento.

182. El aumento de la participación de las importaciones acumuladas ocurrió al tiempo en que la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 13 puntos porcentuales de 2004 a 2005, y 8 del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al lapso investigado, enero de 2005 a junio de 2006. Cabe destacar que las pruebas que obran en el expediente administrativo muestran que en el periodo investigado prácticamente el 60 por ciento de importaciones de la República Popular China y Ucrania fueron realizadas por los importadores comparecientes, que no adquirieron producto nacional. Asimismo, tal como se indicó anteriormente, siete empresas identificadas como clientes de TAMSA disminuyeron o dejaron de comprarle a TAMSA tubería de fabricación nacional en el rango de 2 a 6 pulgadas, al tiempo que realizaron importaciones de Ucrania y/o de la República Popular China.

183. Por su parte, las importaciones originarias de otros países disminuyeron su participación en el mercado nacional en 35 puntos porcentuales de 2003 a 2004, al pasar de 67 a 32 por ciento, aunque alcanzaron el 33 por ciento en 2005. Del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado, dichas importaciones redujeron su participación en 4 puntos porcentuales al pasar de 42 a 38 por ciento. En particular, las importaciones de tubería efectuadas por la solicitante (originarias fundamentalmente de la República Argentina) disminuyeron su participación en el consumo nacional aparente en 15 puntos porcentuales de 2003 a 2005, al pasar de 21 a 6 por ciento, aunque en el periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 y el periodo enero de 2005 a junio de 2006, su participación se mantuvo en alrededor de 7 por ciento.

184. En suma, las cifras disponibles en el expediente administrativo indican que las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes (incluidas las realizadas por la solicitante), ganaron participación dentro de las importaciones totales.

B. Efectos sobre los precios

185. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

186. En la solicitud de inicio, TAMSА indicó que en el periodo enero a diciembre de 2005, los precios promedio de las importaciones acumuladas de tubería de acero sin costura se ubicaron considerablemente por debajo tanto del precio de venta al mercado interno de la industria nacional como del precio de las importaciones de otros orígenes, lo que provocó que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por importaciones investigadas. Con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, los precios nacionales sufrieron una contención puesto que los correspondientes a tubería nacional de diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas no se incrementaron en la proporción que lo hicieron los precios de tubería de otros diámetros.

187. En esta etapa de la investigación, TAMSА reiteró que el precio promedio de las importaciones investigadas en el periodo fijado para la investigación con respecto al periodo inmediato anterior creció en menor proporción que el precio de las importaciones de otros orígenes y del producto nacional, lo cual se explica en virtud de que los precios de las importaciones acumuladas no reflejan el incremento de los precios del acero en el mercado internacional. De acuerdo con la solicitante, a pesar del aumento de los precios de importaciones acumuladas, éstos se ubicaron considerablemente por debajo tanto del precio de venta al mercado interno de la industria nacional como del precio de las importaciones de otros orígenes, lo que causa un daño significativo a la industria nacional.

188. Para efecto de estimar los precios correspondientes a la tubería investigada, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas originarias de Ucrania y la República Popular China, y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para 2003, 2004 y 2005, así como para el periodo investigado y el lapso anterior inmediato de 18 meses, julio de 2003 a diciembre de 2004, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones estimadas conforme a lo indicado en los puntos 159 al 163 de la presente Resolución.

189. En cuanto al precio promedio de las importaciones totales originarias de países distintos a los investigados, puesto en puerto de entrada, se observó que en 2004 registró un incremento de 66 por ciento en relación con el año anterior, para volver a aumentar 29 por ciento en 2005. Esta tendencia creciente se observó también del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado al crecer el precio de dichas importaciones 61 por ciento.

190. Cabe señalar que los precios promedio de las importaciones de la tubería similar a la investigada que efectuó TAMSА (procedentes principalmente de Argentina), puestos también en puerto de entrada, crecieron 7 por ciento de 2003 a 2004, y 102 por ciento en 2005. En el periodo investigado el precio promedio de dichas importaciones creció 118 por ciento con respecto al registrado en el periodo julio de 2003 a junio de 2004.

191. Por lo que se refiere a las importaciones acumuladas, se observó que de 2003 a 2004 su precio promedio registró un incremento de 117 por ciento, pero disminuyó 16 por ciento en 2005. En el periodo investigado con respecto al periodo julio de 2003 a diciembre de 2004, también registró una caída de 10 por ciento. Asimismo, se observó que en 2004, 2005 y en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones acumuladas se ubicó 29, 53 y 52 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de orígenes distintos. En particular, en 2005 y el periodo investigado el precio promedio de las importaciones acumuladas se ubicó 39 y 40 por ciento por debajo de las importaciones que realizó la solicitante.

192. Por otra parte, con base en información de los indicadores de la empresa solicitante, entre ellos el volumen y valor a nivel LAB planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional. El resultado de este ejercicio indicó que en 2004 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de tubería de acero sin costura similar a la investigada aumentó 28 por ciento en relación con el observado en 2003, para volver a aumentar 42 por ciento en 2005, así como 55 por ciento en el periodo investigado con respecto al lapso julio de 2003 a diciembre de 2004.

193. Desde la etapa previa de este procedimiento se apreció que, si bien los precios nacionales crecieron en 2005 y en el periodo investigado, también se observa que en el listado de nuevos precios de la tubería sin costura al mercado nacional de TAMSA, vigente a partir de noviembre de 2005, el nuevo precio para la tubería de fabricación nacional similar a la investigada creció en menor proporción que los precios de tuberías de diámetros diferentes, lo cual pudiera apoyar el argumento de la contención de precios señalado por la solicitante. Con respecto a estos factores, ninguna de las partes comparecientes aportó argumentos ni medios probatorios que la desvirtuara.

194. Por otra parte, con el fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio correspondiente al de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el puerto de entrada de las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes. Este precio se comparó tanto con el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional y el precio promedio de las importaciones de tubería objeto de investigación que realizó la solicitante (procedentes principalmente de la República Argentina), ajustado también con el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes.

195. El resultado de este ejercicio indicó que en 2005 y de enero a junio de 2006, el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas se ubicó 32 y 31 por ciento, respectivamente, por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional. De forma análoga, en los periodos indicados, el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 33 y 34 por ciento por debajo del precio de las importaciones realizadas por la solicitante.

196. Además, la información disponible indica que en 2005 y en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones realizadas por la solicitante, principalmente argentinas, ajustado con arancel y derechos de trámite aduanero, se ubicó incluso ligeramente por arriba que el precio nacional de la tubería de 2 a 6 pulgadas puesto en planta y, en consecuencia, por encima de las importaciones objeto de dumping, como se indicó anteriormente.

197. Los importadores comparecientes argumentaron que tanto TAMSA como las empresas que le proveyeron tubería de la República Argentina y de la República Italiana pertenecen al mismo grupo, de manera tal que los precios a los que adquirió TAMSA la tubería de los países mencionados no podrían ser considerados de mercado, aunque no aportaron medios probatorios que apoyaran esta aseveración. Al respecto, la Secretaría no tuvo conocimiento de que dichas importaciones se hayan realizado en condiciones de discriminación de precios ni que en algún país sean objeto de una investigación antidumping, o bien que no correspondan a precios de mercado, lo cual no es óbice para que en la siguiente etapa de esta investigación las partes interesadas aporten mayores elementos en torno de este aspecto de la investigación.

198. Según señalan los resultados descritos en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, las pruebas indican que durante el periodo enero de 2005 a junio de 2006 las importaciones de Ucrania y la República Popular China se realizaron con márgenes de dumping de 50 y 52 por ciento (equivalentes en términos específicos a 0.3719 y 0.3716 dólares por kilogramo) respectivamente, lo que podría explicar la significativa subvaloración de los precios de las mismas en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, incluidas las realizadas por la propia solicitante, de manera que existen elementos suficientes para considerar que el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano, a la luz de la similitud entre los productos y las condiciones específicas de competencia entre las mismas.

C. Efectos sobre la producción nacional

199. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

a) Indicadores económicos y financieros

200. En la solicitud de inicio TAMSA manifestó que en 2005 los volúmenes de las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China y las condiciones en que se realizaron causaron daño o amenaza de daño a la producción nacional, lo que se apreció en el deterioro real o potencial de sus principales indicadores económicos, principalmente en la caída de sus ventas al mercado interno debido a la pérdida de clientes (aunado a la contención de precios), que se reflejó, a su vez, en el deterioro de la producción, inventarios, y utilización de su capacidad instalada de producción, así como en sus indicadores financieros.

201. Como resultado de la evaluación de los argumentos y medios de prueba aportados por TAMSА, en la resolución de inicio la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo enero a diciembre de 2005, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente, de diámetros que se encuentran en el rango de 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados, originarias de Ucrania y la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, y que éstas podrían haber causado daño importante o representar una amenaza de daño importante para la rama de producción nacional de bienes similares.

202. Para efectos del análisis de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría consideró la información proporcionada por TAMSА sobre sus indicadores económicos y financieros específicos a los diámetros del producto investigado, es decir, a tubería de fabricación nacional de diámetro desde 2 y hasta 6 pulgadas, correspondientes al periodo enero de 2003 a junio de 2006, toda vez que dicho productor es el único fabricante de la tubería similar a la investigada.

203. Con base en esta información, se apreció que el mercado mexicano de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de 2 a 6 pulgadas, medido a través del consumo nacional aparente en los términos señalados en el punto 181 de la presente Resolución disminuyó 33 por ciento de 2003 a 2004, y volvió a caer 21 por ciento en 2005. De manera análoga, en el periodo investigado cayó 25 por ciento con respecto al registrado en el periodo julio de 2003 a diciembre de 2004.

204. En este contexto recesivo del mercado nacional, la producción nacional orientada al mercado interno en términos absolutos aumentó 51 por ciento de 2003 a 2004, pero cayó 36 por ciento en 2005, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional de 13 puntos porcentuales de 2004 a 2005, al pasar de 68 a 55 por ciento. Asimismo, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado este indicador disminuyó 35 por ciento, lo que se tradujo en una pérdida de participación de mercado de 8 puntos porcentuales, al pasar de 57 a 49 por ciento.

205. El comportamiento relativamente negativo de la industria nacional contrastó con el desempeño de las importaciones acumuladas procedentes de Ucrania y la República Popular China, las cuales disminuyeron su participación en el consumo nacional aparente en 2.6 puntos porcentuales de 2003 a 2004, pero en 2005 la incrementaron en 11 puntos porcentuales al alcanzar 12 por ciento. De manera análoga, en el periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 alcanzaron una participación de 0.5 por ciento, para incrementarla en 12 puntos porcentuales en el periodo investigado al alcanzar poco más de 12 por ciento.

206. Por su parte, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 67 por ciento en 2003 al 32 y 33 por ciento en 2004 y 2005, respectivamente; es decir una pérdida acumulada de 34 puntos porcentuales entre 2003 y 2005. De igual manera, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado dichas importaciones pasaron de 42 a 38 por ciento, es decir una pérdida de 4 puntos porcentuales.

207. De esta manera, la información que obra en el expediente administrativo refleja que de la pérdida de 13 puntos porcentuales que registró la industria nacional de 2004 a 2005, 11 podrían ser atribuibles a las importaciones acumuladas y dos a importaciones de otros orígenes. De la misma forma, la pérdida de 12 puntos porcentuales que en conjunto perdió la industria nacional y el resto de las importaciones en el mercado nacional del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al investigado podría estar vinculada a la mayor participación de las importaciones acumuladas, en condiciones de dumping.

208. Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 49 por ciento en 2004 con respecto al año anterior, para después caer 32 por ciento en 2005. Asimismo, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado, este indicador también registró un descenso de 25 por ciento. La caída de las ventas al mercado interno podría estar asociada a las importaciones acumuladas en condiciones de discriminación de precios, puesto que tal como se indicó en los puntos 170 y 171 de la presente Resolución, en el expediente administrativo existen pruebas de que en 2005 uno de los distribuidores de TAMSА perdió una venta importante de dos clientes, que adquirieron tubería originaria de los países investigados. En 2005 ese mismo distribuidor realizó importaciones procedentes de la República Popular China. Asimismo, cinco clientes de TAMSА redujeron sus compras en el periodo investigado, al tiempo que adquirieron producto investigado de la República Popular China o bien de Ucrania, luego de que sus compras en el lapso julio de 2003 a diciembre de 2004 fueron prácticamente inexistentes.

209. En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, éstas registraron el siguiente comportamiento: en 2004 aumentaron 200 por ciento con respecto al año anterior, para luego caer 51 por ciento en 2005; de igual manera, en el periodo investigado las exportaciones registraron una caída de 53 por ciento con respecto al nivel registrado en el lapso julio de 2003 a diciembre de 2004. En relación con la caída que registraron las exportaciones en 2005, la solicitante indicó que obedeció a que la República Bolivariana de Venezuela redujo sus compras a la industria nacional debido a la situación económica que se presentó en ese país.

210. El descenso en términos absolutos registrado por las ventas internas y las exportaciones se reflejó en la disminución de la producción, puesto que este indicador aumentó 74 por ciento de 2003 a 2004, pero cayó 40 por ciento en 2005. De igual manera, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado la producción registró un descenso de 39 por ciento. Por lo que se refiere a la capacidad instalada para producir tubería similar a la investigada, en las mismas instalaciones se elabora otro tipo de tubería (no objeto de investigación), de manera que, si se toma en cuenta que la capacidad instalada permaneció constante en el periodo analizado, la contribución del producto objeto de investigación habría seguido el desempeño del volumen de producción que se mencionó anteriormente (cabe señalar que, al igual que en la etapa anterior de la investigación, la Secretaría desestimó considerar la metodología propuesta por la solicitante para el cálculo de la utilización de la capacidad instalada del producto investigado).

211. En relación con los inventarios promedio, éstos crecieron 95 por ciento de 2003 a 2004, para luego disminuir 26 por ciento en 2005, de tal forma que entre 2003 y 2005 crecieron 44 por ciento. A juicio de TAMSA, este comportamiento se debió a la caída de sus ventas. Asimismo, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado, los inventarios promedio disminuyeron 23 por ciento, que se explica, al decir de este productor nacional, en razón de que, a partir del primer semestre de 2006 inició el proceso de “desacumulación” de inventarios debido a que la línea de producción de la tubería investigada ha reducido sus operaciones, ante la incertidumbre de poder o no colocar producto en el mercado nacional por la presencia de las importaciones desleales, consideró TAMSA, lo que ha propiciado que el abasto de productos se efectúe mediante inventarios y no necesariamente de producción en línea.

212. Por lo que se refiere al nivel de empleo promedio de la industria nacional se observó que de 2003 a 2004 aumentó 6 por ciento, para volver a crecer 10 por ciento por ciento en 2005. Esta tendencia también se observó del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado al crecer dicho indicador 15 por ciento. Sin embargo, TAMSA argumentó que el incremento del empleo en 2005 y en el primer semestre de 2006 obedeció principalmente a contrataciones destinadas a la fabricación de productos diferentes a la tubería sin costura similar a la investigada, y que se fabrican con el mismo equipo y en la misma línea de producción.

213. En cuanto a la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, se observó que de 2003 a 2004 creció 63 por ciento, para luego descender 46 por ciento en 2005, de tal forma que de 2003 a 2005 registró un decremento acumulado de 11 por ciento. Esta tendencia decreciente de la productividad también se observa del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al investigado, al descender 47 por ciento. El desempeño negativo de la productividad se explica por la caída de la producción de la tubería investigada y el incremento del empleo (para la fabricación de productos distintos del investigado, a decir de TAMSA).

214. Por su parte, en el periodo comprendido entre enero de 2003 y junio de 2006, debido al incremento del nivel de empleo, la masa salarial, calculada en dólares de los Estados Unidos de América registró una tendencia creciente: de 2003 a 2005 creció 29 por ciento; del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado, registró un incremento de 28 por ciento.

215. Por otra parte, para evaluar la situación financiera de TAMSA durante el periodo 2003 a 2005, así como los resultados de operación del producto similar de fabricación nacional para el periodo referido y para el lapso comprendido de enero a junio de 2006, la autoridad investigadora tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de la empresa solicitante de 2003 a 2005, y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de dichos años, y el correspondiente al periodo de enero a junio de 2006. Dicha información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

216. En primer lugar, se apreció que los ingresos por ventas internas de la tubería similar a la investigada representaron en promedio en el periodo comprendido de 2003 a 2005 el 1 por ciento de los ingresos totales de la empresa, por lo que se puede determinar que el desempeño operativo de la tubería similar a la

investigada no influye en forma significativa en la condición financiera y los resultados operativos de TAMSА en su conjunto. Al respecto, este productor nacional argumentó que el daño debe evaluarse a nivel del sector o producto investigado.

217. La información disponible indica que las utilidades de operación de la tubería similar a la investigada aumentaron 137 por ciento de 2003 a 2004 debido al incremento de los ingresos (a su vez resultado del incremento de precios y volumen de ventas), incluso en mayor proporción que los costos de operación. En 2005, dicho indicador volvió a crecer 51 por ciento, como resultado básicamente de un incremento de 36 por ciento en los precios (ya que el volumen de ventas se redujo 32 por ciento), y por una baja en los costos de operación. El comportamiento de las utilidades de operación se reflejó en márgenes operativos positivos en 2004 y 2005 [información confidencial].

218. Ahora bien, en el periodo enero a junio de 2006 el margen operativo creció 1 punto porcentual con respecto al registrado en 2005. Asimismo, con información que aportó TAMSА y, considerando que este productor nacional indicó que a pesar de contar con volúmenes importantes de inventarios de materia prima y realizar compras junto con empresas filiales a través de contratos a largo plazo y por grandes volúmenes, del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado los beneficios operativos registraron una tendencia creciente, pero no en la magnitud suficiente para obtener los resultados esperados de un crecimiento de 15 puntos porcentuales del margen operativo, en virtud de los volúmenes de las importaciones investigadas y los precios a que concurrieron. A fin de apoyar su aseveración, este productor nacional proporcionó tres escenarios para el periodo enero de 2005 a junio de 2006 con respecto al lapso julio de 2003 a diciembre de 2004, mismos que se describen en los puntos subsecuentes.

219. En el primer escenario TAMSА consideró que sus indicadores presentan el mismo comportamiento que el mercado internacional, es decir con incrementos en sus costos y precios, considerando el volumen de ventas registrado en el periodo investigado. Como resultado, se registraría un incremento en el margen operativo de 4 puntos porcentuales (en razón de que el ingreso crece en mayor proporción que los costos de venta). En el segundo escenario, consideró incrementos en sus costos similares a los reflejados en el mercado y sin ventajas en la compra de materias primas, de tal forma que registraría una disminución en el margen operativo de 8 puntos porcentuales. En el último escenario, supone la no contención de precios ni pérdida de los volúmenes de venta que, a decir de la empresa, fueron desplazados por las importaciones desleales (3,563 toneladas, procedentes de la República Popular China y Ucrania). En este escenario, se estima que se hubieran obtenido los resultados esperados, es decir un incremento en 25 puntos porcentuales en el margen operativo, resultado del incremento en los ingresos por ventas significativamente mayores que el aumento en costos de ventas [información confidencial].

220. Por otra parte, al examinar los resultados de operación de la empresa en su conjunto (que incluye todos los productos), se apreció que en 2004 las utilidades de operación aumentaron 90 por ciento, y en 2005 volvieron a crecer en 81 por ciento, lo cual fue resultado de incrementos mayores del ingreso que de los costos de operación. El comportamiento de las utilidades de la empresa se reflejó a su vez en mejores márgenes operativos de operación.

221. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de la empresa (calculado a nivel operativo), como resultado del desempeño del margen operativo tanto en 2004 como en 2005, dicho indicador registró incrementos en esos años. De manera análoga, el EBITDA (Earnings Before Interests, Tax, Depreciation and Amortization) registró una tendencia creciente en el periodo de 2003 a 2005. Por su parte, el flujo de caja operativo fue también positivo en 2004, aunque 74 por ciento menor al registrado en 2003, y en 2005, aumentó en forma importante como consecuencia del aumento en la utilidad neta en ese año. Por otra parte, los resultados de la evaluación de la razón circulante, la prueba del ácido, la razón de deuda y el cociente derivado del pasivo total a capital contable indicaron que la capacidad de reunir capital de TAMSА se mantuvo en niveles aceptables, al mantenerse la solvencia de corto plazo y un nivel importante de deuda pero en niveles manejables.

222. Con base en los resultados descritos en los puntos 202 al 223 de la presente Resolución, la Secretaría apreció que indicadores económicos relevantes de la industria nacional, entre ellos, producción, ventas al mercado interno, participación de mercado, exportaciones, productividad y utilización de la capacidad instalada, observaron un desempeño relativamente negativo en el periodo investigado, pero estos resultados no se han traducido en una afectación material en el desempeño financiero o en las utilidades del producto investigado, que han aumentado a lo largo del periodo analizado.

b) Elementos adicionales sobre amenaza de daño

223. En la solicitud de inicio, con el fin de evaluar la capacidad exportadora de los países investigados, con base en "The Sindex Steel Tube Manufactures World Guide, Pipe Tube Mills of the World (www.steelprom.com), TAMSA proporcionó información sobre la capacidad instalada de producción de Ucrania y la República Popular China de tubería sin costura. Asimismo, con base en la publicación "Pipe & Tube Mills of the World" y el Anuario estadístico de IISI 2004, así como estadísticas sobre importaciones y exportaciones del centro de información de Tenaris, aportó cifras de estos indicadores de los países investigados de tubería de acero por la subpartida 7304.39, correspondientes a 2003, 2004 y 2005. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no dispuso de mayor información sobre la industria de la República Popular China y Ucrania de la mercancía investigada, toda vez que los importadores compareciente no aportaron información sobre la industria de dichos países.

224. A partir de las cifras sobre producción y capacidad instalada de producción de tubería sin costura, en donde se incluye la tubería objeto de esta investigación, correspondientes a Ucrania y la República Popular China, TAMSA indicó que estos países disponen de magnitudes considerables de capacidad libremente disponible con respecto al tamaño del mercado nacional. Aunado a lo anterior, TAMSA indicó que el incremento a nuestro país de las exportaciones de Ucrania y la República Popular China de tubería investigada, así como medidas antidumping adoptadas por la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América y la Unión Europea contra exportaciones de tubería sin costura de Ucrania, o bien las medidas comerciales contra diversos productos de acero de China en varios países, en razón de la práctica comercial en que incurren para acceder a mercados, son elementos que permiten presumir que los países investigados incrementarán sus exportaciones al mercado nacional en condiciones de discriminación de precios, lo que se traduciría en la continuación del deterioro de indicadores económicos relevantes, entre ellos, producción, ventas y sus precios, y, por tanto, en efectos adversos sobre los ingresos.

225. Con base en la información aportada por TAMSA referida anteriormente, la Secretaría observó que en el periodo comprendido de 2003 a 2005 la producción conjunta de Ucrania y la República Popular China, correspondiente a tubería sin costura, aumentó 55 por ciento. La capacidad libremente disponible de dichos países en 2005, calculada como la diferencia de capacidad instalada y producción, alcanzó un volumen que habría sido significativamente mayor que el tamaño del mercado nacional de la tubería investigada. Por otra parte, las exportaciones de tubería sin costura tanto de Ucrania como de la República Popular China registraron una tendencia creciente de 2003 a 2005 (crecieron 344 y 74 por ciento, respectivamente) y representaron una parte significativa de su producción. En particular, las exportaciones de Ucrania representaron en promedio más del 80 por ciento de su producción.

226. De esta manera, la Secretaría consideró que existen pruebas que indican que los países investigados cuentan conjuntamente con capacidad libremente disponible suficiente en relación con el tamaño del mercado mexicano. Además, la magnitud que destinan para exportaciones como parte de su producción, indica su vocación claramente exportadora. Aunado a lo anterior, la tendencia que observaron las importaciones de tubería investigada de Ucrania y la República Popular China en el periodo analizado y los altos márgenes de subvaloración que registraron, así como medidas comerciales adoptadas por otros países en contra de diversos productos de acero, entre ellos tubería sin costura, en razón de la práctica comercial en que incurren para acceder a mercados son indicativos de que en el futuro próximo continúen ingresando al mercado nacional importaciones de los países investigados en condiciones de dumping, y que, por la magnitud de las mismas y su nivel de precios con respecto al nacional, agraven el desempeño adverso de indicadores relevantes de la industria nacional.

D. Otros factores de daño

227. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría también tomó en cuenta la posible concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

228. En esta etapa de la investigación, los importadores comparecientes manifestaron que el daño alegado por la industria nacional pudiera ser ocasionado por las importaciones de Rusia y Rumania, o bien por factores internos de la industria nacional. En apoyo de esta aseveración, Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay hicieron referencia a la investigación antidumping mencionada en el primer párrafo de este dictamen técnico (investigación relacionada), resultado de la cual se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de tubería sin costura laminada en caliente de diámetros desde ½ a 6 pulgadas, originarias de Rumania y Rusia, puesto que se determinó que fueron las importaciones de estos países las causantes del daño alegado, el cual puede ser "arrastrado" por la empresa solicitante, tomando en cuenta que tanto en la investigación relacionada como en el presente procedimiento el producto investigado es el mismo y presentan periodos de análisis cercanos.

229. Al respecto, TAMSA manifestó que en la investigación antidumping de Rusia y Rumania el periodo investigado abarcó de julio a diciembre de 2001, en tanto que en el presente procedimiento comprende de enero de 2005 a junio de 2006, es decir, una diferencia de cuatro años. Además, la solicitante argumentó que la imposición de cuotas compensatorias de 79.65 por ciento para Rusia y de 42 por ciento para Rumania (a partir del 21 de abril de 2004) eliminaron la distorsión en el mercado nacional causada por las importaciones desleales de Rusia y Rumania en el periodo julio a diciembre de 2001 (importaciones que en gran medida fueron efectuadas por Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay).

230. Más aun, con base en información estadística [información confidencial], TAMSA indicó que en el periodo comprendido de enero de 2005 a junio de 2006, las importaciones de tubería de acero sin costura de Rusia y de Rumania representaron el 2 y el 1 por ciento, respectivamente, del total importado. Además, los precios de dichas importaciones se ubicaron 16 y 62 por ciento por arriba del precio promedio de las importaciones totales. Es decir, las importaciones de dichos orígenes fueron insignificantes por lo que, aun cuando correspondieran a tubería objeto de investigación (en cuya circunstancia incluso el precio se incrementaría) no podrían ser las causantes del daño a la industria nacional en el periodo investigado del presente procedimiento.

231. Por consiguiente, TAMSA reiteró que el daño a la industria nacional fue causado por las importaciones de Ucrania y la República Popular China, importaciones efectuadas en gran medida por Perfi-Tubos y Javier Morales Garibay, lo que indica que estos importadores adquieren productos en condiciones de discriminación de precios, puesto que cambian de fuente de abastecimiento, una vez se imponen cuotas compensatorias) y no por las importaciones de Rusia y Rumania, lo cual desvirtúa que el daño por dichas importaciones se ha venido “arrastrando”, o por causas internas.

232. En relación con lo argumentado por los importadores comparecientes y la solicitante, es necesario precisar que la Secretaría realiza las investigaciones por prácticas de discriminación precios conforme lo establecido por la legislación en la materia, a la luz de la información aportada por las partes en el transcurso de una investigación y las circunstancias propias de la misma. En la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas, inclusive en ambos extremos, originarias de la Federación de Rusia y la República de Rumania, el análisis de la información correspondiente a importaciones e indicadores económicos y financieros, así como otros factores, se efectuó para el periodo comprendido de 1999 a 2001, incluido el investigado, julio a diciembre de 2001, en tanto que en la investigación que nos ocupa la información aportada por las partes, así como la proporcionada por la solicitante se refiere a un periodo que comprende de 2003 a junio de 2006, y corresponde a tubería de diámetros desde 2 y hasta 4 pulgadas, lo que la hace distinta a la investigación relacionada.

233. Ahora bien, el comportamiento de las importaciones procedentes de orígenes distintos de la República Popular China y Ucrania y sus efectos sobre la industria nacional, así como sobre el consumo y las exportaciones se describió en secciones anteriores de este dictamen técnico, de manera que se hace una remisión a los mismos. Cabe destacar que, conforme a los volúmenes estimados de tubería objeto de investigación, en el periodo enero de 2003 a junio de 2006 las importaciones de Rumania y Rusia no fueron significativas (alrededor de 1 por ciento en las totales), por lo que no podrían tener efectos sobre la producción nacional, lo que desvirtúa lo señalado por los importadores comparecientes en el sentido de que estas importaciones podrían ser la causa del daño a la industria nacional. Por otra parte, la información que obra en el expediente administrativo no indica qué otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping, como la tecnología, productividad o competitividad de la industria nacional, pudieran ser los que expliquen un desempeño adverso (real o potencial) para la producción nacional, lo que no obsta para que en la siguiente etapa de la investigación las partes interesadas aporten mayor información al respecto.

E. Elementos adicionales

234. En esta etapa de la investigación, los importadores comparecientes manifestaron que no debe permitirse que TAMSA “logre paulatinamente y en paquetes de dos países” imponer cuotas compensatorias a las importaciones de todo el mundo con los mismos argumentos, pero presentados en momentos distintos, y que le permiten tener cautivo al mercado nacional por su condición de monopolio. Por lo anterior, no se debe proteger a TAMSA, empresa poco eficiente, mediante la imposición de cuotas compensatorias, cuyo objetivo y naturaleza son opuestos a los intereses económicos de dicho productor nacional, impidiendo el ingreso de importaciones al mercado nacional.

235. Al respecto los productores nacionales, tienen un derecho a solicitar el inicio de investigaciones en materia de prácticas desleales y la autoridad debe realizarlas en los términos de ley. En cuanto a la supuesta posición monopólica de la solicitante, no le compete a esta Secretaría pronunciarse y se limita a señalar que existen las instancias correspondientes ante las cuales se puede acudir.

CONCLUSIONES

236. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas, y aquellas que la propia autoridad investigadora se allegó en uso de las facultades indagatorias que le confiere la legislación en la materia, mismos que se detallan a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría concluyó preliminarmente lo siguiente:

- a) En el periodo enero de 2005 a junio de 2006, los volúmenes y márgenes de dumping encontrados preliminarmente son más que insignificantes y de mínimos, en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- b) Las importaciones de Ucrania y la República Popular China realizadas en condiciones de dumping registraron un incremento, tanto en términos absolutos como relativos: del periodo julio de 2003 a diciembre de 2004 al periodo investigado, enero de 2005 a junio de 2006 aumentaron 1,909 por ciento, lo que les permitió incrementar su participación en el mercado nacional en 12 puntos porcentuales, al pasar de 0.5 al 12.3 por ciento.
- c) El precio promedio de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios disminuyó 10 por ciento en el periodo enero de 2005 a junio de 2006 con respecto al periodo julio de 2003 a diciembre de 2004, y se ubicó 52 por ciento por debajo del precio de las importaciones de otros orígenes; en particular, se ubicó 40 por ciento por debajo con respecto del precio de las importaciones que realizó la propia solicitante.
- d) En el periodo investigado, las importaciones investigadas realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, ajustadas con arancel y derechos de trámite aduanero correspondientes, se ubicó 31 por ciento por debajo del precio nacional puesto en planta.
- e) La información disponible en el expediente administrativo permite presumir que los países investigados cuentan con suficiente capacidad libremente disponible para la producción de tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente, en relación con la producción y el mercado mexicano. Este hecho, aunado a su vocación exportadora, la tendencia creciente de las importaciones investigadas y los precios a los que concurren al mercado mexicano, así como medidas antidumping adoptadas por algunos países contra las exportaciones investigadas, son elementos que permiten prever la continuación de las importaciones investigadas al mercado mexicano.
- f) Por otro lado, si bien diversas variables reales de la producción nacional de tubería similar a la investigada muestran un relativo deterioro a lo largo del periodo de análisis, tales como producción, ventas al mercado interno, participación de mercado o utilización de la capacidad instalada, también es cierto que estos resultados no se han traducido en una afectación material en el desempeño financiero o en las utilidades del producto investigado, que han aumentado a lo largo del periodo analizado, en un contexto donde la propia solicitante ha realizado importaciones de tubería similar a la que es objeto de investigación, por lo que se considera pertinente profundizar al respecto en la última etapa del procedimiento.

RESOLUCION

237. Continúa el procedimiento de investigación antidumping sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

238. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

239. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo.

240. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

241. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

242. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

243. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-169-SCFI-2007, Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 22 de octubre de 2004 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-169-SCFI-2004, "Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba", la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2006, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM.

Que con fecha 22 de febrero de 2007, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-169-SCFI-2007, Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba.

México, D.F., a 23 de febrero de 2007.- Con fundamento en los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el Director de Normalización firma por ausencia del Director General de Normas, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-169-SCFI-2007, CAFE CHIAPAS-ESPECIFICACIONES
Y METODOS DE PRUEBA**

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron productores de café, organizaciones sociales y empresas involucradas con el sistema producto café, dependencias de los gobiernos federal y estatal, así como instituciones académicas y de investigación con trabajos y actividades destacadas en la cafecultura, todos ellos radicados en el Estado de Chiapas y son las siguientes:

- AGROINDUSTRIAS UNIDAS DE MEXICO, S.A. DE C.V. (AMSA).
 - ASOCIACION MEXICANA DE EXPORTADORES DE CAFE, A.C.
 - BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.
 - CAMPESINOS ECOLOGICOS DE LA SIERRA MADRE DE CHIAPAS.
 - COMUNIDADES INDIGENAS DE LA REGION DE SIMOJOVEL DE ALLENDE.
 - COMPAÑIA EXPORTADORA DE CAFE DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.
 - COMISION PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL CAFE DE CHIAPAS (COMCAFE)
 - CONFEDERACION MEXICANA DE PRODUCTORES DE CAFE
 - CONSEJO REGULADOR DE LA CALIDAD DEL CAFE CHIAPAS, A.C.
 - COR COR, S.P.R. DE R.L.
 - EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR
 - EMPRESAS CAMPESINAS DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.
 - EMPRESA INTEGRADORA DE CAFETICULTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.
 - EXPORTADORA DE CAFE CALIFORNIA, S.A.
 - FEDERACION INDIGENA ECOLOGICA DE CHIAPAS.
 - FUNDACION PRODUCE-CHIAPAS.
 - ISMAM SAN ISIDRO LABRADOR, S. DE S.S.
 - ORGANIZACION TZELTAL DE PRODUCTORES DE CAFE DE SAN JUAN CANCUC.
 - PRODUCTORES INDIGENAS DE LA SIERRA CHIAPANECA, ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO (PROICH-ARIC).
 - UNION DE CAFETALEROS ORGANICOS DE ANGEL ALBINO CORZO.
 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION (SAGARPA), DELEGACION CHIAPAS.
 - SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL (SDR).
 - SECRETARIA DE ECONOMIA
- Delegación Federal del Estado de Chiapas
- Dirección General de Normas
- SOCIEDAD COOPERATIVA CHOLOM B'ALA, S.C.L.
 - SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES TZELTAL -TZOTZIL, S.C.L.
 - TIEMELONLA NICH KLUM, S. DE S.S.
 - TIERRA NUEVA, S.P.R.
 - UNION AGRICOLA PECUARIA, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (UAPEIS) TZIJIB BABI.
 - UNION DE CREDITO AGROPECUARIO PAJAL YA KAC'TIC, S.A. DE C.V.
 - UNION DE EJIDOS JUAN SABINES GUTIERREZ.
 - UNION DE EJIDOS DE LA SELVA.
 - UNION DE EJIDOS Y COMUNIDADES DE CAFETICULTORES BENEFICIO MAJOMUT DE R.I. DE C.V.

- UNION DE EJIDOS SAN FERNANDO.
- UNION DE EJIDOS PROF. OTILIO MONTAÑO.
- UNION REGIONAL DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA SIERRA (CIOAC), S. DE S.S.
- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS.

INDICE

CAPITULO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Nomenclatura
6. Clasificación y designación del producto
7. Especificaciones
8. Muestreo
9. Métodos de prueba
10. Envasado
11. Comercialización
12. Información Comercial
13. Comprobación del origen geográfico del café
14. Certificado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana
15. Evaluación de la conformidad
16. Bibliografía
17. Concordancia con normas internacionales

Apéndice informativo

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Denominación de Origen “Café Chiapas” cuya titularidad corresponde al estado mexicano, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y de la Declaración General de protección a la Denominación de Origen “Café Chiapas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características, especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir el Café Chiapas, que se produce en la zona protegida por la Denominación de Origen expedida para tal efecto.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica al Café Chiapas, en verde, tostado, en grano o molido, producido con cafetos de la especie *Coffea, arabica* en sus diversas variedades, cultivados a alturas superiores a 800 metros sobre el nivel del mar en las regiones y municipios señalados en la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen “Café Chiapas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003.

3. Referencias

La presente Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NOM-030-SCFI-2006	Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, Información Comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.
-------------------	---

NOM-037-FITO-1995	Por la que se establecen las especificaciones del proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997.
NOM-106-SCFI-2000	Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.
NMX-B-231-1990	Cribas para clasificación de materiales granulares. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1991.
NMX-EE-120-1981	Envase-Papel-Bolsas para envasar café-Dimensiones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1981.
NMX-EE-178-1984	Envase-Textiles-Henequén-Sacos-para envasar café-Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1984.
NMX-F-013-SCFI-2000	Café puro tostado, en grano o molido sin descafeinar o descafeinado-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000.
NMX-F-083-SCFI-1996	Alimentos-Determinación de humedad en productos alimenticios. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1996.
NMX-F-551-1996-SCFI	Café Verde-Especificaciones y Métodos de Prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Aceptabilidad general.

Es la impresión global causada por la interacción de los diferentes atributos sensoriales de la bebida. Es una evaluación integral, por oposición al análisis de los diferentes atributos por separado.

4.2 Acidez.

Es el sabor primario resultante de la disolución de un ácido orgánico y percibido en las regiones laterales de la lengua, se compara al gusto del ácido cítrico.

4.3 Acido.

Califica el sabor elemental provocado por soluciones acuosas diluidas de la mayoría de los ácidos (es una característica normal de los cafés arábica especialmente de aquellos cultivados a gran altitud)

4.4 Agrio.

Sabor primario del café excesivamente mordiente agudo y desagradable.

4.5 Añejo.

Café cuya infusión ha perdido todas o parte de sus características organolépticas típicas.

4.6 Aroma.

Los gases (sustancias químicas olorosas) de la bebida recién preparada. Cuando el café molido entra en contacto con agua caliente, el calor del agua cambia parte del material orgánico del café de líquido a gas. Estos gases recién liberados, muchos de los cuales son ésteres de mayor tamaño, aldehídos y cetonas, forman la esencia del aroma del café, la más compleja mezcla de gases de todo el bouquet. En general, el aroma es una mezcla de notas frutales, herbales y parecidos a nuez. Aunque el patrón corresponde a café, las notas frutales o herbales normalmente dominan. Además, si el café tiene algún mal sabor, el daño o la contaminación comienzan a hacerse detectables en el aroma de la bebida recién preparada.

4.7 Aspero.

Un café acre que raspa el paladar o la boca.

4.8 Astringente.

Son ciertos cuerpos que provocan una constricción, una crispación de los tejidos de las papilas gustativas.

4.9 Bebida.

Infusión preparada mediante la extracción de las sustancias solubles y la suspensión de una porción de las sustancias insolubles del café tostado y molido, utilizando agua caliente.

4.10 Bouquet

Es el perfil aromático total del café, se compone de cuatro partes distintas, que son:

a) Aroma

Son los gases de la bebida recién preparada. Cuando el café molido entra en contacto con agua caliente, el calor del agua cambia parte del material orgánico del café de líquido a gas. Estos gases recién liberados, muchos de los cuales son ésteres de mayor tamaño, aldehídos y cetonas, forman la esencia del aroma del café, la más compleja mezcla de gases de todo el buqué.

b) Fragancia

Al moler los granos de café, la fibra se calienta y se fragmenta, liberándose bióxido de carbono que arrastra en su fase gaseosa otros componentes orgánicos del café, principalmente ésteres, que constituye la esencia de la fragancia del café.

c) Nariz

Son los vapores arrastrados al tragar el café. Cuando el café se sorbe vigorosamente hacia la parte posterior del paladar, material orgánico adicional presente en la bebida en la fase líquida cambia a fase vapor. Además, se libera inmediatamente cualquier material gaseoso atrapado en el líquido. Estos vapores, que son sobre todo compuestos carbonílicos provenientes de los azúcares, forman la esencia de la nariz del café. Como la mayoría de estas sustancias son productos de la caramelización, el carácter de la nariz recuerda otros productos donde interviene esta reacción. Estas sensaciones pueden variar desde dulces o jarabes que recuerdan al caramelo hasta las nueces tostadas y granos de cereal tostados. El carácter de la nariz depende sobre todo, del grado de tostado.

d) Resabio.

Al tragar el café o en el caso de la catación, cuando se simula el trago al expeler por la laringe para forzar aire en los pasajes nasales, algo de material orgánico más pesado de la bebida se vaporiza. Este conjunto de vapores forma la esencia del resabio del café, literalmente, la sensación del sabor percibida después de la gustativa. Como la destilación seca de la fibra del grano forma muchos de estos compuestos tienden a tener un carácter similar a la madera o a un subproducto de madera, variando desde terpenina a carbón. Los vapores normalmente tienen una pungencia asociada con alguna semilla o especia, y pueden tener un toque de dulzura, recordando al chocolate, debido a la formación de pirazinas.

4.11 Café capulín, bola o cerezo.

Es el fruto maduro del cafeto deshidratado y sin despulpar, es decir, sin beneficiar; una vez descascarado se obtienen las calidades naturales.

4.12 Café cereza.

Fruto completo del cafeto; materia prima para el beneficiado húmedo.

4.13 Café convencional

Producto obtenido mediante el sistema de producción agrícola en la que se utiliza métodos técnicos e insumos que pueden provocar contaminación y degradación del suelo, agua biodiversidad y medio ambiente, así como el uso de productos químicos de síntesis industrial

4.14 Café orgánico

Producto obtenido, mediante sistema de producción agrícola, orientado a la producción de café de alta calidad en cantidades suficientes, que interactúa con los sistemas y ciclos naturales en una forma constructiva que promueve vida; mejora y extiende ciclos biológicos dentro del sistema agrícola incluyendo microorganismos, flora del suelo y fauna, planta y planta; mantiene y mejora la fertilidad del suelo a largo plazo, promueve el uso sano y apropiado del agua, recursos del agua y toda la vida en ésta, en el que el control de malezas, plagas y enfermedades es sin el uso de insumos de síntesis químico industrial.

Este café se produce dentro de un sistema de cultivo en que no se emplean agroquímicos y existe una intensiva práctica de actividades culturales. Tomando en cuenta las prácticas tradicionales con que se ha cultivado el café, en donde se proteja el suelo, la planta y el medio ambiente. Estos sistemas fomentan la fertilidad del suelo respetando y protegiendo la capacidad natural de plantas, animales y el medio que les rodea.

4.15 Café pergamino

Producto obtenido del beneficiado húmedo. Después de realizado el beneficiado seco, se obtienen todas las calidades correspondientes a la especie procesada, excepto las naturales.

4.16 Café tostado

Producto obtenido de la torrefacción del café verde.

4.17 Café tostado y molido.

Es el café tostado sometido a una reducción de tamaño de partícula.

4.18 Cafeína.

Sustancia blanca cristalina, de un sabor amargo y sin aroma, ligeramente soluble en agua. Es un alcaloide con estructura química similar a la teofilina, teobromina, y al ácido úrico.

4.19 Cafeto.

Planta de la Especie botánica *Coffea Arabica*.

4.20 Café verde o café oro.

Materia prima constituida por las semillas o almendras de los frutos maduros del cafeto de la especie *Coffea arabica* L, a los que se les han quitado las capas que lo cubren con el fin de estar listo para su industrialización.

4.21 Cáscara de cereza o pergamino.

Partes del fruto que son eliminadas en los procesos de beneficiado húmedo y seco.

4.22 Catación.

Es el proceso técnico de degustar y clasificar al café.

4.23 Color.

Es una característica física del grano, que varía de acuerdo con la región y la altura donde se produce y puede alterarse radicalmente con el sistema seguido en su beneficio.

4.24 Conchas.

Son trozos cóncavos de un grano de café.

4.25 Consejo.

Consejo Regulador, organismo encargado del manejo y control de la certificación de calidad "Café Chiapas".

4.26 Cuerpo.

El cuerpo se define como la sensación percibida en la boca, como respuesta a las sustancias insolubles tanto líquidas como sólidas suspendidas en la bebida. Estas sustancias insolubles causan la sensación de una viscosidad aparente.

4.27 Declaratoria.

Declaratoria General de Protección a la Denominación "Café Chiapas" publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003.

4.28 Defectos.

Son imperfecciones físicas que presentan algunos granos de café en determinada muestra acorde a la NMX -F-551-1996, Tabla 2.

4.29 Defectos totales.

Suma de los defectos primarios y secundarios que contiene una preparación de café verde.

4.30 Espermodermo.

Cubierta de la semilla. En la semilla del cafeto corresponde a la película plateada

4.31 Etiqueta.

Todo rótulo, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

4.32 Forma.

Es una característica física del grano de café, considerando que la forma normal es el plano convexo o chata.

4.33 Grado de molienda.

Corresponde a la distribución de tamaños de partículas que presenta el café tostado y molido

4.34 Grano agrio.

Granos que van del color caramelo oscuro al color crema y que presentan la hendidura central libre de tegumento. Generalmente también presentan el Espermodermo.

4.35 Grano blanqueado.

Son aquellos granos de consistencia esponjosa y color blancuzco.

4.36 Grano de café.

Es la semilla del fruto del cafeto. Generalmente presenta la forma plano convexo

4.37 Grano elefante.

Son granos de café más grande de lo normal para su variedad, debido a que una de las semillas tiene un desarrollo mayor que la otra.

4.38 Grano fermentado.

Son aquellos cuya fermentación inducida o natural se prolonga hasta el ataque de otro tipo de enzima o microorganismo que dañan al grano, alterando sus características típicas de sabor y aroma.

4.39 Grano fogueado.

Grano inviable, cuyo embrión se ha desprendido, dejando un orificio visible, producto de un secado a temperaturas muy altas; presenta un color azul grisáceo

4.40 Grano negro.

Es aquel que ha sufrido un cambio en su composición, que le origina este color y puede ser causado por ataques de plagas y enfermedades, mal manejo en el beneficiado o por fenómenos climatológicos (heladas)

4.41 Granos partidos o perforados.

Son todos aquellos granos de café que presentan cuarteaduras por un exceso de fricción o presión de los mismos

4.42 Grano pequeño.

Es aquel que pasa por la zaranda número 12 (4,76 mm)

4.43 Granos quebrados.

Fragmentos de café de diferente tamaño.

4.44 Grano triángulo.

Granos con dos lados planos y uno convexo.

4.45 Grano vano o flote.

Granos con densidad menor a lo normal.

4.46 Infusión de café.

Bebida preparada a partir de la mezcla de café tostado y molido, con agua a punto de ebullición.

4.47 Lote.

Los lotes para el mercado nacional e internacional se integran desde un saco de 69 kilogramos netos. En el caso de un lote del mercado internacional, por lo general se integra a partir de 50 sacos de 69 kilogramos netos y dentro de la bolsa de comercio de Nueva York en dos presentaciones: 125 y 250 sacos de 69 kilogramos netos.

4.48 Malos sabores.

Son los sabores indeseables en la bebida de café.

4.48.1 Sabor Vinoso

Tienen como origen la cosecha del café sobre maduro o bien el retraso en el despulpado del fruto. Mientras más se retrase esta operación el sabor “vinoso” originalmente dulzón y agradable, se hace cada vez más agrio hasta constituir un defecto completo. Este defecto siempre está relacionado con la presencia de película dorada o rojiza.

4.48.2 Sabor río

Este es un defecto grave. Proviene del fruto reventado, caído al suelo y sobrefermentado.

4.48.3 Sabor Sucio.

Defecto de origen indefinido. Se forma en el fondo del sabor de cafés mal preparados, es decir, con mucho grano procedente de “natas”, “verdes”, etc.

4.48.4 Sabor Terroso.

Este sabor puede considerarse como un “sucio” muy marcado y desagradable, aunque predomina el gusto bien definido a tierra húmeda. Es un sabor común en cafés naturales, y en los cafés lavados se supone que pueda resultar de un lavado defectuoso, combinado con el almacenamiento del café a medio secar lo cual produce mohos que tienden a dar el gusto a tierra.

4.48.5 Sobrefermentos.

Esta es toda una serie de sabores que como su nombre marca, tienen como origen la mala conducción del proceso de fermentación. Tanto pueden surgir en las pilas o tanques de fermentación, como en las casetas de los patios, en las tolvas de las secadoras o aún en las propias secadoras, en los primeros casos son consecuencia de la descomposición del mucílago, en cambio, los casos de sobrefermento debidos al mal sistema de secamiento, se deben a cierta acción enzimática anormal ocurrida por el mantenimiento de temperaturas óptimas para acelerar dicha actividad. Entre los sobrefermentos más definidos, están los siguientes:

4.48.6 Fruta

Este sabor que recuerda al de la “piña madura”, aparentemente se desarrolla en partidas mal lavadas. También se le encuentra en cafés “sobre-calentados”, con grano de color grisáceo que a menudo está también reseco.

4.48.7 Cebolla

Ocurre en partidas donde la sobrefermentación tiene lugar a expensas de las pectinas del mucílago, sin la presencia de los azúcares naturales y los cuales han sido lavados por acción mecánica antes de la propia fermentación. El proceso da origen a ácido propiónico que es la causa del mencionado sabor a cebolla. Aparece también en la sobrefermentación ocurrida en cafés almacenados mojados y donde la fermentación no fue completa o resultó dispareja.

4.48.8 Agrio

Se desarrolla si persisten las condiciones que originan el sabor a “fruta”. Desde luego, es un defecto más castigado que este último. Está muy relacionado con el “vinoso” y puede decirse que de persistir las condiciones que provocan este otro sabor se llega también a alcanzar el agrio. Tanto puede deberse a mal lavado, como a “sobrecalentamiento en las secadoras”. En este último caso, puede llegarse a notar ya la presencia de granos con el germen abierto.

4.48.9 Sobrefermento típico.

Este es un olor y sabor desagradable que puede resultar como consecuencia de mantener las condiciones que motivaron los defectos anteriores. El clásico fermento de pila viene de no lavar una partida a tiempo, sobre todo en días muy calurosos y cuando ya está presente un penetrante sabor a ácido acético (vinagre).

En casos extremos la sobre-fermentación anormalmente larga en presencia de pulpas y natas, puede llegar a producir un sabor a “queso”, si se prolongan demasiado las condiciones señaladas, alcanza malos olores tan desagradables como el sabor a “cuero”.

4.48.10 Defectos por almacenamiento

Entre los defectos derivados del almacenamiento están los siguientes:

4.48.11 Sabor a cosecha vieja (AÑEJO).

Este defecto es el resultado natural del envejecimiento del grano, aun cuando esté bien procesado; aparece más acentuado en climas húmedos y cálidos. Si el almacenamiento se prolonga en ambientes con temperaturas debajo de 20°C y con humedades relativas alrededor del 65%, el defecto aparece más lentamente.

4.48.12 Mohoso.

Es el daño resultante de almacenar café a medio secar por periodos de tiempo que dependen de lo avanzado del proceso de secamiento y del clima reinante durante dicho almacenamiento. También aparece como un "sabor a cosecha vieja" muy marcado en café que se blanqueó muy rápidamente por haber sido dejado con más del 12.5% de humedad.

4.48.13 Contaminantes.

El café bien preparado y seco, adquiere olores y sabores con mucha facilidad, de allí que resulte con diversidad de contaminaciones si no se tiene el cuidado debido durante su almacenamiento. Entre las contaminaciones más comunes están: el sabor a saco, característico de los cafés almacenados en sacos de yute, los sabores a madera, el sabor a gasolina, a jabón, aceites esenciales, etc.

4.49 Márago.

Son los granos de café de la variedad maragogype y se caracterizan entre otras cosas por ser más grandes que el común de los granos de otras variedades.

4.50 Materia extraña.

Son todos aquellos materiales que no sean café.

4.51 Pergamino.

Grano de café aún protegido por la pajilla o endocarpio.

4.52 Pericarpio.

Cubierta del grano del café que rodea a la semilla. Está constituido por la epidermis externa o epicarpio (cáscara o pellejo), el mesófilo al mesocarpio (pulpa y mucílago) y la epidermis interna al endocarpio (pergamino o cascarilla).

4.53 Sabor.

Es una cualidad de la bebida café, la cual puede resultar alterada por los frutos verdes, inmaduros, sobre maduros, secos en el árbol, por un beneficiado mal llevado, o por el descuido en el almacenamiento. Los sabores objetables más comunes son: mohoso, terroso, sobrefermento y río.

4.54 Superficie principal de exhibición.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre y la marca comercial del producto, excluyendo las tapas y fondos de latas, tapas de frascos, hombros y cuellos de botellas.

4.55 Tamaño.

Es una característica física del grano, depende de la variedad y la altura sobre la cual se cultiva el cafeto y los granos de café se miden en unidades de medida equivalente a 0,397 mm.

4.56 Uniformidad.

Es una característica física del grano, referente a la apreciación en conjunto del aspecto general de la muestra, es decir, la forma, tamaño y color, las cuales indican a priori la buena o mala preparación.

4.57 Vanos al tueste.

Granos que, por diversas razones, han perdido gran parte de sus aceites esenciales y otros componentes y que al tostarse, presentan un tono más claro que el resto de los granos, provocando sabores muy poco intensos, hasta cierto punto similares al del cacahuete.

4.58 Zaranda.

Malla con orificios, graduada en múltiplos de 0,397 mm que equivalente a 1/64 in. La zaranda de la letra "n" implica una malla con orificios de "n" veces 0,397 mm y se abrevia "Z" (graduación de la zaranda). Por ejemplo, "Z18 significa "Zaranda número 18, y es una malla con orificios de 7,14 mm.

5. Nomenclatura**5.1 COMCAFE.**

Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas.

5.2 DGN.

Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

5.3 IMPI.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

5.4 NOM.

Norma Oficial Mexicana

5.5 PROFECO.

Procuraduría Federal del Consumidor

5.6 S.E.

Secretaría de Economía

6. Clasificación y designación del producto

El producto objeto de la aplicación de esta norma oficial mexicana se clasifica de acuerdo a su calidad, producción y por su grado de transformación, como sigue:

6.1 Por su calidad el “Café Chiapas”, se clasifica en:

- a) Estrictamente altura
- b) Altura
- c) Extra prima lavado
- d) Prima Lavado

6.3 Por su grado de transformación el “Café Chiapas” se clasifica en:**6.3.1** Café verde**6.3.2.** Café tostado:

- a) Café tostado en grano.
- b) Café tostado y molido.

6.4 Por su grado de tueste:

- a) Tostado Claro
- b) Tostado Medio
- c) Tostado Oscuro

6.5 Por su grado de molienda:

- a) Molido muy fino
- b) Molido fino
- c) Molido medio
- d) Molido grueso

7. Especificaciones**7.1** Café verde.

El “Café Chiapas” en verde es comercializado en cuanto a su preparación en dos formas:

a) Americana: la que contiene hasta 26 defectos totales de acuerdo con el método de prueba previsto en el inciso 9.5, para las 4 calidades citadas en el inciso 6.1

b) Europea se aceptan hasta 13 defectos totales de acuerdo con el método de prueba previsto en el inciso 9.5, para las 4 calidades citadas en el inciso 6.1

El “Café Chiapas” en verde, para cualquiera de las clasificaciones indicadas en el capítulo 6 debe cumplir con las especificaciones físicas y sensoriales establecidas en las tablas 1 y 2 de la presente norma oficial mexicana.

TABLA 1.- Especificaciones físicas del “Café Chiapas”

Parámetro	Estrictamente Altura	Altura	Extra Prima Lavado	Prima Lavado	Método de Prueba
Altitud (msnm)	Mayor de 1000	Mayor de 900 m	Arriba de los 800 m	Arriba de los 800 m	Altímetro
Color	Verde oscuro 5 753 C a Verde óptimo 5 763 C Verde aceituna 5 773 C a Verde aceituna claro 5 783 C Verde claro 5 793 C a Verde muy claro 5 803 C	Verde oscuro 5 753 C a Verde óptimo 5 763 C Verde aceituna 5 773 C a Verde aceituna claro 5 783 C Verde claro 5 793 C a Verde muy claro 5 803 C	Verde oscuro 5 753 C a Verde óptimo 5 763 C Verde aceituna 5 773 C a Verde aceituna claro 5 783 C Verde claro 5 793 C a Verde muy claro 5 803 C	Verde oscuro 5 753 C a Verde óptimo 5 763 C Verde aceituna 5 773 C a Verde aceituna claro 5 783 C Verde claro 5 793 C a Verde muy claro 5 803 C	9.1.1.3 NMX-F-551-1996 determinar en el catálogo Pantone la clave del color que más se parezca a la muestra.
Uniformidad en color	≥95% Europea ≥90% Americana	≥95% Europea ≥90% Americana	≥95% Europea ≥90% Americana	≥95% Europea ≥90% Americana	Inciso 9.2
Humedad	10-12,5 %	10-12,5 %	10-12,5 %	10-12,5 %	Inciso 9.1
Altitud (msnm)	Mayor de 1000	Arriba de 900 m	Arriba de 800 m	Arriba de 800 m	Inciso 6.1 y Tabla 1 NMX-F-551-1996-SCFI
Tamaño	75% ≥ Z16 25% < Z16	75% ≥ Z16 25% < Z16	75% ≥ Z15 25% < Z15	75% ≥ Z15 25% < Z15	Inciso 9.3
Forma	≥ 95% planchuela	≥ 95% planchuela	≥ 90% planchuela	≥ 90% planchuela	Inciso 9.4
Defectos totales	Ver nota 1	Ver nota 1	Ver nota 1	Ver nota 1	Inciso 9.5

NOTA 1 Para el caso de la preparación americana considerar hasta 26 defectos totales y para la preparación europea hasta 13 defectos totales.

TABLA 2.- Especificaciones sensoriales del “Café Chiapas”, con un parámetro de medición de 0 a 5 unidades.

Parámetro	Estrictamente Altura	Altura	Extra Prima Lavado	Prima Lavado	Método de Prueba
Aroma	5	De 4 a 5	De 3 a 5	De 3 a 5	Inciso 9.7
Acidez	5	5	De 4 a 5	De 3 a 5	
Cuerpo	5	De 4 a 5	De 3 a 5	De 2 a 5	
Sabor ²	5	De 4 a 5	De 3 a 5	De 3 a 5	

NOTA 2: En lo referente al sabor del “Café Chiapas”, éste debe estar ausente de la presencia de los malos sabores, definidos en los incisos 4.48 a 4.48.13 de la presente norma oficial mexicana.

7.2 Café tostado en grano o molido.

El “Café Chiapas” en su presentación tostado en grano o molido, debe cumplir con las especificaciones establecidas en las Tablas 2, 3, 4 y 5 de la presente norma oficial mexicana. Cabe señalar que la Tabla 5 sólo aplica al café tostado y molido.,

Adicionalmente, el “Café Chiapas” tostado en grano o molido, debe utilizar como materia prima únicamente al “Café Chiapas” en verde, lo cual se verifica conforme a lo establecido en el inciso 11 de la presente norma oficial mexicana. .

TABLA 3.- Especificaciones físicas y químicas del “Café Chiapas” tostado en grano o molido.

Parámetro	Especificación	Método de Prueba
Humedad, máximo	6,0%	Inciso 11.6 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Cenizas, máximo	5,0% base seca	Inciso 11.7 de la NMX-F-13-SCFI-2000
Grasa como extracto etéreo	8,0% base seca-18,0% base seca	Inciso 11.8 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Almidones (prueba de lugol)	Negativo	Inciso 11.10 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Azúcares reductores totales, máximo	5,5 %	Inciso 11.9 de la NMX-F-013

TABLA 4.- Equivalencia de grado de tostado del “Café Chiapas” en grano o molido en unidades de medida de color.

Grado de Tueste	Colorímetro y/o Instrumento						Método de Prueba
	Agtron E-10	Agtron M-500A	Photovolt 577	Neuhaus Color Test	Pantone	Center	
Claro	103,0-75,0	100,0-50,0	75,0-48,0	174,0-135,0	470 C	BMX03-3	Inciso 11.2 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Medio	74,9-48,0	49,9-30,0	47,9-30,0	134,0-88,0	476 C	BMX01-3	
Oscuro	47,9-26,0	29,9-0,0	29,9-22,0	87,0-36,0	426 C	BMX01-5	

TABLA 5.- Grado de molienda para el “Café Chiapas” tostado y molido.

Grado de Molienda	Tamaño de Partícula (Milímetros)	Método de Prueba
Muy fino	Menor a 0,43	Inciso 11.4 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Fino	Mayor o igual a 0,43 y menor a 0,72	Inciso 11.4 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Medio	Mayor o igual a 0,72 y menor a 1,70	Inciso 11.4 de la NMX-F-013-SCFI-2000
Grueso	Mayor o igual a 1,70	Inciso 11.4 de la NMX-F-013-SCFI-2000

8. Muestreo**8.1 Para café verde**

De acuerdo al número de sacos que conforman la partida a evaluar, debe obtenerse una muestra compuesta como a continuación se indica en la tabla 6.

TABLA 6.- Muestreo del “Café Chiapas”

No. de sacos (N)	Sacos a muestrear (n)
1-20	Todos
21-60	20
61-100	40
101-200	50
201-250	60%

Observaciones:

- a) En caso de existir una notable disparidad en la uniformidad del contenido de los sacos, deben muestrearse todos los sacos.
- b) Muestrear cada saco por triplicado en diferentes puntos de éste (parte superior, media e inferior).
- c) A la muestra compuesta mezclar las 3 extracciones.

8.2 Para café tostado.

Para el muestreo del café tostado, debe llevarse a cabo el procedimiento descrito en la Norma Mexicana NMX-F-013-SCFI.

9. Métodos de prueba**9.1 Humedad**

La humedad se determina siguiendo el método de prueba indicado en la Norma Mexicana NMX-F-083-SCFI-1996 y/o la prueba de Hidrómetro, siendo esta última consistente en la toma de una muestra, en función del aparato de medición, el cual determina el porcentaje de humedad del producto.

9.2 Color

El color se determina siguiendo el método de prueba indicado en la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996.

9.2.1 Materiales

Los que se establecen en el inciso 9.1.1.2 de la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996.

9.2.2 Procedimiento

El que se establece en el inciso 9.1.1.3 de la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996, considerando que la submuestra es de 300 g y adicionando lo siguiente:

- a) Para la clasificación de color se utiliza la guía Pantone, y se aplican los criterios especificados en la Tabla 1 de esta norma oficial mexicana.

9.2.3 Expresión de resultados

El resultado obtenido debe cumplir con el nombre y número Pantone, según lo establecido en la Tabla 1 de esta norma oficial mexicana.

La uniformidad del color se expresará como por ciento en masa, utilizando la siguiente fórmula:

$$\%GU = 100 - \left(\frac{MC}{300} \times 100 \right)$$

Donde:

% GU es el por ciento de granos uniformes.

MC es la masa de los granos con coloración distinta en gramos.

El resultado obtenido debe cumplir con la clasificación del color y la uniformidad según lo establecido en las tablas 1, 2 y 3 de la presente norma oficial mexicana.

9.2.4 Informe de la prueba

Se debe incluir el informe de la prueba según los datos indicados en la NMX-F-551-SCFI-1996:

- Identificación de la muestra
- Año de cosecha
- Número de lote
- Resultado obtenido
- Cualquier desviación del procedimiento descrito en la presente norma oficial mexicana.

- Cualquier anomalía durante el desarrollo de la prueba
- Fecha de su determinación
- Nombre del organismo de certificación acreditado y aprobado.

Adicionalmente se indica si la prueba utilizada fue para determinar imperfecciones y materia extraña o se refiere al número de defectos y se debe relacionar con la Tabla 1.

9.3 Prueba de Tamaño

El tamaño se determina siguiendo el método de prueba indicado en la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996, aplicando el inciso 9.1.3.

9.3.1 Materiales

Tanto para las variedades de café maragogype como de otras variedades se retomarán los materiales conforme al inciso 9.1.3.2 de la NMX-F-551-SCFI-1996.

9.3.2 Procedimiento

- a) Se formará una "torre de zarandas", colocando de abajo hacia arriba las zarandas números 0, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19;
- b) La muestra de 300 g se vacía sobre la torre y ésta se sacude lo suficiente para que cada grano caiga en su zaranda correspondiente, y
- c) Los granos que quedan sobre cada zaranda se pesan, así como los que quedan debajo.

9.3.3 Expresión de Resultados

El resultado deberá registrarse tanto en peso como en porcinito en masa, aplicando la siguiente formula:

Por ciento retenido en criba

$$\%RC = \frac{Mr}{300} \times 100$$

Donde:

% RC es el por ciento retenido en una criba en particular

Mr es la masa de los granos retenida en cada criba en gramos

9.3.4 Informe de la prueba

El que se establece en el inciso 9.1.1.5 de la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996.

9.4 Forma

Esta prueba se realiza con la finalidad de separar los granos de café de acuerdo a sus características físicas (planchuela y caracol).

9.4.1 Material

Balanza granataria con precisión de 0,1 g.

9.4.2 Procedimiento

De la muestra principal se obtiene una submuestra de 300 g y se separan con la mano todos los granos que no sean planchuelas, o en su caso, caracol.

9.4.3 Expresión de Resultados

Los granos separados en planchuela y caracol se pesan y el dato se registra como peso y como porcentaje.

9.5 Número de defectos

El número de defectos se determina siguiendo el método de prueba indicado en la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996, aplicando lo establecido en el inciso 9.1.4

9.5.1 Materiales

Los que se establecen en el inciso 9.1.4.2 de la Norma Mexicana NMX-F-551-SCFI-1996.

9.5.2 Procedimiento

De la submuestra de 300 g, los granos defectuosos se separan manualmente, se agrupan por tipo, formando "defectos primarios y secundarios", y se cuentan con base en la siguiente clasificación:

a) Defectos primarios:

Equivalen a un defecto cualquiera de los siguientes:

- Un grano completamente negro;
- Un grano completamente agrio (sobre fermentado);
- Un capulín o bola;
- Una piedra grande;
- Un palo grande.

b) Defectos secundarios

Equivale a un defecto secundario completo cualquiera de los siguientes:

- Cinco conchas;
- Cinco granos quebrados o partidos;
- De dos a tres granos parcialmente negros o agrios, dependiendo de la extensión de la mancha o daño;
- Cinco flotes (granos inmaduros);
- De dos a tres pergaminos;
- De dos a tres cáscaras, dependiendo del tamaño;
- Cinco granos blanqueados;
- De dos a cinco granos dañados por insectos;
- De dos a cinco palos pequeños o medianos;
- De dos a cinco piedras pequeñas o medianas.

9.5.3 Expresión de resultados

Con el resultado obtenido, clasificar el tipo de la muestra de acuerdo con lo indicado en las Tablas 1, 2 y 3, tomando como referencia el número de defectos. Así mismo el informe de la prueba debe de incluir los datos indicados en el inciso 9.2.4 de la presente norma oficial mexicana.

9.5.4 Contenido de granos claros o pálidos en café tostado en términos de la NMX-F-013-SCFI-2000**9.5.5 Materiales y equipo.**

- a)** Balanza granataria con precisión de 0,1 g, y
- b)** Tostador para catación con capacidad de 300 g.

9.5.6 Procedimiento

- a)** Tostar la submuestra de 300 g de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 10.7.4 apartados a, b y c de esta norma oficial mexicana;
- b)** Esparcir la muestra sobre una base blanca sin brillo;
- c)** Separar y contar los granos vanos reconocibles por su tono claro, y
- d)** Se reintegrarán a la muestra dichos granos para su posterior catación.

9.5.7 Expresión de resultados

Se reportará el número de granos dañados por cada 300 g de café verde tostado

9.5.8 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe incluir los datos indicados en el inciso 7.4 de la NMX-F-013-SCFI-2000 Tabla 4 y de acuerdo a la Tabla 7 de la presente norma oficial mexicana.

Tabla 7.- Especificaciones físicas del “Café Chiapas”

	Tipo gourmet	Fino	Muy bueno
Vanos al tueste	0	De 0 a 10	De 11 a 30

9.6 Preparación de las muestras para evaluación sensorial.

Este método corresponde a la preparación de las muestras de café tostado y molido que se utilizarán para la evaluación sensorial del “Café Chiapas”, presentación en verde.

9.6.1 Materiales y equipo

- Tostador por lotes con capacidad de hasta 500 g, equipado con sistema de enfriamiento con aire que pasa a través de una placa perforada;
- Termómetro de carátula hasta 240°C, para utilizarse en el tostador para medir la temperatura de los granos de café;
- Balanza granataria, con resolución de 0,1 g;
- Molino para procesar aproximadamente 100 g de café tostado, en no más de un minuto, y
- Charolas para muestras de café.

9.6.2 Muestreo

La muestra de café verde debe obtenerse de acuerdo con lo que se establece en el capítulo 8 de esta norma oficial mexicana Tabla 6 (véase 8, Muestreo).

9.6.3 Procedimiento

- De la muestra de café verde tomar una submuestra mínima de 300 g.
- Tostado.
 - Encender el tostador y precalentar éste, tostando de una a dos porciones de granos de café verde no tomadas de la submuestra; tostar, observar con el termómetro la temperatura del tostador. El precalentamiento no es necesario si el tostador ha estado en uso continuo durante el día;
 - Colocar 300 g de la submuestra en el tostador. Cuidadosamente tostar los granos hasta que adquieran un color café mediano, normalmente se obtiene éste después de producir un sonido característico. El grado de tueste debe confirmarse con instrumentos o con la guía Pantone;
 - Verificar con el termómetro la temperatura de los granos de café durante el procedimiento del tostado, la cual deberá estar entre 200 y 240°C.
- Enfriamiento
 - Al terminar el tostado, se deben vaciar los granos en la placa perforada y hacer pasar el aire a través de la capa de granos calientes. Los granos deben estar frescos al tacto (aproximadamente 30°C) en un lapso de cinco minutos.
- Molido
 - La primera vez que se use en el día el molino, éste debe calibrarse, moliendo una muestra de café tostado y enfriado, verificando la Granulometría conforme la Tabla 8.

Tabla 8.- Granulometría del “Café Chiapas” molido

Resultados del cribado	Porcentaje		
	Objetivo	Mínimo	Máximo
Sobre 0,600 mm	70	75	60
Bajo 0,600 mm y Sobre 0,425 mm	20	10	35
Bajo 0,425 mm	10	15	5

Los tamaños de las mallas deben ser verificados a través de la Norma Mexicana NMX-B-231-1990.

Esta primera muestra de café molido debe desecharse.

- Cada vez que se inicie la molienda de una nueva muestra de café a evaluar, el molino debe limpiarse, moliendo aproximadamente 50 g de granos tostados y enfriados de la muestra a evaluar. Este café molido debe desecharse.
- Moler en el molino el café tostado y enfriado. Se recomienda moler por separado la cantidad correspondiente a cada taza. Durante esta operación, debe evaluarse la fragancia del café recién molido y anotar el resultado en la hoja de registro.

9.7 Evaluación sensorial de café verde

Efectuar el análisis sensorial del café verde, mediante una evaluación degustativa de una infusión de café para determinar su calidad en taza.

9.7.1 Materiales

- Agua. Se recomienda que contenga entre 100 mg/L y 200 mg/L de minerales disueltos. Debe utilizarse agua purificada;
- Parrilla o plancha de gas o eléctrica para calentar agua;
- Recipiente para hervir agua (tipo tetera);
- Mesa para catación con instalación de agua y escupideras anexas;
- Tazas de porcelana o vidrio termorresistentes con capacidad de 150 mL a 350 mL
- Probeta graduada de 250 mL
- Cucharas para catación de forma redonda con capacidad de 8 a 14 mL
- Termómetro de 0°C a 100°C
- Hojas de registro de catación, y
- Charolas para muestras de café.

9.7.2 Procedimiento

a) Preparación de la bebida (tazas de café):

- Debe prepararse un mínimo de seis tazas con una misma submuestra, normalmente molidas de manera independiente, para evaluar sus posibles variaciones.
- Las tazas deben estar limpias, libres de olores y no estar rajadas ni despostilladas.
- Una vez preparada la muestra de café, pesar la cantidad de muestra necesaria, cuidando tener en cada taza de café una relación de 7,0 g de café molido por 100 mL de agua caliente;
- Las tazas de café deben prepararse sin dejar pasar más de treinta minutos después de haber molido la muestra de café a evaluar;
- Calentar agua hasta el punto de ebullición;
- Colocar en cada taza la muestra de café previamente pesada. Se recomienda calentar la taza mientras hierve el agua para minimizar el enfriamiento de ésta al verterla en la taza, y
- Agregar agua a punto de ebullición en las tazas que contienen la porción de muestra de café, usando la probeta graduada o el cucharón previamente precalentado, para medir el volumen requerido.

b) Catación:

- Una vez añadida el agua hirviendo, remover la infusión de café de cada taza con el dorso de la cuchara aspirando los vapores y gases liberados, para evaluar el aroma de la bebida;
- Dejar reposar la infusión durante cinco minutos para permitir que la mayoría de las partículas se asienten después de que escape el gas, remover suavemente el contenido para ayudar a que se asienten las partículas en el fondo de la taza, y
- Retirar las partículas que quedan en la superficie de la bebida y desecharlas.

c) Detección de aroma, sabor, acidez y cuerpo:

- Dejar enfriar la bebida a una temperatura de 55°C. La temperatura de la primera degustación estará entre 50°C y 55°C. Las degustaciones posteriores pueden efectuarse conforme disminuya la temperatura de la bebida, y
- Tomar con la cuchara una porción de la infusión y sorber fuertemente procurando atomizarla dentro de la boca. El sorbo de café deberá retenerse en la boca y al mismo tiempo que se perciben las sensaciones gustativas (aroma, sabor, acidez y cuerpo), se hace una evaluación crítica de las mismas.

En este momento también se identifican los posibles malos sabores.

9.7.3 Expresión de resultados

Calificar los atributos de aroma, acidez, cuerpo, y sabor de cada taza de acuerdo a lo especificado en la Tabla 2, así como los parámetros mencionados en las Tablas 1 y 7 de la presente norma oficial mexicana.

Las cuatro partes del aroma se evaluarán por separado mediante análisis sensorial y se debe emitir una sola certificación en una escala del 0 al 5, integrando las cuatro partes. Esta calificación seguirá los criterios de manifiesto en la NMX-F-013-SCFI-2000 inciso 7.4 Tabla 5.

El reporte de la prueba debe especificar el método, tiempo y temperatura del tostado empleado; también deben mencionarse los detalles de operación no especificados como opcionales en esta norma oficial mexicana, junto con los detalles que puedan haber influido en la preparación de la bebida. El reporte de la prueba debe incluir toda la información necesaria para la identificación completa de la muestra.

El reporte debe mencionar la metodología de la evaluación sensorial utilizada y, de ser posible, el margen de error de los resultados sensoriales obtenidos, registrando el número de tazas sanas, defectuosas y contaminadas (malos sabores), especificando el tipo de daño que contenga cada una.

9.8 Evaluación sensorial del café tostado

Se debe seguir lo indicado en la Norma Mexicana NMX-F-013-SCFI-2000 en sus incisos 7.5 sensoriales y Tabla 5.

10. Envasado

El envasado de café verde, tostado y molido debe cumplir con lo especificado en la NMX-EE-178-1984 y la NMX-EE-120-1981.

Se debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado desde su producción, cosecha y entrega en pergamino hasta el envasado final del mismo.

Debe mantener un estricto control de trayectoria del producto desde su origen, verificable en cualquier momento.

11. Comercialización

11.1 Requerimiento.

El productor, beneficiador, comercializador y/o torrefactor no podrá comercializar cafés protegidos con denominación de origen "Café Chiapas", sin contar de forma previa con un certificado expedido por el Consejo Regulador de la Calidad del Café Chiapas, el cual garantiza la conformidad del producto con la presente norma.

11.2 Reporte mensual.

El productor, beneficiador, comercializador y/o torrefactor de cafés protegidos con denominación de origen "Café Chiapas" debe reportar el número de sacos cosechados y/o recepcionados mensualmente al Consejo Regulador, especificando el nombre de los compradores directos en el mercado nacional e internacional y bajo qué marcas se está comercializando el producto. Las entidades acreditadas para verificar debe elaborar un informe bimestral en donde se haga constar el producto certificado por marca que legítimamente puede ser comercializado, mismo que debe ser enviado a la DGN.

12. Información comercial.**12.1 Café verde.****12.1.1 Envasado.**

El Café Verde se debe envasar en sacos nuevos de fibra de henequén o yute, que cumplan con lo especificado en la NMX-EE-178-1984

12.1.2 Marcado y etiquetado. (Café Verde u Oro)

Cada saco de café debe ostentar en forma permanente, visible y legible la siguiente información comercial:

- a) Marca comercial del producto, registrada o en proceso de registro, pudiendo aparecer el símbolo del productor;
- b) La contraseña oficial conforme a la NOM-106-SCFI-2000, pudiéndose incluir la región geográfica de donde provengan los granos de café de acuerdo a la demarcación establecida en la denominación de origen, siempre y cuando el 100% de los granos de café provenga de la misma región geográfica;
- c) Contenido neto expresado en kilogramos o gramos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI;
- d) Número del lote, de conformidad con lo establecido en el documento ED 1964/05 de la Organización Internacional del Café;
- e) Para el caso de comercialización nacional se debe señalar el nombre y/o razón social del comercializador;
- f) La leyenda "Hecho en México" o "producto de México" o "elaborado en México" u otra similar o análoga, sin perjuicio de que adicionalmente se exprese en otro idioma distinto al español y no engañe al consumidor.

12.2 Café tostado.**12.2.1 Marcado y/o etiquetado.**

En el caso del café tostado, cada envase debe ostentar una etiqueta en forma destacada y legible, con la siguiente información en idioma español:

- a) La frase "Café Chiapas";
- b) Clasificación de Calidad y Tipo a las que pertenece, conforme al capítulo 6 de esta norma oficial mexicana;
- c) Contenido neto expresado en kilogramos o gramos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006;
- d) Nombre o razón social del productor, beneficiador, comercializador y/o torrefactor de cafés protegidos con denominación de origen "Café Chiapas";
- e) Domicilio del productor, beneficiador, comercializador y/o torrefactor autorizado, y del lugar donde se procesó el producto, cuando sea éste distinto al del productor;
- f) Marca comercial del producto;
- g) La leyenda "Hecho en México" o "producto de México" o "elaborado en México" u otra similar o análoga, sin perjuicio de que adicionalmente se exprese en otro idioma distinto al español y no engañe al consumidor;
- h) Contraseña oficial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI-2000;
- i) Cada envase del producto debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble, con los datos especificados en las Normas Mexicanas NMX-EE-120-1981 y NMX-EE-178-1984 según sea el caso. Además, en la etiqueta se debe especificar en lugar visible el tipo de café de acuerdo a esta Norma Oficial Mexicana y la NOM-106-SCFI-2000;
- j) Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore al productor, beneficiador, comercializador y/o torrefactor no debe ser alterado u oculto de forma alguna;

- k) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables al café y/o productos alimenticios;
- l) El café tostado debe ser envasado en cualquier recipiente que garantice su buen manejo y conservación.

12.3 Presentación de la información.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d), e) del inciso 12.2.1. El resto de la información a que se refiere ese inciso, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

13. Comprobación del origen geográfico del café

13.1 El cafeticultor interesado en el uso de la Denominación de Origen “Café Chiapas”, debe registrar ante el organismo de certificación acreditado y aprobado sus plantaciones comprendidas dentro de la zona de dicha Denominación.

13.2 El beneficiador, comercializador y/o torrefactor de los cafés protegidos con la Denominación de Origen Café Chiapas, debe demostrar, en todo momento que el producto no ha sido mezclado con café de origen distinto, en las operaciones unitarias durante su cosecha, beneficiado o torrefactado. Por tal motivo, el productor, beneficiador, comercializador y/o torrefactor de Café Chiapas debe llevar un registro actualizado de por lo menos los documentos siguientes:

- a. Registros de cosecha beneficiado, inventarios y movimientos del almacén etc.
- b. Facturas de materia prima y de venta de producto terminado;
- c. Inventarios, fichas de entradas y salidas de producto.

14. Certificado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana

El lote de “Café Chiapas” verde debe acompañarse de un certificado, el cual garantiza la conformidad del producto con la presente norma, expedido por el organismo de certificación acreditado y aprobado, que incluya los siguientes datos en idioma español, sin perjuicio de que además aparezca en otros idiomas:

- a) Nombre y/o marca comercial;
- b) La clasificación y el tipo al que pertenece de acuerdo a la presente NOM;
- c) Número de unidades y su peso neto expresado en kilogramos;
- d) Número del lote;
- e) Año de cosecha;
- f) Nombre o razón social del productor o comercializador, y
- g) Nombres y firmas del representante del organismo de certificación acreditado y aprobado.

15. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado como norma definitiva, se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

16. Bibliografía

- Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.
- NOM 149-SCFI-2001, Café Veracruz, Especificaciones y Métodos de Prueba.
- NMX-Z-012/1-1987, Muestreo para la inspección por atributos, Información general y aplicaciones.

- NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos, Métodos de muestreo, Tablas y Gráficas.
- NMX-Z-012/3-1987, Muestreo para la inspección por atributos, Regla de cálculo para la determinación de planes de muestreo.
- NMX- Z-013/1-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas.
- Declaración General de Protección de la Denominación de Origen “Café Chiapas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003.

17. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración y por tratarse de un producto que contiene especificaciones genuinas que le otorga las características propias de la región enmarcada en la Declaración de Protección para la Denominación de Origen “Café Chiapas”.

APENDICE INFORMATIVO “A”

La calidad del café se determina evaluando una serie de características definidas, que varían con las necesidades y gustos del mercado consumidor. La especie botánica marca la primera división en cuanto a calidades se refiere, la especie arábica es la que mayor importancia tiene en el mercado y esta Norma aplica exclusivamente a ésta. En este anexo, señalaremos las fases o aspectos del beneficio o preparación que originan defectos o pérdida de calidad.

Los cafés protegidos con la Denominación de Origen “Café Chiapas”, son procesados mediante el sistema de beneficio por vía húmeda, que es el que se emplea principalmente en Colombia y los demás países que producen los llamados “suaves” o “lavados”. En contraparte el sistema de beneficio por vía seca que se sigue en Brasil y otros países, produce los cafés “naturales” o “fuertes”.

Los cafés lavados, tienen por lo general un mejor aspecto, sabor limpio y suave, fino aroma y agradable acidez, cualidades que a su vez son incrementadas o modificadas por el clima y la altura de la plantación (msnm)

A.1 El proceso de beneficiado del café:

A.1.1 Recolección del fruto en el campo.

La primera etapa del proceso de beneficiado, es la recolección del fruto en el campo en donde es sumamente importante cortar solo los granos que estén completamente maduros. Cortar y mezclar granos verdes, sobremaduros y con otros defectos, conlleva a que las partidas arrastren una serie de deficiencias que alteran la calidad final del producto. En la preparación de cafés protegidos con la Denominación de Origen “Café Chiapas”, se separan de los frutos perfectamente maduros los siguientes:

- Verdes que tendrán que ser madurados y beneficiados por aparte.
- Enfermos por antracnosis, cercospora, mal rosado, koleroga, etc.
- Afectados por plagas y frutos que caen por efectos de la lluvia o el viento.

A.1.2 Recibo del fruto.

La capacidad de procesamiento del beneficio, debe estar de acuerdo con los picos de cosecha que se generan.

Debe racionalizarse el excesivo uso de agua. Para ello es necesario planificar la reconversión de los beneficios en cuanto a su capacidad instalada, tecnología empleada, uso de energía y minimizar la generación de materia contaminante. Los depósitos de recibo pueden diseñarse en secos y/o semi-secos.

La clasificación del fruto maduro es una de las fases del beneficiado que nunca debe obviarse. Esta clasificación es necesaria, dado que en muchas plantaciones se convive con plagas y enfermedades del cafeto que generan frutos de menor densidad (“flotes” o cafés vanos), por lo que es necesario clasificar el café maduro en sifones de bajo volumen y sistemas de cribado para flotes. En esta fase también se separan piedras o basura que pueden provocar deterioro en la maquinaria.

A.1.3 Despulpado.

Es la fase mecánica del proceso en la que el fruto es transportado a las despulpadoras y es sometido a la eliminación de la pulpa (epicarpio). Esta operación se efectúa en aparatos que aprovechan la cualidad lubricante del mucílago del café, para que por presión se suelten los granos. Si la operación se realiza dañando el pergamino, o aún más el propio grano, entonces el defecto permanece a través de las distintas etapas del beneficiado, provocando trastornos en el punto de fermentación y secamiento, alterando, por consiguiente la calidad de la bebida. Como los sistemas de despulpado funcionan en forma mecánica, es imposible despulpar completamente frutos de distinto tamaño, por eso es preferible que pase fruto maduro sin ser despulpado, que producir cierta proporción de granos quebrados o lastimados. La importancia de incorporar equipos que estén diseñados o modificados para despulpar sin agua, radica en que evita la contaminación en el proceso de beneficiado.

Existen diferentes tipos de despulpadores:

1. Despulpador de cilindro horizontal y pecho de fierro.
2. Despulpador de cilindro horizontal y pecho de hule.
3. Despulpador de disco.
4. Despulpador de cilindro vertical.

A.1.4 Extracción de la pulpa.

La pulpa del café representa aproximadamente el 40% en peso del fruto fresco, por lo tanto, es el residuo más voluminoso del beneficiado húmedo.

En los beneficios tradicionales, la pulpa es conducida utilizando grandes cantidades de agua, generando el desprendimiento y concentración de materia orgánica en el agua de arrastre.

La mejor forma de eliminar el agua es incorporando un recibidor semiseco y adaptando un canal sifón para clasificar el fruto de café que viene del campo. Con ello lograremos separar por densidad granos enfermos, verdes, secos, vanos, etc. Posterior a la clasificación en el sifón se debe recuperar el agua a través de pichanchas y trasladar el café maduro para alimentar a los despulpadores.

A.1.5 Clasificación del grano despulpado

Las características que distinguen al café procesado por vía húmeda son las diversas fases de clasificación y selección, desde el corte hasta la fase de lavado. El grano despulpado deberá clasificarse por tamaño, densidad, o por ambos. Esto con el objeto de separar frutos enfermos o deformados, pulpas y uniformizar el tamaño del grano. La presencia de un alto porcentaje de pulpa en las pilas de fermentación puede dañar la apariencia física del grano en pergamino, provocando una película rojiza y fermentaciones dispares.

A.1.6 Eliminación del mucílago.

La etapa que sigue al despulpado es la remoción del mucílago. Por tratarse de un material gelatinoso insoluble en el agua (hidrogel) es necesario solubilizarlo para convertirlo en un material de fácil remoción en el lavado (hidrosol). Para esto es necesario degradarlo mediante la fermentación natural en tanques o pilas de madera, concreto, ladrillo, fibra de vidrio, plástico, etc., en periodos que van de 6 a 48 horas, dependiendo de la temperatura ambiente, capacidad de drenaje de los tanques, altura de la masa de café, calidad del agua, utilizada en el despulpado, estado de madurez del fruto, microorganismos presentes, etc.

El desmucilaginado mecánico proporciona una opción para eliminar el mucílago del grano en forma continua lo que significa que se reduce el tiempo que conlleva fermentar naturalmente. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el proceso depende de la utilización de equipos desmucilaginosos que utilizan cantidades considerables de energía, así como un proceso de secamiento inmediato para evitar fermentaciones indeseables. El empleo de máquinas para eliminar mucílago puede considerarse una operación versátil, pero deja residuos de mucílago en el grano afectando su apariencia física; sobretodo si no se tiene un secamiento inmediato.

A.1.7 Lavado.

Es la operación de quitar los restos de mucílagos que quedan adheridos al pergamino, que por medio de la inmersión y paso de una corriente de agua. Esta se lleva a cabo por diferentes métodos; con palas, con los pies, con chorros de agua a presión, con bombas lavadoras de impulsor abierto, etc.

A.1.8 Secado.

El proceso de beneficiado húmedo termina cuando logramos bajar la humedad del café hasta un 10-12%. El grano del café se constituye como uno de los más difícil de secar, debido a varias razones:

- Posee un alto contenido de humedad al salir del lavado, aproximadamente del 50 al 55%
- El pergamino y el grano poseen diferentes características fisicoquímicas. El pergamino se endurece durante el secamiento, sobre todo si se efectúa en forma violenta con el uso de altas temperaturas. El grano contiene células que reducen su tamaño durante el proceso de secamiento, formando una cámara de aire que se interpone a la transferencia de calor hacia el interior del grano, y con el paso hacia el exterior de la humedad en forma de vapor de agua
- Se da una volatilización de los componentes aromáticos, si se emplean altas temperaturas durante el secado, afectando la calidad del café. El recalentamiento del grano afecta la apariencia física así como las características de la tasa.

Existen dos tipos de secado: Secado al sol y secado mecánico.

A.1.8.1 Secado al sol.

El secamiento al sol es la práctica más común en lugares donde puede aprovecharse la energía solar, y la energía propia del aire además los costos de inversión en equipos y los costos de operación son razonablemente más bajos.

A.1.8.2 Secamiento mecánico.

Este proceso se da en zonas donde no es posible aprovechar las condiciones climáticas, debido a que la cosecha está acompañada de abundante lluvia, por lo que es preferible combinar el escurrimiento del grano y el presecamiento al sol con un sistema mecánico de secado que debe consistir en :

- Una fuente de calor;
- Un ventilador para forzar el aire caliente a través del grano, y
- Una estructura en compartimientos donde se colocará la carga de café a secar.

A.1.9 Almacenamiento

El almacenamiento de granos constituye una de las labores primordiales para la conservación de los mismos, juegan papeles estrechamente relacionados: la temperatura, la humedad relativa del ambiente y el sitio del almacenamiento. Si el café no se almacena en ambientes controlados puede deteriorarse y provocar el defecto "sabor a viejo". El deterioro es mucho más lento en el café pergamino que en el café oro. En la mayoría de las fincas donde se almacena café pergamino no tienen bodegas adecuadas.

El café seco en su punto se conserva muy bien, durante meses, en ambientes con temperaturas máximas de 20 °C y humedades relativas alrededor del 65%. La humedad del café almacenado en estas condiciones se mantiene entre 10% y 11% durante mucho tiempo.

El café pergamino puede almacenarse a granel, en silos, en cajas o bien en sacos, formando estibas. Si se hace en sacos, levantar las estibas sobre tarimas de madera, para protegerlas de la humedad del piso, sobre todo si es concreto o ladrillo. La altura de las estibas depende, entre otros factores, de la resistencia y la capacidad de carga del piso, una columna de 6 metros de alto de café pergamino ejercerá una presión de 2.5 toneladas por metro cuadrado, aproximadamente.

Para el cálculo del área y espacios necesarios para el almacenamiento, se debe tomar en cuenta que el propio café ocupa alrededor de 2/3 del área disponible, porque el resto deberá dejarse para facilitar la ventilación entre estibas, vías de acceso, carga y descarga.

Hay que recordar que el café absorbe olores con facilidad, desde el olor del saco de yute hasta el olor de insecticida que pueda estar en una bodega vecina. Por esta razón, deben alejarse los depósitos de insecticidas, herbicidas, combustibles, aceites esenciales y cualquier otra sustancia que desprenda olores penetrantes.

México, D.F., a 23 de febrero de 2007.- Con fundamento en los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, por ausencia del Director General de Normas, firma el Director de Normalización, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 07/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 07/2007

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo tercero de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	6917	ORLANDO	30	TIJUANA	B.C.
CHIHUAHUA, CHIH.	34758	PLATEROS	40	ALLENDE	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34724	3 AMIGOS	51	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34729	ADITA	100	CUAUHTEMOC	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34759	DOS ESTRELLAS	100	JULIMES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34760	SAN JOSE	100	JULIMES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34737	LA HIGUERA	100	MORIS	CHIH.
SALTILLO, COAH.	16554	DON ERASMO	25	ACUÑA	COAH.
SALTILLO, COAH.	16583	EL QUEMADO	50	ACUÑA	COAH.
SALTILLO, COAH.	16549	EL CHUBASCO	25	CUATROCIEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16567	CHULLIN	20	GENERAL CEPEDA	COAH.
SALTILLO, COAH.	16536	SAN JOSE	40	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16538	LOS TRES	81	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16553	LA CHUECA	42	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16577	ZULOAGA 3	546	PARRAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15719	MOTA 8	14	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16574	LA COBRA	160	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16139	CHARROTE	33	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16142	CHARROTE	19	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16550	EL CUADRO 2	517	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16615	ALBUR 4	30	SAN PEDRO	COAH.
DURANGO, DGO.	32744	EL OJO DE AGUA	36	EL ORO	DGO.
DURANGO, DGO.	32859	EL RELIZ	90	EL ORO	DGO.
DURANGO, DGO.	32902	AMPLIACION CERRO BLANCO	9800	LERDO	DGO.
DURANGO, DGO.	32883	SALVADOR	129	LERDO Y GOMEZ PALACIOS	DGO.
DURANGO, DGO.	32821	LA VERDE	20	MAPIMI	DGO.
DURANGO, DGO.	32809	LA PALOMA	100	MEZQUITAL	DGO.
DURANGO, DGO.	32799	CAPULLOS	138	OTAEZ	DGO.
DURANGO, DGO.	32804	EL NARANJAL	128	OTAEZ Y SAN DIMAS	DGO.
DURANGO, DGO.	32850	MAR	200	SAN LUIS DEL CORDERO	DGO.
DURANGO, DGO.	32904	LA ESPERANZA	50	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
DURANGO, DGO.	32814	ELYON	5046	TAMAZULA	DGO.
DURANGO, DGO.	32753	OFIR 2	98	TOPIA	DGO.
DURANGO, DGO.	32897	AMPL. LA MORENA	1600	VILLA HIDALGO	DGO.
CHILPANCINGO, GRO.	9739	LOTE 3 A	100	ARCELIA	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	9755	LA CONCEPCION	20	CUTZAMALA DE PINZON	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	9422	LA PRINCESA	50	LEONARDO BRAVO	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	9751	LA ESPERANZA	9	TETIPAC	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	9745	LA ESCONDIDA	100	TLACOTEPEC	GRO.
GUANAJUATO, GTO.	9353	LOTE LA FABRICA	6	SALVATIERRA	GTO.
GUANAJUATO, GTO.	9352	MINA EL ROBLE	40	SAN MIGUEL DE ALLENDE	GTO.
GUANAJUATO, GTO.	9355	LA LUNA	100	VICTORIA	GTO.
GUADALAJARA, JAL.	16239	SANTANA	30	AUTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16197	ARROYO VERDE II	146	CHIKUILISTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16337	LA LLUVIA	100	EL LIMON	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16330	BONANZA	300	TECOLOTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15362	LA ESPAÑOLA	35	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16245	SN JUDAS	44	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16248	AMATISTA	15	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16188	TESCALAME	200	VILLA PURIFICACION	JAL.

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
MORELIA, MICH.	7797	DORADA 8	100	LAZARO CARDENAS	MICH.
MORELIA, MICH.	7805	DORADA 13	100	LAZARO CARDENAS	MICH.
MONTERREY, N.L.	14840	LA FE	20	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.	14853	LOTE SANTA TERESA	42	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.	14856	EL OSITO	39	CERRALVO	N.L.
MONTERREY, N.L.	14850	EL PUERTO	20	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14777	MARIANA	300	GARCIA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14826	LA FE	20	GARCIA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14837	BARRETA	200	ITURBIDE	N.L.
TEPIC, NAY.	6996	AMPL. MARGARI	20	AHUACATLAN	NAY.
TEPIC, NAY.	7024	LA BEBE	100	LA YESCA	NAY.
OAXACA, OAX.	9696	OTALITOS	80	EJUTLA DE CRESPO	OAX.
OAXACA, OAX.	9588	CHRISTIAN	49	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	OAX.
QUERETARO, QRO.	15372	LA PRECIOSA	40	COLON	QRO.
QUERETARO, QRO.	15469	LA L.R	35	COLON	QRO.
QUERETARO, QRO.	15498	LA PAS	20	COLON	QRO.
QUERETARO, QRO.	15375	MAGALLANES	236	PEÑAMILLER	QRO.
CULIACAN, SIN.	12617	MILPITAS	150	BADIRAGUATO	SIN.
CULIACAN, SIN.	12618	EL FRIJOLAR	150	BADIRAGUATO	SIN.
CULIACAN, SIN.	12619	EL CHIGÜITE	200	BADIRAGUATO	SIN.
CULIACAN, SIN.	12636	LA MILAGROSA	100	MAZATLAN	SIN.
HERMOSILLO, SON.	30418	EL ALAMO	30	AGUA PRIETA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30337	EL ORO	98	BACADEHUACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	30518	NELY	102	BAVIACORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30614	EL ROMANO	50	CARBO	SON.
HERMOSILLO, SON.	30410	TATA TOM	800	CIUDAD OBREGON	SON.
HERMOSILLO, SON.	30515	EL VERDE	20	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	30574	COLORADITAS 2	110	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	30654	SAN FRANCISCO	12	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30386	IDANIA 4	100	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	30618	ALFA	100	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30619	ALFA	100	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30620	ALFA	100	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30621	ALFA	100	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30535	HIRAM	267	YECORA	SON.
CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	144	EL LUCERO	148	BUSTAMANTE	TAMPS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.- El Director General de Minas, **Juan Antonio Calzada Castro.-**
Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 08/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 08/2007

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo tercero de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de concesión minera correspondientes, en términos de lo dispuesto por la fracción III del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la misma Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	34617	SOPORI	100	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34632	LA ESPERANZA	40000	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34668	CHELITO	45000	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34044	LOS BERRENDOS	300	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23506	LA CIENEGUITA	30	SATEVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34635	LOS OTATES	100	URUACHIC	CHIH.
SALTILLO, COAH.	15069	EL POTRERO	1251	ABASOLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15821	LA LUNA	37	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15896	LOUCATA	50	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15897	LOUCATA	100	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16115	EL REY II	170	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16130	ESTACAS II	2500	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15493	SOL	100	SALTILLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15890	CARACOL 2	49	ZARAGOZA	COAH.
DURANGO, DGO.	32674	LA MARIANA	100	MEZQUITAL	DGO.
DURANGO, DGO.	32578	LOS CHAPOTES	1000	TAMAZULA	DGO.
GUADALAJARA, JAL.	16200	LA CONCEPCION	200	LA HUERTA	JAL.
TEPIC, NAY.	6820	EL VOLCAN	61500	IXTLAN Y HOSTOTIPAQUILLO	NAY. Y JAL.
CULIACAN, SIN.	12517	EL PLACER II	15000	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12508	LA PRINCESA CYNTHIA	65	MAZATLAN	SIN.
HERMOSILLO, SON.	30666	LA CAGETA	98	BAVIACORA	SON.
EX-CUMPAS, SON.	9785	SAN ANDRES	100	HUEPAC	SON.
HERMOSILLO, SON.	30420	LA TINAJA	133	HUEPAC	SON.
HERMOSILLO, SON.	14768	LA MESA	25	ONAVAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	14769	LA MESA 2	32	ONAVAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	14771	LA MESA 3	3000	ONAVAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	16754	OROMEX 2	600	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14477	LA PAPAGUITA	21	URES	SON.
CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	104	V. MARIA II	118	MANTE	TAMPS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Las solicitudes de concesión minera que pretendan amparar parcial o totalmente el terreno ocupado por el lote EL VOLCAN E-59/6820, deberán presentarse en la Agencia de Minería de Tepic, Nay.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.- El Director General de Minas, **Juan Antonio Calzada Castro.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Curacreto, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro.- Área de Responsabilidades.- Expediente RS-0032/2007.- Oficio 18/500/AR-0174/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA CURACRETO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 8, segundo párrafo, 60, penúltimo párrafo y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 18/500/AR-0167/2007 del 12 de marzo de 2007, que se dictó en el expediente número RS-0032/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral denominada Curacreto, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contrate, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Omar Francisco Villagrán Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Productora Mexicana de Pinturas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro.- Área de Responsabilidades.- Expediente RS-0031/2007.- Oficio 18/500/AR-0179/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA PRODUCTORA MEXICANA DE PINTURAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 8, segundo párrafo, 60, penúltimo párrafo y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 18/500/AR-0166/2007 del 12 de marzo de 2007, que se dictó en el expediente número RS-0031/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral denominada Productora Mexicana de Pinturas, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contrate, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Omar Francisco Villagrán Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Tyco Electronics México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro.- Área de Responsabilidades.- Expediente RS-0036/2003.- Oficio 18/500/AR-0149/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TYCO ELECTRONICS MEXICO, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 8, segundo párrafo, 60, penúltimo párrafo y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el 21 de febrero de 2007 por el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cuya sentencia no ampara ni protege a la empresa Tyco Electronics

México, S.A., por lo que corresponde a los actos de autoridad imputados al Organismo Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro, derivado de ello, se actualiza el resolutivo cuarto del oficio número 18/500/AR/0086/2006 del 24 de febrero de 2006, que se dictó en el expediente número RS-0036/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral denominada Tyco Electronics México, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contrate, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Omar Francisco Villagrán Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electro Industria, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-002/2007.

OFICIO CIRCULAR 001/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ELECTRO INDUSTRIA, S.A. DE C.V.

CC. oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 26, y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de las Administración Pública Federal; 10., 20. 8o. y 9o., primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 50, fracción IV, 59 y 60 primer párrafo y fracción IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente DS-002/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa instaurado a la empresa Electro Industria, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de rendir propuestas o celebrar contrato alguno, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicho proveedor, por el plazo de cinco meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, siempre y cuando la empresa, haya cubierto la multa que le fuera impuesta a través de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil siete; ya que de lo contrario la referida inhabilitación subsistirá, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Eric Raúl Carrillo Rivas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Asesoría, Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0506/2007.- Expediente RS/0002/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON ASESORIA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción IV y 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67, fracción I, punto 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0505/2007, del doce de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0002/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Asesoría, Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha contratista de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa AFAN, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control.- Pronósticos para la Asistencia Pública.- Área de Responsabilidades.

OFICIO CIRCULAR No.06/810/070/R/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA AFAN, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de la Administración Pública Federal
y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento al resolutivo tercero del oficio número 08/810/062/R/2007 de fecha 7 de marzo de 2007, que se dictó en el expediente número S.P.038/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa AFAN, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Marcos Abraham Martínez Sponholtz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública.- Área de Responsabilidades.

OFICIO CIRCULAR No.06/810/066/R/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA COMPAÑIA EDITORA NUESTRA AMERICA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de la Administración Pública Federal
y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, 59, 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento al resolutivo tercero del oficio número 06/810/065/R/2007 de fecha 8 de marzo de 2007, que se dictó en el expediente número S.P.037/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Marcos Abraham Martínez Sponholtz**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO A/317/06 del Procurador General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/317/07

DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNANDEZ, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 9, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo del Ejecutivo Federal, por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2001, se solicitó al Procurador General de la República que nombrara un Fiscal Especial que tuviera a su cargo concentrar y conocer las investigaciones, integrar las averiguaciones previas, así como perseguir los delitos federales señalados en el artículo primero de dicho Acuerdo;

Que el Procurador General de la República emitió el Acuerdo A/01/02, suscrito el 4 de enero de 2002, por el que se designa un Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, al cual le fue otorgada autonomía técnica y operativa, así como también los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que la Fiscalía Especial ha realizado investigaciones históricas y documentales, así como la recopilación de pruebas que han sustentando líneas de investigación, mismas que dieron lugar a la consignación de individuos probablemente responsables de la comisión de delitos relacionados con movimientos sociales y políticos sucedidos en las décadas de los sesenta y setenta;

Que el Fiscal Especial presentó el informe detallado de las investigaciones encaminadas a descubrir la verdad histórica de los hechos relatados, las consignaciones efectuadas, las resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación y las acciones encaminadas al cumplimiento de tales resoluciones;

Que una vez presentado el informe final, se estima oportuno orientar los esfuerzos de la Procuraduría a la atención de otras demandas ciudadanas que se relacionan con la investigación de actos ilícitos que lesionan de manera particularmente grave a la sociedad, como lo son los delitos cometidos en contra de las mujeres, el ataque a la libertad de expresión de los periodistas, los delitos violentos cometidos en las fronteras, entre otros;

Que dado el grado de avance en las investigaciones efectuadas por la Fiscalía Especial, se estima pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasen al conocimiento de otras unidades administrativas de la Procuraduría, y

Que lo anterior no significa, de manera alguna, que se cancelen las investigaciones o que se descuiden los procesos penales concernientes al ámbito de la competencia de la Fiscalía Especial, cuyo seguimiento será atendido con idéntica dedicación por otras áreas de la Institución, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Acuerdo A/01/02 por el que se designa Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, suscrito el 4 de enero de 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo Tercero del Acuerdo A/066/03 por el que se delegan diversas facultades a servidores públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los procedimientos penales y demás asuntos que se encuentren pendientes a cargo del Fiscal Especial pasarán al conocimiento de la Coordinación General de Investigación.

SEGUNDO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, que no sean de designación especial, y que han venido desempeñando sus labores bajo las instrucciones del Fiscal Especial, estarán a disposición de la Dirección General de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal para que ésta realice los trámites conducentes para su adscripción.

Por su parte, el Fiscal Especial queda a disposición de la Oficina del Procurador General de la República, mientras que el resto del personal queda a disposición de la Oficialía Mayor.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros asignados al Fiscal Especial serán reasignados por la Oficialía Mayor de conformidad con las necesidades del servicio, previa autorización del Procurador General de la República.

CUARTO.- Los derechos laborales del personal asignado al cumplimiento del Acuerdo A/01/02, se respetarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.- El Procurador General de la República, **Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO del Tribunal en Pleno, por el que se establecen como días de suspensión de labores el cinco y seis de abril del presente año, en la inteligencia de que en esos días no correrán términos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión del cinco de diciembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 29, 30 y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2o. del Calendario Oficial y 8 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil siete, durante los cuales no correrán términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo del propio Tribunal, se establece que serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial y los que acuerde el Pleno del Tribunal, en concordancia con el Poder Judicial Federal, así como los que determinen las leyes federales y locales electorales.

TERCERO.- Que el Poder Judicial de la Federación resolvió suspender las labores los días cinco y seis de abril del año en curso, durante los cuales no correrán términos, en consecuencia, es conveniente que en igual sentido se dicte el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Se establecen como días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cinco y seis de abril del presente año, en la inteligencia de que en esos días no correrán términos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Laboral Burocrático.

La Suscrita, **Patricia E. Morales Pinto**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: CERTIFICA: Que este acuerdo mediante el cual se suspenden las labores en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los días cinco y seis de abril de dos mil siete, fue emitido por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del trece de marzo del propio año, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Licenciado **Alfredo Farid Barquet Rodríguez**, **José Arturo Luis Pueblita Pelisio**, **Fernando Tovar y de Teresa**, **Jorge Alberto Hernández Castillón**, **Eduardo Rafael Cardoso Valdés**, **Martha Segovia Cázares**, **Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala**, **Manuel Felipe Remolina Roqueñí**, **Rubén López Malo Lorenzana**, **José Juan Renato Estrada Zamora**, **Mario Emilio Garzón Chapa**, **Víctor Mariel Soulé** y **Martín de Lamadrid Benítez**.- México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de dos mil siete.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0166 M.N. (ONCE PESOS CON CIENTO SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 4.92 (cuatro puntos y noventa y dos centésimas) para el mes de marzo de 2007.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.85 (cinco puntos y ochenta y cinco centésimas) para el mes de marzo de 2007.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 245875)

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE
LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y considerando las resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, se informa que el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.25 (cinco puntos y veinticinco centésimas) para el mes de marzo de 2007.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-048-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA MIGUEL ALEMAN EN EL ESTADO DE MEXICO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 40, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, expido el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

El presente Proyecto fue aprobado en la Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 14 de agosto de 2006; y se somete a consulta pública de conformidad con el precepto legal antes invocado, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité, en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, ubicada en la avenida Camarón Sábalo sin número, esquina avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club Mazatlán, Sinaloa, para que en los términos de la ley dichos comentarios sean considerados.

Durante este lapso los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sito en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

PREFACIO

El Centro de Investigación en Recursos Bióticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, realizó los estudios previos a la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana para regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa "Miguel Alemán" en el Estado de México, tomando en consideración la revisión de la problemática del aprovechamiento pesquero en el embalse. Proponiendo las medidas de regulación que se presentan en este Proyecto.

Las propuestas de regulación fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico Número 5, "Pesquerías en Embalses", conformado por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable para coadyuvar en la formulación de los Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, referentes a las regulaciones de aprovechamiento pesquero federal.

Este Grupo de Trabajo 5 estuvo integrado por personal técnico de las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de:

Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Instituto Nacional de la Pesca.

Centro de Investigación en Recursos Bióticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Confederación Nacional de Cooperativa Pesquera.

A continuación se presenta el texto de la Norma Oficial Mexicana que se pretende publicar:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE
DE LA PRESA "MIGUEL ALEMAN" EN EL ESTADO DE MEXICO. ESPECIFICACIONES
PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS**

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI; 47, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 126, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 fracción I y 144 de su Reglamento; 1o., 2o. fracciones II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como en el artículo 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-048-PESC-2006 Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán, ubicada en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse "Miguel Alemán" en el Estado de México.
5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma.
8. Evaluación de la Conformidad.

0. Introducción

0.1 Considerando que el embalse Miguel Alemán representa la presa más importante del Estado de México con una superficie de 1,730 ha, una longitud máxima de 7.3 Km y 6.3 Km de ancho, con una profundidad media de 19.4 y un área total 546.9 km².

0.2 Que se ubica en latitud norte 19°21'30'', longitud oeste 100°11'00'', altitud de 1800msnm, y forma parte de la Región VIII "Valle de Bravo" y la región hidrológica del Río Balsas.

0.3 Que la presa fue construida en 1949 por la Comisión Federal de Electricidad y forma parte del sistema eléctrico Miguel Alemán conformado por cuatro presas más: Villa Victoria, Chilesdo, Ignacio Ramírez y Antonio Alzate, que en conjunto forman una de las áreas hidroeléctricas de la cuenca del río Balsas y del sistema Cutzamala, que abastece de agua potable a la Ciudad de México.

0.4 Que forma parte del Municipio Valle de Bravo y colinda con las comunidades de San Antonio, La Boquilla, San Gaspar, Cerrillo, Pelillos y Valle de Bravo.

0.5 Que los usos del embalse son: turismo, deportes acuáticos, pesca comercial y pesca deportivo recreativa.

0.6 Que el embalse constituye el principal atractivo turístico del Municipio al cual arriban en promedio 971,000 turistas, generando 9,320 empleos y 482 millones de pesos y que la pesca deportiva recreativa de la especie lobina negra (*Micropterus salmoides*) es considerada una de las principales actividades turísticas del embalse generadora de empleos e ingresos cuyos beneficios son recibidos también por otros prestadores de servicios turísticos.

0.7 Que las especies registradas son charal (*Chirostoma humboldtianum*), carpa común (*Cyprinus carpio*), lobina negra (*Micropterus salmoides*), tilapia (*Oreochromis aureus*) y mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*), las cuales son todas introducidas.

0.8 Que las especies de la pesca comercial son: carpa (*Cyprinus carpio*), charal (*Chirostoma humboldtianum*), mojarra agallas azules (*Lepomis macrochirus*) y tilapia (*Oreochromis aureus*).

0.9 Que existe interés por parte de los agentes productivos para establecer medidas que permitan un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros, como muestra, los pescadores y autoridades municipales han establecido de manera voluntaria acuerdos sobre los horarios de pesca, días de veda y artes de pesca.

0.10 Que para alcanzar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros del embalse, es necesario establecer Normas y medidas que conformen el marco para el desarrollo de las actividades de los agentes productivos en las modalidades de pesca comercial y deportivo recreativa, todo ello en concordancia con la conservación del ambiente y de los recursos biológicos no sujetos a explotación.

0.11 Que es necesario normar la pesca de consumo doméstico, para que se lleve a cabo en concordancia con las demás actividades productivas del sistema de la presa.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma establece regulaciones para el aprovechamiento responsable de las especies de la fauna acuática existente en el embalse de la presa "Miguel Alemán".

2. Referencias

Esta Norma se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995.

3. Definiciones

3.1 Atarraya: Vocablo de origen árabe que define un tipo de red de malla variable y de forma cónica; circundada por pequeños trozos de metal (plomos), y que se arroja al agua en forma manual para la captura de organismos.

3.2 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

3.3 Corraleo: Se refiere a dos procedimientos de pesca: 1) Acción de encerrar los recursos pesqueros mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura, y 2) Acción de inducir a los recursos pesqueros hacia los equipos de pesca mediante efectos mecánicos o sonoros.

3.4 Encabalgado o calado: El valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

3.5 Longitud total (LT): La distancia existente entre la punta del hocico del pez y el extremo de la aleta caudal una vez que se contraen entre sí los dos lóbulos de la aleta.

3.6 Luz de malla: La distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

3.7 Motoreo: Acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de dirigir u orientar los recursos pesqueros hacia los equipos de captura.

3.8 Pesca de consumo doméstico: La captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice, y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

3.9 Captura y liberación: Método de pesca que consiste en la retención de ejemplares y su posterior liberación al agua en buenas condiciones de sobrevivencia, pudiéndose retener en algunos casos ejemplares seleccionados que cumplen con cierta característica deseada, como puede ser tener una talla muy grande.

3.10 Redes de enmalle o agalleras: Los equipos de pesca de tipo pasivo (para que el ejemplar sea capturado, éste debe nadar hasta la red) de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo monofilamento o multifilamento, unidos a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación y la de hundimiento), llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la relinga inferior, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

3.11 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.12 Talla trofeo: Tamaño que puede alcanzar un ejemplar de una especie determinada, por lo que resulta apreciada su captura para fines de competencia en torneos de pesca deportivo recreativa.

3.13 Vivero: Contenedor con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos en su interior a los organismos capturados.

3.14 Zona de refugio: Las áreas delimitadas en las áreas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de la flora y la fauna acuáticas, así como preservar y proteger el medio ambiente que los rodea.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán

4.1 Las especies objeto de esta norma son: charal (*Chirostoma humboldtianum*), carpa común (*Cyprinus carpio*), lobina negra (*Micropterus salmoides*), tilapia (*Oreochromis aureus*) y mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*).

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Miguel Alemán podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

4.2.1 La pesca comercial podrá realizarse únicamente sobre las especies de: carpa (*Cyprinus carpio*), charal (*Chirostoma humboldtianum*), mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*) y tilapia (*Oreochromis aureus*). Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

4.2.2 Los ejemplares de las demás especies acuáticas que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deberán ser liberadas al agua independientemente de su condición biológica.

4.2.3 Las artes o equipos de pesca autorizados para la pesca comercial con embarcaciones menores son:

- a) Para la tilapia: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla de 100.8mm (4"), 30m de largo y 3m de calado.
- b) Para la carpa: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla 152.48mm (6"), 30m de largo y 6m de calado.
- c) Para la mojarra de agallas azules: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla 88.2mm (3.5"), 30m de largo y 3m de calado.
- d) Para el charal: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla 25.2mm (1"), con 30m de largo y 1.5m de calado

4.2.4 Las operaciones de pesca deben sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.2.4.1 Las redes deberán ser operadas de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir dos o más redes, ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más del 30% de la distancia existente entre una y otra red y la ribera de la presa.

4.2.4.2 En ningún caso podrán instalarse redes de enmalle de forma perpendicular a la ribera del embalse y todas las redes de enmalle deberán contar con un mínimo de dos boyas y/o banderas de señalamiento que aseguren la visibilidad de la red sobre la superficie del embalse.

4.2.4.3 En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca mediante los procedimientos de corrales y motoreo.

4.2.4.4 En ningún caso podrán utilizarse atrayentes alimenticios, sustancias naturales o químicas, o explosivos como auxilios para la pesca.

4.2.4.5 El horario para la pesca comercial en los meses de verano inicia el domingo a las 7:00 p.m. y concluye el sábado a las 7:00 a.m. y en los meses de invierno inicia el domingo a las 8:00 p.m. y concluye el sábado a las 8:00 a.m.

4.2.5 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura por especie:

- a) Para el charal: 100mm de longitud total (LT).
- b) Para la mojarra agallas azules: 100mm de LT.
- c) Para la tilapia: 200mm de LT.
- d) Para la carpa: 350mm de LT.

Todo ejemplar con talla inferior al mínimo de captura deberá ser liberado al agua independientemente de su condición biológica.

4.2.6 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 3 de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a las Oficinas Federales de la Secretaría, en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca a bordo de las embarcaciones.

4.3 La pesca deportivo recreativa podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras; previa la obtención de los permisos correspondientes; estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995 y demás preceptos legales aplicables.

4.3.1 Todas las embarcaciones que se utilicen para llevar a cabo la pesca deportivo recreativa deberán contar con un vivero para el mantenimiento de los organismos capturados, facilitar la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia de los ejemplares capturados fuera de la talla autorizada.

4.3.2 Las tallas mínimas de captura para la lobina durante las operaciones de pesca deportivo recreativa, por época del año son:

4.3.2.1 Del 1 mayo al 31 de octubre: 300mm de LT.

4.3.2.2 Del 1 de noviembre al 30 de abril: 350mm de LT.

4.3.3 Los ejemplares de tallas comprendidas entre 450 y 550mm de longitud total, deberán liberarse inmediatamente, con el propósito de mantener una fracción de la población conformada por ejemplares de tallas mayores y más atractivas con fines de competencia en torneos de pesca deportivo recreativa.

4.3.4 Solamente se podrá retener un ejemplar de lobina con talla mayor a 550mm de longitud total por pescador deportivo por día.

4.3.5 Se podrán retener como máximo cinco ejemplares diarios de lobina por pescador deportivo por día, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.3.2, 4.3.2.1, 4.3.2.2, 4.3.3 y 4.3.4.

4.3.6 Durante el periodo de reproducción de diciembre a febrero se podrá retener solamente un ejemplar por pescador deportivo por día.

4.3.7 Los pescadores deportivos deberán regresar al agua los ejemplares de lobinas capturados que presenten visible estado de gravidez, así como los de talla inferior a las tallas mínimas de captura, establecidas en los apartados 4.3.2, 4.3.2.1, 4.3.2.2.

4.3.8 Las artes o equipos de pesca que se autorizan para la pesca deportivo recreativa son: cañas de pesca o hilo con anzuelo.

4.3.9 Las capturas obtenidas por la pesca deportivo recreativa únicamente podrán destinarse a la taxidermia o al consumo de quien la realice.

4.3.10 Se autoriza la práctica conocida como "captura y liberación", en la cual se deberá retirar el anzuelo o cualquier otro cuerpo extraño al pez, antes de su liberación, y podrán retenerse sólo ejemplares seleccionados, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.3.2, 4.3.2.1, 4.3.2.2, 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.5.

4.3.11 Los prestadores de servicio de pesca deportivo recreativa deberán llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca (Anexo 2), registrar las circunstancias de pesca y entregarlas dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las oficinas federales de la Secretaría.

4.4 La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sujeta a las disposiciones de la Ley de Pesca y su Reglamento, bajo las siguientes condiciones:

4.4.1 La cuota de pesca por pescador por día es de 5kg de cualquier especie.

4.4.2 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse al consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

4.4.3 Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas al cuerpo de agua materia de esta norma.

4.4.4 Para la pesca de consumo doméstico se autorizan solamente los equipos de pesca que pueda utilizar individualmente el pescador; siendo para este embalse: líneas con anzuelo, cañas de pescar y una atarraya con tamaño de malla igual o superior a 100.8mm (4"), las cuales no podrán ser utilizadas en las zonas de refugio referidas en el apartado 4.7.

4.5 Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa, no podrán ser fileteados a bordo de las embarcaciones.

4.6 Se establecen como Zonas de Refugio para proteger a las hembras en los ciclos de reproducción:

- a) La franja litoral que va desde la orilla del embalse hasta una distancia de 10m, medida en sentido perpendicular. En esta zona no se podrá efectuar ningún tipo de pesca desde embarcación, solamente la pesca de consumo doméstico y la pesca deportivo-recreativa efectuada desde tierra.
- b) La zona conocida como de "El Cerrillo".

4.7 Los permisionarios y concesionarios para la pesca comercial y deportivo recreativa que operan en el embalse objeto de esta Norma, al amparo de los permisos correspondientes, quedan obligados a:

4.7.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies y de repoblación del embalse de la presa que desarrolle la Secretaría-CONAPESCA; así como en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del embalse. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatales y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre la Secretaría, los productores y prestadores de servicios.

4.7.2 Contribuir con la Secretaría en los programas y acciones para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

4.8 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en el embalse de Miguel Alemán, con fines de acuacultura o repoblación por parte de los particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría a través de la CONAPESCA, cuando se justifique su introducción y se acredite que las especies a introducirse se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoonosarios, o de salud pública. Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

I. Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

II. Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde fueron capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

III. Certificado de sanidad acuícola.

IV. Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua objeto de esta Norma.

V. Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones I a IV de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

VI. Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir.

VII. Descripción del posible efecto de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

VIII. Cuando se trate de la introducción de nuevas especies exóticas, híbridas o variedades transgénicas, se deberá presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.9 La Secretaría, a través de la CONAPESCA, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera del embalse, para lo cual podrá invitar a participar a los gobiernos estatal y municipal, instituciones académicas, representantes del sector social, privado y de la sociedad civil organizada.

4.10 Con el propósito de inducir un aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría, establecerá periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones.

La Secretaría, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realice, dará a conocer con la debida anticipación, las fechas de inicio y término de las vedas, con base en el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, mediante Acuerdos Regulatorios que se publicarán en el mismo órgano oficial.

4.11 La Secretaría, a través de la CONAPESCA, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse, notificará mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en el embalse Miguel Alemán, así como los niveles de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura y aquellas relativas a la actualización de especificaciones de los equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma.

4.12 Los acuerdos a que se refiere al párrafo anterior serán presentados para su aprobación al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales

5.1. No hay Normas equivalentes.

6. Bibliografía

Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias, Centro de Investigación en Recursos Bióticos, 2005. "Estudio Pesquero y socioeconómico de las presas Valle de Bravo y Santa Bárbara en el Estado de México". Estado de México. 151 p.

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, a través de la CONAPESCA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios en colaboración con las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

8. Evaluación de la Conformidad

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente norma se realizará por la Secretaría a través de la CONAPESCA y/o por personas acreditadas según los términos del artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La lista de las personas acreditadas, estará disponible con fines informativos, en la página de Internet de la CONAPESCA www.sagarpa.gob.mx/conapesca, así como en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sitas en Camarón-Sábalo esquina tiburón, Col Sábalo Country Club en Mazatlán, Sinaloa.

8.2 Los requisitos para el cumplimiento de la NOM, son los descritos en el apartado 4 de la NOM, en el que se establecen las especificaciones para el aprovechamiento de las especies de peces en aguas de jurisdicción federal de la Presa Miguel Alemán del Estado de México.

8.3 La evaluación de la conformidad solamente se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares que así lo deseen podrán solicitarla a la autoridad competente o en su caso, a terceros acreditados, en cualquier momento mediante escrito libre que deberá ser respondido en un plazo de 10 días hábiles, sobre la fecha en que se llevará a cabo y deberá contener los siguientes requisitos de información:

- Nombre de la Norma Oficial Mexicana.
- Nombre o razón social del permisionario o concesionario.
- Número de permiso o concesión de pesca.
- Vigencia del Permiso.
- Número de embarcaciones que ampara el permiso o concesión, en el caso de pesca ribereña o en embalses.

8.4 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente:

8.4.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se realizará la evaluación por parte de los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados en cualquiera de las siguientes opciones:

8.4.1.1 En los sitios de acopio y/o desembarque, en las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies de peces objeto de la presente norma.

8.4.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones.

8.4.2 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.4.1.1 y 8.4.1.2, se llevará a cabo la comprobación de la talla y composición de las capturas de las especies referidas en esta Norma, mediante la medición de una muestra de 200 ejemplares para la pesca comercial y de todos los organismos capturados en los casos de pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico. La medición de la longitud total de los ejemplares se realizará mediante ictiómetro o reglilla de acuerdo a lo especificado en el Anexo 1.

Las muestras de los ejemplares en todo caso deberán ser regresadas al particular una vez concluida la comprobación correspondiente.

8.4.3 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.4.1.1 y 8.4.1.2, se llevará a cabo la constatación ocular o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma de la siguiente manera:

- a) Para constatar la luz de malla de las redes, se medirá con vernier o cinta métrica, la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.
- b) Para constatar la caída de la red, se medirá el tamaño de malla "a paño estirado" multiplicándose por el número de mallas o bien utilizando cinta métrica para medir la caída longitudinalmente a "paño estirado".
- c) La comprobación de la longitud de la red se hará midiendo la relinga superior, con cinta métrica desde donde empieza el paño hasta donde termina.
- d) La comprobación de la longitud de la línea de anzuelos se hará midiendo con cinta métrica desde donde empieza dicha línea hasta donde termina.

8.4.4 Los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados elaborarán un informe escrito "Resultado de la Evaluación de la Conformidad" sobre el cumplimiento de la NOM, que contendrá los resultados de la verificación realizada conforme a las acciones descritas en los apartados 8.4.1.1, 8.4.1.2, 8.4.2 y 8.4.3 y los

datos de identificación del evaluado: nombre o razón social del permisionario o concesionario, el número del permiso o concesión de pesca, la vigencia del permiso y la fecha de evaluación, así como los elementos verificados y los resultados de dicha verificación de acuerdo a lo establecido en los apartados mencionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma en el Diario Oficial de la Federación inmediatamente.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Todos los equipos de pesca actualmente en uso, cuyas características técnicas no concuerdan con las establecidas en la presente Norma, podrán continuar utilizándose por un periodo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en vigor de la presente Norma, plazo durante el cual deben ser sustituidos por los equipos autorizados.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.

ANEXO I

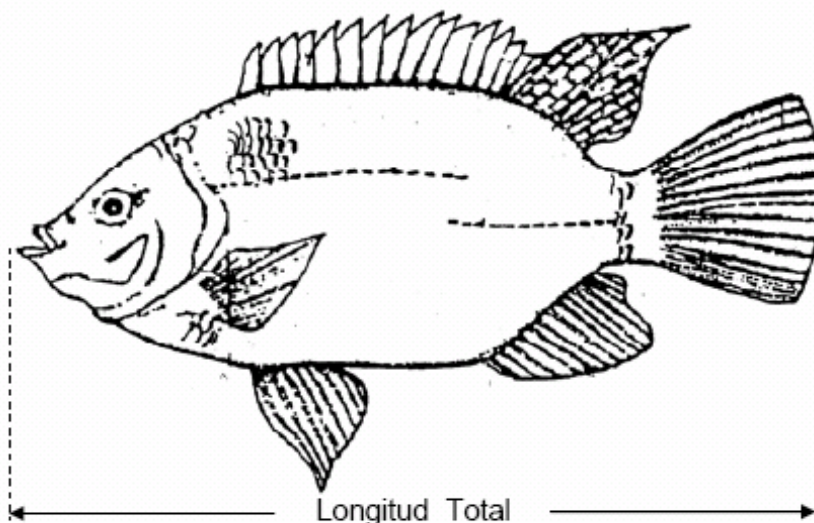
PROCEDIMIENTO DE MEDICION DE LA TALLA DE CAPTURA

La medición de la talla de captura para cualquiera de las especies de peces objeto de la presente Norma, se realizará mediante la utilización de un ictiómetro con graduación en centímetros (cm) y subdivisiones en milímetros (mm).

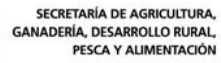
El procedimiento de medición de la Longitud Total (LT) será el siguiente:

- 1) Se toma el ejemplar y se coloca sobre el ictiómetro en forma longitudinal sobre la graduación, haciendo coincidir la punta del hocico con la tabla o borde perpendicular a la base del ictiómetro en donde inicia la graduación.
- 2) Se unen los dos lóbulos de la aleta caudal contrayéndolos entre sí de modo que queden juntos
- 3) Se registra el valor de longitud total (Figura 1) en que coincide el extremo de la aleta caudal con la reglilla del ictiómetro.

Figura 1



Lunes 26 de marzo de 2007



DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 11

FIRMA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITACORA DE PESCA DEPORTIVA EN EMBALSES
INSTRUCTIVE FOR THE FILLING OUT OF THE SPORTFISHING LOGBOOK (CONTINENTAL WATERS)

SAGARPA-BP-05

EMBARCACION

NOMBRE: Anotar el nombre de la embarcación.

NACIONALIDAD: Anotar la nacionalidad de la bandera de la embarcación.

MATRICULA: Anotar el número de matrícula otorgado por la autoridad correspondiente.

ESLORA: Anotar la medida de la eslora de la embarcación en metros lineales.

MANGA: Anotar la medida de la manga de la embarcación en metros lineales.

PERMISO

NUMERO: Anotar el número del permiso otorgado a la embarcación para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa a bordo.

VIGENCIA: Anotar la fecha de término de la vigencia.

TITULAR: Anotar el nombre de la persona a la que se otorgó el permiso.

DURACION DEL VIAJE DE PESCA

SALIDA VIA LA PESCA:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio del cual zarpa el barco rumbo a la pesca.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00.

ENTRADA A PUERTO:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio de arribo en donde se realice el desembarque.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00.

VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE:

INICIO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación inicia su viaje de pesca.

TERMINO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación termina su viaje de pesca.

RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA

ZONA DE PESCA: Anotar el nombre con el que se conozca el embalse donde se realiza la pesca.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año del día en que inicie la operación de pesca. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00.

HORA INICIO: Anotar la hora en que se inicien las operaciones de pesca.

FIN: Se anotará la hora de término de la faena de pesca. En ambos casos la precisión será a minutos; por ejemplo: las cinco y media de la mañana se expresará 05:30, mientras que las cinco y media de la tarde se expresará 17:50 horas.

No. DE PESCADORES: Anotar el número de pescadores a bordo de la embarcación

CAPTURAS

ESPECIES: Para cada especie indicada en cada columna, anotar en el renglón correspondiente el número de peces capturados en el viaje, el número de peces devueltos, el número de peces retenidos. El peso en kilogramos del total de peces retenidos, la talla mínima, máxima y promedio en centímetros.

OTRAS: Anotar el número de peces capturados de otras especies, que será la suma del número de peces devueltos y el número de peces retenidos durante el viaje de pesca, también anotar el peso en kilogramos, la talla mínima, máxima y promedio de los peces capturados, medidos en centímetros, así como la talla promedio de los peces capturados durante el viaje de pesca, medidos en centímetros.

CARNADA VIVA: Si utilizó carnada viva en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

CARNADA: Si utilizó carnada en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

SEÑUELO: Si utilizó señuelo en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

LISTA DE PESCADORES

No. Se usará un orden numérico progresivo para indicar el nombre y número de permiso individual de cada pescador que participó en el viaje de pesca.

No. de permiso individual: Escriba el número del permiso individual de cada uno de los pescadores.

Nombre: Se anotará el nombre completo de los pescadores con permiso individual a bordo de la embarcación.

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

El capitán y/o patrón de pesca escribirá su nombre y firmará la bitácora de pesca responsabilizándose de la información vertida en esta.

RECEPCION DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

El Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00. Se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma.

VESSEL INFORMATION

NAME: Vessel's name.

NATIONALITY: Vessel's flag nationality.

VESSEL REGISTER: Registration number granted by the respective authority.

LENGTH: Vessel's length in lineal meters.

BEAM: Vessel's beam in lineal meters.

PERMIT

NUMBER: Permit number granted to the ship to carry out activities of sport-recreational fishing on board.

THE PERMIT HOLDER: Permit's holder name.

DURATION OF THE FISH TRIP

PORT: Departure port or place in which the fishing departure authorization is granted.

DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.

PORT OF ARRIVAL:

PORT: Arrival port or place of unloading.

DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.

FUEL CONSUMPTION:

INITIAL VOLUME: Write the initial fuel volume in litres.

FINAL VOLUME: Write the final fuel volume in litres upon return.

FISHING RESULT

FISHING ZONE: Quadrant code on map corresponding to the carried out sets.

DATE: Sequence day-month-year of the day of port arrival. The day and year will be written in arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.

START TIME: Hour when the fishing operations started.

END TIME: Hour when the fishing operations ended. In both cases the time will be written hours and minutes; e.g. five thirty in the morning will be expressed 05:30, while five thirty in the afternoon will be expressed 17:30 hours.

No. OF FISHERMEN: Number of fishermen on board.

CATCHES

SPECIES: Specify for each specie, in the corresponding column, the number of fishes captured during the trip; number of returned fishes to the sea, and number of retained fishes. Specify weight in kilograms of retained fishes as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

OTHERS: For other species write the total account of the catch during the trip, number of the returned fishes plus the number of the retained fishes. Total of the retained fishes must specify its weight in kilograms, as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

LIVE BAIT: If live bait was used in their fishing operations write the name.

BAIT: If bait was used in their fishing operations write the name.

ENTICEMENT: If enticement was used in their fishing operations write the name.

LIST OF FISHERMEN.

No. It'll be used a progressive number for the name an individual permit for each sportfisherman during the fish trip.

Individual permit number: It'll be write the individual permit number of each one sportfisherman.

Name: It'll be write the sportfishermen full name with their respective individual permit.

SIGNATORY:

The Captain and/or the vessel's Skipper will write his name and signature on the logbook, taking responsibility of the provided information.

RECEIVE DATE IN SAGARPA OFFICE:

The Head of the Office will write the name of the Office in which the logbook is submitted, as well as the reception date. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00. The name, position and signature of the Head of the Office must be added.

ANEXO 3



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN | SAGARPA

Bitácora de Pesca Comercial en Embalses por Equipos de Pesca

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola
SAGARPA-BP-18

ORGANIZACIÓN PESQUERA
N° DE PESCADORES
NOMBRE EMBALSE
ESTADO

FECHA DE ENTREGA
MES

TIPO DE ARTE DE PESCA:
RED ENMALLE
TRAMPAS
PALANGRES
LINEA

FECHA	DÍA	HORAS DE PESCA		TILAPIA kg.	CARPA kg.	BAGRE kg.	LOBINA kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	Nº DE ARTES DE PESCA	TAMAÑO DE MALLA (mm) O TAMAÑO DE ANZUELOS (Nº)
		ENTRADA	SALIDA									
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
TOTAL												

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCION DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE

FECHA DE RECEPCION

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, publicado el 27 de julio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-063-PESC-2005, PESCA RESPONSABLE DE CURVINA GOLFINA (*Cynoscion othonopterus*) EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO. ESPECIFICACIONES PARA SU APROVECHAMIENTO. PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2006 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, publicado el 27 de julio del 2006 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Reunión Ordinaria 03/06 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 16 de octubre del 2006, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: Subconsejo de Pesca del Consejo Asesor de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Acuerdos recopilados en la Reunión Informativa sobre Curvina Golfina efectuada el 15 de septiembre del 2006, en San Luis Río Colorado, Son.

FECHA DE RECEPCION: 15 de septiembre del 2006.

COMENTARIO 1. Se propone que en el texto original donde dice:

4.2 Se autoriza el uso de los siguientes equipos de pesca (uno por embarcación):

a) En aguas marinas: red agallera de monofilamento de 15.2 cm (6 pulgadas) de luz de malla y un máximo de 200 metros de longitud.

b) Para los pescadores de la región del Bajo Río Colorado: red agallera de 15.2 cm (6 pulgadas) de luz de malla y un máximo de 100 m de longitud.

Se diga:

4.2 Se autoriza el uso del siguiente equipo de pesca: red agallera de monofilamento de 15.2 cm (6 pulgadas) de luz de malla y una longitud máxima de 291 metros (160 brazas) de paño relingado.

También sugirieron incorporar la autorización para utilizar líneas de mano en la pesca comercial de curvina golfina.

Por su parte la comunidad Cucapá argumenta que en sus permisos de pesca se les ha autorizado el uso de un tamaño de malla de 5" (12.7 cm), por lo que solicita continuar con este tamaño de malla.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Considerando lo establecido en el Programa de Protección de la Vaquita dentro del Area de Refugio ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 29 de diciembre del 2005, en su numeral 4.2.1.2 primer inciso relativo a las acciones que debe realizar la CONAPESCA, que contempla "La eliminación del uso de redes agalleras de 6 pulgadas o más en toda el Area de Refugio". Por otro lado, tomando en cuenta que el estudio del INP recomienda una longitud similar a la propuesta por los pescadores (150 Brazas), así como considerando que la incorporación de líneas de mano en la captura de curvina golfina no incrementa el esfuerzo pesquero y buscando un equilibrio entre el tamaño de la malla solicitado por los interesados y el propuesto en el Programa antes mencionado, se modifica el numeral 4.2 para establecer las características de los artes de pesca autorizados de la siguiente manera:

4.2 Se autoriza el uso de los siguientes equipos de pesca:

a) Red agallera de monofilamento de 14.6 cm (5¾ pulgadas) de luz de malla y un máximo de 293 metros (160 brazas) de paño relingado de longitud.

b) Una línea de mano por pescador.

COMENTARIO 2. Se propone sea modificado el numeral 4.4, que establece:

“4.4 Únicamente podrá utilizarse una sola red por embarcación, de las descritas en el punto 4.2 y bajo ninguna circunstancia podrá emplearse a manera de cerco o encierro”; para que sea eliminado lo referente al método del encierro (es decir, proponen eliminar la prohibición del cerco o encierro).

RESPUESTA: Sí procede. El método del encierro aplicado en la pesca de curvina golfina es una modalidad de pesca adecuada si se considera que las áreas tradicionales de pesca han sido disminuidas y que hay una talla mínima de captura.

El apartado 4.4. queda de la siguiente forma:

4.4 Únicamente podrá utilizarse una sola red por embarcación, de las descritas en el punto 4.2.

COMENTARIO 3. Se sugiere modificar el apartado 4.5 que dice:

4.5 Se establecen los siguientes límites para llevar a cabo las actividades de pesca de la especie curvina golfina:

Norte: Desde el cauce principal del Río Colorado (Zanjón) desde el límite de la zona de amortiguamiento hasta 10 km al Norte del sitio conocido como “Y”.

Sur: En la zona de amortiguamiento hasta una línea imaginaria desde la entrada (boca) del Estero Santa Clara, en Sonora, pasando por la punta sur de Isla.

Montague, hasta Punta Zacatosa en la Costa de Baja California.

Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera “Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado”.

Para que diga:

4.5 Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina dentro de la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera “Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado”, de acuerdo con las coordenadas límites establecidas en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.

RESPUESTA: Sí procede, al considerar que desde 1993 existe el Decreto por el que se declara área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en las aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C. de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son. Por lo que los pescadores que operan en el Alto Golfo de California y dentro del cauce del Río Colorado, tienen el pleno conocimiento sobre la delimitación geográfica de la zona núcleo manifestada en el documento. El apartado 4.5. queda de la siguiente forma:

4.5 Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina dentro de la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera “Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado”, de acuerdo con las coordenadas límites establecidas en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.

COMENTARIO 4. Se propone que sea eliminado el numeral 4.7 que manifiesta lo siguiente:

4.7 Las actividades de pesca de curvina golfina únicamente podrán realizarse tres días por ciclo de marea, mismos que la Secretaría definirá de acuerdo al calendario de mareas y será notificado de manera oficial por las oficinas de pesca correspondientes.

RESPUESTA: Sí procede, al considerar que el fundamento de este apartado, tiene lugar en Acuerdos que datan desde 1998 y 2000, para permitir la pesca en la zona núcleo a la que se refiere el decreto de creación del 10 de junio de 1993. Por lo anterior y una vez que se prohíbe la pesca en la zona núcleo del área natural protegida de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 del proyecto de NOM, no existe justificación de orden técnico para continuar con esta disposición, por lo que es factible la eliminación del numeral.

COMENTARIO 5. Se sugiere sea eliminado el numeral 4.8 que dice:

4.8 Las actividades de pesca únicamente podrán realizarse durante la luz del día.

RESPUESTA: No procede. El apartado 4.8 tiene la finalidad de contribuir a mejorar la seguridad de la vida humana en el mar, así como de colaborar en las actividades del control del esfuerzo pesquero y de inspección y vigilancia.

COMENTARIO 6. Se sugiere modificar la redacción del numeral 4.11, que dice:

4.11 El Instituto Nacional de la Pesca a través del Centro Regional de Investigación Pesquera de Guaymas, Sonora, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer por la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El seguimiento y control de los volúmenes de captura en los sitios de desembarque serán verificados de manera coordinada entre las oficinas de las Subdelegaciones de Pesca de Baja California y Sonora.

Para decir:

4.11 El Instituto Nacional de la Pesca, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer por la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El seguimiento y control de los volúmenes de captura en los sitios de desembarque serán verificados de manera coordinada entre las Oficinas de las Subdelegaciones de Pesca de Baja California y Sonora.

RESPUESTA: Sí procede, tomando en cuenta que existen otros Centros Regionales de Investigación Pesquera que pueden contribuir en la información que fundamente la toma de decisiones para la administración del recurso curvina golfina, por lo que se considera conveniente contar con una redacción más general en donde se mencione al Instituto Nacional de la Pesca, como el órgano proveedor de la información y coordinador de los Centros Regionales de Investigación Pesquera. El apartado 4.11 (ahora 4.10) queda de la siguiente forma:

4.10 El Instituto Nacional de la Pesca, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer por la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El seguimiento y control de los volúmenes de captura en los sitios de desembarque serán verificados de manera coordinada entre las Oficinas de las Subdelegaciones de Pesca de Baja California y Sonora.

PROMOVENTE: M.P.P. Roberto Remes Tello de Meneses, Director General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio con folio número SFNA/DGSPNR/208/06.

FECHA DE RECEPCION: 22 de septiembre del 2006.

COMENTARIO 7. Se propone agregar en el fundamento jurídico lo siguiente: "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 44, 45, 46, 48 y 49 fracción III".

RESPUESTA: No procede. El objetivo de la NOM es establecer los términos técnicos para el aprovechamiento de la curvina golfina, en relación a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo anterior, aquellos elementos relacionados a las Disposiciones Generales de las Áreas Naturales Protegidas, sus tipos y características, son tomadas como complementarias para este proyecto de regulación, por ello en la sección 2 se hace referencia al Decreto por el que se declara área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en las aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C. de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son.

COMENTARIO 8. Se propone que se cambie la redacción del numeral 0.2, que dice:

0.2 La curvina golfina (es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, San Felipe, la Comunidad Cucapá y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado en Baja California y Sonora.

Para decir:

0.2 La curvina golfina es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, Sonora y de San Felipe y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado incluyendo aquellas de la Comunidad Cucapá en Baja California.

RESPUESTA: Sí procede, considerando que de esta manera se mejora la redacción del numeral. El apartado 0.2 queda de la siguiente forma:

0.2 La curvina golfina es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, Sonora y de San Felipe y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado incluyendo aquellas de la Comunidad Cucapá en Baja California.

COMENTARIO 9. Del numeral 0.5 de la introducción que dice:

0.5 Existe la probabilidad de que las operaciones de pesca de curvina golfina tengan algún efecto incidental sobre otras especies como la vaquita marina (*Phocoena sinus*) y la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), por lo que es necesario establecer medidas de control para el aprovechamiento de la curvina golfina reduciendo riesgos de interacción con otras especies, se menciona lo siguiente:

“La vaquita marina y la totoaba son especies catalogadas en peligro de extinción por la NOM-059. Existe recientemente el antecedente que la flota de mediana altura que captura camarón en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California debido a los métodos y artes de pesca empleados para la captura de dicho crustáceo presentan altos índices de captura incidental y afectación al hábitat de dichas especies, aunado a que dicho hábitat es una ANP (Reserva de la Biosfera). En razón de lo anterior, la SEMARNAT con fundamento en el artículo 95 de la Ley General del Equilibrio Ecológico ha solicitado a los armadores que ingresan al ANP a realizar actividades de captura de camarón, tengan que pedir autorización en materia de impacto ambiental

Artículo 95 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o puede causar desequilibrio ecológico.

Es por ello con fundamento en el artículo anterior, el punto 0.5 de la NOM establece la posibilidad de riesgo de afectación a dichas especies y por ende al equilibrio ecológico de la región. Asimismo el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental es más específico, determinando lo siguiente:

Artículo 5o. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Inciso T) Actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas:

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.”

RESPUESTA: No procede. El comentario no implica modificación alguna a la NOM, ya que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación y de la administración del recurso curvina. En el interés de apoyar la protección de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial, se incluyó el numeral 0.5 para precisar que “Existe la probabilidad de que las operaciones de pesca de curvina golfina tengan algún efecto incidental sobre otras especies como la vaquita marina y la totoaba,” pero de ninguna forma se reconoce pueda ponerse en peligro la preservación de las mismas.

COMENTARIO 10. Se sugiere que el numeral 1.2 referente al campo de aplicación de la Norma, que dice:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas que se dedican al aprovechamiento de curvina golfina en el Golfo de California y Delta del Río Colorado.

Diga de la siguiente manera:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las organizaciones pesqueras que se dedican al aprovechamiento de curvina golfina en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y cuenten con permiso de pesca comercial para escama marina vigentes.

RESPUESTA: Procede parcialmente, por lo que para estar acorde al título de la Norma Oficial Mexicana el campo de aplicación deberá mencionar que es en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Por otro lado, en el contenido de la norma se establecen especificaciones para la pesca de autoconsumo, los cuales pueden o no estar agremiados a una organización pesquera, por lo que especificar en el campo de aplicación que sólo abarcará a los permissionarios de pesca comercial para escama marina, resultaría inconveniente.

Por lo que se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas que se dedican al aprovechamiento de la curvina golfina en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

COMENTARIO 11. Se sugiere que en la sección 3 de Definiciones se incluya a SEMARNAT o a la Reserva.

RESPUESTA: No procede, debido a que no se menciona a dicha Secretaría en el cuerpo de la NOM, y con respecto a la reserva, es mencionada íntegramente en el cuerpo del documento como Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, por lo que no es necesario incorporarla en la sección de definiciones.

COMENTARIO 12: Se sugiere se modifique el título de la sección 4, que dice:

4. Especificaciones para el aprovechamiento de las especies de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de Jurisdicción Federal del Golfo de California y Delta del Río Colorado.

Para decir:

4. Especificaciones para el aprovechamiento de las especies de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de Jurisdicción Federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

RESPUESTA: Sí procede, por lo que se modifica para estar acorde al título de la Norma Oficial Mexicana, así como en el campo de aplicación de la regulación, quedando:

4. Especificaciones para el aprovechamiento de las especies de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de Jurisdicción Federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

COMENTARIO 13. Se sugiere se modifique el numeral 4.5, para que acorde a lo establecido en la veda, diga:

4.5 Que la zona de pesca autorizada para la captura de esta especie corresponde a la Zona de Amortiguamiento de la reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, tanto en la porción marina como en el cauce Río Colorado.

O bien, para que sea concordante con lo que se indica en los permisos de pesca de escama que emite SAGARPA, para quedar de la siguiente manera:

4.5 Las zonas autorizadas para la captura de la especie son el litoral de Baja California y de Sonora, excepto la Zona Núcleo de la reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

También sugieren la siguiente redacción:

4.5 Se establecen los siguientes límites para llevar a cabo las actividades de pesca de la especie curvina golfina dentro de la reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado:

Zonas de amortiguamiento de la Reserva de conformidad con la delimitación establecida en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.

Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

RESPUESTA: Sí procede. Se responde en los mismos términos contenidos en la Respuesta al Comentario 3 de este documento, quedando el apartado 4.5 como se menciona en la Respuesta 3.

COMENTARIO 14. Se sugiere se modifique el numeral 4.6, que dice:

4.6 Se establece una talla mínima de captura de 65 cm LT con una tolerancia de 35% del número de ejemplares por debajo de dicha talla.

Para indicar lo siguiente:

4.6 Se establece una talla mínima de captura entre 65-68 cm de LT.

RESPUESTA: No procede. La talla mínima de captura se refiere a la talla en la cual el 50% de las hembras han alcanzado su madurez sexual, por lo que corresponde a una dimensión fija y no puede ser un rango.

COMENTARIO 15. Menciona que existe discontinuidad en la numeración de los apartados 4.13.2 y 4.14.4.

RESPUESTA: Sí procede, y se modifica la secuencia del numeral para quedar de la siguiente manera:

4.12.2 Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de curvina golfina, entre otras acciones a:

4.12.3 Registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 2 de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a las Oficinas Federales de la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones menores.

COMENTARIO 16. Se sugiere se cambie la redacción del numeral 4.16, que dice:

4.16 La Secretaría integrará Comités o Subcomités Regionales de Administración de las Pesquerías de curvina golfina, los cuales funcionarán por Estado, como parte de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura y serán coadyuvantes para la administración del aprovechamiento de la curvina golfina en cuanto aportación y análisis de información sobre la pesquería, seguimiento sobre los resultados de las regulaciones aplicadas con esta NOM, propuestas de otras regulaciones sobre la especie y consensos con el sector productivo, para lo cual la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatales y municipales, instituciones académicas, y de investigación, así como representantes de los sectores productivos.

Para establecer lo siguiente:

4.16 La Secretaría integrará Comités o Subcomités Regionales de Administración de las Pesquerías de curvina golfina, los cuales funcionarán por Estado, como parte de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura y serán coadyuvantes para la administración del aprovechamiento de la curvina golfina, para lo cual la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatales y municipales, la SEMARNAT, instituciones académicas, y de investigación, así como representantes de los sectores productivos.

RESPUESTA: Procede parcialmente, debido a que es importante dar a conocer el marco en el cual funcionarán los Comités o Subcomités Regionales, para lograr un adecuado aprovechamiento del recurso, para ello es importante contar con la participación de la SEMARNAT y otras dependencias federales. Por lo que se modifica el numeral 4.16 (ahora 4.15) para mencionar lo siguiente:

4.15 La Secretaría integrará un Subcomité Regional de Administración de la Pesquería de curvina golfina, el cual funcionará coadyuvante de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura estatales, en cuanto a la aportación y análisis de información sobre la pesquería, seguimiento sobre los resultados de las regulaciones aplicadas con esta NOM, propuestas de otras regulaciones sobre la especie y consensos con el sector productivo.

La Secretaría invitará a participar a otras dependencias de la Administración Pública Federal, a los gobiernos estatales y municipales, instituciones académicas, y de investigación, así como representantes de los sectores productivos.

COMENTARIO 17. Se solicita que en la sección 6 de bibliografía, se incluya la Opinión Técnica o Diagnóstico del INP, así como la cita bibliográfica "Chao, N.L. 1995. Sciaenidae. Pp. 1456 In: Fischer, W.; Krupp, F.; Schneider, W; Sommer, C.; Carpenter, K.E.; Niem, V.H. Guía FAO para la identificación de especies para los fines de la pesca. Pacífico centro-oriental. Volumen III. Vertebrados-Parte 2, Vol. III: 1201-1813".

RESPUESTA: Sí procede, por lo que se insertan ambas referencias bibliográficas, para quedar de la siguiente manera:

6.4 Chao, N.L. 1995. Sciaenidae. Pp. 1456 In: Fischer, W.; Krupp, F.; Schneider, W; Sommer, C.; Carpenter, K.E.; Niem, V.H. Guía FAO para la identificación de especies para los fines de la pesca. Pacífico centro-oriental. Volumen III. Vertebrados-Parte 2, Vol. III: 1201-1813.

6.5 INP, 2005. Compilación Biológico-Pesquera de Curvina Golfina (*Cynoscion othonopterus*) en el Alto Golfo de California. CRIP de Ensenada y Guaymas. 12 p. México

COMENTARIO 18. Se propone se modifique el numeral 7.2 que señala:

7.2 La observancia de esta Norma no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables como los Decretos y Planes de Manejo de Areas Naturales Protegidas.

Para manifestar:

7.2 La observancia de esta Norma no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables como el Decreto de la Reserva y su Programa de Conservación y Manejo.

RESPUESTA: Sí procede, quedando la siguiente redacción:

7.2 La observancia de esta Norma no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables como el Decreto de la Reserva y su Programa de Conservación y Manejo.

PROMOVENTE: M. en C. Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección de Vida Silvestre, de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio con folio número DGRM/DAEM/459/06.

FECHA DE RECEPCION: 11 de septiembre del 2006.

COMENTARIO 19. Se sugiere se cambie la redacción del numeral 4.5, para decir lo siguiente:

4.5 Se establecen los siguientes límites para llevar a cabo las actividades de pesca de la especie curvina golfina dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado:

- Zona de amortiguamiento de la Reserva de conformidad con la delimitación establecida en su Decreto de creación del 10 de junio de 1993.
- Quedan prohibidas las actividades de pesca de curvina golfina en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado".

RESPUESTA: Sí procede. Se responde en los mismos términos contenidos en la Respuesta al Comentario 3 de este documento, quedando el apartado 4.5 como se menciona en la Respuesta 3.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil siete.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SOLICITUD de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 2/2006.

SOLICITANTES: CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

SECRETARIAS: MARIA AMPARO HERNANDEZ CHONG CUY

NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de enero de dos mil siete.

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

Mediante oficios presentados el veintidós de febrero del año dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senador Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del propio Congreso, solicitaron a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos escritos, en la parte conducente señalan:

Oficio número I-3301.aa, de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores:

“QUINTO.- El Senado de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar un Comisionado Especial, de entre sus integrantes, para que averigüe a plenitud los hechos deliberados a fin de destacar la posible violación de garantías individuales de la periodista Lydia Cacho.”

Oficio número D.G.P.L. 59-II-0-3319, de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:

“UNICO.- Esta Soberanía pide al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nombre a alguno de sus integrantes para que averigüe los hechos que presuntamente pueden constituir un agravio y violación de las garantías individuales en perjuicio de la ciudadana Lydia Cacho, en donde pudieran estar involucrados el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, la Procuradora General de Justicia de dicha entidad, así como la Juez de la causa.”

SEGUNDO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación requirió a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para que exhibieran las pruebas que sustentaban su petición, en un plazo de diez días hábiles, formándose el expediente *Varios 329/2006-PL*.

TERCERO. Mediante escrito recibido el diez de marzo de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Marcela González Salas y Petricioli, con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, desahogó el requerimiento a que alude el resultando anterior.

En la misma fecha se recibió un escrito del Senador César Jáuregui Robles, quien desahogó el mencionado requerimiento, con el carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

CUARTO. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas exhibidas por los representantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en el expediente *Varios 329/2006-PL*, sin prejuzgar sobre el alcance de las mismas.

Además, en el mismo proveído se admitió a trámite la solicitud para que este Alto Tribunal ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional y se ordenó turnar el asunto al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, formándose el expediente relativo 2/2006.

QUINTO. Inconforme con el citado acuerdo, en la parte que tuvo “por ofrecidas y desahogadas las pruebas presentadas”, interpuso recurso de “revocación” Felipe de Jesús Zamora Castro, con el carácter de representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyo medio de impugnación fue admitido como recurso de reclamación con el número 78/2006-PL.

Dicho recurso fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el siete de abril de dos mil seis, con el resolutivo siguiente: ***“UNICO. Es improcedente el presente recurso de reclamación.”***

SEXTO. Este Tribunal Pleno, en sesión de dieciocho de abril de dos mil seis, por mayoría de seis votos de los señores ministros José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió que procede ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando el engrose de la resolución a cargo del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, la cual fue aprobada por los señores ministros de la mayoría, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil seis, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Investíguense los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión en sus escritos, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

SEGUNDO.- Para realizar esta investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, quienes serán asistidos por otros funcionarios, en los términos que dispone el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Concluida la investigación por parte de los Magistrados, infórmese a este Tribunal en Pleno de los resultados a que se llegue, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

CUARTO.- Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

QUINTO.- Notifíquese la presente determinación a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a los Magistrados comisionados, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a los poderes públicos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

En esencia, los motivos y razones por los que este Tribunal Pleno resolvió el dieciocho de abril de dos mil seis, que procede investigar los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales en el caso de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, son los siguientes:

“SEPTIMO. (. . .)

Los hechos que describen las Cámaras peticionarias en sus escritos de solicitud, y acerca de los cuales solicitan la indagatoria de la Suprema Corte, encuentran origen en la publicación de determinada obra editorial, en tanto, aducen, en virtud de manifestaciones vertidas en la propia obra literaria se hicieron imputaciones a un empresario poblano, entre otras personas. En tal virtud, el sujeto que se estima afectado se querella contra la autora ante la instancia correspondiente del Estado de Puebla, resultando eventualmente girada orden de aprehensión contra la susodicha y su posterior detención y enjuiciamiento penal, procedimiento aún en curso.

Estos hechos, a decir de las Cámaras peticionantes, si bien se dieron en el curso ordinario de un procedimiento penal, al parecer, no fueron realizados de manera imparcial, objetiva o espontánea por parte de cada una de las autoridades involucradas, sino mediando la participación, instrucción o injerencia del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, en virtud de algún acuerdo o componenda entre el propio Gobernador de ese Estado y el sujeto querellante.

Conforme a tal versión, el Gobernador habría intervenido o instruido en que se girara la orden de detención, se ejecutara la misma en determinadas y particulares condiciones, se le diera cierto tratamiento diferenciado en el centro de reclusión y se le siguiera el enjuiciamiento penal con el fin de perjudicar a la autora, en realización del ánimo vengativo del sujeto que se estimó afectado por el contenido de la obra literaria que aquella publicó.

Sin embargo, el origen unipersonal de esta sucesión de hechos, consistente en afectar y perjudicar a una persona, la que publicó la referida obra literaria, en lo absoluto excluye la posibilidad de que los hechos que se describen en las solicitudes de las Cámaras sean calificados de graves, aptos para propiciar una investigación por parte de este Tribunal.

La aparente interferencia del Gobernador del Estado de Puebla en dichas cuestiones, trasciende al interés de la propia persona objeto directo de tales actos, pues la posibilidad de que la detención de una persona, su encarcelamiento y enjuiciamiento y posible tortura, se haya ordenado para satisfacer componendas privadas del Primer Mandatario Estatal, sería un aprovechamiento personal e ilegítimo del gobierno de un Estado para perjudicar arbitrariamente a una persona.

Conforme a lo plasmado en las solicitudes que nos ocupan, hubo una pluralidad de agentes que presuntivamente habrían intervenido para ejecutar el acuerdo entre el Gobernador y el empresario, según lo cual estarían involucrados en la comisión de estas violaciones no sólo el propio Gobernador de Puebla, sino una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para estos efectos son neurálgicos, y quizá incluso también agentes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En otras palabras, en este caso, aún cuando directa e inmediatamente sólo se afectó a una persona determinada con las acciones supuestamente graves, la gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyen al Gobierno del Estado, si bien aparentan tener origen en un arreglo del titular del Ejecutivo –que de suyo sería muy delicado-, también involucran la actuación de diversas autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, produciéndose un estado de cosas o generalidad de la situación, a que aluden los precedentes de este Tribunal en esta materia.

Hay pues, en apariencia, un aprovechamiento y uso ilegítimo del aparato de gobierno en contra de una persona, y a satisfacción de otra, que disuelve la institucionalidad de la cosa pública, en tanto el sistema de gobierno en conjunto es el que se mal utiliza; una especie de pluralidad o generalidad de orden horizontal en cuanto al sujeto activo (realizador de la conducta), que conllevaría a un estado de cosas que ameritan la intervención del máximo Tribunal o, en otras palabras, se trataría de un supuesto en el que si bien la violación se habría proferido directamente contra un persona, ésta se hizo, aparentemente, valiéndose del sistema en su conjunto.

Cabría también considerar que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación podrían no estarlo haciendo, y que las instancias estatales están rebasadas por la situación (en tanto prácticamente todas aparecen involucradas: juzgados, tribunal estatal, gobernador, procuraduría de justicia, comisión de derechos humanos estatal), y que por ende este Tribunal debiera intervenir a través del ejercicio de esta facultad, en aras de determinar la violación o no a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial y el derecho a conocer la verdad acerca del modus operandi del Estado, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

Sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la Procuraduría de Justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.

Serían estos actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.

Aunado a esto, que desde el aspecto del sujeto activo y del modo sistemático de su actuación sustentaría la gravedad del caso, conviene señalar que existen otros elementos sintomáticos o agravantes (valga la redundancia) de la gravedad del caso, como serían: (i) que lo que emprende el ánimo vengativo del empresario y auspicia la supuesta componenda con el Gobernador es la expresión literaria proveniente de una periodista, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa que le garantiza la Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México; (ii) que las conductas denunciadas en tal obra se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en nuestro contexto, de ser cierto, no puede calificarse sino como deleznable y repudiable, y de lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana; y (iii) que estos hechos han generado indignación general y un clamor social por que sean esclarecidos y atendidos por las instancias del poder público, clamor que infunde y se materializa en el interés que muestran las dos Cámaras del Congreso de la Unión al acudir ante este Tribunal solicitándole su intervención, revelando así un interés nacional en que así sea.”

(. . .)

SEPTIMO. La anterior resolución fue notificada a la Comisión de Investigación integrada por los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, los días nueve y once de mayo de dos mil seis, según oficios 1961 y 1962 del Secretario General de Acuerdos y oficios SSG/STA/8482/2006 y SSG/STA/8483/2006 que obran a fojas 752 y 753 del expediente de que se trata.

Además, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil seis, se ordenó enviar a los citados Magistrados de Circuito, copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto, así como de las pruebas que obran agregadas al sumario (foja 774).

OCTAVO. La Procuradora General de Justicia del Estado del Puebla, interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil seis, por el que el Presidente de este Alto Tribunal ordenó enviar a la Comisión Investigadora diversos documentos que presentó Francisco Javier Guerrero del Castillo, quien se ostentó como Coordinador de la Red de Participación Social, organismo miembro de la Sociedad en Movimiento, a fin de que sean consideradas en la investigación ordenada por el Tribunal Pleno.

Tal recurso de reclamación fue registrado con el número 175/2006-PL y lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de junio de dos mil seis, con el resolutivo siguiente: **“UNICO. Es improcedente el presente recurso de reclamación.”**

NOVENO. Nuevamente presentó recurso de reclamación la Procuradora General de Justicia del Estado del Puebla, contra el diverso acuerdo de veintisiete de junio de dos mil seis, por el cual el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se agregara al expediente el escrito de la propia Procuradora, recibido el día veintitrés del mismo mes y año, para que sus manifestaciones sean consideradas, en su momento, por el Tribunal Pleno.

Este nuevo recurso de reclamación fue registrado con el número 197/2006-PL y lo resolvió la Segunda Sala, en sesión de cuatro de agosto de dos mil seis, con el resolutivo siguiente: **“UNICO. Es improcedente el presente recurso de reclamación.”**

DECIMO. Por oficio número 39/C/EM/OV/2006 de tres de julio de dos mil seis, recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los Magistrados Integrantes de la citada Comisión presentaron el **informe de la investigación** que realizaron en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en la resolución de dieciocho de abril de dos mil seis, para determinar si en el caso de la periodista Lydia Cacho Ribeiro existieron violaciones graves de garantías individuales.

Dicho informe consta de ciento seis fojas, con los anexos siguientes:

- a). Una bitácora en original, constante de cuarenta y dos fojas.
- b). El expediente formado con motivo de la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 2/2006.
- c). Una relación de anexos en ciento once fojas.
- d). Cuarenta diversos anexos en cinco cajas, descritos en la relación que se acompaña.
- e). Libro de oficios enviados y recibidos.

Por diverso oficio 39 Bis/C/EM/OV/2006 de fecha seis de julio del mismo año, los Magistrados Integrantes de la Comisión de Investigación agregaron como complemento y soporte del anexo cuarenta del informe, lo siguiente: Una relación de personas que fueron entrevistadas durante la investigación de que se trata (3 hojas); seis audio casetes y veintiún mini casetes de audio (27 en total).

Estas últimas pruebas fueron agregadas en autos por acuerdo de siete de julio de dos mil seis y también se agregó una carpeta engargolada que contiene escrito original de la Juez Quinto de lo Penal de Puebla, Puebla, con un anexo de quince fojas certificadas y dos copias simples, en cuyo escrito hace diversas manifestaciones relacionadas con este asunto.

DECIMO PRIMERO.- En sesión del Tribunal Pleno, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, se determinó por mayoría de siete votos de los Ministro Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Gúitrón, Valls Hernández y Silva Meza, desechar el proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por considerar insuficiente la investigación realizada por los Magistrados de Circuito comisionados y, retornar los autos al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo a efecto de presentar el proyecto correspondiente respecto al informe que rinden los aludidos Magistrados, de conformidad con párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir resolución, de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos de la resolución del propio Tribunal Pleno, de dieciocho de abril de dos mil seis, en la cual se estimó procedente la investigación de los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales en el caso de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro.

SEGUNDO. La Comisión de investigación integrada por los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, designada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de dieciocho de abril de dos mil seis, dictó auto de inicio y designó a su personal de apoyo el día diecinueve siguiente, estableciendo el campo de su investigación atendiendo al contenido del artículo 97, segundo párrafo, constitucional, a las versiones estenográficas de la sesión plenaria, la documentación y demás material probatorio que le proporcionó la Secretaría General de Acuerdos.

Dicha Comisión destacó que la función investigadora a desarrollar no es una competencia jurisdiccional, dado que no supone el agotamiento de diversas etapas procesales, por lo que no se refiere a una acción de esa naturaleza y no se instruiría o sustanciaría un procedimiento que concluya con el dictado de una sentencia que ponga fin a un litigio, en tanto se trata de una investigación tendente a inquirir la verdad, cuyo resultado producirá una opinión autorizada que será sometida a la consideración del Tribunal Pleno.

Tal investigación se concretó a averiguar hechos que puedan constituir una grave violación de garantías individuales, en detrimento de la ciudadana Lydia María Cacho Ribeiro, que hubiese surgido por una acción concertada de las autoridades estatales, atentatoria de los principio de federalismo, división de poderes o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional.

La investigación se llevó a cabo en forma dinámica mediante la entrevista de funcionarios o personas, visitas o inspecciones de campo, revisión, compulsas y recepción de documentos y versiones estenográficas, entre otros elementos que pudieran servir de prueba en relación con los hechos siguientes: La publicación del libro "Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil"; la denuncia de hechos respecto del mismo y la consiguiente detención de Lydia María Cacho Ribeiro; y la supuesta conversación telefónica entre el querellante Kamel Nacif Borges y el Gobernador del Estado de Puebla.

Con el fin de averiguar la verdad de los hechos, la citada Comisión se entrevistó con funcionarios administrativos y judiciales de los Estados de Puebla y Quintana Roo, con particulares y asociaciones civiles y recabó diversos elementos informativos que ha puesto a disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las personas que se entrevistaron con la Comisión de investigación, destacan las siguientes:

1.-	Lydia María Cacho Ribeiro	
2-	Rosa Aurora Espejel Prado	Agente del Ministerio Público adscrita, en su momento, a la Agencia Especial de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
3-	Ignacio Sarabia Martínez	Agente del Ministerio Público adscrito, en su momento, a la Agencia Especial de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

4-	Verónica Sánchez Cruz	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
5-	Irene Arteaga Rangel	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
6-	Jesús Pérez Vargas	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
7	José Montaña Quiroz	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
8-	Luis Guillermo Arsención Serna	Ex Director de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
9.-	Rodolfo Igor Archundia	Ex Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Zona Metropolitana Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
10.-	Alejandro Rocha Laureano	Comandante de la Policía Judicial del Estado.
11.-	Adolfo Karam Beltrán	Ex Director de la Policía Judicial del Estado.
12.-	Rosa Celia Pérez González	Juez Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla.
13.-	Alberto Gaspar Vázquez	Secretario del Juzgado Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla.
14.-	María Guadalupe Muñoz Pérez	Secretaria del Juzgado Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla.
15.-	Juan Sánchez Moreno	Ex Comandante de Mandamientos Judiciales de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
16.-	César Tecualpacho Hernández	
17.-	Blanca Laura Villeda Martínez	Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla.
18.-	Heriberto Galindo Martínez.	Director del Centro de Readaptación Social.
19.-	Ricardo Velázquez Cruz	Doctor en Derecho, en su carácter de Asesor Jurídico del Gobierno del Estado de Puebla.
20.-	Javier Eduardo Vera Sánchez	Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de la ciudad de Puebla.
21.-	Guillermo Pacheco Pulido	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
22.-	Lucero Saldaña Pérez	Senadora por el Estado de Puebla. (entrevistada vía telefónica).
23.-	Arsenio Farell Campa	Defensor Particular de Kamel Nacif Borges.
24.-	Luis Jorge Castro Trejo	Defensor Particular de Kamel Nacif Borges.
25.-	Jessica Antonia Nuño Ruiz	Elemento de la Agencia Federal de Investigaciones.
26.-	Jaime Toledo Camacho	Elemento de la Agencia Federal de Investigaciones.
27.-	Oscar Ariel Cienfuegos Escarrega	Elemento de la Agencia Federal de Investigaciones.
28.-	Alicia Elena Pérez Duarte	Titular de la Fiscalía Especial para Delitos contra las Mujeres, de la Procuraduría General de la República.
29.-	Jesús Tonatiuh Montiel Galván	Jefe de Seguridad del Centro de Atención a la Mujer que preside Lydia María Cacho Ribeiro.
30.-	Araceli Andrade Tolama	Abogada de Lydia María Cacho Ribeiro.
31.-	Lizbeth Loy Song Encalada	Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
32-	Ana Patricia Morales Portas	Vicepresidenta Ejecutiva de los Hoteleros de Cancún, Quintana Roo.
33.-	Mario Marín Torres	Gobernador del Estado de Puebla.
34.-	Bello Melchor Rodríguez Carrillo	Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo.
35.-	William Ross Bastarrachea de León.	Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo.
36.-	Miguel Mora Olvera	Policía Judicial del Estado de Quintana Roo.
37.-	Moisés Vázquez Ruiz	Comisario del Juzgado Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla.
38.-	Arquitecto Javier del Castillo Guerrero	Coordinador de la Red de Participación Social Organismo de Sociedad en Movimiento.

39.-	Alejandro Pellico Villar	Miembro de Organización Civil.
40.-	Jaime Balbanera	Miembro de Organización Civil.
41.-	Etelvina Aizpuri	Miembro de Organización Civil.
42.-	Pedro Gómez	Miembro de Organización Civil.
43.-	Ricardo Romo	Miembro de Organización Civil.
44.-	José Romo Bañuelos	Miembro de Organización Civil.
45.-	Miguel Espinoza	Miembro de Organización Civil.

La Comisión de investigación ordenó se practicaran diversas visitas o inspecciones de campo, entre las que destacan las siguientes:

	Fecha del Acuerdo:	Lugar y efecto:
1.-	25-IV-06	En las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. Para el efecto de que verifiquen la naturaleza de asuntos de los que conoce la referida agencia ministerial, su carga de trabajo, la forma como le son turnadas las averiguaciones, el tiempo de su integración, así como para que entrevisten a algún funcionario que pudiera proporcionar información complementaria al respecto.
2.-	26-IV-06	Instalaciones que ocupa el Juzgado Quinto de lo Penal en Puebla. A efecto de verificar los plazos en que se resuelven las solicitudes de órdenes de aprehensión, así como la entrega de los oficios correspondientes a las autoridades para su ejecución, y además para entrevistar a algún funcionario que pudiera proporcionar información al respecto.
3.-	26-IV-06	Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y Dirección de la Policía Judicial del Estado de Puebla. A efecto de verificar el lugar en el que estuvo provisionalmente retenida la ciudadana Lydia María Cacho Ribeiro, lo describan, así como para entrevistar a algún funcionario que pudiera dar información complementaria al respecto.
4.-	27-IV-06	Instalaciones del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla. A efecto de verificar el sitio en que estuvo detenida la referida Cacho Ribeiro, lo describan y entrevisten a los custodios que la recibieron o algún funcionario o persona que pueda proporcionar información al respecto.
5.-	15-V-06	Traslado a la ciudad de Puebla con la finalidad de que soliciten a la titular de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, les brinde las facilidades necesarias para el desarrollo de las actividades que se les encomendó, entre otras: revisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes, en cuanto a la presentación de denuncias; recabar copia de los libros de gobierno; revisar averiguaciones previas para verificar la forma de integración y temporalidad; realizar entrevistas con algunos funcionarios que intervinieron en el trámite que se le dio a la orden de aprehensión librada en contra de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, y el motivo por el cual algunas averiguaciones inician como constancias de hechos; actividades tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados. En dicha actuación se recabaron diversas constancias e informes.
6.-	18-V-06	En acatamiento a lo ordenado por acuerdo de 18 del mes en curso, el día 22 siguiente, personal autorizado por la Comisión se constituyó en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con la finalidad de llevar a cabo una nueva entrevista con el Magistrado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente de dicho órgano colegiado. Además, se constituyeron en el Juzgado Quinto de lo Penal de la misma localidad a efecto de entrevistar al Comisario adscrito a dicho órgano jurisdiccional. En la misma fecha se constituyeron en la oficinas de la empresa "Radiomóvil Dipsa", S.A. de C.V. (Telcel), con la finalidad de entregar el oficio 22/C/EM/ON/2006, mediante el cual se solicita la relación de llamadas telefónicas salientes y entrantes del teléfono celular 222-3-05-37-65, propiedad del Policía Judicial José Montañó Quiroz, realizadas durante los días 16 y 17 de diciembre de 2005.

El material probatorio que la Comisión de investigación entregó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como resultado de su labor, se puede resumirse de la siguiente manera:

Anexo 1

Copias fotostáticas enviadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al caso Lydia Cacho, consistentes en:

- 1.- Cuaderno principal (constante de 697 fojas útiles).
- 2.- Un legajo de copias (constante de 754 fojas útiles)

3.- Un sobre de pruebas (constante de un libro con el título "Los Demonios del Edén" El Poder que Protege a la Pornografía Infantil; un disco compacto del expediente varios 329/2006-PL; diecisiete acuses de recibo de comunicaciones de ocho de marzo de dos mil seis, firmadas por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; versión estenográfica certificada, constante de diecinueve fojas útiles, de la sesión número siete, del martes veintiuno de febrero de dos mil seis, celebrada por la Cámara de Diputados; copia simple, constante de seis fojas útiles de la versión estenográfica de la sesión número uno, celebrada el primero de febrero de dos mil seis, de la Cámara de Diputados; copia certificada, constante de ciento cuatro fojas útiles, del proceso número 345/2005 que se instruye a Lydia María Cacho Ribeiro expedida por el Secretario del Juzgado Quinto de lo Penal de Puebla, Puebla, y carpeta con setenta y cuatro copias de diversas publicaciones periodísticas).

4.- Original y duplicado de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebradas el lunes 17 y martes 18 de abril de 2006.

5.- Copia fotostática por duplicado de la resolución de dieciocho de abril de dos mil seis, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 2/2006.

Anexo 2

- 1.- Constancias aportadas por Lydia María Cacho Ribeiro, en entrevista realizada el 24 de abril de 2006.

a).- Audio que contiene las llamadas telefónicas recabadas por el periódico "la jornada" respecto de la conversación sostenida entre Kamel Nacif y el Gobernador de Puebla, Mario Marín.

b).- CD que contiene la grabación del momento de la detención de Lydia María Cacho Ribeiro.

c).- Audio que contiene entrevista televisiva con Kamel Nacif, respecto al proceder de Lydia María Cacho Ribeiro al escribir el libro materia del conflicto.

d).- Audio de entrevista realizada por periodista al Juez Quinto Penal de Puebla, en cuanto a la forma como inicia procedimiento y que no era procedente citar a Lydia Cacho dado el ilícito cometido.

e).- Audio que contiene conversación de Succar Kuri con una de sus víctimas, grabada al parecer dentro de un restaurante.

f).- Síntesis de la averiguación previa y proceso instaurado a Lydia Cacho; se anexan algunas constancias relativas a la averiguación y al proceso.

g).- Dos carpetas tamaño carta con recortes periodísticos en relación con el caso Lydia Cacho Ribeiro.

h).- Un sobre amarillo rotulado de la señora Lydia Cacho dirigido al magistrado Oscar Vázquez Marín que contiene: exposición de Lydia Cacho ante la Cámara de Diputados del Estado de Quintana Roo; explicación de videos que contiene detención; explicación de los AFIS que la custodiaban, mencionan a Tonatihu Montiel. Otro documento indirecto al caso; una revista denominada "la revista"; parte de dos ejemplares de los periódicos "excelsior" y "reforma", de fechas 29 y 13 de marzo de 2006, en cuyos artículos se señalan las relaciones de Kamel Nacif con gobernadores, y que el perito de Marín, ratificó que sí era su voz.

- 2.- Una carpeta con documentación exhibida por Lydia Cacho, el 16 de mayo de 2006. Contiene:

a).- Constancia médica de Lydia Cacho.

b).- Comparecencia de Lydia Cacho ante el Agente del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas.

c).- Ratificación de denuncia y ampliación de declaración de Lydia Cacho, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres.

- 3.- Una carpeta con documentos exhibidos por Lydia Cacho, el 17 de mayo de 2006. Contiene:

a).- DVD con la grabación de la detención de un narcotraficante; fotografía de una publicación del periódico "el universal" en relación con ese tópico; explicación sobre ese particular firmada por Lydia Cacho, en relación con conducta desplegada por Procuradora, adjuntó fotocopia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

b).- Audiotape que contiene entrevista realizada por periodista a la Juez Quinto Penal de Puebla, en cuanto a forma como se inicia procedimiento, y que no era procedente citar a Lydia Cacho, dado el ilícito cometido (Nota: relacionado con punto 1, inciso d) de este anexo).

c).- Constancia médica de Lydia Cacho (nota: relacionada con punto 2, inciso a) de este anexo).

d).- Fotocopia simple de una síntesis informativa en relación con una ampliación de informe relacionado con la queja presentada por Lydia Cacho, signada por el licenciado William Ross Bastarrachea de León, Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, así como elementos bajo su mando, destaca ampliación de informe del policía judicial Miguel Mora Olvera.

e).- Recortes periodísticos varios en relación al caso Lydia Cacho.

Anexo 3

Anexo relativo a constancias exhibidas por la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, Agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales:

1.- Expediente de averiguación previa 51/2005/AMPDE que contiene las actuaciones realizadas desde el escrito de denuncia hasta la segunda consignación.

2.- Copia certificada del oficio número 129/2006/AMPDE, por el cual el licenciado Daniel Camarillo Díaz, agente del Ministerio Público Especial de Delitos Electorales, envía a la Procuradora de Justicia del Estado de Puebla, una relación de averiguaciones previas que han sido del conocimiento de esa Agencia a partir del mes de febrero a diciembre de 2005, por delitos diversos a los electorales, esto es, por delitos comunes, las cuales se ventilaron en esa Agencia en apoyo a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Dirección Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Ahora bien, de dichas pruebas se aprecia entre otros aspectos:

*** Que José Kamel Nacif Borge, el doce de julio de dos mil cinco presentó una denuncia en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, ante la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.**

*** Que no se citó a la indiciada a la audiencia de mediación, ya que en audiencia de 8 de agosto de dos mil cinco, únicamente se hizo del conocimiento de ese procedimiento al querellante ya citado, quien expuso que no era su deseo someterse al procedimiento de mediación.**

*** Que por oficio número 276/2005/AMPEDE, la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, solicitó al Director de Servicios Periciales, que se sirviera informar si José Kamel Nacif Borge, tenía algún registro de antecedentes penales (recibido 9/agosto/2005).**

*** Que por oficio número 268/2005/AMPDE, la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, solicitó al Director de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, que se sirviera informar si José Kamel Nacif Borge, tiene registro como inculcado o agraviado en alguna averiguación previa, por ser necesaria para la integración de la indagatoria (recibido 9/agosto /2005).**

*** Que por informe 627 de diez de agosto de 2005, la licenciada Joselyn Donaji Ruiz Montiel, perito en materia de dactiloscopia, comunicó que no se encontró algún registro a nombre de José Kamel Nacif Borge, sin que se aprecie la fecha y hora en que se recibió por la agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales.**

*** Que por oficio número PDE/499 de diez de agosto de 2005, el abogado Alejandro Adrián Rebollar Mier, Director de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, comunicó que después de haber realizado una búsqueda de la base de datos de esa unidad, a su cargo, no se encontró registro alguno en que apareciera como agraviado o indiciado José Kamel Nacif Borge, mismo oficio que fue recibido por la Agente del Ministerio Público mencionada el diez de agosto de 2005, a las doce horas con treinta minutos, como se aprecia del oficio que fue recabado en segunda inspección.**

*** Que a las diez horas del diez de agosto de 2005, la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, comenzó a elaborar la determinación de ejercicio de la acción penal.**

De este punto, se aprecia que la resolución de ejercicio de la acción se comenzó dos horas treinta minutos antes de que la Ministerio Público mencionada tuviera la información completa que ella había solicitado, la cual era necesaria para la integración de la averiguación, sin que se advierta la hora en que se terminó dicha actuación.

* Que la querrela presentada el doce de julio de 2005, por José Kamel Nacif Borge en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, tuvo una duración de veintiún días naturales como constancia de hechos (12 de julio al 1 de agosto de 2005) y ocho días como averiguación previa (desde el día en que se elevó a averiguación previa, 2 de agosto, hasta el diverso en que se inició la resolución de consignación, 10 de agosto de 2005).

* Que el doce de julio de dos mil cinco, el denunciante ratificó su escrito de querrela y ofreció como prueba el libro titulado "Los Demonios del Edén".

* Que por acuerdo de uno de agosto de dos mil cinco, la Agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales tuvo por recibido el escrito de José Kamel Nacif Borge, al que adjuntó nota periodística del periódico "síntesis".

* Que en la fecha antes citada se ordenó girar oficio a Kamel Nacif Borge, a efecto de que compareciera ante la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, con la finalidad de que presentara testigos de los hechos expuestos en su escrito de denuncia.

* Que el 2 del mes y año antes citados, la agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, ordenó elevar la constancia de hechos a averiguación previa.

* Que por auto de cinco del propio mes y año, se tuvieron por ofrecidas diversas documentales consistentes en declaraciones juradas y notariadas de diversas personas que se encuentran relacionadas con el asunto del abuso sexual de menores, las cuales fueron ofrecidas por José Kamel Nacif Borge.

* Que en la fecha antes citada se recibieron las declaraciones de diversos testigos presentados por José Kamel Nacif Borge.

* Que en la propia fecha se ordenó girar citatorio al querellante ya mencionado para que compareciera, a efecto de hacerle de su conocimiento el medio alternativo de solución de conflictos de índole penal en delitos de querrela denominado mediación.

* Que el ocho de agosto de 2005, compareció José Kamel Nacif Borge, a quien se le hizo saber que tiene derecho a que previa la investigación de los hechos por los que se querelló, se agote el procedimiento de mediación, para que a través del diálogo con la inculpada y mediante propuestas conciliatorias pudieran llegar a la solución del conflicto, a lo que el querellante dijo que no era su deseo someterse a dicho procedimiento.

* Que el diez de agosto de 2005, la Agente Especial para Delitos Electorales tuvo por recibidos los oficios signados por la perito en materia de dactiloscopia y por el Director de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, ambos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de este último recibido a las 12:30 de esa misma fecha y respecto al del primero no se aprecia fecha ni hora en que se recibió.

* Que no se aprecia la fecha en que fue terminada la resolución de consignación y que la misma fue consignada hasta el dos de septiembre de 2005, esto es, transcurrieron treinta y dos días naturales a partir de que se inició la consignación, misma que fue presentada ante la oficialía de partes común de los juzgados penales, según se aprecia del sello de esa oficina que se encuentra estampado a foja 2 del legajo de averiguación previa exhibida por la Agente del Ministerio Público, licenciada Rosa Aurora Espejel Prado.

* En relación a este punto, también se señala que a foja dos del referido legajo de averiguación previa, enviado en copia fotostática simple por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que en la misma fecha fue recibida directamente ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Puebla, Puebla.

* Que por resolución de quince de septiembre de 2005, la Juez Quinto Penal del Estado de Puebla, determinó carecer de competencia en razón de territorio para conocer de la causa penal, por lo que devolvió al Ministerio Público, los cuadernos original y duplicado de la averiguación previa para que realizara las actuaciones que estimara conducentes.

* Que por determinación de diez de octubre de 2005, el licenciado Ignacio Sarabia Martínez, ejerció acción penal en contra de Lydia Cacho Ribeiro, e insistió en que la Juez Quinto Penal de la ciudad de Puebla, sí era competente para conocer del asunto, sin que se hubiera celebrado diligencia alguna u obtenido prueba distinta a las ya existentes desde su primera consignación, sólo reiteró una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Durango.

* Que la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales no es exclusiva para dichos delitos, ya que se tramitan averiguaciones previas por delitos diversos a éstos.

* Que cuando se ejerció acción penal la consignación se presentó en oficialía de partes común de los juzgados en materia penal del Estado de Puebla.

Anexo 4**Documentos que se obtuvieron de la inspección de campo realizada en la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales el 25 de abril de 2006.**

1.- Circular número 004/2005, signada por la Procuradora de Justicia del Estado de Puebla, en el que entre otras cosas, en el segundo punto estableció: "en el caso de que se trate de delitos que la citada disposición procesal no considere como graves, los agentes del Ministerio Público dispondrán de un plazo de tres meses para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción persecutoria o en su caso determinar el no ejercicio de la misma, en el entendido de que en este último caso deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 ter de la ley adjetiva penal".

2.- Copias fotostáticas certificadas relativas al libro de gobierno de averiguaciones previas de la Agencia Especial para Delitos Electorales, en el que a foja 3 se aprecia la denuncia presentada por José Kamel Nacif Borge, la fecha de inicio, el número de averiguación previa, delito, indiciado y observaciones.

3.- Copias fotostáticas certificadas de los libros de órdenes de aprehensión ejecutadas en otros Estados de la República mediante convenios de colaboración relativos a los años de 2005 y 2006.

En primer término, se advierte que las Agencias del Ministerio Público dispondrán de un plazo de tres meses como máximo para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción persecutoria o en su caso para determinar el no ejercicio de la misma e igualmente en caso de acordarse su archivo, deberá informar el contenido de su determinación al denunciante o querellante a través de cédulas de notificación personal.

Respecto al libro de gobierno, aparece que en la Agencia Especial para Delitos Electorales, se lleva un control de todas las denuncias presentadas en dicha Agencia.

En cuanto a los libros de órdenes de aprehensión ejecutadas en otros Estados de la República Mexicana, mediante convenios de colaboración, aparece que se lleva un control de las mismas, las cuales indistintamente en algunos casos se cumplimentan mediante el envío de agentes de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla a otras entidades federativas, y en otros casos, mediante envío de oficios para que los agentes aprehensores de los diversos Estados cumplimenten esas órdenes.

Igualmente, se revisaron en forma aleatoria diversos expedientes, para verificar los diferentes delitos y la temporalidad con que se resuelven las averiguaciones previas en la Agencia Especial para Delitos Electorales, así como los agentes del Ministerio Público que intervinieron en las mismas en el año de 2005.

A. P. 5/2005. Delito: Falsificación de documentos...

A. P. 20/2005... Delito: Difamación...

A. P. 25/2005... Delito: Fraude...

A. P. 35/2005... Delito: Amenazas...

A. P. 53/2005. Delito: Fraude...

A. P. 57/2005... Delito: Difamación y calumnias...

A. P. 54/2005... Delito: Lesiones tumultuarias...

A. P. 64/2005. Delito: Electoral...

A. P. 73/2005... Delito: Falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de profesión...

De las citadas averiguaciones, se aprecia que no existe uniformidad para la integración y consignación de las averiguaciones previas que se llevan en la Agencia Especial para Delitos Electorales, puesto que como se aprecia, en una sola la consignación se realizó en un día, mientras que en otra en cuatro días, y en las demás se tardó aproximadamente de cuatro meses a un año, con la circunstancia de que a partir de mediados del mes de agosto de 2005, la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, dejó de ser titular de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales.

Anexo 5**Documentos que se obtuvieron de la inspección de campo realizada al Juzgado Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla el 25 de abril de 2006.**

1.- Copias fotostáticas certificadas del libro de gobierno relativo a procesos que se llevan en el Juzgado Quinto de Defensa Social, relativo al período comprendido del 20 de agosto al 12 de septiembre de 2005, en el que se advierte que bajo el número 345/05, se registró el proceso en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, entre otros.

2.- Copias fotostáticas certificadas del libro de registro de oficios del Juzgado Quinto de Defensa Social del Estado de Puebla, en el que aparece entre otros datos, que el oficio 5060, en el que se remitió la orden de aprehensión, librada en contra de Lydia Cacho Ribeiro, en la causa 345/2005, fue recibido en la oficina de la Procuradora de Justicia del Estado el 18 de octubre de 2005.

3.- Copia fotostática certificada del oficio 5060 de fecha 12 de octubre de 2005, con el que se remitió la orden de aprehensión, librada en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, en la causa 345/2005, recibida en la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla, el 18 del propio mes.

A las catorce horas con veinticinco minutos, los secretarios comisionados licenciados J. Trinidad Vergara Ortiz y Miguel Angel Ojeda Sosa, nos constituimos en el recinto antes referido y se solicitó a la titular del referido juzgado, los libros de gobierno relativos a causas penales y registros de oficios.

De la revisión efectuada a los citados libros de gobierno y de oficios, se advirtió que en términos generales se encuentran en orden y contienen los datos necesarios para la identificación de las causas penales, así como la fecha de envío de oficios, la revisión que se hizo en forma aleatoria, solamente respecto del año 2005, a efecto de comparar el tiempo en que se libró la orden de aprehensión en contra de Lydia María Cacho Ribeiro con otras del mismo año, con el resultado siguiente:

2/2005... Delito: Lesiones dolosas...

3/2005... Delito: Despojo...

11/2005... Delito: Daño en propiedad ajena...

12/2005... Delito: Responsabilidad de abogados patronos y litigantes...

13/2005... Delito: Fraude...

14/2005... Delito: Fraude...

20/2005... Delito: Fraude...

22/2005... Delito: Lesiones...

23/2005... Delito: Daño en propiedad ajena...

25/2005... Delito: Fraude...

110/2005... Delito: Allanamiento de morada...

116/2005... Delito: Daño en propiedad ajena...

149/2005... Delito: Robo calificado.

233/2005... Delito: Fraude...

277/2005... Delito: Lenocinio...

299/2005... Delito: Despojo...

341/2005... Delito: Usurpación de profesión y fraude...

342/2005... Delito: Amenazas...

345/2005. Recibe consignación: 2/IX/2005. **Delito:** Difamación y calumnias. **Resolución:** 15/IX/2005, se determinó que no era competente, por lo que mediante oficio 4789 de 21/IX/2005, se remitió proceso original y duplicado al Ministerio Público consignador, quien a su vez mediante resolución de 10/X/2005, enviada al Juzgado Quinto de Defensa Social el 11/X/2005 siguiente, volvió a ejercer la acción penal, quien el 12/X/2005 ulterior, libró orden de aprehensión. **Oficio:** 5060 recibido el 18/X/2005.

En este asunto, se advirtió que en el duplicado del expediente, que se encuentra en el juzgado, no obra agregado el oficio número 5060, por el cual se comunicó al Ministerio Público el libramiento de la orden de aprehensión; sin embargo, existe una copia en el legajo de oficios enviados por parte del juzgado, en el que se aprecia asentado un sello de la oficina de la Procuradora y que la orden de aprehensión fue recibida el 18/VIII/2005, oficio que según la libreta de oficios del juzgado, fue registrado en esa misma fecha.

346/2005... Delito: Fraude...

350/2005... Delito: Fraude...

Por otra parte, también se revisaron expedientes en el Juzgado Quinto de Defensa Social del Estado de Puebla con la finalidad de verificar los montos de las fianzas para disfrutar de la libertad provisional, por los mismos delitos por los cuales fue instaurado el proceso en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, para realizar la comparación correspondiente, con el siguiente resultado:

44/2005.

Delito: Calumnias.

Acuerdo: 14/III/2005, que fija monto de caución para obtener la libertad provisional.

\$1,200.00 por las sanciones pecuniarias.

\$12,000.00 por obligaciones procesales.

153/2005.

Delito: Falsedad en declaraciones y calumnias.

Acuerdo: 21/VI/2005, que fija monto de caución para obtener la libertad provisional.

\$20,000.00 por las obligaciones procesales.

\$4,400.00 por las sanciones pecuniarias.

\$25,000.00 por reparación de daño.

345/2005.

Delito: Difamación y calumnias.

Acuerdo: 17/XII/2005, que fija monto de caución para obtener la libertad provisional.

\$60,000.00 por obligaciones procesales.

\$4,405.00 por las sanciones pecuniarias.

\$44,050.00 por reparación de daño.

Redujo cantidad únicamente por lo que hace al monto fijado para garantizar las obligaciones procesales el cual dejó en **\$21,545.00**.

Que respecto al libro de gobierno que se lleva en el Juzgado Quinto de Defensa Social, aparece que se lleva un registro de las causas penales, en forma ordenada numéricamente, en el cual fue registrado el proceso 345/2005, relativo a Lydia María Cacho Ribeiro, entre otros.

Respecto al oficio 5060, con el que se remitió la orden de aprehensión de Lydia Cacho, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se aprecia que la fecha de su elaboración fue el 12 de octubre de 2005 y la fecha de envío fue el 18 siguiente, la cual fue recibida en esa propia fecha en la Oficina de la Procuradora General de Justicia de ese Estado. Se aclara que por tratarse de una copia fotostática, no se aprecia con claridad la hora en que se recibió, lo normal es que ese tipo de oficios se presentan en la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el caso se recibió en la oficina de la Procuradora.

Respecto a los expedientes revisados, se aprecia que las fianzas impuestas en dichos procesos, son inferiores a la que se le impuso a Lydia María Cacho Ribeiro, esto es, respecto al proceso 345/2005, por el delito de difamación y calumnias, resultó elevada.

Anexo 6

Documentos que se obtuvieron de la inspección de campo realizada a la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

1.- Copia simple del oficio número CGA/SRF/1912/2006, de 9 de marzo de 2006, firmado por la contadora pública Guillermina Ruiz Rendón, Coordinadora General Administrativa de la Procuraduría General de Justicia, en el que se solicitó al Jefe de Soporte Técnico la instalación de una cámara de video en el área de detención (separos), para tener un control sobre el acceso y trato a los detenidos que ingresen por la comisión de cualquier delito, para supervisar el respeto y la no trasgresión a sus derechos humanos (la instalación de la cámara de video, es posterior a la detención de Lydia Cacho).

2.- Expedientes personales del comandante Juan Sánchez y los policías judiciales José Montaña Quiroz y Jesús Pérez Vargas, adscritos a mandamientos judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de los que aparece que en el expediente del agente Montaña, constancia de que no cuenta con antecedente alguno de violación a los derechos humanos, y que en una ocasión, se le sancionó con arresto por abandonar la guardia y presentarse en estado de ebriedad, en tanto que en los expedientes del comandante Juan Sánchez y el agente Jesús Pérez Vargas, no se encontró algún antecedente de mala conducta.

3.- Acta circunstanciada que se levantó con relación a cómo están conformadas las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Puebla, en donde estuvo detenida Lydia Cacho y entrevistada con el policía judicial César Tecuapacho Hernández.

Anexo 7

El anexo contiene constancias exhibidas por Rodolfo Igor Archundia Sierra, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, las cuales consisten en:

* Oficio número 581/2006 de la licenciada Carolina Aquino Medina, Directora Jurídica de la Procuraduría citada, al que acompaña informe concentrado de los oficios de colaboración enviados a otras procuradurías para el cumplimiento de órdenes de aprehensión giradas por jueces penales del Estado de Puebla.

* Copia certificada del libro de oficio de colaboración del año de 2005, en donde se encuentra anotado el número de proceso de Lydia María Cacho Ribeiro, la fecha en que se realizó el oficio de colaboración, el número de registro, Estado, tipo de orden y el probable responsable.

De las anteriores constancias se obtiene lo siguiente:

Que de julio a diciembre de 2005, se signaron 84 oficios de colaboración para dar cumplimiento a órdenes de aprehensión o reaprehensión libradas por jueces de lo penal del Estado de Puebla, de las cuales en 54 se solicitó a las procuradurías de otros Estados para que autorizaran el ingreso de elementos policíacos de Puebla y éstos realizaran la ejecución de los mandamientos judiciales y en 30 solicitaron que personal de las procuradurías de otros Estados dieran cumplimiento a los citados mandatos, según el informe.

Esta circunstancia se corrobora con los datos asentados en la copia certificada del índice del libro de oficios de colaboración, con las copias certificadas de los oficios de colaboración que fueron recabados por los comisionados.

Con estas constancias se acredita que las órdenes de aprehensión emitidas por los jueces del Estado de Puebla, respecto de personas que se encuentran en lugares ubicados fuera del territorio de este Estado, se hace mediante oficios de colaboración, lo cual se realiza indistintamente para que autoridades de otros Estados las cumplimenten en forma directa, o bien para que elementos de la policía judicial del Estado de Puebla, ingresen a esos Estados a cumplimentarlas; y que el traslado de las personas detenidas en todos los casos se realizan vía terrestre, tal como lo autoriza el convenio de colaboración celebrado el 17 de mayo de 2001, entre la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación.

Anexo 8

Documentación remitida por el maestro Hugo Adolfo Karam Beltrán, ex Director de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

a) Memorandum dirigido al magistrado Oscar Vázquez Marín, en el que anexa 4 copias simples de información estadística del trabajo realizado por la Comandancia de Mandamientos Judiciales de la Policía Judicial del Estado de Puebla, durante el período del 12 de abril de 2005 al 20 de marzo de 2006 (órdenes de aprehensión, arresto, reaprehensiones y presentaciones, recibidas, cumplidas e informadas).

Con estas constancias se trata de acreditar el trabajo desarrollado por la Comandancia de Mandamientos Judiciales de la Policía Judicial del Estado de Puebla, durante los años 2005 y principios del 2006, en los rubros de aprehensiones, arrestos, reaprehensiones y presentaciones, cumplidas e informadas, así como el respectivo porcentaje de la efectividad de cada apartado.

Anexo 9

Constancias exhibidas por la licenciada Blanca Laura Villeda Martínez, Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, en entrevista realizada el 27 de abril de 2006.

a).- Informe rendido el 9 de marzo de 2006, a la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, por el Director General de la Policía Judicial, maestro Hugo Karam Beltrán, en relación con la secuela que siguió el cumplimiento de la orden de aprehensión ejecutada a Lydia María Cacho Ribeiro adjuntó fotocopia de solicitud de colaboración, traslado, viáticos, etc.

b).- Expediente de viáticos, en fotocopia certificada.

c).- Fotocopia simple de una secuencia fotográfica editada en forma de fotonovela chusca, con diálogos insertos; publicado el miércoles 15 de marzo de 2006, por el periódico "cambio"; otra del mismo periódico publicada el 22 del mismo mes y año denominado "El misterio de la procuradora" y una página de ese periódico de fecha 14 de marzo de 2006.

d).- Secuencia procesal en cuatro fojas útiles, del caso Lydia Cacho Ribeiro, desde la presentación de la denuncia (12 de julio de 2005), hasta su posterior internación en el Cereso de Puebla, el 17 de diciembre de 2005.

e).- Una carpeta que contiene el oficio número 003037, signado por Rodolfo Igor Archundia Sierra, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de fecha 29 de abril de 2006, dirigido a la licenciada Blanca Laura Villeda Martínez, Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, en el que informa "no se encontró registro alguno de averiguación previa iniciada en contra de Kamel Nacif Borge, en cuanto inculpado".

f).- Una carpeta que contiene el oficio 02006, fechado el 16 de abril de 2006, signado por el abogado Alejandro Adrián Rebollar Mier, Director de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Planeación Informática, dirigido a la licenciada Blanca Laura Villeda Martínez, Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, en el que adjunta resumen de actividades relevantes realizadas por la Dirección de la Policía Judicial, correspondientes al año 2005, seleccionadas del informe mensual de actividades (enero-diciembre de 2005).

Las constancias descritas en los incisos a) y b), acreditan que a partir de la entrega de la orden de aprehensión a la Comandancia de Mandamientos Judiciales de la Policía Judicial del Estado de Puebla (19 de octubre de 2005), al agente José Montaña Quiroz, agente 191, hasta el cumplimiento y captura de Lydia Cacho (16 de diciembre de 2005), se siguió el procedimiento adecuado con estricto apego al convenio de colaboración celebrado, entre otras, con la Procuraduría de Justicia de Quintana Roo.

Las constancias descritas en el inciso c), acreditan las publicaciones realizadas por la prensa en contra de la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, y otras personas que intervinieron en la detención de Lydia Cacho Ribeiro.

Respecto al inciso d) resulta ser un resumen del caso Lydia Cacho, desde la presentación de la denuncia (12 de julio de 2005), hasta su posterior internación en el Cereso de Puebla, el 17 de diciembre de 2005.

La constancia señalada en el inciso e), acredita que el querellante José Kamel Nacif Borge, no cuenta con registro alguno de averiguación previa iniciada en su contra.

La constancia señalada en el inciso f), acredita las actividades relevantes realizadas por la dirección de la policía judicial del Estado de Puebla, correspondiente al año de 2005, seleccionadas del informe mensual de actividades realizadas de enero a diciembre del mencionado año.

Anexo 10

Este anexo contiene diversas publicaciones ofrecidas el 27 de abril de dos mil seis, por el doctor en derecho Ricardo Velázquez Cruz, asesor jurídico del gobierno del Estado de Puebla, las cuales consisten en seis anexos tal como vienen numerados:

* Anexo 1 obra titulada "Por una Cultura de Legalidad y Transparencia".

* Anexo 2 dos publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Puebla, uno de fecha 5 de octubre de 2005, en el que se contempla la creación de la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Puebla; y otro de fecha 28 de septiembre de dos mil cinco, que publica la creación del organismo público de participación ciudadana denominado "Consejo Estatal Ciudadano por la Cultura de Legalidad y Transparencia."

* Anexo 3 obra titulada "Código de Ética de los Servidores Públicos" editada por el gobierno del Estado de Puebla.

* Anexo 5 un cuadro de seguimiento de diversos procedimientos ante distintas instituciones, sobre el caso Lydia Cacho en contra del gobierno del Estado de Puebla.

* Anexo 6 obra titulada "Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", publicada por esta institución y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

* Anexo 6 (es la numeración presentada en los anexos) relatos de diversas actividades realizadas por el gobierno del Estado de Puebla, del convenio celebrado por el Gobernador del Estado con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que ambas instituciones realicen actividades encaminadas al fortalecimiento de la administración de justicia.

El ofrecimiento de los documentos antes descritos tiene como finalidad hacer del conocimiento de la Comisión las acciones realizadas por el gobierno del Estado (gobernador) para fortalecer la administración de justicia en el Estado, preparar profesionalmente a los funcionarios de ese Estado y para combatir la corrupción y la delincuencia en esa entidad.

Anexo 11**Relativo a la inspección de campo en el Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla.**

1.- Relación certificada de personal de seguridad y custodia que estuvieron de guardia en el Cereso, el día en que se internó a Lydia María Cacho Ribeiro, en ese centro penitenciario.

2.- Copia fotostática certificada del expediente penitenciario 3132/2005, relativo al proceso 345/05, formado con motivo del ingreso de Lydia María Cacho Ribeiro, al Cereso de Puebla, en el que obra el resultado del examen médico que se le practicó a la antes citada al ingresar a ese centro penitenciario.

3.- Copia fotostática certificada del libro de control de ingresos al Cereso, sección femenil, en el que se advierte la hora y fecha de entrada y salida a esa sección de Lydia Cacho.

4.- Copia fotostática certificada del libro de control de ingresos al Cereso (aduana), en el que se advierte la hora y fecha de entrada y salida de Lydia Cacho a ese centro penitenciario.

5.- Copia simple del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión en el Estado de Puebla.

6.- Acta circunstanciada que se levantó con relación a las instalaciones en donde estuvo detenida Lydia Cacho y entrevistas realizadas a los custodios Valentín Portillo Guzmán y Griselda Anaya Alvarez.

Las constancias descritas en los puntos 1 a 4 acreditan el ingreso y egreso de Lydia María Cacho Ribeiro al Cereso de Puebla; de la copia certificada del expediente descrito en segundo orden, a fojas 41 y 42, se aprecia que la inculpada al ser examinada por la doctora Gloria Delgado Alarcón, del departamento médico, presentó: "bronquitis aguda", que su patología estaba siendo tratada con medicamentos específicos y que su pronóstico era "bueno".

En tanto que la constancia descrita en 5º. orden, es el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Anexo 12**Copia certificada y simple enviadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**

1.- Toca de apelación 11/2006, relativo al proceso 345/2005, instruido en contra de Lydia Cacho Ribeiro, mediante el cual aparece que por resolución de segunda instancia se modificó el auto de formal prisión dictado en contra de la inculpada.

Lo anterior se acredita que confirmó formal prisión en contra de Lydia Cacho, como probable responsable en la comisión del delito de difamación y se ordenó su libertad por falta de elementos para procesar por el diverso delito de calumnias, por el que la juez de primera instancia dictó formal prisión.

Anexo 13

Constancias remitidas por el actual Director de la Policía Judicial del Estado de Puebla, mediante oficios números 8172, 8173 y 8174 de fecha 27 de abril de 2006, (relacionadas en acuerdo de 28 del señalado mes y año) contienen:

1.- En el oficio 8172/2006, se adjunta copia de las relaciones de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular propiedad de José Montaña Quiroz, agente de la policía judicial número 191, que recibió y/o realizó Lydia Cacho en su traslado de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, al Estado de Puebla, durante los días 16 y 17 de diciembre de 2005 (teléfono 0442223053765).

2.- En los oficios 8173 y 8174, se remiten dos y un videocasette, que contienen fragmentos de noticieros (Televisa y Azteca) en relación con la detención de Lydia Cacho.

Lo anterior, revela que la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, no estuvo incomunicada en el traslado de la ciudad de Cancún, Quintana Roo a la de Puebla, toda vez que realizó diversas llamadas telefónicas, además de que se le dio seguimiento a su detención por diversos medios de comunicación.

Anexo 14**Constancias presentadas por el agente federal de investigaciones (AFI) Oscar Ariel Cienfuegos Escarrega.**

1.- Copia fotostáticas simples de la tarjeta informativa E-37, de 16 de diciembre de 2005, signada por el encargado del servicio E-37, Oscar Ariel Cienfuegos Escarrega, agente federal de investigaciones, en la que se hizo del conocimiento de su superior jerárquico, las novedades ocurridas en el servicio de escolta que se brinda a Lydia Cacho Ribeiro, específicamente el día de su detención.

Lo anterior evidencia que Lydia María Cacho Ribeiro, al momento de su detención, no era custodiada por los agentes de la AFI, y que su detención obedeció a una orden de aprehensión emitida por un Juez del Estado de Puebla.

Anexo 15**Oficios QVG/DG/15329/2006 y QVG/DG/15637, enviados por el licenciado Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

1.- Oficio QVG/DG/15329/2006, de 16 de mayo de 2006, signado por el licenciado Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remitió en 33 fojas, copia del acta circunstanciada en la que se asentó la queja que formuló José Cacho Ribeiro ante esa Comisión, a favor de la periodista Lydia Cacho; los escritos recibidos ante ese organismo el 16 y 19 de diciembre de 2005; diversos escritos de ampliación de la queja que hizo la agraviada y diversas actas circunstanciadas en las que constan las conversaciones sostenidas con Lydia Cacho; asimismo, se informó que el licenciado José Adolfo Miguel Montes Pérez, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, fue la persona que estuvo presente a la llegada de Lydia Cacho y los agentes de la policía judicial de esa entidad, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y, proporcionó datos para su localización.

2.- Oficio QVG/DG/15367, de 17 de mayo de 2006, signado por el licenciado Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en alcance al diverso oficio señalado en el párrafo anterior, remitió copia fotostática certificada constante de 1621 fojas útiles, comprendidas en 3 tomos, en los que obran entre otros, diligencias que practicó la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Puebla, respecto a diversos escritos de organizaciones civiles que denunciaron los hechos, se anexó un audiotape (entrevista a la Juez Quinto de Defensa Social respecto al proceso), un CD (entrevista a José Kamel Nacif y a Lydia Cacho por un noticiero de Puebla), y un video que forma parte del expediente; copia de la averiguación previa, así como las diligencias practicadas en el Juzgado Quinto Penal de Puebla y el Juzgado Primero Penal de Quintana Roo, en el que también consta copia de un video (diligencias en el juzgado). También obran copias de las actas circunstanciadas en las que se hace constar las entrevistas que se realizaron con los distintos personajes que intervinieron en el caso.

Lo anterior, revela que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado diversas actuaciones tendientes a verificar el trato que se le dio a Lydia Cacho Ribeiro, en el trámite de su proceso con motivo de la queja presentada ante ese organismo; que el abogado Adolfo Miguel Montes Pérez, Visitador Adjunto Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dio seguimiento durante el traslado de Lydia Cacho hasta que fue internada en el Centro de Readaptación Social de dicho Estado; que dicho Visitador se introdujo a las diez horas treinta y un minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cinco y salió a las diez horas cincuenta minutos del mismo día, como se aprecia de la copia fotostática del libro del control de entradas a ese lugar a fojas 412 a 413, que en el interior realizó diversas gestiones (solicitó) a Eduardo Ramírez Hernández, coordinador de seguridad y custodia, que se sirviera implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de la escritora, que no fuera objeto de abuso de autoridad o agresión de alguna de las internas de ese penal, situación ésta que se hizo del conocimiento de Lydia María Cacho Ribeiro, quien firmó de enterada (fojas 69 y 70 tomo I respectivamente).

Anexo 16**Constancias remitidas mediante oficio 8233, de fecha 22 de mayo de 2006, signado por el magistrado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, contiene:**

1.- Copia certificada del expediente personal de la licenciada Rosa Celia Pérez González, Juez Quinto de Defensa Social de Puebla (188 fojas útiles).

2.- Carpeta con fotocopias simples de llamadas telefónicas correspondientes al número 2222161401, relativos al mes de facturación "enero de 2006".

La constancia precisada en primer orden acredita la antigüedad, cargos ocupados y personal que conforma la unidad en la que se encuentra adscrita la licenciada Rosa Celia Pérez González, Juez Quinto de lo Penal de Puebla; además, se aprecian las distintas amonestaciones y multas impuestas a dicha profesionista con motivo del desarrollo de sus funciones, mismas que se respaldan con las constancias que en cada caso se agregan.

Las constancias señaladas en segundo orden acreditan las llamadas telefónicas realizadas del aparato que se indica, correspondiente al Juzgado Quinto de lo Penal, a otros teléfonos, sobre todo, las correspondientes al día diecisiete de diciembre de 2005, los teléfonos identificados son los siguientes:

A) 442221163958 (1 llamada).

B) 442221981229 (2 llamadas).

C) 442222382780 (2 llamadas).

Lo anterior, corrobora lo dicho por la licenciada Tolama, defensora particular de Lydia Cacho, en cuanto a que se percató de que la Juez Quinto Penal, realizaba varias llamadas cuando solicitaron la fianza de su representada.

Anexo 17

Documentación exhibida por el licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en entrevista de 23 de mayo de 2006, en cumplimiento al acuerdo de 22 del mismo mes y año, dictado en el expediente de investigación correspondiente:

1.- Copia certificada del expediente formado con motivo de la orden de aprehensión ejecutada en contra de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, por convenio de colaboración entre los Estados de Puebla y Quintana Roo.

2.- Copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del jueves 17 de mayo de 2001.

Lo anterior pone de manifiesto que Lydia María Cacho Ribeiro, fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla, en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por un Juez de ese Estado, mediante oficio de colaboración y que no existía impedimento legal alguno para autorizar el traslado de la detenida de inmediato a la ciudad de Puebla.

Anexo 18

Oficio número 3127/2006, por el cual la licenciada Blanca Laura Villeda Martínez, Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, acusa recibo del oficio signado por los comisionados, en el que le solicitan se presten las facilidades a los licenciados Miguel Angel Ojeda Sosa y J. Trinidad Vergara Ortiz, para realizar diversas actividades en algunas áreas de la Procuraduría de Justicia a su cargo y de la Policía Judicial de ese Estado.

Anexo 19

Copia certificada de los reportes de correspondencia que ingresó por la Oficialía de Partes Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los días 11, 12 y 13 de julio de dos mil cinco.

De esta constancia se aprecia que la denuncia formulada por José Kamel Nacif, no fue presentada en Oficialía de Partes Común de la Procuraduría, sino en la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur.

Anexo 20

Contiene la entrevista con la licenciada Rosa María Guerrero Domínguez, encargada de la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y con la licenciada Alicia Macías Bonilla, auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, en la que manifestaron:

La primera refirió que en esa oficina se reciben diversos oficios dirigidos a la Procuradora General de Justicia, así como las denuncias por escrito que vengan dirigidas a ella; para tener un control de esos documentos, se registra en un programa de computación, para posteriormente crear listados informativos del día, los oficios y denuncias, son turnados en la oficina de la Procuradora para su información.

En cuanto a la auxiliar de la Agencia del Ministerio Público, señaló que presta sus servicios desde el día siguiente al de la creación de la Agencia mencionada, es decir, desde agosto de 2004, que con relación a las averiguaciones previas, por lo general se reciben por medio de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, que no se reciben denuncias por escrito en forma directa por delitos diversos, con excepción de delitos electorales; que el Director de Averiguaciones Previas primero entrevista a los denunciantes, en el caso de delitos diversos y posteriormente los lleva o conduce a la Agencia que corresponda en el caso de comparecencias; que en otras ocasiones las averiguaciones previas las reciben por oficio de otras Agencias; que el Director de Averiguaciones Previas recibió la denuncia contra Kamel Nacif y conjuntamente con el agraviado y su abogado los llevó con la Agente del Ministerio Público licenciada Rosa Aurora Espejel Prado para el inicio de la averiguación previa, que dicha denuncia se presentó por escrito y se ratificó inmediatamente porque se encontraba presente el denunciante.

De las constancias se aprecia que las denuncias por escrito que van dirigidas a la Procuradora de Justicia del Estado de Puebla, como ocurrió en el caso de la formulada por José Kamel Nacif Borge, se presentan en oficialía de partes y ésta a su vez las remite a la oficina de la Procuradora; de aquí a la Dirección de Averiguaciones Previas, y luego a la Agencia que corresponda, circunstancia que no ocurrió en el caso Kamel Nacif, pues la denuncia iba dirigida a la Procuradora y se presentó ante el Director de Averiguaciones Previas, quien la hizo llegar a la Agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales.

Anexo 21

Contiene los documentos siguientes:

*Copias certificadas de algunas fojas del libro de registro de averiguaciones previas de delitos diversos a los electorales que tramitan los agentes del Ministerio Público de las mesas II, III, V y VI, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

*Copias certificadas de algunas fojas del libro de registro de constancias de hechos de delitos diversos a los electorales, que tramitan los agentes del Ministerio Público de las mesas II, III, V y VI, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

*Copia certificadas de algunas fojas del libro de registro de constancia de hechos que se tramitan en la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales.

Copias certificadas de los libros de registro de control interno de las averiguaciones previas que se tramitan en las mesas II, III, V y VI, de la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

De estas constancias se aprecia que la denuncia de José Kamel Nacif, en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, se presentó ante el Director de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur, quien primeramente la registró con el número de constancia de hechos 135/2005/DMS, siglas éstas que significan Delegación Metropolitana Sur, en la misma fecha con posterioridad la registró con el número de constancia de hechos 21/AMPDE, siglas éstas que significan Agencia del Ministerio Público para Delitos Electorales, por lo que el registro de constancias de hechos quedó como 135/2005/DMS/21/AMPDE.

Que la denuncia fue turnada directamente a la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, esto es, no obstante que le dio número de constancia de hechos correspondiente a las Agencias adscritas a esa Dirección que conocen de delitos diversos a los electorales, no fue turnada esa denuncia ni siquiera en forma momentánea a alguna de las mesas adscritas a esa Dirección.

(Ver anexo 20 y 3).

Anexo 22

Relación de expedientes de averiguación previa y constancia de hechos que se tramitan en la Agencia Especial para Delitos Electorales que fueron revisados por personal autorizado por la Comisión quienes asentaron diversos datos de las mismas.

Revisión de averiguaciones previas de delitos diversos a los electorales, que se tramitan en la Agencia Especial para estos delitos, con la finalidad de verificar ante quien se presentaron las denuncias y el tiempo que transcurre desde la presentación de las mismas hasta su ratificación.

A.P. 5/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos...

A.P. 07/2005/AMPDE. Delito: Encubrimiento...

A.P. 09/2005/AMPDE. Delito: Contra el orden constitucional (electoral)...

A.P. 11/2005/AMPDE. Delito: Ejercicio indebido de funciones públicas...

A.P. 13/2005/AMPDE. Delito: Electoral...

A.P. 16/2005/AMPE. Delito: Robo...

A.P. 19/2005/AMPDE. Delito: Amenazas y electoral...

A.P. 20/2005/AMPDE. Delito: Difamación...

A.P. 22/2005/AMPDE. Delito: Privación ilegal de la libertad y motín de índole electoral...

A.P. 271/2005/DMS/24/2005/AMPDE. Delito: Fraude y responsabilidad de abogados...

A.P. 242/2005/TEP/25/2005/AMPDE. Delito: Fraude...

A.P. 286/2005/DMS/26/AMPDE

Delito: Fraude...

A.P. 27/2005/AMPDE. Delito: Abuso de autoridad...

A.P. 861/2004/1ª/29/2005/AMPDE Y 787/2004/2ª/32/2005/AMPDE (acumuladas). Delito: Responsabilidad de abogados patronos y litigantes...

A.P. 616/618/950/2004/ATLIXCO/30/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documento...

A.P. 746/2004/DMS-IV/31/2005/AMPDE. Delito: Usurpación de profesión...

A.P. 789/2004/3º/33/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos...

A.P. 785/2003/ATLIXCO/DMS-IV/34/AMPDE. Delito: Abuso de autoridad...

A.P. 94/914/2003/ATLIXCO/DMS-IV/35/AMPDE. Delito: Amenazas...

A.P. 584/2002/DMS-IV/36/2005/AMPDE. Delito: Robo...

A.P. 37/2005/AMPDE. Delito: Fraude, falsificación de documentos y falsedad en declaraciones...

A.P. 2650/2004/SUR/39/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos...

A.P. 294/2005/DMS/40/2005/AMPDE. Delito: Despojo...

A.P. 41/2005/AMPDE. Delito: Fraude...

A.P. 42/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documentos falsos y usurpación de profesión...

A.P. 43/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documentos falsos y usurpación de profesión...

A.P. 43/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de profesión...

A.P. 44/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documentos falsos y usurpación de profesión...

A.P. 45/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documentos falsos y usurpación de profesión...

A.P. 46/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos y uso de documento falso...

A.P. 47/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos y otros...

A.P. 48/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de profesión...

A.P. 49/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos y otros...

A.P. 50/2005/AMPDE. Delito: Falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de profesión...

A.P. 53/2005/AMPDE. Delito: Fraude...

A.P. 392/2005/DMS/54/2005/AMPDE. Delito: Lesiones tumultuarias...

A.P. 11/2003/TEPEACA/55/AMPDE. Delito: Lesiones...

De esta relación se aprecia:

En la presente inspección se obtuvo que en el periodo en que la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado estuvo como agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales y en que fue presentada la denuncia de José Kamel Nacif Borge, en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, las denuncias se presentaron indistintamente según estén dirigidas, ante la Oficialía de Partes Común; la oficina de la Procuradora; Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur; y Agencias del Ministerio Público.

Que fueron ratificadas en tiempos diferentes atendiendo a las circunstancias del caso, esto es, se aprecia que algunas fueron ratificadas en el mismo momento de la presentación y otras en fechas posteriores.

Que las denuncias cuando van dirigidas a la Procuradora, algunas veces se recibe en forma directa y en otras ante la Oficialía de Partes Común, según se aprecia de la inspección realizada a los expedientes asentados y de la declaración de la licenciada Rosa María Guerrero Domínguez, encargada de dicha oficina, quien manifestó que una vez recibidas, se estampa el sello respectivo y se turnan a la oficina de la Procuradora, quien a su vez las envía mediante oficio, ya sea al Director de Averiguaciones Previas o a la Agencia del Ministerio Público respectiva; que en caso de que sea remitida al referido Director, este a su vez la envía mediante oficio a la Agencia del Ministerio Público correspondiente; que en el caso de Kamel Nacif, no obstante que el escrito venía dirigido a la Procuradora, como se ve, no se recibió en la Oficialía de Partes,

sino por el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, según se aprecia de la inspección realizada a los libros de gobierno de constancias de hechos de la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Sur y de las manifestaciones realizadas por el ex Director de Averiguaciones Previas, licenciado Luis Guillermo Arsención Serna, la agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, en ese entonces, licenciada Rosa Aurora Espejel Prado y la Auxiliar de dicha Agencia, licenciada Alicia Macías Bonilla.

Que ninguna denuncia por escrito se presentó directamente en la Agencia Especial para Delitos Electorales.

Que la denuncia de Kamel Nacif fue anotada en dos libros de registro de constancia de hechos, esto es, en el de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, y en el de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales.

Que la referida denuncia fue presentada ante la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, que el Director la registró en el libro de gobierno de constancias de hechos, no obstante esa situación, no estampó en el escrito el sello de recibido, tampoco envió la misma mediante oficio a la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, como se estila normalmente.

Revisión de constancias de hechos que se tramitan en la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, con la finalidad de verificar qué es lo que se denuncia.

01/2005/AMPDE...	02/2005/AMPDE...	04/2005/AMPDE...	05/2005/AMPDE...	06/2005/AMPDE...
07/2005/AMPDE...	08/2005/AMPDE...	09/2005/AMPDE...	10/2005/AMPDE...	11/2005/AMPDE...
12/2005/AMPDE...	124/2005/AMPDE...	14/2005/AMPDE...	15/2005/AMPDE...	16/2005/AMPDE...
17/2005/AMPDE...	18/2005/AMPDE...	19/2005/AMPDE...	20/2005/AMPDE...	22/2005/AMPDE...
23/2005/AMPDE...	182/2005/24/2005/AMPDE...	183/2005/DMS/25/2005/AMPDE...		

De lo anterior, se obtuvo que las diversas denuncias que se recibieron en la Agencia Especial para Delitos Electorales, que se encuentran aún como constancia de hechos, son en su mayoría por pérdidas de documentos personales.

Anexo 23

Relación de expedientes de averiguación previa de delitos diversos a los electorales, que se tramitan en las mesas II, III, V y VI, que fueron revisados por personal autorizado por la Comisión quienes asentaron diversos datos de las mismas.

A.P. 290/2005/DMS-V. Delito: Evasión de presos...

A.P. 291/2005/DMS-III. Delito: Robo...

A.P. 295/2005/DMS-II. Delito: Despojo...

A.P. 300/2005/DMS-V. Delito: Fraude...

A.P. 303/2005/DMS-III. Delito: Fraude...

A.P. 308/2005/DMS-V. Delito: Difamación...

A.P. 309/2005/DMS-II. Delito: Robo...

A.P. 389/2005/DMS-VI. Delito: Robo...

A.P.578/2005/DMS-II. Delito: Difamación y calumnias...

A.P.579/2005/DMS-II. Delito: Robo, falsificación de documentos y uso indebido de documentos...

A.P. 592/DMS-V. Delito: Robo...

A.P. 614/2005/DMS-VI. Delito: Sin determinar delito...

A.P. 617/2005/DMS-III. Delito: Robo...

En la presente inspección se obtuvo que las denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el periodo en que la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado estuvo como Agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales y en que fue presentada la denuncia de José Kamel Nacif Borge, en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, se presentaron indistintamente ante el Director de

Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur; y las Agencias del Ministerio Público, y cuando las recibe el Director, las envía mediante oficio y las Agencias las reciben cuando van dirigidas a ellas o por comparecencia.

Que fueron ratificadas en tiempos diferentes, atendiendo a las circunstancias del caso, esto es, se aprecia que en su mayoría fueron ratificadas en el mismo momento de la presentación y otras en fechas posteriores.

Anexo 24

Contiene los documentos siguientes:

*Copias certificadas de diversos expedientes de órdenes de aprehensión cumplidas mediante oficios de colaboración del 1 de julio a 31 de diciembre de 2005.

*Copia certificada de la libreta de registro de órdenes de aprehensión cumplidas por la Policía Judicial del Estado de Puebla.

*Certificación respecto del procedimiento de trámite de órdenes de aprehensión y oficio de colaboración (caso Lydia María Cacho Ribeiro).

*Certificación sobre el procedimiento de trámite a órdenes de aprehensión.

*Copias certificadas del índice del libro de registro de oficios de colaboración correspondiente al año 2005.

*Certificación sobre el procedimiento de trámite que se da a los oficios de solicitud de colaboración.

*Copia certificada de expediente de trámite formado con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión de Lydia María Cacho Ribeiro, desde el oficio de colaboración hasta la puesta a disposición del juez.

*Copia certificada de algunas fojas correspondientes a la letra "C" del libro de oficios de colaboración.

*Copias certificadas de expedientes en que se giró oficio de solicitud de colaboración de julio a diciembre de 2005.

De las anteriores constancias se aprecia la forma como se tramita el cumplimiento de una orden de aprehensión, cuando el sujeto se encuentra en un lugar distinto al de la jurisdicción de las autoridades del Estado de Puebla (mediante oficio de colaboración), desde el momento en que es recibida hasta su cumplimiento.

Se obtiene que los oficios de colaboración se giran indistintamente en algunos para solicitar que autoridades de otro estado cumplieran la orden y en otros para solicitar que permitan que elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla se constituyan en el Estado a ejecutar directamente la orden de aprehensión (ambos procedimientos válidos de acuerdo al convenio de colaboración).

Anexo 25

Contiene las constancias siguientes:

*Copias certificadas de los libros de registro de órdenes de aprehensión y reaprehensión que llevaban en la policía judicial.

*Copia que contiene datos de información de órdenes de aprehensión (SIORAP), cuyo cumplimiento es mediante oficio de colaboración.

*Copia certificada de fojas de libreta de registro de órdenes de aprehensión y reaprehensión que se entregan o despachan a la Policía Judicial del Estado de Puebla.

De estas constancias se aprecia que la orden de aprehensión emitida en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, fue recibida el 19 de octubre de 2005, por la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; la que a su vez la remitió en esa propia fecha, a la Dirección de la Policía Judicial de dicho Estado.

Anexo 26

Contiene la documentación siguiente:

Copias certificadas relativas al trabajo realizado por el agente de la Policía Judicial de Puebla, José Montaña Quiroz y Jesús Pérez Vargas, en las que se señalan las cantidades de órdenes de aprehensión y reaprehensión turnadas a dichos policías, que les dieron cumplimiento en el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2005.

Esta constancia se recabó para aclarar la duda del porqué el agente policiaco ejecutó la orden de aprehensión emitida en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, casi dos meses después de que le fue entregada; se hace notar que dicho agente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos expuso: que no ejecutó la orden antes del trece de diciembre de dos mil cinco, en atención a que el huracán que pasó por Cancún, Quintana Roo, provocó daños a las carreteras al grado de dejar incomunicada la vía terrestre a dicha ciudad.

Se hace la observación de que la misma, fue ejecutada en viernes.

Anexo 27

Contiene la documentación siguiente:

Copia del expediente de cumplimiento de orden de aprehensión librada en contra de Martín Barrios Hernández (líder de Tehuacan).

La constancia anterior fue recabada con la finalidad de corroborar el dicho de Lydia María Cacho Ribeiro, en el sentido de que Martín Barrios Hernández fue detenido por José Montaña Quiroz, lo cual no es verdad, en atención a que de la lectura del expediente se aprecia que quien detuvo a dicho líder fue el agente Agustín Salas Martín.

Anexo 28

Contiene la documentación que a continuación se señala.

Copias certificadas de diversas órdenes de aprehensión que fueron recibidas en la oficina de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, tres con anterioridad y tres con posterioridad a la de Lydia María Cacho Ribeiro.

Estas constancias fueron recabadas con la finalidad de apreciar que dichas órdenes de aprehensión se recibieron en la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en tanto que la de Lydia Cacho en la oficina de la Procuradora General de Justicia de ese Estado.

Anexo 29

Contiene:

Copia certificada del oficio de creación de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales.

De la lectura del oficio se aprecia que dicha Agencia fue creada inicialmente, única y exclusivamente para que conociera de delitos electorales (aun cuando luego por las bajas cargas de trabajo conoció de delitos diversos).

(Ver Anexo 3 El Ministerio Público de esa Agencia conoció de averiguaciones previas por delitos diversos).

Anexo 30

Contiene

Certificación hecha por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Rodolfo Igor Archundia Sierra, en la que expresa las razones del porque las denuncias se inician como constancias de hechos.

La certificación trata de probar los motivos por los cuales las denuncias se inician como constancias de hechos.

Anexo 31

Contiene:

Copias certificadas de diversos expedientes en los que se dio cumplimiento a órdenes de aprehensión mediante oficio de colaboración, en los que se solicitó autorización para que agentes de la Policía Judicial de Puebla se constituyeran y ejecutaran directamente la orden en otros Estados, realizando vía terrestre el traslado; también obran agregados los gastos de viáticos.

De lo que se obtuvo que, en todos los asuntos revisados se apreció que los traslados siempre se han realizado por vía terrestre.

Anexo 32

Contiene:

Copia certificada de relación de escritos o correspondencia recibida en la oficina de la Procuradora, los días 17, 18 y 19 de octubre de dos mil cinco, constancia que se recabó con la finalidad de apreciar si en esa oficina se recibió la orden de aprehensión librada en contra de Lydia María Cacho Ribeiro, el 18 antes referido, ya que el acuse de recibo que se encuentra agregado en el legajo de oficios entregados en el Juzgado Quinto Penal del Estado de Puebla, contiene el sello de la oficina de la Procuradora y la fecha últimamente mencionada.

De dicha constancia se obtuvo que no obstante que el oficio fue recibido en la oficina de la Procuradora, el ingreso del mismo no fue registrado en ésta, sino que fue turnado a la Dirección Jurídica de la propia Institución, el 19 de octubre de 2005, tal como se dijo en el anexo 28.

Anexo 33

Contiene:

Copias certificadas de diferentes oficios en los que el licenciado Alejandro Adrián Rebollar Mier, Director de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, da respuesta a oficios girados por diversos agentes del Ministerio Público, entre ellos el de delitos electorales, licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, por los que solicitan información respecto a si algunas personas registran antecedentes como indiciados.

Dichas constancias se recabaron con la finalidad de verificar la temporalidad con que da respuesta a los oficios.

De la revisión a dichas constancias se obtuvo como resultado, que al oficio número 965/2005/DMS-III de 17 de mayo de 2005, recibido al día siguiente, le dio respuesta el 20 como consta en el sello de recibo; que al oficio 1007/2005/DMS-III, recibido el 30 de mayo de 2005, le dio respuesta el 31 siguiente; que al número 1196, recibido el 28 de junio de 2005, le dio respuesta el 30 del propio mes y año; que al número 1602 recibido el 12 de septiembre de 2005, le dio respuesta el 14 siguiente; que al número 627/2005/DMS-III, recibido el 9 de mayo de 2005, le dio respuesta el 11 del propio mes y año.

En conclusión, dichos informes en general son contestados en un plazo similar al en que se dio respuesta a lo solicitado por la agente del Ministerio Público para Delitos Electorales, licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, en relación a José Kamel Nacif Borge.

Anexo 34

Contiene:

Copias certificadas de algunas fojas del libro de registro de oficios recibidos en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

*Copias certificadas de diferentes oficios en los que los peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría antes mencionada, dan respuesta a oficios girados por los que se les solicita dictamen o informes.

Dichas constancias se recabaron con la finalidad de verificar la temporalidad con que la Dirección de Servicios Periciales da respuesta a los oficios de los Ministerios Públicos.

Se obtuvo como resultado, que al oficio número 1388 signado por el agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno de la Agencia Centro, de seis de agosto de 2005, le dio respuesta al día siguiente; que al oficio número 1528 signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno de la Agencia Sur, de 7 de agosto de 2005, le dio respuesta el mismo día; que al oficio número 4974 del Agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno de la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de 27 de julio de 2005, le dio respuesta el mismo día; que al oficio número 1717 del Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno de la Agencia Sur, recibido el 24 de agosto de 2005, le dio respuesta el 26 siguiente; que al oficio número 1688/3^o del Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno de la Agencia Especializada en Delitos Culposos Tres, de 28 de agosto de 2005, le dio respuesta al día siguiente; que al oficio número 1370, del Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno de la Agencia Delegación Centro, de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, le dio respuesta el 26 siguiente; que al oficio número 1367, del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y

Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, de 17 de agosto de 2005, le dio respuesta el 18 siguiente; que al oficio número 5892, del Agente del Ministerio Público Adscrito al Primer Turno de la Quinta Agencia Investigadora, de 16 de agosto de 2005, le dio respuesta el 17 siguiente; que al oficio número 2168, del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Delegación Sur, de 11 de agosto de 2005, le dio respuesta el 12 siguiente.

En conclusión, la Dirección de Servicios Periciales da respuesta a los informes que le solicitan los agentes del Ministerio Público, en un plazo similar al en que se dio respuesta a lo solicitado en relación a José Kamel Nacif Borge.

Anexo 35

Contiene la documentación siguiente: (exhibido en dos tantos)

Constancias exhibidas por el arquitecto Francisco Javier Castillo Guerrero, coordinador de la red de participación social, organismo de sociedad en movimiento, por el cual hace una serie de manifestaciones, solicita que la investigación se resuelva a la mayor brevedad, anexa copias fotostáticas de diversas notas periodísticas y de firmas que dice fueron recabadas por diferentes organismos, las cuales manifiestan, a través de un referéndum social, denominado "huelga social de confianza", la situación de incredulidad y enojo que vive la sociedad poblana.

Anexo 36

Documentación proveniente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, remitida por conducto del servicio de mensajería y paquetería "master mail".

Contiene:

1.- Oficio número 8805, del licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, secretario adjunto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Contesta diverso oficio número 21/C/EM/OV/2006 y remite informe sobre llamadas telefónicas del número 216-14-01 (Juzgado Quinto Penal de Puebla).

2.- Oficio número 8806 del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, deriva oficio a secretaría de acuerdos para que conteste la solicitud en oficio 28/C/EM/OV/2006.

3.- Oficio número 8793, del Licenciado Martín Macías Pérez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el que acusa recibo de un escrito suscrito por los licenciados Antonio Cisneros Meneses, María Eugenia Juárez Vázquez y Domingo Isabel Cortés, respecto al expediente 240/2003 (ninguna relación con los hechos que se investigan).

4.- Oficio 8794, del Licenciado Martín Macías Pérez, Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por el que informa sobre las licencias y vacaciones de la Juez Quinto de lo Penal de Puebla; número de juzgados penales existentes en esa ciudad; duración de turno de cada uno de ellos y acuerdo existente al respecto; orden que siguen las averiguaciones con o sin detenido; abstención de los jueces para recibir consignación sin detenido en forma directa. Según acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de 6 de octubre de 2005 y 18 de diciembre de 1997, respectivamente.

5.- Oficio número 8795, del Secretario mencionado en el párrafo anterior, en el que informa que cuando se turna una consignación sin detenido al juzgado y el titular la devuelve al Ministerio Público por alguna omisión y/o deficiencia, el asunto deberá remitirse al mismo juez que inicialmente conoció de esa averiguación, se acompaña copia fotostática certificada del Acuerdo de Pleno de fecha 29 de enero de 1998.

Respecto al anexo número 1, se refiere a las llamadas entrantes y salientes del teléfono del Juzgado Quinto de Defensa Social del Estado de Puebla, específicamente los días 12 de octubre y 17 de diciembre de 2005.

En cuanto al número 4, se informa lo relativo a las licencias y vacaciones de la Juez Quinto de Defensa Social, número de juzgados penales existentes en la ciudad de Puebla, duración de turno de cada uno de ellos y orden que siguen las consignaciones con y sin detenido, así como la abstención de los jueces para recibir consignaciones sin detenido, en forma directa.

Por cuanto al 5, se informa lo relacionado al acuerdo relativo a que, cuando se turna una consignación sin detenido al Juzgado y el titular la devuelve al Ministerio Público por algún motivo, el asunto deberá remitirse nuevamente al mismo juez que inicialmente conoció del mismo.

Anexo 37

Contestación por escrito de Mario Marín Torres, Gobernador Constitucional de Estado de Puebla, de 2 de junio de 2006, en torno a los hechos materia de la investigación ordenada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente de solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006, al que adjunta 19 anexos relativos a diversos documentos con los que sustenta su escrito. Asimismo, en vía de alcance, presentó escrito de 5 del mes y año antes referidos, al que anexó dos álbumes fotográficos que resumen las actividades del 15 de febrero al 30 de mayo de 2006, así como tres discos compactos que contienen explicación detallada de los eventos en los que puede observarse el apoyo de los gobernados en el Estado de Puebla, respecto a la administración que preside.

Anexo 38

Escrito de 6 de junio de 2006, del apoderado legal de teléfonos de México, sociedad anónima de capital variable, licenciado Ricardo Jaime Pacheco, mediante el cual adjunta 2 anexos detallando las llamadas realizadas y recibidas del teléfono 2-16-14-01, correspondientes al periodo del 15 de septiembre al 12 de octubre de 2005, y el correspondiente al 17 de diciembre del mismo año, relaciones que contienen el nombre y domicilio del titular de los números telefónicos a los que se realizaron y de donde se hicieron dichas llamadas.

Con lo anterior, se acreditan las llamadas recibidas del teléfono que se indica, correspondiente al Juzgado Quinto de lo Penal, a otros teléfonos, sobre todo, las correspondientes al día 12 de octubre de 2005, día que se libró la orden de aprehensión en contra de Lydia Cacho (se recibieron 3 llamadas entrantes [10.01, 10.39 y 14.12 horas], del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, provenientes de los teléfonos 22-22-42-45-51 y 22-22-32-27-17, respectivamente, que tiene asignados el Secretario Adjunto del Presidente de ese Tribunal, licenciado Enrique Ruiz Delgadillo. Igualmente el día 17 de diciembre de ese propio año, se aprecian entre otras 4 llamadas salientes (10.13, 10.14, 12.03 y 12.58 horas) a los teléfonos celulares con número 44-22-21-16-39-58, 44-22-21-98-12-29 y (2) 44-22-22-38-27-80.

Anexo 39

Constancias certificadas de diversas averiguaciones previas, instauradas en contra de Jean Succar Kuri, alias "Jhony", por delitos que atentan contra la libertad sexual y su normal desarrollo y contra la moral pública, recibidas mediante oficios (3) PGJE/DP/2890/06, firmados por el Licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Anexo 40

Diligencias realizadas en la Agencia del Ministerio Público Especial en delitos electorales; Juzgado Quinto Penal; Procuraduría General de Justicia; Centro de Readaptación Social y Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de Puebla, Puebla; 4 diskettes que contienen secuencias fotográficas realizadas en la Dirección de la Policía Judicial y en el Centro de Readaptación Social, ambos del Estado de Puebla, Puebla; así como diversas entrevistas con sujetos que se estimaron relacionados con la investigación del caso Lydia Cacho Ribeiro.

TERCERO. El informe que rindieron los Magistrados integrantes de la Comisión investigadora, mediante oficio número 39/C/EM/OV/2006 de tres de julio de dos mil seis, es del tenor literal siguiente:

"INFORME SOBRE LA INVESTIGACION QUE ORDENO EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA DETERMINAR SI EN EL CASO DE LA PERIODISTA LYDIA MARIA CACHO RIBEIRO HUBO VIOLACIONES GRAVES A SUS GARANTIAS INDIVIDUALES, ANTE LA EVENTUAL ACCION CONCERTADA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y QUINTANA ROO, Y EL CONSIGUIENTE QUEBRANTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

Conforme a lo que determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de abril del año en curso, en torno a la solicitud 2/2006 que le formularon las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para que ejerciera su facultad de investigación extraordinaria, prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, el Presidente del Máximo Tribunal, Ministro Mariano Azuela Güitrón, el mismo día informó a los suscritos de nuestra designación como comisionados en dicha investigación y nos remitió copia del expediente para iniciar de inmediato nuestra labor.

AMBITO DE LA INVESTIGACION Y SITUACION DE LOS HECHOS

Al revisar las sesiones públicas ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, se pudo establecer que la investigación versaría sobre los hechos que denunciaron las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que tienen su origen en la publicación del libro “Los Demonios del Edén. El Poder que Protege a la Pornografía Infantil”, de la periodista Lydia Cacho, en el que se asegura que existen imputaciones contra el empresario poblano José Kamel Nacif Borge, entre otras personas.

Como consecuencia, el citado empresario formuló querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de la que derivó la aprehensión de la periodista y el inicio del procedimiento penal.

Las cámaras del Congreso de la Unión sugieren que lo ocurrido a la periodista Lydia Cacho, si bien tuvo lugar dentro de un procedimiento penal ordinario, éste, al parecer, no se llevó de manera objetiva e imparcial por parte de las autoridades involucradas (administrativas y judiciales), sino por mediación del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades de esa entidad, incluso del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que la orden de aprehensión se cumplimentó en la ciudad de Cancún.

Lo anterior se constató con el engrose de la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación que recibimos el once de mayo de dos mil seis, al señalar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conforme a la versión de las cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador del Estado de Puebla habría intervenido o instruido para que se ordenara la detención de Lydia Cacho y se ejecutara en determinadas condiciones, con un trato diferenciado en el centro de reclusión y se le enjuiciara penalmente con el fin de perjudicarla, todo, motivado por el ánimo de venganza del empresario que se sintió afectado por el contenido del libro que publicó la periodista.

La aparente indiferencia del Gobernador –sostuvo la Corte-, trasciende al interés de la propia Lydia Cacho, pues la posibilidad de que su detención, encarcelamiento, enjuiciamiento y posible tortura, se hubieren ordenado para satisfacer componendas privadas del mandatario estatal, implicaría un aprovechamiento personal e ilegítimo del gobierno de un Estado para perjudicar arbitrariamente a una persona.

La gravedad del caso –puntualizó el Máximo Tribunal- estriba en que los hechos que se atribuyen al Gobierno del Estado de Puebla, también se involucran a diversas autoridades administrativas y judiciales, produciéndose así “un estado de cosas o generalidades de la situación”, pues en apariencia existió un uso ilegítimo del aparato del gobierno en contra de una persona, a satisfacción de otra, que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disuelve la institucionalidad de la cosa pública, pues sería grave que el Gobernador del Estado de Puebla hubiere intervenido en las decisiones del Poder Judicial, inclusive, en las decisiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a pesar de que se trata de una dependencia del Ejecutivo Estatal; además –enfaticó el Alto Tribunal-, sería igualmente grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores de consigna, que actuaran bajo el influjo del gobernador en turno, pues ello atentaría gravemente contra el Estado de Derecho.

En este contexto –concluyó la Suprema Corte-, ante la posibilidad de que los órganos de gobierno no estuvieran atendiendo la situación que prevalece en el Estado de Puebla y que las instancias competentes pudieran estar rebasadas, al encontrarse aparentemente involucradas en los hechos, se determinó ejercer la facultad de investigación extraordinaria para establecer si existió violación grave a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial, y el derecho a conocer la verdad en el caso del actual Gobierno del Estado de Puebla.

En esta tesitura, al considerar la Suprema Corte como génesis la solicitud de las cámaras del Congreso de la Unión, la publicación del libro “Los Demonios del Edén. El Poder que Protege a la Pornografía Infantil” y su consecuencia, la aprehensión de

la periodista, estimamos que ambas situaciones tienen el carácter de hecho notorio, en su acepción general, no jurídica, debido a que son de conocimiento público, además de ser ciertos e indiscutibles, más allá de la calificación legal de la detención de Lydia Cacho.

Asimismo, partiendo de la denuncia de las cámaras legislativas, estamos en presencia de otro hecho notorio que consiste en las supuestas conversaciones telefónicas entre el empresario José Kamel Nacif Borge con el Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín y otras personas, que también fue de conocimiento público.

En relación a esto último, aunque la presente investigación es de naturaleza fáctica y en ese sentido, no se circunscribe a indagar sobre la vigencia o respeto al principio de legalidad, ni se limita a los actos de autoridad materializados documentalmente, consideramos, a reserva de lo que al respecto concluya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al producir su dictamen, que las supuestas conversaciones telefónicas a las que se alude, es una prueba prohibida por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En efecto, a pesar de su impacto mediático y lo revelador de su contenido, al haberse obtenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución, en nuestro concepto, se traduce en una prueba ilícita, por consiguiente inadmisible en cualquier ámbito, pues de lo contrario implicaría convalidar un hecho que en sí, es ilícito desde la perspectiva constitucional.

La búsqueda de la verdad en defensa de la sociedad creemos, no justifica que se trastoquen valores fundamentales de la persona, como son, entre otros, el derecho a la intimidad, indispensable para que el hombre pueda desarrollar digna y libremente su personalidad en la sociedad en la que vive, sabiendo que cuenta con cierto espacio que no será intervenido o penetrado por alguien, debido a la confianza que tiene que el Derecho le garantizará y le protegerá su derecho a la intimidad al sancionar las conductas que vulneran su esfera privada.

El desarrollo tecnológico de los medios de comunicación y vigilancia ha puesto en evidencia que las violaciones a la intimidad no sólo son posibles de realizarse a través de intromisiones físicas sino también, por instrumentos de sofisticada tecnología.

Ante esa situación y en particular, por la importancia que tiene la lucha contra el crimen organizado, se consideró necesario regular a nivel constitucional lo relativo a las intervenciones de comunicación privada, para que desde ese plano se contemple la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal, con la taxativa de que su autorización debe provenir exclusivamente de una autoridad judicial federal, con la advertencia que de no cumplirse con los requisitos que al efecto se señalan, quienes las lleven a cabo serán sancionados penalmente y el resultado de la intervención de la comunicación carecerá de todo valor probatorio.

El derecho fundamental a la intimidad debe respetarse, tanto por las autoridades como por los gobernados, de manera que si las supuestas conversaciones entre el empresario Kamel Nacif y el Gobernador Mario Marín y con otras personas, se obtuvieran sin los requisitos que establece la Constitución, se estiman contrarias a Derecho, para efectos de esta investigación, a reserva de lo que al respecto dictamine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, fueron inadmisibles, con independencia de los efectos mediáticos que hubieran provocado, pues así lo estimo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2/2000, del que derivaron las tesis: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUELLAS, CONSTITUYEN UN ILICITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE" y "COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 16, PARRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISION DE UN ILICITO CONSTITUCIONAL".

Por tanto, las líneas de investigación que se desarrollaron no derivan de las citadas conversaciones telefónicas, sino de los hechos notorios a los que alude el engrose de la solicitud de investigación extraordinaria y tienen su ámbito en la averiguación previa, en la intervención del juez que conoció del asunto, en la ejecución de la orden de aprehensión, el traslado de Lydia Cacho, su ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla y cuál fue la intervención del Tribunal Superior de Justicia, Gobernador, Procuraduría de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, todos de la citada entidad federativa, así como la posible colaboración del Estado de Quintana Roo.

DESARROLLO DE LA LINEA DE INVESTIGACION.

Con la finalidad de investigar la verdad de los hechos, esta Comisión conversó con funcionarios administrativos y judiciales de los Estados de Puebla y Quintana Roo; con particulares y asociaciones civiles, y recabó diversos elementos informativos que se ponen a disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer dato que nos llamó la atención fue el sello que aparece en el escrito de denuncia que formuló José Kamel Nacif Borge, el doce de julio de dos mil cinco, ante la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, pues de acuerdo con éste, la denuncia se recibió en la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, siendo que la denuncia versa sobre hechos probablemente constitutivos de delitos de difamación y calumnias.

Al respecto, la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, que en esa época se desempeñó como agente del Ministerio Público titular de la Agencia Especial para Delitos Electorales, nos explicó que “en el año de dos mil tres” se creó esa Agencia con el propósito de atender los delitos electorales que tuvieran lugar durante el proceso electoral local, sin embargo, desde principios del dos mil cinco, la citada agencia conoció de delitos diversos, en razón de que prácticamente se terminaron los asuntos en materia electoral, como nos lo confirmaron los licenciados Ignacio Sarabia Martínez y Luis Guillermo Arsención Serna, el primero sucedió en el cargo a la entrevistada, el segundo, se desempeñó como Director de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Zona Sur.

A partir de entonces –aseveró la Ministerio Público- la Agencia Especial recibió todo tipo de denuncias, constancias de hechos, esto, en apoyo de la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana.

De igual forma, nos hizo saber de la existencia del oficio con el que se ordenó la creación de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, documento que recabó esta Comisión, del que se observa que la Procuraduría General de Justicia del Estado hizo del conocimiento de los directores de averiguaciones previas y coordinadores de agentes del Ministerio Público, que a partir del nueve de agosto de dos mil cuatro, se creó la citada Agencia Especial para atender específicamente asuntos en materia electoral, a cargo de la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado.

Para confirmar lo dicho por la titular de la Agencia Especial, se obtuvo copia certificada de la relación de averiguaciones previas iniciadas por delitos diversos a la materia electoral del conocimiento de la agencia especial, correspondiente al período febrero a diciembre de dos mil cinco, con lo que se pudo constatar que efectivamente la citada agencia empezó a conocer de diversos delitos desde inicios del año dos mil cinco.

Asimismo, la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado nos informó que por indicaciones del Director de Averiguaciones Previas de la Zona Metropolitana Sur, licenciado Luis Guillermo Arsención Serna, recibió la denuncia del empresario José Kamel Nacif Borge, debido a que ella tenía menos carga de trabajo que las otras mesas de trámite adscritas a esa Dirección, motivo por el cual en el primer auto que dictó especificó que actuaba en colaboración de la Dirección Metropolitana Sur, porque son ellos los que la reciben en primer término.

Así lo confirmó el otrora Director de Averiguaciones Previas de la Zona Metropolitana Sur, licenciado Luis Guillermo Arsención Serna, al asegurar que la denuncia en cuestión la recibió personalmente y la turnó a la licenciada Rosa Aurora Espejel

Prado en razón de que ella tenía menos trabajo en comparación con las otras mesas de trámite; ambos coincidieron en que el primero llamó por teléfono a la titular de la agencia para entregarle la denuncia y le dijo que los atendiera conforme a derecho.

A partir de la información obtenida nos dimos a la tarea de indagar sobre el procedimiento para la presentación de las denuncias o querellas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para lo cual entrevistamos a la licenciada Rosa María Guerrero Domínguez, encargada de la Oficialía de Partes de esa dependencia y con la licenciada Alicia Macías Bonilla, Auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, y sobre el particular la primera nos comentó que en esa oficina se reciben las denuncias por escrito dirigidas a la Procuradora General de Justicia, enseguida se registran en un programa de cómputo para la elaboración de listados informativos del día y posteriormente, son turnadas a la oficina de la titular de esa dependencia.

La segunda nos manifestó que se encuentra adscrita a esa Agencia Especial desde el día siguiente de su creación; precisó que las denuncias que se formulan por escrito concernientes a delitos diversos a los de materia electoral, no se reciben directamente en esa Agencia, sino que le son turnadas por el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Zona Metropolitana Sur, ya que en primer término se revisan en esa oficina para después turnarlas a la Agencia correspondiente, empero, en algunas ocasiones se reciben a través de oficio. Añadió que en el caso de la denuncia que formuló José Kamel Nacif, el Director de Averiguaciones Previas la llevó personalmente a la Agencia Especial, en compañía del agraviado y de su abogado, por lo que bajo esas circunstancias la denuncia se ratificó de inmediato, en virtud de que se encontraba presente el denunciante.

A propósito, se obtuvo copia certificada de la correspondencia que ingresó por la Oficialía de Partes Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los días once, doce y trece de julio de dos mil cinco, y se pudo constatar que la denuncia del empresario José Kamel Nacif no se recibió en esa oficina, no obstante que estaba dirigida a la Procuradora, contrario a lo que nos aseguraron los licenciados Arsenio Farell Campa y Jorge Castro Luna, abogados del denunciante, quienes por cierto nos informaron que previo a la presentación de la denuncia hablaron personalmente con la Procuradora, en razón de que se trataba de un asunto contra una periodista, que había tenido difusión en los medios, y por la experiencia que tienen saben que los ministerios públicos se muestran reticentes para consignar los hechos a un juez, por tratarse precisamente de una periodista; agregaron que después de que la Procuradora les dio su opinión sobre la incompetencia de esa institución para conocer del asunto, los canalizó con un fiscal, que después de escucharlos les dio la razón y les recibió la denuncia.

Con el mismo objetivo, personal autorizado de esta Comisión revisó diversas actas de averiguación previa de la Agencia Especial, relacionadas con delitos en materia electoral y diversos, de los que se obtuvo un común denominador consistente en que las denuncias se reciben en la Oficialía de Partes Común de la Procuraduría General de Justicia, se canalizan a la oficina de la Procuradora, posteriormente mediante oficio se remiten al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y, finalmente, éste las envía a través de oficio al agente del Ministerio Público para su trámite.

También nos allegamos de copias certificadas del Libro de Registro de Constancias de Hechos correspondientes a las mesas II, III, V y VI de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Zona Metropolitana Sur, y del correspondiente a la Agencia Especial para Delitos Electorales; dichos documentos revelan que la denuncia del empresario José Kamel Nacif se presentó directamente ante el Director de Averiguaciones Previas el doce de julio de dos mil cinco, obteniendo el registro 135/2005/DMS y con posterioridad, en la misma fecha, se registró como constancia de hechos en la Agencia Especial, con el número 21/AMPDE; circunstancia que explica su registro alfanumérico 135/2005/DMS/21/AMPDE.

Con base en los datos objetivos recabados, podemos llegar a una primera conclusión, en cuanto a que existieron anomalías en la presentación de la denuncia, en razón a que debió recibirse en la Oficialía de Partes Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que iba dirigida a la titular y

bajo esa circunstancia, tenía que haberse canalizado a la oficina de la Procuradora, posteriormente, a través de oficio turnarse al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, para que éste a su vez de la misma forma la hiciera llegar al Agente del Ministerio Público para su trámite correspondiente, y no como sucedió, sin pasar por alto que los abogados del agraviado previamente a la presentación de la denuncia hablaron personalmente con la Procuradora y ésta los canalizó con el fiscal, quien finalmente aceptó recibir la denuncia.

Otro aspecto que nos llamó la atención se refiere a la recepción de la denuncia como constancia de hechos.

Sobre el particular, el licenciado Luis Guillermo Arsención Serna, entonces Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, nos explicó que el motivo por el cual se inician las actas como constancia de hechos, es con el propósito de no incrementar sus estadísticas de averiguaciones previas, pues cuando se trata de delitos que se persiguen a petición de parte, existe la posibilidad de que se llegue a un acuerdo; sin embargo, cuando se cuenta con todos los elementos se convierten en averiguaciones previas.

En relación a este punto, la Comisión obtuvo una constancia que expidió el licenciado Rodolfo Igor Archundia Sierra, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, conforme a la cual, cuando se trata de situaciones que no constituyen delito pero se debe dejar constancia ante el Agente del Ministerio Público como requisito por parte de las autoridades administrativas, se inicia como constancia de hechos; también cuando se trata de hechos que sólo el agente del Ministerio Público puede establecer su presunción delictiva con base en las pruebas recabadas.

No obstante, del expediente de la averiguación previa se observa que en la fecha de presentación de la denuncia (doce de julio de dos mil cinco), se ratificó por quien la formuló; entonces cabría preguntarse acerca de la razón por la que se inició como constancia de hechos, pues ciertamente, de acuerdo con la naturaleza de los hechos denunciados habría la posibilidad de un arreglo entre las partes, parecería contradictorio la ratificación inmediata de la denuncia, pues ello confirmaría la voluntad del agraviado de continuar con el trámite de su denuncia, o lo que es lo mismo, su deseo de no llegar a un acuerdo con su contraparte, situación que pondría en duda las razones que dio el Director de Averiguaciones Previas para recibir la denuncia como constancia de hechos.

También nos causó extrañeza la prontitud con la que se determinó la averiguación previa contra la periodista Lydia Cacho, pues de la fecha en que se recibió como constancia de hechos (doce de julio de dos mil cinco) a la que se determinó el ejercicio de la acción penal (diez de agosto de dos mil cinco), transcurrieron tan sólo veintiún días hábiles, lapso dentro del cual la agente del Ministerio Público de la Agencia Especial para Delitos Electorales, realizó una serie de actuaciones como son los reconocimientos ministeriales del libro intitulado "Los Demonios del Edén"; de una nota periodística que exhibió el denunciante en la que se le relaciona con actividades de pederastia; recabó dos testimonios de cargo e hizo una inspección amplia y detallada de las documentales que ofreció el agraviado, así como del contenido de un videocasete relativo a la entrevista que le realizó el periodista Carlos Loret de Mola a Lydia Cacho, en el programa de televisión "Primero Noticias" que transmite el canal dos.

Nos llamó poderosamente la atención el contenido de las documentales que exhibió el denunciante, consistentes en diversas declaraciones juradas y notariadas de algunas de las víctimas de conductas pederastas a las que alude la periodista en su libro, en las que supuestamente se retractan de las imputaciones contra el implicado y a partir de tal circunstancia, el agraviado pretende probar que las declaraciones fueron manipuladas por la presión que ejerció la autora del libro, lo que demuestra -a su juicio- la falsedad de las imputaciones en su contra y el abuso del ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Ello es así, en razón de que las declaraciones juradas de las víctimas se refieren a las retractaciones de las imputaciones contra Jean Succar Kuri, persona que encabeza una red internacional de pornografía infantil, según se afirma en el libro "Los Demonios del Edén" y a quien se le sigue proceso de extradición en los Estados Unidos de América por abuso y corrupción de menores (pederastia).

Por lo que consideramos que la prueba documental aludida busca tener un alcance mayor al pretendido por el denunciante y a nuestro parecer no es conducente con los hechos que se pretendieron probar.

Volviendo con el tema de la rapidez con la que se resolvió la averiguación previa, se aprecia que del momento en que se registró propiamente como tal, al de su determinación (del dos al diez de agosto de dos mil seis), mediaron tan sólo ocho días, dentro de los que la agente del Ministerio Público llevó a cabo diversas diligencias de gran amplitud, dando la apariencia de que estaba dedicada exclusivamente al asunto de la periodista Lydia Cacho, e incluso, la determinación de ejercicio de la acción penal la realizó en veintitrés fojas frente, que según nos dijo le llevaron cuatro horas.

A pesar del comparativo que se realizó entre las diversas actas que tramita la Agencia Especial para Delitos Electorales, con la finalidad de obtener un promedio sobre los tiempos de su resolución, de lo que establece la circular 004/2005 de la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, en cuanto a que, entratándose de delitos no graves los agentes del Ministerio Público disponen de un plazo de tres meses para integrar la averiguación previa y decidir sobre el ejercicio de la acción penal; de las apreciaciones de la Procuradora General y de los agentes del Ministerio Público de la Agencia Especial para Delitos Electorales, Rosa Aurora Espejel Prado e Ignacio Sarabia Martínez, así como la carga de trabajo que tenía la licenciada Espejel Prado en la época en que le fue turnada la denuncia del empresario Kamel Nacif; las reglas de la experiencia indican que la titular de esa agencia le dio un trato especial a la denuncia contra la periodista Lydia Cacho, con el propósito de integrar la averiguación previa con la mayor prontitud y consignarla al juez.

En otro aspecto, nos pareció importante indagar por qué razón las autoridades ministeriales no procuraron la conciliación entre las partes, tratándose de un delito que se persigue por querella.

En torno a esto escuchamos opiniones contrastantes, pues al respecto la Procuradora aseguró que con motivo de una reforma a la ley, en la actualidad únicamente se le toma parecer al agraviado en cuanto a que si desea someterse al procedimiento de mediación, pues con anterioridad a esa reforma, se citaba a las dos partes, sin embargo, esto dio pauta a muchos problemas debido a que al recibir la denuncia o querella en muchas ocasiones las personas se muestran predispuestas en razón de lo que les ocurrió, y en el caso que nos ocupa el agraviado manifestó que no era su deseo llegar a una conciliación con su contraparte.

El entonces Director de Averiguaciones Previas de la Zona Metropolitana Sur, Luis Guillermo Arsención Serna, coincidió con la Procuradora en cuanto a que el procedimiento de mediación estaba supeditado a la voluntad del agraviado, empero, se dejaba a criterio del Ministerio Público la posibilidad de citar a las partes en conflicto y agregó que, en la mayoría de las averiguaciones previas que se iniciaron por querella, se procuró la conciliación a través de la mediación.

En tanto, el licenciado Ignacio Sarabia Martínez, sucesor en el cargo de la agente del Ministerio Público Rosa Aurora Espejel Prado, con treinta años de servicio en la Institución, nos aseguró que en los casos de delitos que se persiguen por querella, generalmente cita a las contrapartes para procurar la mediación. Sin embargo, su antecesora fue categórica al señalar que ella no cita a los indiciados porque, a su juicio, la ley no la obliga.

Respecto de esto último, la Comisión realizó una revisión aleatoria de diversas actas de averiguación previa que se tramitan en la Agencia Especial para Delitos Electorales, y pudimos constatar que contrario a lo que afirmó la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, en la indagatoria 53/2005 que ella integró por el delito de fraude, el trece de agosto de dos mil cinco, el querellante le manifestó que no era su deseo de someterse al procedimiento de mediación, empero, el doce de noviembre del año en cita, la susodicha ordenó girar oficio al indiciado para que compareciera; seis días después, el denunciante y el indiciado acudieron a la agencia investigadora donde se les hizo de su conocimiento la posibilidad de llegar a un arreglo a través de la mediación, y finalmente el veintidós de noviembre de ese año, se declaró desierto dicho procedimiento, en razón de que las partes no llegaron a un acuerdo, por tanto, el dieciséis de diciembre se ejerció acción penal.

Ahora bien, del análisis sistemático de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, relativas a la mediación, se puede asegurar que ese procedimiento sólo es posible a través del conocimiento que sobre éste tengan las partes en conflicto, de ahí que la legislación adjetiva describa en su artículo 3º fracción V, la facultad que tiene el Ministerio Público de procurar la conciliación de las partes, entratándose de delitos de querrela.

En ese orden de ideas, se puede llegar a la conclusión de que las autoridades ministeriales deliberadamente omitieron procurar la conciliación entre las partes, con la intención de que la averiguación contra Lydia Cacho se consignara lo más pronto posible ante el juez, pues de haberla citado habría tenido la posibilidad de dialogar con el querellante y en caso de que no prosperara la mediación, habría tenido la oportunidad de preparar su defensa a través de los distintos medios ordinarios o extraordinarios previstos en la ley. Más aún, dichas autoridades ignoraron la petición expresa del agraviado en cuanto a que se citara a la periodista; solicitud que debe entenderse reiterada por el hecho de haber ratificado su denuncia, pues incluso proporcionó un domicilio donde podría ser localizada.

Otro ámbito de la investigación lo constituye la actuación de la Juez Quinto Penal del Estado de Puebla.

Como se observa de la copia certificada de la averiguación previa que nos proporcionó la licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, el dos de septiembre de dos mil cinco, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales, la indagatoria 51/2005/AMPDE, en la que el Ministerio Público de la Agencia Especial para Delitos Electorales, ejerció acción penal contra Lydia Cacho Ribeiro, como probable responsable de la Comisión de los delitos de difamación y calumnia, en agravio de José Kamel Nacif Borge.

El quince de septiembre de ese año, la Juez Quinto Penal en el Estado de Puebla, se declaró legalmente incompetente para conocer de los hechos consignados, bajo el argumento de que las conductas delictivas se ejecutaron en la ciudad de México, en razón de que allí tuvo lugar la publicación del libro "Los Demonios del Edén. El Poder que Protege la Pornografía Infantil", puesto que –en su opinión–, es la publicidad la que caracteriza a los delitos de difamación y calumnia; consecuentemente, devolvió la indagatoria al Ministerio Público para que realizara las actuaciones conducentes.

El tres de octubre de dos mil cinco, el licenciado Ignacio Sarabia Martínez, agente del Ministerio Público de la Agencia Especial para Delitos Electorales, tuvo por recibida la averiguación previa y expresó sus razones por las que estimó que la juez aludida tenía competencia legal para conocer del asunto de Lydia Cacho, tomando como fundamento una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del Estado de Durango, en la que se sostiene que cuando se comete el delito de difamación a través de publicaciones periodísticas en un lugar distinto de la residencia del ofendido, la competencia surge para el juez que tiene jurisdicción en la ciudad o población donde se ubique el domicilio del agraviado –pues se afirma– es allí donde se le puede causar deshonra, descrédito o bien exponerlo al desprecio de las personas que lo conocen.

Siete días después, el citado agente del Ministerio Público reiteró el ejercicio de la acción penal ante la misma juez, en los términos en que lo hizo su antecesora, sin exponer o aportar razonamientos o pruebas distintas.

El doce de octubre del referido año, la juez tuvo nuevamente por recibida la consignación, pero en esta ocasión estimó que era competente, aduciendo que resultaría un detrimento de los criterios objetivos del juez del lugar donde se produce la lesión del bien jurídico, al atender exclusivamente al ámbito territorial para fijar la competencia, por tanto, retomando los argumentos expuesto en la tesis judicial "DIFAMACION, CONSUMACION DEL DELITO DE, PARA EFECTOS DE FIJAR LA COMPETENCIA. PUBLICACIONES PERIODISTICAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO)", aceptó su competencia y entró al fondo del estudio de los hechos, lo que la llevó a ordenar la aprehensión de Lydia Cacho Ribeiro por su probable responsabilidad en los delitos que le imputó el Ministerio Público.

Resulta oportuno subrayar que la tesis de referencia, se trata de un criterio aislado de un Tribunal Colegiado del Estado de Durango, que fue citado desde la primera consignación, por consiguiente, ya había sido objeto de análisis por parte de la juez.

En la copia de las actuaciones judiciales observamos una certificación secretarial en la que se asevera que el doce de octubre de dos mil cinco, esto es, en la fecha en que se libró la orden de aprehensión, se remitió copia certificada de ese mandato a la Procuradora General de Justicia del Estado; situación que implicaría que la orden de captura se resolvió en veinticuatro horas.

Tal circunstancia nos llamó la atención dado que el artículo 111 de la legislación adjetiva para el Estado de Puebla, señala un término de diez días para que el juez resuelva sobre la aprehensión solicitada por el Ministerio Público.

Sobre el particular, la licenciada Rosa Celia Pérez González, Juez Quinto Penal de esa entidad, nos aseguró que a pesar de lo hecho constar en la certificación secretarial, lo cierto es que le llevó dos días la elaboración de la orden de aprehensión, tan es así que la orden de captura se notificó a la Procuraduría el dieciocho de octubre; destacándose que tal resolución consta de veintidós fojas por ambos lados.

Al cuestionarla sobre si acostumbraba a librar las órdenes de aprehensión por delitos no graves en tan breve tiempo, nos manifestó que en esa época se encontraba preparando la visita de inspección, por tanto, los asuntos tenía que resolverse lo más rápido posible.

Sin embargo, el licenciado Alberto Oscar Gaspar Vázquez, Secretario del Juzgado Quinto Penal, confrontó las razones que expuso la juez en cuanto al tiempo que le llevó la elaboración de la orden de aprehensión, al confirmar el contenido de su certificación, en cuanto a que el doce de octubre se remitió a la Procuraduría el mandato de captura, sólo que hizo una variación, al afirmar que la consignación se recibió en el juzgado el once del mes en cita, por lo que concluyó que su realización no llevó veinticuatro horas y agregó, que el motivo por el que se libró a la brevedad fue porque la juez desde que recibió la consignación por primera vez, ya la había estudiado.

Al preguntarle cómo era posible que se hubieran analizado las cuestiones de fondo, si la averiguación se regresó al Ministerio Público, nos dijo que se tiene la costumbre de hacer los adelantos y conservarlos para cuando el órgano investigador subsane las deficiencias, se despache inmediatamente el asunto.

La Comisión pudo constatar que, efectivamente, la orden de captura contra la periodista Lydia Cacho se recibió en la oficina de la Procuradora el dieciocho de octubre de dos mil cinco, a las dieciséis horas con once minutos; asimismo, el día siguiente se turnó a la Dirección Jurídica, donde se registró (A-850/2005), y en la misma fecha se recibió en la Comandancia de Mandamientos Judiciales, a cargo del Comandante Juan Sánchez.

Con el propósito de confirmar el procedimiento para el trámite de las órdenes de aprehensión que se lleva en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, obtuvimos una certificación de la Directora Jurídica de esa dependencia, y se recabó copia certificada de diversos mandatos de captura de tres días con anterioridad y con posterioridad a la relativa a Lydia Cacho, y pudimos observar que ese tipo de mandatos judiciales se reciben primeramente en la Dirección Jurídica para con posterioridad turnarse a la Comandancia de Mandamientos Judiciales.

Ante tal circunstancia, conversamos con el licenciado Moisés Vázquez Ruiz, Comisario del Juzgado Quinto Penal, para conocer las razones por las que la orden de aprehensión contra Lydia Cacho se presentó en la oficina de la Procuradora y no en la Dirección Jurídica. Nos informó que las órdenes de aprehensión las presenta indistintamente en el área jurídica o en la Oficialía de Partes, por ejemplo, cuando no se encuentra el personal del jurídico, opta por subir a la oficina de la Procuradora, o bien, porque en ocasiones en el área jurídica le exigen un número mayor de copias, mientras que en la oficina de la Procuradora no le piden tantos requisitos.

Así las cosas, llegamos a la conclusión de que la orden de aprehensión contra Lydia Cacho debió presentarse en la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para su registro y turno correspondiente, pues de la copia certificada que se recabó de la relación de escritos y correspondencia recibidos en la oficina de la Procuradora, se aprecia que dicha orden de captura no fue registrada en esa oficina, de manera que no había razón para que fuera recibida allí, a

pesar de los motivos pragmáticos que adujo el Comisario del Juzgado, pues ante la importancia de su registro para su control y al no existir urgencia de su presentación, debió observarse el procedimiento previsto para tal efecto.

Con base en las investigaciones efectuadas, se pudo comprobar que la orden de captura contra la periodista Lydia Cacho, le fue turnada al agente de la Policía Judicial José Montaña, el veinte de octubre de dos mil cinco, como se corroboró con la copia del libro de control que se llevaba en la Comandancia de Mandamientos Judiciales.

Se pudo establecer que los agentes de la Policía Judicial adscritos a esa comandancia, para realizar su trabajo se organizan con el número de elementos que se estima conveniente de acuerdo con la naturaleza de los hechos motivo de la orden de aprehensión, quedando a elección de los agentes la integración de parejas o bien, a la decisión de los mandos superiores.

En el caso que nos ocupa, la pareja de agentes se conformó por acuerdo entre los policías judiciales José Montaña y Jesús Pérez Vargas.

Partiendo del hecho de que la orden de aprehensión se cumplimentó hasta el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, esto es, casi dos meses después de que fue turnada para su cumplimiento, conversamos con la otrora Director de la Policía Judicial, Adolfo Karma Beltrán, con el Comandante Encargado del Area de Mandamientos Judiciales, Juan Sánchez, y con los agentes de la Policía Judicial que la ejecutaron, José Montaña y Jesús Pérez Vargas, coincidiendo en resaltar la prioridad que tiene la cumplimentación de órdenes de captura en el Estado de Puebla, en los porcentajes de efectividad y en las cargas de trabajo, destacando el primero, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el fenómeno meteorológico que golpeó la península de Yucatán en esa época, que ocasionó, entre otras afectaciones, el cierre de las vías de comunicación hacia Cancún.

Nos llamó especialmente la atención la circunstancia que para la ejecución de la orden de captura, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla se hubieran trasladado hasta la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, ya que por una parte los delitos que se le atribuyen a Lydia Cacho no están contemplados como graves por la ley y por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el convenio de colaboración que tienen suscrito la Procuraduría General de la República, del Distrito Federal y las de los treinta y un Estados del país, prevé la posibilidad de que las órdenes de captura se cumplimenten por alguna de las autoridades que suscribieron el convenio y no necesariamente por internación de agentes de una Procuraduría al territorio de otra.

Sobre este punto, se observó que no existe un criterio definido en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, pues a decir de su titular, cuando se tiene ubicado el domicilio de la persona que se va a detener, se elabora el oficio de colaboración para que agentes de la Policía Judicial de esa dependencia se trasladen a otro Estado a dar cumplimiento con la orden de aprehensión, en cambio, cuando se desconoce el paradero, se pide la colaboración de las otras procuradurías para que se localice al inculpado y lo detengan, para posteriormente ordenar a los policías judiciales de esa procuraduría, trasladen al detenido hasta el Estado de Puebla.

Por su parte, el entonces Director de la Policía Judicial Adolfo Karma Beltrán, nos aseguró que a pesar de lo que establece el convenio de colaboración aludido, en la práctica cada Procuraduría envía a sus elementos para detener a las personas requeridas, lo que sucede generalmente por vía terrestre, salvo que se cuente con apoyo del agraviado, como sucedió en un asunto en el que el inculpado se encontraba en el Estado de Chihuahua y se empleó la vía aérea. Y nos comentó que con independencia de las alternativas que contempla el convenio, finalmente él tiene que mandar a sus agentes para que trasladen al detenido al Estado de Puebla.

Mientras que el otrora Subprocurador Igor Archundia, opinó que en relación a las órdenes de aprehensión fechadas con "posterioridad" a la suscripción del convenio de colaboración (diecisiete de mayo de dos mil uno), no existe acuerdo entre las procuradurías, razón por la cual se ha establecido que el Director de la Policía Judicial es quien debe decidir sobre los mecanismos para cumplimentar las órdenes de captura recibidas con "posterioridad" a la fecha del convenio de colaboración.

A propósito esta Comisión se allegó de copia fotostática certificada de los libros de órdenes de aprehensión ejecutadas en otros Estados de la República a través del convenio de colaboración, correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, de los que se aprecia que las órdenes de captura se cumplen indistintamente, enviando agentes de la policía o en colaboración.

Asimismo, del análisis comparativo de julio a diciembre de dos mil cinco, se obtuvo que de ochenta y cuatro órdenes de aprehensión por cumplimentar, libradas por jueces del Estado de Puebla, cincuenta y cuatro se ejecutaron directamente por policías de esa entidad, y treinta por las procuradurías de los otros Estados, en estricto apego al convenio de colaboración; además, dentro del período señalado todos los traslados de los detenidos se hicieron por tierra, como se constató de la copia certificada de diversos expedientes en los que se solicitó autorización para que agentes de la Policía Judicial de Puebla se internaran en otros Estados para ejecutar órdenes de aprehensión.

En este contexto, consideramos que el hecho de que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla se hubieran trasladado hasta la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con la finalidad de cumplir la orden de aprehensión que libró la Juez Quinto de lo Penal contra Lydia Cacho, no constituye una situación anómala conforme a las alternativas que prevé el convenio de colaboración para la ejecución de ese tipo de mandato judicial, aún cuando se trate de delitos no considerados como graves por la ley, pues dicha circunstancia no está contemplada como una excepción, por ende, en uno o en otro caso, como lo señaló el entonces Director de la Policía Judicial, Adolfo Karma Beltrán, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla estaría obligada de mandar a sus agentes para trasladar al detenido, donde éste se encuentre.

Igualmente, la circunstancia de que el traslado de Lydia Cacho se hubiera llevado a cabo por vía terrestre, más allá de su impacto mediático, de acuerdo con lo que observamos, por regla general los traslados de detenidos se realizan por esa vía y por excepción se emplea otra distinta, como lo comentó el entonces Director de la Policía Judicial, sin que esa situación se hubiera podido documentar durante nuestra investigación.

En relación a la forma en que se llevó a cabo la detención de la periodista Lydia Cacho, tampoco se detectó anomalía alguna, pues como se observa en el video que nos proporcionó, no se ejerció violencia en su persona, ya que previamente los agentes que se le acercan le mostraron documentos y dialogaron con ella; tampoco se aprecia que se trata de un operativo que rebasara el objetivo que se perseguía, ni por el número de sujetos que participaron en su detención ni por el armamento que portaban, pues de las entrevistas que sostuvimos con el comandante Juan Sánchez, con los agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla, José Montaña y Jesús Pérez Vargas, con el Director General de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo William Ross Bastarrachea de León y el agente de la Policía Judicial de esa dependencia, Miguel Mora Olvera; del contenido del oficio de colaboración y del propio video, los agentes que participaron en el operativo fueron José Montaña, Jesús Pérez Vargas y Miguel Mora Olvera, los dos primeros contando con autorización de portar armas de fuego tipo pistola, que les proporcionó la Institución para la que laboran, ya que incluso, Jesús Tonatiuh Montiel Galván, jefe de seguridad del Centro Integral de Atención a la Mujer que preside Lydia Cacho, aseveró haberse dado cuenta del momento en que tres sujetos rodearon a la periodista.

Ahora bien, a pesar de la información recopilada, no fue posible determinar la participación de otras personas distintas a las mencionadas, así como la presencia de otros automóviles o camionetas aparte del Chevrolet Cavalier, propiedad del Estado de Puebla, por lo que no tenemos elementos para suponer que la camioneta Liberty de color claro que se observa en el video, hubiera formado parte del operativo, como lo aseguró Lydia Cacho.

Es importante señalar que en el momento de la detención, no se encontraban presentes los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones Jaime Toledo Camacho, Jessica Antonia Nuño Ruiz y Oscar Ariel Cienfuegos Escarraga, asignados como escoltas de Lydia Cacho por las supuestas amenazas que había recibido, como se aprecia de la conversación que sostuvimos con ellos, coincidiendo en manifestar

que a la susodicha le disgustaba que estuvieran cerca de ella, por tal motivo mantenían una vigilancia a distancia, de ahí que se explique por qué el primero de los mencionados sólo refirió haberse dado cuenta de un movimiento anormal en torno a las oficinas de la periodista.

Por consiguiente, es poco probable que los agentes aprehensores le hubieran advertido a Lydia Cacho que no llamara a los agentes federales, pues éstos no se encontraban a su alrededor al momento de ser detenida.

De igual forma, se pudo establecer que desde el momento de su detención hasta su traslado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, la periodista Lydia Cacho no estuvo incomunicada, lo anterior en razón de que los agentes aprehensores accedieron a que el Jefe de Seguridad del Centro Integral para la Atención de la Mujer, conocido por sus siglas CIAM, Jesús Tonatiuh Montiel, abordara el vehículo en el que se trasladó a Lydia Cacho a las oficinas de la Procuraduría, mencionando esta persona que dio aviso de la situación a la licenciada Araceli Andrade Tolama, además de que intentó comunicarse por teléfono con las abogadas Ana Patricia Morales Porta y Verónica Acacio.

Ya en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el agente de la policía Miguel Mora Olvera pasó a la detenida con la médico forense, quien después de revisarla determinó que padecía bronquitis aguda, como se aprecia en el dictamen que rindió, mismo que les fue entregado a los agentes de la policía José Montaña y Jesús Pérez, así como el oficio en el que se hizo constar la entrega de Lydia Cacho para su traslado al Estado de Puebla.

A ese lugar arribaron las licenciadas Araceli Andrade Tolama y Ana Patricia Morales Porta, así como los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones que se encontraban asignados como escoltas de Lydia Cacho, quienes fueron informados del motivo de la detención de esta última.

Es importante hacer notar que de acuerdo con las impresiones de Jesús Tonatiuh Montiel y Ana Patricia Morales Porta, Lydia Cacho se encontraba asustada pero con buen estado de salud.

De manera que una vez concluido el trámite administrativo ante esa Procuraduría estatal, los policías judiciales José Montaña y Jesús Pérez iniciaron el traslado de la detenida rumbo al Estado de Puebla, toda vez que no existe disposición legal u otra circunstancia que lo impidiera, pues como lo señaló el Procurador del Estado de Quintana Roo, licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, la única situación que contempla la ley para que una persona no pueda ser trasladada, es que se encuentre en estado de gravedad (artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo); por tanto, los policías aprehensores no tenían obligación de esperar a que la licenciada Ana Patricia Morales Porta les entregara el certificado médico que iba a conseguir del nosocomio "Hospiten", con lo que se pretendía impedir que la trasladaran por vía terrestre, máxime que en el certificado médico oficial no se estableció que el estado de salud que tenía Lydia Cacho, representara un impedimento para su traslado.

También es importante destacar la aclaración que hizo la licenciada Ana Patricia Morales Porta, en el sentido de que en ningún momento sugirió que se trasladara a Lydia Cacho por otra vía ni tampoco escuchó que alguna otra persona lo hubiera propuesto; situación que descarta la posibilidad de una excepción a la regla que prevalece en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para el traslado de detenidos.

En torno a las afirmaciones de Lydia Cacho sobre lo sucedido durante el trayecto hacia el Estado de Puebla, con base en las entrevistas que sostuvimos con los agentes de la Policía judicial José Montaña y Jesús Pérez; con el Comandante Juan Sánchez y con el entonces Director de la Policía Judicial Adolfo Karma Beltrán; con la copia certificada del expediente de viáticos que exhibió la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla y con la relación de llamadas salientes y entrantes al teléfono móvil 044 22 23 05 37 65, del policía José Montaña, que consta en el expediente que nos remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pudimos concluir que durante el trayecto del Estado de Quintana Roo al Estado de Puebla, fue posible establecer que, durante la travesía Lydia Cacho no estuvo incomunicada,

pues como lo refirió la Senadora de la República Lucero Saldaña Pérez, el día de la detención de la periodista, aproximadamente a la una y media de la tarde (esto es, treinta minutos después de que se ejecutó la orden de aprehensión), recibió diversas llamadas a su teléfono móvil de organizaciones de periodistas y de derechos humanos, particularmente de Cecilia Loria, para mantenerla al tanto de los puntos que tocaba el trayecto de Lydia Cacho hacia el Estado de Puebla, confirmando su paso por Orizaba.

Situación que corroboró la licenciada Ana Patricia Morales Porta, al asegurarnos que había muchas personas dando seguimiento al traslado de Lydia Cacho.

Mientras que la doctora Alicia Elena Pérez Duarte nos dijo que le fue posible ubicar a Lydia Cacho por su paso en la ciudad de Mérida y a partir de entonces, se entabló contacto permanente con ella a través de terceras personas.

Lo anterior se explica a partir de las manifestaciones de los agentes aprehensores, en el sentido que la detenida durante el camino realizó varias llamadas del teléfono móvil del policía José Montaña.

Asimismo, constatamos que durante el traslado, los agentes aprehensores en compañía de la periodista, se detuvieron en diversas ocasiones, para ingerir alimentos en el restaurante "Don Pepe", ubicado en el kilómetro ciento dieciséis de la carretera Mérida-Campeche, como se comprueba con la nota de venta 10516, fechada el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, y otras para beber líquidos. De igual forma, al llegar a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, le compraron a la detenida un jarabe Broncolin y unas perlas de Tesalon que les solicitó debido a la afección que tenía en la garganta, como consta en la nota que les fue expedida, la cual se encuentra agregada en el expediente de viáticos.

Adicionalmente, los agentes aseveraron que le facilitaron a la periodista sus chamarras para cubrirse del frío y que los cristales del automóvil en el que viajaban permanecieron arriba, a solicitud de ella.

Como se puede ver de las entrevistas con los agentes aprehensores, éstos tienen conocimiento de aspectos de la vida privada de la periodista que sólo se podrían saber porque ella se los comentó. Lo que parece hasta cierto punto lógico, por la necesidad que surge de conversar en un trayecto tan largo y, probablemente por la confianza que pudo surgir entre la periodista y el agente captor.

Así las cosas, parece comprensible que durante las casi veinte horas que duró la travesía, sólo en una ocasión le fueron proporcionados alimentos a la detenida, pues al ser asegurada alrededor de las trece horas del dieciséis de diciembre de dos mil cinco, y al arribar al día siguiente después de las nueve horas a las oficinas de la Procuraduría del Estado de Puebla, se deduce que el trayecto se realizó la mayor parte de noche, por tanto, hasta peligroso hubiera resultado para la seguridad de la periodista alguna parada en el transcurso de la madrugada.

Es verdad de perogrullo que la persona que es detenida con motivo de una orden de aprehensión debe ser puesta inmediatamente a disposición del juez, de modo que al ser asegurada la periodista, los agentes de la policía tenían el deber de trasladarla para ponerla a disposición de la Juez Quinto Penal del Estado de Puebla, por ende, salvo los trámites administrativos que se llevan en las procuradurías para garantizar la integridad de las personas detenidas, como son, la revisión médica y en el caso, el oficio por medio del cual se formalizó la entrega a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla, no era posible que se le llevara a su domicilio para que se cambiara de ropa o para que tomara sus medicamentos, pues como se destacó, en el dictamen médico legista no se consideró que la enfermedad que padecía Lydia Cacho fuera de gravedad, que impidiera trasladársele sin que llevara sus medicamentos, sin perder de vista que los agentes captores durante el trayecto le compraron los que ella les solicitó.

En torno a la forma en que tuvieron conocimiento las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de la cumplimentación de la orden de captura contra la periodista Lydia Cacho, escuchamos versiones encontradas, pues de acuerdo con la Procuradora del Estado, el Gobernador se comunicó telefónicamente con ella para comentarle que el periodista Loret de Mola le informó

que habían detenido a la susodicha. Mientras que el entonces Director de la Policía Judicial nos aseguró que le llamó el Gobernador del Estado para preguntarle si estaba detenida la citada periodista y si se tenía la orden de aprehensión, motivo por el cual entabló comunicación con el Comandante Juan Sánchez, quien en ese instante le confirmó el aseguramiento de la periodista, esto, porque así se lo habían informado los agentes de la policía que fueron comisionados para tal propósito.

También se pudo establecer el motivo por el cual al arribar Lydia Cacho a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, iba custodiada por las agentes de la policía judicial María Irene Arteaga Rangel y Verónica Chávez Cruz, pues tal situación obedeció a la solicitud que realizó el Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, licenciado José Adolfo Miguel Montes Pérez, al otrora Director de la Policía Judicial Adolfo Karam Beltrán, como consta en la copia del expediente que nos remitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Y el motivo por el que inició la custodia por personal femenino a partir de la población conocida como La Esperanza, Estado de Puebla (que se ubica aproximadamente a una hora de distancia de la capital), encuentra explicación con lo que expuso el Director de la Policía Judicial al Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el sentido que para cumplir la orden de aprehensión contra Lydia Cacho se comisionó a personal masculino de esa corporación, por consiguiente, para estar en condiciones de acceder a lo solicitado, la detenida tendría que encontrarse dentro de los límites del Estado de Puebla.

Tal circunstancia justifica el por qué el Comandante Alejandro Rocha Laureano y las agentes de la Policía Judicial mencionadas, se encontraban en las proximidades de la caseta de peaje de la población de La Esperanza, pues habían recibido órdenes de esperar en ese lugar a sus compañeros que detuvieron a Lydia Cacho, para que a partir de ese momento, el personal femenino abordar el vehículo donde viajaba la periodista y hacerse cargo de su custodia, mientras que el agente Jesús Pérez Vargas subió al automóvil que conducía el Comandante Rocha, para seguir al policía José Montañó hasta las instalaciones de la Procuraduría estatal.

De acuerdo con lo relatado, se entiende por qué los medios de comunicación, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, familiares, amigos y su abogada esperaban a Lydia Cacho en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como se observa de la grabación que nos exhibió el Director de la Policía Judicial, en la que se pueden apreciar distintos momentos y aspectos del arribo de la periodista, así se puede ver que no se encontraba esposada ni demacrada; como fue recibida afectuosamente por familiares y amigos, y su buena disposición, pues incluso ofreció una entrevista a los medios de comunicación en el interior de la cámara de Gessel.

Dicho lugar fue objeto de reconocimiento de campo por personal autorizado de esta Comisión, por lo que se pudo constatar que no se trata de un separo y menos de un calabozo, como lo aseguró la periodista y su abogada, sino de una área que sirve para que las víctimas u ofendidos del delito identifiquen al probable responsable.

Cabe comentar que en ese sitio se detectó una cámara de videograbación, sin embargo, en la época en que sucedieron los hechos no se encontraba instalada en ese lugar, como se comprobó con el oficio que nos proporcionó el Director de la Policía Judicial.

En ese contexto, nos llama la atención por qué motivo Lydia Cacho en esos momentos no informó a los medios de comunicación, a sus familiares y amigos o al personal de la Comisión de Derechos Humanos estatal, de las supuestas amenazas e intimidaciones que dijo haber sufrido durante el trayecto de la ciudad de Cancún al Estado de Puebla, pues al respecto se limitó a expresarle al Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos, su inconformidad por su detención, ya que aseguró

que en ese momento se encontraba custodiada por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones –situación que desmintieron dichos elementos al ser entrevistados por esta Comisión-, y agregó que los agentes aprehensores le advirtieron que de resistirse iba haber “fuegos artificiales”.

Al preguntarle el Visitador Adjunto si había sido objeto de algún maltrato físico o si había permanecido incomunicada por los agentes captores, le respondió que consideraba injusto que únicamente se le hubiera proporcionado un alimento en las veinte horas que duró el trayecto, así como la circunstancia de que en la población de La Esperanza, Puebla, dos agentes de la policía judicial del sexo femenino subieron al vehículo en el que viajaba, para desde ese momento hacerse cargo de su custodia hasta el arribo a las instalaciones de la Procuraduría; finalmente negó haberse encontrado incomunicada, pues durante el traslado estuvo en contacto con sus familiares a través de su teléfono móvil.

Ante la evidencia visual de la grabación a la que nos referimos, aunado al reconocimiento de campo que se realizó en las instalaciones que ocupa la Policía Judicial del Estado de Puebla, resulta difícil darle crédito a lo dicho por la licenciada Araceli Andrade Tolama, abogada de Lydia Cacho, en relación a que a esta última se le condujo a un separo, donde según ella observó un colchón con sangre y hedor a orines, y en ese lugar Lydia Cacho le expresó al oído su temor de ser golpeada y privada de la vida.

Igual situación acontece con lo manifestado por la doctora Alicia Elena Pérez Duarte, al asegurar que Lydia Cacho fue ingresada a los separos de la Policía Judicial; que la observó muy demacrada y asustada, a parte de haberle detallado las agresiones verbales de sus captores, como el comentario que le hicieron, en el sentido que en ocasiones la gente desaparecía en el camino. Que debido a eso, el quince de marzo de dos mil seis, Lydia presentó denuncia ante la Fiscalía Especial para Delitos Contra las Mujeres de la Procuraduría General de la República, que preside la propia doctora Pérez Duarte.

Mas aún, cuando la Senadora de la República, Lucero Saldaña Pérez, nos refirió haber visto a Lydia Cacho cansada y molesta por lo que le había sucedido, además de comentarle que tenía una afección en la garganta. Nos confirmó lo que observamos de la grabación y relató los detalles que tuvo el Director de la Policía, como el hecho de haberle permitido conversar con ella en las oficinas del propio Director.

Ante este panorama, resulta extraño que Lydia Cacho hubiera comunicado y sobre todo, que detallara la supuesta tortura psicológica de que fue objeto durante su traslado, tres días después de su detención a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues tuvo la oportunidad de hacerlo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, o bien, al Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos estatal, inclusive, a los medios de comunicación que se encontraban a la espera de su llegada, de su abogada, de sus amistades o de sus familiares, y no haber esperado como lo hizo, dada la gravedad de una situación así, de haber ocurrido, mas aún, cuando la periodista al formular denuncia ante la Procuraduría General de la República (trece de marzo de marzo de dos mil seis) agregó otras situaciones que no había expresado al ampliar su queja.

Después de su breve estancia en la Procuraduría General de Justicia (aproximadamente cuarenta minutos), los agentes de la Policía Judicial José Montaña, Jesús Pérez Vargas, María Irene Arteaga Rangel, Verónica Chávez Cruz y el Comandante Alejandro Rocha Laureano, escoltaron a Lydia Cacho hasta el Centro de Readaptación Social del Estado, lugar al que ingresó a las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cinco, como se constató con la copia certificada de los libros de control, con la certificación del Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos estatal y de la conversación que sostuvimos con el licenciado Heriberto Galindo Martínez, Director de ese penal.

Aunado a lo anterior, con el reconocimiento de campo que realizó esta Comisión en el centro penitenciario y conforme a las pláticas que tuvimos con Valentín Portillo Guzmán y Griselda Anaya Alvarez, custodio y supervisora del segundo turno, respectivamente, se pudo concluir que la participación del primero consistió en realizar las anotaciones para el ingreso y egreso de Lydia Cacho al penal; mientras

que la segunda la revisó corporalmente, haciendo hincapié que en ningún momento le solicitó que se desnudara; agregó que en ocasiones, cuando las detenidas le informan que fueron golpeadas, entonces les solicita que le muestren la parte del cuerpo donde tienen los golpes, pero, en ningún caso se desnudan por completo. Añadió que ella acompañó a la detenida a la reja de prácticas del juzgado y permaneció a su lado durante todo el tiempo que duró la diligencia, y escuchó cuando le informaron que tenía derecho a obtener su libertad bajo fianza. Posteriormente la llevó a revisión médica y la condujo hasta el área de aduana donde el custodio Valentín Portillo tomó los datos para su egreso del penal y finalmente, la acompañó hasta el portón de salida. Aseguró que en todo momento la observó tranquila y recordó que la detenida le dijo que tenía un dolor en la garganta.

Con base en los datos recabados, podemos concluir que la revisión que se practica a las detenidas en el Centro de Readaptación Social se realiza en un cubículo cerrado, donde no existe la posibilidad de ser observadas desde el exterior; que dicha revisión la lleva a cabo personal del sexo femenino y sólo en el caso de que las detenidas manifiesten que fueron golpeadas, se les pide que muestren esa parte del cuerpo para constatar tal circunstancia; situación que en el caso de Lydia Cacho no ocurrió, ya que en ningún momento indicó que hubiera sido objeto de violencia física y, por otra parte, el certificado médico no señala que tuviera lesiones externas.

En torno al monto de la caución que se fijó a Lydia Cacho para que obtuviera su libertad provisional, de la copia certificada de las actuaciones del proceso que se le instruye en el Juzgado Quinto Penal, se observa que por auto de diecisiete de diciembre de dos mil cinco, se determinó que debía exhibir la cantidad de ciento cuatro mil pesos, en cualquiera de las formas previstas por la ley, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales, la reparación del daño y la sanción pecuniaria.

A propósito de ese aspecto, la Comisión revisó los expedientes que se tramitaron en ese juzgado durante el año de dos mil cinco, por delitos semejantes a los que se les atribuye a Lydia Cacho, con la finalidad de comparar los montos de las cauciones que se fijaron para obtener libertad provisional, detectando únicamente dos procesos, el 44/2005 y el 153/2005, el primero por el delito de calumnias, el segundo por los ilícitos de falsedad en declaraciones y calumnias.

Obtuvimos que en el primer proceso se fijó al inculpado la cantidad de doce mil pesos para garantizar las obligaciones procesales; en el segundo caso se estableció la cantidad de veinte mil pesos, mientras que a Lydia Cacho se le exigió la suma de sesenta mil pesos.

Debido a lo excesivo de la caución, el licenciado Alejandro Maldonado Gómez, defensor de Lydia Cacho, le solicitó a la juez que reconsiderara los montos, a lo que accedió, como se aprecia del auto que dictó el diecisiete de diciembre del año en cita, reduciendo la caución por concepto de obligaciones procesales de sesenta a veintiún mil quinientos cuarenta y cinco pesos, así como las relativas a la reparación del daño y la sanción pecuniaria, haciendo un total de setenta mil pesos, que fueron exhibidos por la defensa y fue así que en la misma fecha Lydia Cacho obtuvo su libertad provisional.

Es importante destacar lo que al respecto nos comentó la licenciada Araceli Andrade Tolama, abogada de Lydia Cacho, en cuanto a que habló personalmente con la juez para que reconsiderara los montos de la caución, asegurando que la funcionaria le dijo que iba hacer unas llamadas y posteriormente le avisaría, observando cómo la juez hizo varias llamadas del teléfono del juzgado; finalmente la llamó para informarle que el monto de las cauciones las redujo a setenta mil pesos, cantidad que le entregó a la juez personalmente y en efectivo.

Sobre este punto, esta Comisión solicitó informes a Teléfonos de México y a Radiomóvil DIPSA S.A. DE C.V. (TELCEL) y se pudo determinar que el día que Lydia Cacho obtuvo su libertad provisional (diecisiete de diciembre de dos mil cinco), del teléfono del juzgado salieron dos llamadas al teléfono móvil del secretario adjunto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a las doce horas con tres minutos y a las doce horas con cincuenta y ocho minutos.

Empero, no obstante que la ley le concede al juez la facultad discrecional para fijar el monto de la caución para obtener la libertad provisional, tomando en cuenta los antecedentes del inculcado, la gravedad y circunstancias del delito, el interés que pueda tener la indiciada de sustraerse de la acción de la justicia, sus condiciones económicas y la naturaleza de la garantía que ofrezca; resulta extraño lo excesivo del monto de la garantía que le determinó la juez a Lydia Cacho para obtener su libertad provisional, pues tomando en consideración la distancia que hay del lugar donde fue aprehendida a la ciudad de Puebla, y los ingresos económicos que dijo percibir, por un lado sería difícil que contara con la cantidad que originalmente se le fijó, y por otra parte, la circunstancia de que fue puesta a disposición en sábado, sin duda complicaría el trámite para que obtuviera su libertad.

Otra situación que nos pareció particularmente extraña fue la decisión de la juez de la causa de declararse inhibida para continuar conociendo del proceso contra la periodista Lydia Cacho, pues por auto de diecinueve de enero de dos mil seis, en atención a la petición que le formuló la inculpada, resolvió inhibirse a favor del juez penal con residencia en Cancún, Quintana Roo, bajo el argumento de que la materia del proceso se había modificado con la resolución del tribunal de apelación, al declarar inexistente el delito de calumnia, subsistiendo el auto de formal prisión únicamente por el ilícito de difamación.

Adicionalmente, adujo que para establecer la competencia que se debía atender exclusivamente al criterio de la consumación del delito –al que atendió al aceptar su competencia-, pues tal fase, a su entender, está precedida por actos preparatorios que puedan ser o no internos y, en ese sentido los hechos revelan que la imputación surge a partir de una serie de acontecimientos suscitados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; y agregó, que procedía la inhibitoria en razón de que la resolución del tribunal de apelación produjo la inconexidad de los delitos.

Sobre tal circunstancia se conversó con la juez de la causa, con el secretario del juzgado, con el Ministerio Público de la adscripción, con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y con los abogados del empresario José Kamel Nacif Borge.

Así, pudimos apreciar que la juez intentó justificar su cambio de postura en relación al aspecto de competencia, con base en una teoría ecléctica entre la del resultado y la de la actividad, según la cual puede ser competente tanto el juez del domicilio del querellante como el de la residencia del inculcado, indistintamente.

Aunque la juez pretendió matizar su nueva posición sobre el tema de la competencia, resulta evidente la contradicción en la que incurrió, pues en un principio no aceptó conocer de los hechos que le consignó el Ministerio Público, en razón de que éstos tuvieron lugar en un sitio distinto al que ejerce jurisdicción. Sin embargo, cuando el órgano investigador insistió en el ejercicio de la acción penal, sin que hubiera expuesto o practicado razonamiento o prueba distintas a las de la primera consignación, esto es, con la simple reproducción del pliego, cambió de posición y aceptó su competencia bajo el argumento de que también era competente el juez del lugar donde tenía residencia el ofendido, cuando el delito de difamación se cometía por medio de publicaciones periodísticas, pues es allí donde la imputación le puede causar deshonor, descrédito, o bien, exponerlo al desprecio de las personas que lo conocen.

La contradicción se tornó más evidente, al observar que el tribunal de apelación modificó el auto de formal prisión únicamente por el delito de calumnia, prevaleciendo por el ilícito de difamación; y no obstante, con posterioridad, en atención a la solicitud que le formuló la inculpada para inhibirse, resolvió favorablemente su petición.

A pesar de que el Ministerio Público del Estado de Puebla insistió en consignar los hechos atribuidos a Lydia Cacho, cuando la juez le dio vista con la solicitud de inhibitoria, de manera por demás extraña opinó que de proceder, el asunto debía remitirse al juez penal con residencia en el Estado de Quintana Roo, por ser éste el competente.

Por su parte, los licenciados Arsenio Farell Campa y Jorge Castro Luna, abogados del empresario Jorge Kamel Nacif Borge, nos comentaron que cuando la Juez Quinto Penal devolvió la averiguación previa al Ministerio Público por estimar que no tenía competencia para conocer de los hechos, se entrevistaron con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para explicarle las razones que tenían para sostener la competencia de la citada juez, a lo que les dijo que iba a preguntar “cómo estaba el asunto y tendrían noticias”.

Al respecto, el Magistrado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, negó haberse entrevistado con los abogados del empresario o con alguna persona para tratar el tema de la periodista, empero, señaló que iba a revisar sus anotaciones personales. No obstante, confirmó que tuvo comunicación telefónica con su homóloga del Estado de Quintana Roo, quien le preguntó sobre el monto de las fianzas que se fijan por asuntos de difamación, a lo que le informó que generalmente oscilan entre cinco y diez mil pesos; pero puntualizó que esa comunicación la tuvo con anterioridad a que se enterara de la detención de la periodista, incluso –señaló–, al parecer su homóloga no le mencionó el nombre de la persona que tenía el problema.

A pesar de lo expuesto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso, recibimos el oficio 8260 suscrito por él, donde rectificó su postura, en virtud de que al revisar su agenda, se dio cuenta que había recibido en sus oficinas a los abogados del empresario Kamel Nacif, sin recordar el tema de la conversación, por ende, de manera extraña dijo estar de acuerdo en todo lo que manifestaron dichos profesionistas ante esta Comisión.

Otro dato que resulta importante es la información que recibimos por parte de Teléfonos de México, en la que se pudo establecer que el doce de octubre de dos mil cinco, fecha en que se libró orden de aprehensión contra Lydia Cacho, la Juez Quinto Penal recibió tres llamadas telefónicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, particularmente del secretario adjunto a la presidencia.

Respecto al punto consistente al interés nacional porque se esclarezcan los hechos denunciados en el libro “Los Demonios del Edén” de redes de pederastia y pornografía infantil, esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, información del estado de las averiguaciones previas que se encontraban instauradas en contra de Jean Succar Kuri y en su caso de Kamel Nacif, que pudieran tener relación con delitos cometidos contra menores, de lo que se obtuvo que contra el último de los nombrados no existe averiguación previa en su contra y respecto a Jean Succar Kuri existen cinco averiguaciones que ya fueron consignadas y libradas las correspondientes órdenes de aprehensión y tres de ellas fueron envidadas para efectos de extradición; encontrándose cinco averiguaciones en trámite por diversos hechos en contra de diversos menores, mismas que han seguido su curso legal.

Finalmente, al tener conocimiento esta Comisión de que en la Procuraduría General de la República existen averiguaciones previas iniciadas en contra de diversas personas, entre ellas Succar Kuri, por los delitos de pornografía infantil, se solicitó información a la misma respecto de este asunto, y no obstante insistir en tener comunicación con el Procurador, éste no atendió a nuestro llamado.

CONCLUSIONES

A partir de los hechos probados y de su apreciación en conjunto conforme a las leyes de la experiencia, llegamos a la convicción de que en el caso de la periodista Lydia Cacho hubo violaciones a sus garantías, pues las anomalías que detectamos rebasan los márgenes de la casualidad y sólo se pueden explicar a partir de la contribución que existió por parte de diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, quienes actuando en sus respectivos ámbitos, hicieron lo posible para que la denuncia que formuló el empresario José Kamel Nacif Borge, contra Lydia Cacho, se mantuviera en un nivel de hermetismo tal, más allá del sigilo que establece la ley, con la finalidad de que no fuera detectada y/o se dificultara su seguimiento, por lo que se puede considerar que esta sucesión de hechos consistían en perjudicar a la periodista beneficiando al querellante.

Prueba de lo anterior fue que no se siguió el procedimiento normal para la presentación de la denuncia, la duplicidad de su registro como "Constancia de Hechos" y la omisión de citar a la periodista para hacerle de su conocimiento la posibilidad de la mediación con su contraparte, en virtud de los delitos que se le imputan permiten esa posibilidad, de manera que no tuvo oportunidad de preparar su defensa.

A su vez, las autoridades ministeriales actuaron con inusual prontitud en la integración de la averiguación previa, pues la denuncia del empresario fue turnada a la Agencia del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, debido a que ésta tenía la menor carga de trabajo, lo que permitió que la Ministerio Público se avocara casi por completo a su integración, pues en sólo ocho días realizó diversas diligencias, tomó declaraciones a testigos de cargo, recibió pruebas, practicó inspecciones muy detalladas de documentos y del contenido de una grabación y determinó ejercer acción penal contra la periodista.

Por su parte, la autoridad judicial a pesar de que en un primer momento rechazó su competencia para conocer del caso, con posterioridad, sin contar con diversos elementos de convicción de los que se argumentaron en la primera consignación, cambió de criterio y ordenó la aprehensión de Lydia Cacho.

Resulta por demás extraño que la orden de captura no se presentó directamente en la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como ordinariamente sucede con ese tipo de mandamiento judicial, sino en la oficina de la Procuradora, con el propósito de dificultar su seguimiento ya que no había razón para ello, pues en esa oficina ni siquiera se registró.

Circunstancialmente, con anterioridad a que se librara orden de aprehensión, los abogados del empresario José Kamel Nacif Borge se entrevistaron con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para expresarle sus puntos de vista de por qué la competencia para conocer del asunto que denunció su representado era del juez penal de esa entidad, a lo que el primero de los mencionados les dijo que iba a preguntar por el asunto y después tendrían noticias. Dicha circunstancia la reconoció expresamente el Presidente del Tribunal.

Aunque no se pudo aclarar en su totalidad este punto, se comprobó que en la fecha en que se ordenó la captura de Lydia Cacho, la juez recibió tres llamadas telefónicas del teléfono del secretario adjunto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

A pesar de que la defensa de Lydia Cacho solicitó a la juez que se inhibiera del caso, de manera extraña la autoridad judicial accedió a su petición tratando de encontrar justificación en una teoría que resulta discutible, pero más allá de eso, su decisión revela que lo que pretendió fue deshacerse del asunto por el impacto mediático que tuvo la detención de la periodista, sin importarle las contradicciones en que incurrió.

La autoridad judicial intentó dificultar la excarcelación de Lydia Cacho al haberle fijado una caución prácticamente inaccesible para que obtuviera su libertad provisional, no sólo por su monto, sino por la circunstancia de que fue puesta a disposición en sábado, lo que de por sí complicaría el trámite para exhibir la caución, con lo que probablemente se buscaba que permaneciera un fin de semana en el Centro de Readaptación Social.

Llaman la atención los cambios de adscripción de la agente del Ministerio Público que integró y determinó la averiguación previa contra Lydia Cacho, la remoción del entonces Director de Averiguaciones Previas de la Zona Metropolitana Sur y la desaparición de la Comandancia de Mandamientos Judiciales, pues en el caso de los dos primeros ocurrió ocho y siete días después del ejercicio de la acción penal, con lo que se pretendió ocultar la contribución de las autoridades.

Lo mismo sucedió en el caso de la citada comandancia, ya que desapareció justo después del impacto mediático que tuvo la difusión de diversas grabaciones relacionadas con el caso de la periodista Lydia Cacho.

Con todo lo anterior se puede constatar un aprovechamiento y uso ilegítimo de las autoridades de procuración y administración de justicia del Estado de Puebla en contra de la periodista y a satisfacción de otra persona.

Esta Comisión a lo largo de esta investigación señaló las anomalías detectadas, llegando a la conclusión de que éstas, desde luego, sólo se pueden explicar a partir de la contribución que existió por parte de algunos funcionarios de la procuración y administración de justicia del Estado de Puebla, existiendo por consecuencia la violación de garantías individuales de la mencionada Cacho Ribeiro, en específico la establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia para impartirla en los términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial; y así se rinde el informe para que, tal como se indicó en la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio fundamento a la facultad de investigación en este caso; sea éste quien finalmente determine en la especie, si hubo o no violaciones graves a garantías individuales.

En relación a la presunta intervención del Gobernador del Estado de Puebla, Mario Marín, en los hechos que anteceden, al contar únicamente con la supuesta conversación telefónica entre éste y el empresario José Kamel Nacif Borge, no es posible determinar su participación, pues como se señaló al principio de este informe, a consideración de esta Comisión y a reserva de lo que a este aspecto señale el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha prueba es ilícita desde la perspectiva constitucional, por lo que no fue motivo de esta investigación.

En otro aspecto, se pudo comprobar que no existió un trato diferenciado y particular para llevar a cabo la detención de la periodista, debido a que su captura se realizó en los términos previstos en el convenio de colaboración que suscribieron la Procuraduría General de la República, la del Distrito Federal y las de los treinta y un Estados del país.

No existió motivo alguno que impidiera su traslado, pues su estado de salud no era grave y tampoco se encontraba en la hipótesis legal prevista en el artículo 107 del Código Adjetivo del Estado de Quintana Roo.

Su traslado se realizó en condiciones normales, pues se le proporcionó alimento, líquidos, medicamentos para la afección que tenía en la garganta, prendas para cubrirse del frío, y se le permitió tener comunicación telefónica con distintas personas y no se puede pasar por alto que los detalles de su narración los proporcionó tres días después de su detención a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando tuvo oportunidad de hacerlo saber cuando llegó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde la esperaban los medios de comunicación, su abogada, familiares y amigos, así como el Visitador Adjunto de la Comisión estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las circunstancias relativas a su ingreso al Centro de Readaptación Social, no existen datos ni siquiera para presumir que se hubiera tenido la intención de agredirla sexualmente o vejlarla de alguna manera.

En este orden de ideas, los resultados de la investigación nos permiten concluir que las autoridades del Estado de Quintana Roo que participaron con las autoridades del Estado de Puebla en la detención de Lydia Cacho, lo hicieron en los términos del convenio de colaboración existente para tal efecto, actuando con estricto apego a Derecho.

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla en su actuación se apegó a los fines que persigue dicha institución.

En torno a las documentales que la autoridad ministerial le recibió al empresario José Kamel Nacif Borge, consistentes en las declaraciones juradas y notariadas de las víctimas del supuesto pederasta Jean Succar Kuri, a criterio de esta Comisión, son inconducentes.

Ahora bien, para poder determinar si las conductas denunciadas en el libro tantas veces citado, han sido esclarecidas y atendidas por las instancias públicas, ya que es de interés nacional por tratarse de hechos atentatorios contra los derechos de la niñez mexicana, esta Comisión solicitó y obtuvo de la Procuraduría del Estado de Quintana Roo el estado en que se encuentran las averiguaciones respecto a estos hechos en contra de Succar Kuri y en su caso de Kamel Nacif, de los que se desprende que respecto a Kamel Nacif no existe ninguna averiguación previa en su

contra y por lo que hace a Succar Kuri, hasta ahora han seguido su curso legal sin que se aprecie por el momento que éstas hayan sido entorpecidas; asimismo, la Procuraduría General de la República, no obstante nuestra solicitud de información en cuanto a la instauración de averiguación previa en donde se encuentren involucradas las personas a que se aluden en el libro de la periodista Lydia Cacho, no atendió a nuestro llamado, por lo que dada la importancia de éstos hechos, por encontrarse vinculados a derechos de menores deben esclarecerse a la brevedad y por completo por las instancias respectivas.

En consecuencia,

UNICO: *Remítase al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este informe y los elementos de información recabados durante la investigación.*

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil seis."

CUARTO. Como cuestión previa, en respuesta a diversos planteamientos que hizo valer la Procuradora General del Estado de Puebla, en cuanto pidió se dejara sin efecto las primeras actuaciones practicadas por los magistrados comisionados (dado que no medió mandamiento escrito que fundara y motivara la causa del procedimiento), previamente a que se elaborara el engrose de la resolución de dieciocho de abril de dos mil seis, en la cual se determinó que era procedente ejercer la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene precisar lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer su facultad indagatoria tiene las más amplia libertad para designar a alguno o algunos de sus integrantes o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar un o varios comisionados especiales, así como para admitir todos aquellos medios de convicción que sean ofrecidos y allegarse los que resulten pertinentes para cumplir con el objetivo de conocer la verdad.

En estas condiciones, no puede decirse que las actuaciones practicadas sean válidas sólo a partir de que se terminó el engrose de la resolución correspondiente, ya que ésta, únicamente plasmó por escrito la decisión tomada que surtió efectos desde luego.

En efecto, lo que faculta a los Magistrados de Circuito comisionados para realizar de inmediato la tarea que se les encomendó, no es el engrose de la resolución de dieciocho de abril de dos mil seis (en la cual se redactó formalmente la decisión), sino la propia decisión adoptada en sesión pública, que en ella estriba su voluntad de ejercer una facultad constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que les fue comunicada por su Presidente, mediante copias certificadas de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias celebradas el lunes diecisiete y martes dieciocho del mes y año citados.

En ese sentido, la investigación ordenada por el Tribunal Pleno, supone el ejercicio de una potestad constitucional que permite la inmediata intervención de los Magistrados de Circuito comisionados, en tanto basta su designación y/o autorización y que se funda directamente en la instrucción y encomienda que les hace el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apoyo y los recursos que éste les brinda, con lo cual debe entenderse que se cumple con la fundamentación y motivación requerida pues la actuación de este Tribunal Pleno se realizó en estricto apego de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal y como consecuencia a los hechos denunciados por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión a este Alto Tribunal.

Lo anterior encuentra apoyo, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2000, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad*

que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”. (Visible en la página 813, Tomo XI, abril de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.).

En consecuencia, no existe razón alguna para suponer que debieran quedar sin efecto las primeras actuaciones de la Comisión.

QUINTO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera pertinente en principio, determinar si la investigación realizada por los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, comisionados por este órgano colegiado, fue o no exhaustiva, completa y suficiente para que esté en condiciones de determinar si existió o no una violación grave de garantías individuales en detrimento de la ciudadana Lydia María Cacho Ribeiro, que pudiera haber surgido por una acción concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional; lo anterior, debido a que éstos fueron los motivos que condujeron a este Tribunal Pleno a acordar realizar la investigación de hechos que nos ocupa.

En efecto, en el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil seis emitido por este Tribunal Pleno, en el que se resolvió que procede ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo engrose fue aprobado en sesión privada de ocho de mayo de dos mil seis, se precisó que este órgano colegiado estimaba lo siguiente:

“En primer término, es preciso hacer notar que la materia acerca de la que podría versar la investigación es predominantemente de orden fáctico y que la averiguación que puede emprender la Corte no tiene por objeto constreñirse a indagar la vigencia o el respeto irrestricto al principio de legalidad estrechamente entendido, de los actos de autoridad denunciados; ni se constriñe a actos de autoridad materializados documentalmente.

En efecto, si a esto último se constriñera su facultad, habría instancias procesales o estrictamente jurisdiccionales que podrían atender tales situaciones, pues no rebasarían el marco jurídico ordinario preestablecido.

En cambio, como se puede constatar del génesis y desarrollo histórico de esta atribución, cuando se dota a la Corte de esta facultad de indagatoria, se hace pensando en situaciones que resultan exorbitantes a toda situación ordinaria o incluso prevista legal y específicamente, en las que se faculta su intervención como máximo órgano, cabeza del Poder Judicial Federal, encargado de velar por el respeto al marco de garantías que a los derechos del ser humano provee la Constitución, y por ende resulta emblemática su injerencia garantista, más que legalista.

Así las cosas, debe estimarse que tal facultad indagatoria puede comprender uno o varios hechos de distinto orden (singular o plural), materializados de distintas maneras (documental o cualquier otra), y no debe ceñirse a determinar si se encuentran fundados y motivados, mas aún, se insiste, debe procurar su valoración en conjunto desde una perspectiva garantista y no meramente legalista.

Por otra parte, aunado al elemento fáctico materia y objeto de la investigación en cuestión, está otro elemento de orden valorativo y que se hace consistir en un juicio de valor acerca de una cuestión de grado, específicamente, de hechos que al realizarse produzcan violaciones que puedan ser calificadas de “graves”. Es decir, la materia fáctica sobre la que podría versar la investigación debe traducirse, de resultar cierta, en una violación grave de garantías individuales, en una cuestión de tal entidad e importancia que justifique que el más alto Tribunal del país se aboque a indagarlos y a producir un dictamen acerca de los mismos.

...

Junto a los supuestos de violaciones graves sobre los que las tesis de este Tribunal bordan, mismas que fueron apuntadas en el capítulo considerativo anterior, cabría agregar o puntualizar otras hipótesis, también de orden referencial u orientador, como serían:

- 1) *La violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos;*
- 2) *La violación a garantías individuales, sin atender al número de personas a las que se les profirió directamente tal violación, sino a la manera sistemática en que la violación se realizó, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades; y*
- 3) *Una violación a garantías individuales de una persona en particular, a través de una acción concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional.*
- 4) *Hechos que, generalizados o no, por sí mismos impliquen una amenaza al orden social al estado de derecho, a la convivencia misma de la sociedad.*

...

La misma envergadura de esta facultad, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la realización de una actividad -que no es la ordinaria de su acontecer cotidiano y que es ajena al jurisdicción-, exige que medie una mínima probabilidad de que los hechos graves de que se trata lo sean, por supuesto, desprovisto del rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues, como también se ha establecido y explicado en los precedentes de este Tribunal, no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos.

En este orden de ideas, debe agregarse que habrá casos, como han habido, en que la probabilidad esté sustentada en cuestiones o hechos a todas luces conocidos o atestiguados, de manera que ni siquiera sea el caso que se cuestione la probabilidad de los hechos acerca de los que se solicita la investigación y basten los datos conocidos por la colectividad en su generalidad para que se pueda emprender una investigación semejante. Sólo a modo de ejemplo, cabría hacer alusión al Caso Aguas Blancas, en el que era ampliamente conocido el hecho de que había acontecido una masacre humana.

SEPTIMO.- El caso específico. Ahora bien, en el caso de las solicitudes que nos ocupan, esta Suprema Corte considera que los hechos acerca de los que se solicita su investigación sí son presuntivamente de orden grave, como alude la Constitución, y que es el caso que se realice la indagatoria impetrada, por lo que a continuación se procede a explicar.

Los hechos que describen las Cámaras peticionarias en sus escritos de solicitud, y acerca de los cuales solicitan la indagatoria de la Suprema Corte, encuentran origen en la publicación de determinada obra editorial, en tanto, aducen, en virtud de manifestaciones vertidas en la propia obra literaria se hicieron imputaciones a un empresario poblano, entre otras personas. En tal virtud, el sujeto que se estima afectado se querella contra la autora ante la instancia correspondiente del Estado de Puebla, resultando eventualmente girada orden de aprehensión contra la susodicha y su posterior detención y enjuiciamiento penal, procedimiento aún en curso.

Estos hechos, a decir de las Cámaras peticionantes, si bien se dieron en el curso ordinario de un procedimiento penal, al parecer, no fueron realizados de manera imparcial, objetiva o espontánea por parte de cada una de las autoridades involucradas, sino mediando la participación, instrucción o injerencia del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, en virtud de algún acuerdo o componenda entre el propio Gobernador de ese Estado y el sujeto querellante.

Conforme a tal versión, el Gobernador habría intervenido o instruido en que se girara la orden de detención, se ejecutara la misma en determinadas y particulares condiciones, se le diera cierto tratamiento diferenciado en el centro de reclusión y se le siguiera el enjuiciamiento penal con el fin de perjudicar a la autora, en realización del ánimo vengativo del sujeto que se estimó afectado por el contenido de la obra literaria que aquella publicó.

Sin embargo, el origen unipersonal de esta sucesión de hechos, consistente en afectar y perjudicar a una persona, la que publicó la referida obra literaria, en lo absoluto excluye la posibilidad de que los hechos que se describen en las solicitudes de las Cámaras sean calificados de graves, aptos para propiciar una investigación por parte de este Tribunal.

La aparente interferencia del Gobernador del Estado de Puebla en dichas cuestiones, trasciende al interés de la propia persona objeto directo de tales actos, pues la posibilidad de que la detención de una persona, su encarcelamiento y enjuiciamiento y posible tortura, se haya ordenado para satisfacer componendas privadas del Primer Mandatario Estatal, sería un aprovechamiento personal e ilegítimo del gobierno de un Estado para perjudicar arbitrariamente a una persona.

Conforme a lo plasmado en las solicitudes que nos ocupan, hubo una pluralidad de agentes que presuntivamente habrían intervenido para ejecutar el acuerdo entre el Gobernador y el empresario, según lo cual estarían involucrados en la comisión de estas violaciones no sólo el propio Gobernador de Puebla, sino una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para estos efectos son neurálgicos, y quizá incluso también agentes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En otras palabras, en este caso, aún cuando directa e inmediatamente sólo se afectó a una persona determinada con las acciones supuestamente graves, la gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyen al Gobierno del Estado, si bien aparentan tener origen en un arreglo del titular del Ejecutivo –que de suyo sería muy delicado-, también involucran la actuación de diversas autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, produciéndose un estado de cosas o generalidad de la situación, a que aluden los precedentes de este Tribunal en esta materia.

Hay pues, en apariencia, un aprovechamiento y uso ilegítimo del aparato de gobierno en contra de una persona, y a satisfacción de otra, que disuelve la institucionalidad de la cosa pública, en tanto el sistema de gobierno en conjunto es el que se mal utiliza; una especie de pluralidad o generalidad de orden horizontal en cuanto al sujeto activo (realizador de la conducta), que conllevaría a un estado de cosas que ameritan la intervención del máximo Tribunal o, en otras palabras, se trataría de un supuesto en el que si bien la violación se habría proferido directamente contra una persona, ésta se hizo, aparentemente, valiéndose del sistema en su conjunto.

Cabría también considerar que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación podrían no estarlo haciendo, y que las instancias estatales están rebasadas por la situación (en tanto prácticamente todas aparecen involucradas: juzgados, tribunal estatal, gobernador, procuraduría de justicia, comisión de derechos humanos estatal), y que por ende este Tribunal debiera intervenir a través del ejercicio de esta facultad, en aras de determinar la violación o no a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial y el derecho a conocer la verdad acerca del modus operandi del Estado, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

Sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la procuraduría de justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.

Serían estos actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.

Aunado a esto, que desde el aspecto del sujeto activo y del modo sistemático de su actuación sustentaría la gravedad del caso, conviene señalar que existen otros elementos sintomáticos o agravantes (valga la redundancia) de la gravedad del caso,

como serían: (i) que lo que emprende el ánimo vengativo del empresario y auspicia la supuesta componenda con el Gobernador es la expresión literaria proveniente de una periodista, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa que le garantiza la Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México; (ii) que las conductas denunciadas en tal obra se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en nuestro contexto, de ser cierto, no puede calificarse sino como deleznable y repudiable, y de lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana; y (iii) que estos hechos han generado indignación general y un clamor social por que sean esclarecidos y atendidos por las instancias del poder público, clamor que infunde y se materializa en el interés que muestran las dos Cámaras del Congreso de la Unión al acudir ante este Tribunal solicitándole su intervención, revelando así un interés nacional en que así sea.

Ahora bien, los escritos y algunos de los elementos allegados a este Tribunal por las Cámaras legislativas impetrantes arrojan indicios aptos para que presuntivamente se puedan considerar probables los hechos de que se trata, y, en esa virtud, son suficientes para que este Tribunal acuerde favorablemente la petición.

En efecto, hay indicios mínimos que no es el caso por ahora detallar, menos aún valorar o descartar, que parecieran dejar entrever que medió un trato fuera de lo ordinario en la detención que por los delitos de calumnia y difamación de la periodista involucrada, como son, a modo de ejemplo, testimonios acerca de cómo y dónde se llevó a cabo su detención, la manera en que fue trasladada desde el lugar de su detención hasta el de su reclusión, considerando especialmente su estado de salud (corroborado por el examen médico que le practicaron) y a pesar de la distancia que separa Cancún, Quintana Roo de Puebla y el tiempo que esto toma haciendo la travesía vía terrestre.

Hay datos que dan luz en el sentido de que no se habría tratado este de un caso ordinario, en el que se ejecuta una detención como cualquier otra, sino que apuntan a que, al parecer, se actuó con un ánimo particular de causar mayor molestia o sufrimiento, que se manifiesta a través de la forma en que se hace presente la fuerza del Estado, en este caso, del Estado que solicita y ejecuta, “en colaboración”, la detención de un presunto delincuente y en la forma en que es trasladada.

En este orden de ideas, no está por demás destacar que, al parecer, los agentes de Puebla llegaron hasta el domicilio en Cancún, esto es, su “colaboración” llegó a tal grado que ejecutan o participan en la ejecución de un orden de aprehensión fuera de su jurisdicción, lo que haría aparentar un uso exagerado o una intervención fuera de lo cotidiano de las autoridades de Puebla, que habría que explicar y esclarecer, especialmente en cuánto los motivos que lo inspiraron.

...

De lo anterior se desprende que el Tribunal Pleno precisó los parámetros más importantes que debería seguir la investigación que se emprendía, estableciendo:

1.- Que la averiguación que puede realizar la Corte no tiene por objeto constreñirse a indagar la vigencia o el respeto irrestricto al principio de legalidad estrechamente entendido, de los actos de autoridad denunciados; ni se constriñe a actos de autoridad materializados documentalmente.

2.- Que tal facultad indagatoria puede comprender uno o varios hechos de distinto orden (singular o plural), materializados de distintas maneras (documental o cualquier otra), y no debe ceñirse a determinar si se encuentran fundados y motivados, mas aún, se insiste, debe procurar su valoración en conjunto desde una perspectiva garantista y no meramente legalista.

3.- Que las situaciones de gravedad que se podrían producir son entre otras la manera sistemática en que la violación a las garantías se realizó, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades, a través de una acción concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional; hechos que, generalizados o no, por sí mismos impliquen una amenaza al orden social al estado de derecho, a la convivencia misma de la sociedad.

4.- Que en este caso, el material probatorio se valorará por supuesto, desprovisto del rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues, como también se ha establecido y explicado en los precedentes de este Tribunal, no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos; por lo que habrá casos, en que la probabilidad esté sustentada en cuestiones o hechos a todas luces conocidos o atestiguados, de manera que ni siquiera sea el caso que se cuestione la probabilidad de los hechos acerca de los que se solicita la investigación y basten los datos conocidos por la colectividad en su generalidad para que se pueda emprender una investigación semejante.

5.- Esta Suprema Corte considera que los hechos acerca de los que se solicita su investigación sí son presuntivamente de orden grave, como alude la Constitución, y que es el caso que se realice la indagatoria impetrada, en las solicitudes que nos ocupan, hubo una pluralidad de agentes que presuntivamente habrían intervenido para ejecutar el acuerdo entre el Gobernador y el empresario, según lo cual estarían involucrados en la comisión de estas violaciones no sólo el propio Gobernador de Puebla, sino una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para estos efectos son neurálgicos, y quizá incluso también agentes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

6.- La gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyen al Gobierno del Estado, si bien aparentan tener origen en un arreglo del titular del Ejecutivo –que de suyo sería muy delicado-, también involucran la actuación de diversas autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, produciéndose un estado de cosas o generalidad de la situación, a que aluden los precedentes de este Tribunal en esta materia.

7.- Hay, en apariencia, un aprovechamiento y uso ilegítimo del aparato de gobierno en contra de una persona, y a satisfacción de otra, que disuelve la institucionalidad de la cosa pública, en tanto el sistema de gobierno en conjunto es el que se mal utiliza; una especie de pluralidad o generalidad de orden horizontal en cuanto al sujeto activo (realizador de la conducta), que conllevaría a un estado de cosas que ameritan la intervención del máximo Tribunal o, en otras palabras, se trataría de un supuesto en el que si bien la violación se habría proferido directamente contra un persona, ésta se hizo, aparentemente, valiéndose del sistema en su conjunto.

8.- Que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación podrían no estarlo haciendo, y que las instancias estatales están rebasadas por la situación, y que por ende este Tribunal debiera intervenir a través del ejercicio de esta facultad, en aras de determinar la violación o no a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial y el derecho a conocer la verdad acerca del modus operandi del Estado, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

9.- Que sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la procuraduría de justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida. Actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.

11.- Otros elementos sintomáticos o agravantes son, que lo que emprende el ánimo vengativo del empresario y auspicia la supuesta componenda con el Gobernador es la expresión literaria proveniente de una periodista, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa que le garantiza la Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México; y, que las conductas denunciadas en tal obra se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en nuestro contexto, de ser cierto, no puede calificarse sino como deleznable y repudiable, y de lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana, lo que ha generado una indignación general y un clamor social por que sean esclarecidos y atendidos por las instancias del poder público, clamor que infunde y se materializa en el interés que muestran las Cámaras del Congreso de la Unión.

Destaca de lo anterior que el Tribunal Pleno determinó realizar la investigación en referencia, primordialmente, en tanto consideró que sería grave que mediara intervención del Gobernador del Estado en la **procuración e impartición de justicia bajo consigna**, así como que ello **se hubiese orquestado con pluralidad de sujetos activos**, todos ellos vinculados con entidades públicas de ese Estado.

Conforme a esto, la investigación tendría que haberse ocupado de esclarecer si había o no ocurrido una violación grave de garantías individuales, *en los términos en que se consideró que había méritos para acordar realizar tal investigación*. Es decir, tendría que haberse enfocado en tratar de esclarecer si el Gobernador del Estado de Puebla tuvo o no alguna ingerencia en estos hechos, ya sea interviniendo en las acciones de la Procuraduría de Justicia, de las autoridades carcelarias y/o en la actuación de la Juez que conoció del asunto, amén de cómo –en su caso- ésta ingerencia se haya dado. Se tendría que haber procurado conocer si hubo alguna relación, comunicación o instrucción del Gobernador a la Procuraduría y/o a jueces o magistrados acerca de este asunto. En fin, se tendría que haber establecido si hubo o no el arreglo entre actores políticos y/o funcionarios que algunos indicios arrojaban.

En este sentido, es importante destacar los puntos torales del informe rendido por la Comisión referida, para así determinar si aportó a este Alto Tribunal los elementos suficientes para que esté en posibilidad de pronunciarse respecto a la violación grave de garantías en los términos precisados por el acuerdo en comento, los cuales en síntesis son:

I. Que partiendo de la denuncia de las cámaras legislativas, se estaba en presencia de otro hecho notorio consistente en las supuestas conversaciones telefónicas entre el empresario José Kamel Nacif Borge con el Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín y otras personas, que también fue de conocimiento público; sin embargo, aunque la investigación es de naturaleza fáctica y en ese sentido, no se circunscribe a indagar sobre la vigencia o respeto al principio de legalidad, ni se limita a los actos de autoridad materializados documentalmente, los comisionados consideraron que las supuestas conversaciones telefónicas a las que se alude, es una prueba prohibida por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Que a pesar de su impacto mediático y lo revelador de su contenido, al haberse obtenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución, en su concepto, se traducía en una prueba ilícita, por consiguiente inadmisibile en cualquier ámbito.

Por tanto, las líneas de investigación que se desarrollaron no derivan de las citadas conversaciones telefónicas, sino de los hechos notorios a los que alude el engrose de la solicitud de investigación extraordinaria y tienen su ámbito en la averiguación previa, en la intervención del juez que conoció del asunto, en la ejecución de la orden de aprehensión, el traslado de Lydia Cacho, su ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla y cuál fue la intervención del Tribunal Superior de Justicia, Gobernador, Procuraduría de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, todos de la citada entidad federativa, así como la posible colaboración de autoridades del Estado de Quintana Roo.

II.- Que partiendo de dicha premisa, se llevaron a cabo todas las investigaciones relativas al caso, de lo que se concluyó que:

- a) Hubo un tratamiento fuera de lo ordinario en lo atinente a la presentación de la denuncia.
- b) La averiguación previa se integró con una celeridad inusual.
- c) Hubo un comportamiento extraño de la juez que libró la orden de aprehensión en lo que atañe a su competencia pues en un primer momento la negó, luego la aceptó y después formuló inhibitoria; y que giró con inusual rapidez la orden de aprehensión solicitada.
- d) El trámite de oficina que se le dio a la orden de aprehensión librada para cumplimentarla no fue el ordinario.
- e) Las condiciones en que se llevó a cabo la detención, el traslado y el internamiento de la procesada fueron las de ordinario.
- f) Aprecian como inusualmente alta la cantidad fijada por la juez como caución para acceder a la libertad provisional.
- g) Causa extrañeza que funcionarios operativos de la Procuraduría de Justicia que intervinieron en los hechos hayan sido removidos del cargo, cambiados de funciones o símiles después de consignada la averiguación previa o después del conocido escándalo que causaron las grabaciones difundidas en los medios masivos de comunicación.
- h) Causa también extrañeza una entrevista sostenida entre los abogados del empresario "víctima" del delito y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que primero fue negada y luego reconocida por él mismo; así como conversaciones telefónicas vía celular y telefonía ordinaria entre el Juzgado o la Juez y el Secretario Adjunto del aludido Presidente.

Con base en lo anterior, la Comisión Investigadora se pronuncia en el sentido de que hubo una grave violación de garantías individuales porque lo anterior sólo puede tener como explicación la intervención de funcionarios de la Procuraduría estatal y del Tribunal Superior de Justicia. Textualmente se dice:

"...las anomalías que detectamos sólo se pueden explicar a partir de la contribución que existió por parte de diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad...."

"Esta comisión a lo largo de esta investigación señaló las anomalías detectadas, llegando a la conclusión de que estas, desde luego, sólo se pueden explicar a partir de la contribución que existió por parte de algunos funcionarios de la procuración y administración de justicia del Estado de Puebla, existiendo por consecuencia violación de garantías de la mencionada Cacho Ribeiro..."

Asimismo, según las manifestaciones de la Comisión Investigadora plasmadas en el informe, se llega a la convicción de que:

A. Existió un trato diferenciado, y hasta hoy inexplicable, en lo que concierne al trámite que se le dio a la presentación de la querrela, la correspondiente averiguación previa y en el trámite de *oficina*¹ que recayó al cumplimiento de la orden de aprehensión librada. Dada la distribución competencial de todos conocida, *todas estas situaciones competen a la Procuraduría de Justicia del Estado*, en sus diversas dependencias y divisiones internas. Es de llamar la atención también que los funcionarios de esta dependencia que intervinieron en la averiguación previa y su consignación hayan sido removidos o cambiados de adscripción tras la consignación del expediente.

B. El comportamiento de la juez de la causa resulta extraño, específicamente cómo se condujo respecto a su competencia. Como se anticipó, la juez se declaró en una primera ocasión incompetente; luego, sin más y mediando una nueva consignación de la *misma* averiguación previa ante ella misma, acepta la competencia; y eventualmente, formula inhibitoria (a petición de la inculpada) después de haber librado la orden de aprehensión, de que ésta se había cumplimentado, *para sacar el asunto de la jurisdicción del Estado de Puebla*².

C. Más extraño resulta que entre la primera ocasión en que la Juez se declara incompetente y su posterior decisión de sí considerarse competente, media una entrevista entre el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los abogados del empresario "víctima" del delito de difamación, en la que según dichos abogados, se trató el punto, precisamente, de la competencia de la juez para conocer del asunto; entrevista en la que el Presidente se comprometió a "ver el asunto", hecho que –según el informe– fue admitido por él.

D. También resulta difícil comprender o aceptar como meras casualidades que: (i) el día en que la Juez libró la orden de aprehensión constan varias llamadas que ella recibió del Secretario Adjunto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y que (ii) el día en que se concedió la libertad provisional a la inculpada, desde el juzgado se realizaron dos llamadas al teléfono móvil del mismo secretario adjunto.

A la Comisión Investigadora estas cuestiones la llevan a determinar que sí hubo una violación grave, porque sólo encuentran como explicación de ello que funcionarios (sin especificar quiénes) de la Procuraduría y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia estuvieron involucrados en perjudicar a la periodista inculpada.

Este Tribunal Pleno considera que las circunstancias antes apuntadas en cuanto a: (i) la manera en que la Procuraduría de Justicia, a través de sus diversos funcionarios, se condujo en el caso cuando el asunto estaba dentro de su resorte; (ii) la manera en que se condujo la juez y (iii) la intromisión que en todo esto podría haber tenido el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, generan la convicción de que la investigación no ha sido exhaustiva o completa.

En efecto, del contenido del informe, de las manifestaciones expresas realizadas en el mismo y de la manera en que está redactado, se desprende que la investigación se circunscribió a determinar si había cosas dentro o fuera de lo "ordinario"; y, una vez determinado lo anterior, la investigación culminó. El dicho o la convicción de la Comisión en el sentido de que hubo violaciones graves en la especie, la sustentan en que *las cosas fuera de lo ordinario no tienen otra explicación* y así apuntan a que funcionarios de la Procuraduría y del Tribunal Superior intervinieron en perjudicar a la periodista, sin mayores especificaciones.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la información que consta en el Informe en comento no es completa o suficiente para estar en aptitud de emitir juicio de valor alguno pues, al determinar ejercer su facultad investigatoria, éste órgano colegiado, estableció las bases y los puntos relevantes sobre los que debía girar la investigación que se encomendaba; asimismo, los propios resultados de la indagatoria, según lo plasmado en el informe, debieron haber llevado a trazar nuevas hipótesis por dilucidar; sin embargo, la comisión partió de premisas diferentes y aun y cuando tomó en consideración lo plasmado en el engrose de la facultad investigatoria y las versiones taquigráficas de las sesiones relativas de este Tribunal Pleno, lo cierto es que no se concretó a realizar la investigación en los términos que se le encomendó.

Esto, debido a que en los documentos aludidos, el Pleno precisó que partiendo de la denuncia de las cámaras legislativas, nos encontrábamos en presencia de un hecho notorio consistente en las supuestas conversaciones telefónicas entre el empresario José Kamel Nacif Borge con el Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín y otras personas, que también fue de conocimiento público, de lo cual se seguía que podía haber existido una acción concertada del Gobierno del Estado de Puebla, encabezada por el Gobernador de la entidad con el propósito específico de "castigar" a una periodista que había denunciado a la sociedad, mediante la publicación de una obra literaria, la existencia de redes pederastas y de pornografía infantil, entre diversos actores de este país y en los que se destacaba el empresario aludido; con lo que se

¹ Para diferenciarlo del operativo realizado para materialmente realizar la captura de la procesada.

² Pretendiendo remitirlo a Cancún.

ponía de manifiesto que podría haber existido una violación grave de garantías individuales en detrimento de la ciudadana Lydia María Cacho Ribeiro, que pudiera haber surgido por un acción concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional.

En efecto, la Comisión consideró pertinente partir su encomienda de la calificación de algunas de las pruebas que, a efecto de solicitar el ejercicio de la facultad investigatoria presentaron las Cámaras del Congreso de la Unión, relativas a las “supuestas conversaciones telefónicas” entre los personajes ya precisados; llegando a la conclusión de que se trataba de una prueba prohibida por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y por tanto, al haberse obtenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución, en su concepto, se traducía en una prueba ilícita, y por consiguiente inadmisible en cualquier ámbito. Por tanto, las líneas de investigación que se desarrollaron no derivan de las citadas conversaciones telefónicas, sino de los hechos notorios a los que alude el engrose de la solicitud de investigación extraordinaria.

Como consecuencia, no existe nada en el informe de lo que se pueda advertir que se investigó la conducta del Gobernador, su reputación, su probidad, sus posibles nexos con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con la Procuradora de Justicia y/o con el empresario José Kamel Nacif Borge.

Al respecto debe precisarse que, no se pretende ni se determinó que el audio ampliamente difundido de la supuesta conversación telefónica entre el Gobernador y el empresario “víctima” se tendría que haber “dado por bueno” pues no se trataba de asignarle algún valor probatorio. En consecuencia debieron, a partir de allí, haber formulado hipótesis específicas, trazado líneas de investigación que en el curso de la averiguación tendrían que haberse ido superando, desvirtuando, esclareciendo o probando con la información que los investigadores debían obtener y valorar.

En el informe se confunde la manera como tiene conocimiento la autoridad de un hecho ilícito, con la manera como se prueba la veracidad del mismo. Son dos situaciones jurídicas distintas, con efectos también diferentes. Un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal; sin embargo, con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Es decir, dichos elementos en cuestión sí pueden auxiliar para trazar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos, y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización.

En el caso es necesario reconocer los efectos de dichas grabaciones, es decir la existencia fáctica que el contenido de las conversaciones, va generando aspectos a investigar, pues el objeto de la facultad conferida a este Alto Tribunal, es para inquirir sobre la verdad, para esclarecer los hechos, por el valor que en sí misma tiene la verdad para nuestro estado constitucional de derecho.

En consecuencia, no se considera conveniente eliminar esa parte de la investigación, como lo hizo la Comisión nombrada con apoyo en un principio que se aplica en procedimientos jurisdiccionales y que se encuentra previsto en la Constitución Federal, pues la presente investigación no es un procedimiento jurisdiccional, lo que se busca es esclarecer la verdad y precisamente, por no tratarse de un procedimiento jurisdiccional, no es posible ni adecuado calificar de ante mano el valor probatorio que tuvieran las grabaciones en cuestión u otra clase de constancias que existan en este asunto, como se haría en esa clase de juicios, lo que, además, podría resultar contraproducente para los procedimientos jurisdiccionales que en forma paralela se están siguiendo por los mismos hechos que ahora nos ocupan; de no ser así, parecería que se estuviera dictando una sentencia en un procedimiento jurisdiccional cuando éste no es el caso; en consecuencia, si bien se reconoce el trabajo de investigación realizado por la Comisión integrada para ese efecto, hizo falta avocarse a las acciones del gobernador y su supuesta relación con el mencionado empresario o con otros sujetos, según los hechos que se han dado a conocer a la sociedad.

A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar.

Descartar de antemano esto, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación *ninguna* hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente.

No obstante que la investigación realizada contiene elementos muy valiosos y se realizó de una forma seria y, dentro de las líneas que investigó, de forma profesional y lo más completa posible; es importante precisar que no se considera acertada la consideración relativa a descartar cualquier dato obtenido con motivo de las supuestas conversaciones telefónicas a las que se ha hecho referencia, lo cual tuvo una trascendencia grave pues llevó a la Comisión a no trazar línea de investigación y, por ende, **a no informar nada en lo que atañe a la probable intervención del Gobernador de Puebla en todo esto**. A ese funcionario se le excluyó, de toda participación; respecto de él no se establecieron o negaron nexos con la actuación de la Procuradora o la Procuraduría ni con el Presidente del Tribunal Superior. Lo cual necesariamente arroja una visión segmentada y, por ello, quizás irreal, de lo que hubo detrás del caso de la periodista.

Bajo esa óptica, la investigación se enfocó de tal manera que sólo analiza las actuaciones de la Procuraduría y de la Juez de la causa, tendente a esclarecer si hubo o no un procedimiento distinto en la especie. Por supuesto, tal proceder era necesario y con base en ello, se pudieron establecer algunas cuestiones importantes y delicadas, como, por mencionar alguna: la forma fuera de lo ordinario del proceder de la Procuraduría de Justicia en el trámite que le dieron a la denuncia, y todas las demás mencionadas al inicio de este documento; sin embargo, esclarecer si en el caso las cosas habían sido como de ordinario o si había algo extraordinario en ellas no era un fin en sí mismo de esta investigación, sino sólo una parte de ella o incluso, sólo un punto de partida. Si esto resultaba cierto, como a decir del informe resultó, se debió haber buscado las **causas** de ello, se debió haber tratado de establecer si esa "extraordinariedad" acusaba la intromisión o instrucción, directa o indirecta, del Gobernador, respecto a la Procuradora de Justicia o a la juez, y no simplemente haberlo dado por supuesto. No debe olvidarse que, al acordarse ejercer la facultad investigatoria se precisó que lo grave del caso estribaba, no en que las cosas se hubiesen hecho de manera distinta a otros casos análogos, sino en que parecía que para que ello sucediera habían intervenido en concierto altos funcionarios del Estado.

En otros términos, lo que aquí resultaba procedente era establecer lo siguiente: 1) Si en el proceso de Lydia María Cacho Ribeiro, acontecieron irregularidades y dejarlas claramente identificadas. 2) Si se podría establecer una relación entre esas irregularidades y las conductas de algunos funcionarios estatales; 3) Si, en su caso, las conductas de los funcionarios, pudieron deberse, a la intervención del Gobernador del Estado de Puebla o de alguno de los servidores públicos señalados; y, 4) Si estas intervenciones pudieron tener alguna relación con la conducta desplegada por la aludida periodista con motivo de la autoría del libro que se ha hecho referencia; "Los Demonios del Edén".

La investigación se limitó a constatar que hubo conductas extrañas por parte de la juez de la causa; en que la manera en que la citada periodista fue detenida, trasladada e internada fue "normal", **pero no fue más allá para tratar de esclarecer a qué o quién obedecieron esas situaciones anormales, -lo dio por supuesto- cuando ése era precisamente el punto toral del asunto**. Se podría decir que se concretaron a buscar el efecto, pero no a conocer y establecer las causas; cuando lo relevante de este asunto estaba en función de quiénes y cómo habrían intervenido. El informe no dice nada acerca de quién pudo haber concertado las irregularidades detectadas o si los operadores (la juez y los agentes del Ministerio Público) actuaron por sí mismos, o bajo la orden de otra autoridad o, inclusive, con la participación de un particular.

En fin, no se aprecia que se haya indagado qué participación pudo haber tenido el Gobernador en los hechos ni que se haya investigado la probable ingerencia directa en los sucesos de la Procuradora de Justicia, por iniciativa propia o por acuerdo o instrucción del Gobernador.

En efecto, si el propio acuerdo de esta Suprema Corte acusa la gravedad de los hechos en la probable participación, entre otros, del Gobernador y de la Procuradora de Justicia y, si en la misma investigación realizada, tantas suspicacias despertó el proceder de esta funcionaria, se debe continuar con la investigación a efecto de indagar qué nexos median entre el Gobernador, la Procuradora y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Pues, si la razón que la Suprema Corte consideró "grave" era el supuesto arreglo entre altos funcionarios que pareció existir en este caso, no se indagó si hubo o no tal concertación.

Lo anterior, porque si en el curso de la investigación se advirtió que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tuvo una entrevista con los abogados de la víctima del delito de difamación, en la que, según sus propios dichos, litigaron ante él que se aceptara la competencia del asunto en el Estado de Puebla (pues la juez inicialmente se había declarado incompetente), *siendo que él no era el juzgador de la causa sino integrante del órgano jerárquicamente superior de la juez*, entonces, a partir de este hecho debió abrirse una nueva línea de investigación o al menos, hipótesis nuevas que explorar.

Se insiste, si lo grave de estos hechos radicaba en que la violación de garantías se había dado a través de la supuesta operación de una pluralidad de agentes del Gobierno (como sujeto activo), poniendo los aparatos de procuración e impartición de justicia al servicio de los intereses de un acuerdo o componenda, según era probable y por ende, cuando se decidió emprender la investigación esto debió ser un extremo necesario de cubrir en la investigación, había luego, que esclarecer si se había dado o no una violación de garantías individuales, derivado de aquellos hechos que se consideraron como graves.

Se reitera que son importantes los hallazgos y las determinaciones que hasta ahora se pudieron establecer, **simplemente se concluye que todavía falta por investigar**. Por lo que, no puede **considerarse una investigación concluida ya que no se han cubierto los extremos mínimos que fijó este Tribunal Pleno al acordar favorablemente realizarla**.

Es acertado también que la valoración que hace la Comisión de algunas actuaciones ministeriales y judiciales del procedimiento penal se haya hecho, no a manera de tribunal revisor, sino más bien de índole comparativo, para establecer con base en ello si al caso se le dio igual o distinto trámite que a los análogos; asimismo, que cuando se analizan las diversas determinaciones que la juez de la causa tomó en cuanto a si era o no competente para conocer del asunto, tal análisis se haya hecho con el objeto de poner en evidencia su inexplicable contradicción e inconsistencia, y no para valorar los méritos jurídicos de sus decisiones. Lo anterior, debido a que no se trataba de hacer una revisión a manera de tribunal revisor o de legalidad, sino que se trataba de poner en relieve las inconsistencias del caso.

Empero, a partir de ahí se debió esclarecer si tales circunstancias encontraban explicación en la ingerencia aislada o concertada de algunos altos funcionarios públicos, aspectos que no fueron cubiertos; por lo que, se determina que el informe de la investigación efectuada no es lo exhaustivo que debiera ser, particularmente porque no agota o atiende las causas que motivaron a esta Suprema Corte a acordar favorablemente realizarla, **ni proporciona elementos suficientes para poder emitir una opinión acerca de si hubo o no una “grave” violación de garantías individuales en este caso**.

En estas circunstancias, lo que procede es ampliar la investigación, para estar en posibilidad de esclarecer los hechos que de inicio fueron los detonantes para emprender esta investigación, ya que, incluso, como se dijo, de los propios elementos que arrojó la investigación realizada, se pueden obtener elementos indiciarios relativos a la posible participación del Gobernador del Estado de Puebla en el asunto; por tanto, es necesario que se investigue dicha cuestión, para llegar a establecer lo que se encomendó a la Comisión correspondiente, esto es, verificar si el Gobernador del Estado intervino en las decisiones de un Poder Judicial, así como en la actuación correspondiente del Procurador de Justicia de la entidad, ya que existen elementos para investigarlo.

En todo caso, se deberá investigar la actuación del Gobernador del Estado de Puebla en los hechos narrados por las Cámaras solicitantes, por medio de otros procedimientos o mecanismos diferentes que se estimaren jurídicamente adecuados para tener elementos para determinar si el titular del Poder Ejecutivo estatal, tuvo intervención o no en una estrategia para perjudicar a la periodista, en beneficio del mencionado empresario, con motivo de la denuncia de redes de pederastia y pornografía, para que se agoten todos los aspectos considerados por el Tribunal Pleno, así como los que surjan de la investigación, pues hasta ahora, sólo abarcó incidencias procesales que, sin dejar de ser importantes, no ameritarían la intervención de la Suprema Corte, ni corresponderían a la solicitud presentada por las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

SEXTO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina el mandato a la comisión investigadora que se integrará, en los siguientes términos: el objetivo fundamental de la investigación se debe centrar en la existencia o no, de un posible concierto de autoridades del Estado de Puebla para violar derechos fundamentales de la periodista Lidia María Cacho Ribeiro; y si dentro de la investigación directamente relacionados con ella, los comisionados encuentran hechos o situaciones diversos que a su vez pudieran constituir violaciones graves de garantías individuales, podrán tomarlos en consideración.

SEPTIMO.- Dado que la comisión nombrada consideró que estaba agotada la investigación encomendada y que la mayoría de este Tribunal Pleno no coincide con tal consideración, se hace necesario nombrar una nueva Comisión, a efecto de que de manera objetiva proceda a completar las indagaciones iniciadas.

Para lo anterior, dadas las circunstancias particulares del caso en el que se pretende indagar directamente las actuaciones de un Gobernador de una entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 97 constitucional que confiere a este Pleno la facultad de “nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales...” se considera que dicha comisión debe ser integrada por cuando menos un Ministro integrante de este Pleno, en unión de los Magistrados que se considere pertinente.

Por lo que dada su experiencia, profesionalismo y prestigio, se nombra al Ministro Juan Silva Meza, quien no se separará de sus funciones de ministro; y será asistido por la Magistrada Emma Meza Fonseca, quien tampoco se separará de su encargo de magistrado; igualmente, será asistido por los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente y Anastasio Enrique Escobar Angeles, respecto de los cuales se deberá solicitar su licencia ante el Consejo de la Judicatura Federal para que procedan a los trabajos encomendados.

Los Comisionados estarán en aptitud de formar su equipo de trabajo con quienes estimen pertinente, con la autorización del Pleno de esta Suprema Corte y, de ser el caso, notificando lo que corresponda al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de no interrumpir la debida marcha de la impartición de la justicia federal.

Asimismo, es importante precisar que este Tribunal Pleno faculta a la Comisión nombrada para actuar inmediatamente, a efecto de concluir a la brevedad posible la investigación que se le encomienda.

Los Comisionados contarán con el apoyo presupuestal necesario para realizar su encomienda a cargo de esta Suprema Corte y habrán de rendir su informe al Pleno, a la brevedad que permitan las investigaciones, para que sea éste quién finalmente dictamine si en la especie hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es insuficiente la investigación realizada por los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, para determinar en este caso la existencia de violaciones graves a las garantías individuales.

SEGUNDO.- Continúese la investigación de los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión en sus escritos, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales, en una segunda etapa, en los términos del sexto considerando de esta resolución.

TERCERO.- Para realizar dicha investigación se comisiona al Ministro Juan Silva Meza para que sin separarse de su cargo, funja como director y responsable, quien será asistido por la Magistrado de Circuito Emma Meza Fonseca también sin separarse de su cargo, y por los Magistrados de Circuito Sergio Eduardo Alvarado Puente y Anastasio Enrique Escobar Angeles, para los que deberá solicitarse al Consejo de la Judicatura Federal las licencias correspondientes; la comisión podrá ser asistida por otros funcionarios y se le faculta para actuar inmediatamente, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Concluida la investigación, infórmese a este Tribunal en Pleno de los resultados a que se llegue, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

QUINTO.- Los gastos que esta investigación origine se cubrirán por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

SEXTO.- Notifíquese la presente determinación a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a los Magistrados comisionados, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a los poderes públicos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para los efectos correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil siete, por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza, lo ordenado en los resolutivos primero y segundo; excepto por lo que se refiere al contenido de las páginas de la ciento sesenta a ciento noventa y cuatro, respecto de las cuales votó en contra la señora Ministra Luna Ramos. El señor Ministro Azuela Guitrón aunque integró la mayoría en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil seis no asistió, por licencia concedida. Por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y el Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia lo dispuesto en los resolutivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo. El señor Ministro Azuela Guitrón no estuvo presente por licencia concedida.

La señora Ministra Luna Ramos no compartió las consideraciones que rigen el primer punto resolutivo, por lo que reservó su derecho a formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos

Firman los señores ministros Presidente y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.-Rúbrica.- El Ponente, Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cien fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Séptimo resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el veinticinco de enero de dos mil siete en dicha solicitud de ejercicio de la facultad de investigación.- México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Rumbo a la Democracia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG21/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "RUMBO A LA DEMOCRACIA".

Antecedentes

- I. El día doce de mayo de dos mil cinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la organización denominada "Rumbo a la Democracia".
- II. La Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día 19 enero del dos mil siete, la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones realizadas a sus Estatutos, llevadas a cabo por su Asamblea Nacional Extraordinaria el veintiuno de diciembre de dos mil seis, e hizo entrega de la documentación siguiente:
 - a. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de Rumbo a la Democracia, Agrupación Política Nacional;
 - b. Acta privada de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Rumbo a la Democracia, Agrupación Política Nacional;
 - c. Listas de Asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria de Rumbo a la Democracia, Agrupación Política Nacional; y,
 - d. Copia de las actas levantadas con motivo de las Asambleas Estatales, en las entidades en donde la Agrupación Política Nacional, Rumbo a la Democracia, cuenta con representación.

En virtud de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y su Consejo General está facultado para conocer y resolver sobre la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia", toda vez que cuenta con la atribución de vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, de conformidad con los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera correlacionada con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen que disponer de documentos básicos, los cuales deben cumplir en lo conducente con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del Código de la materia.
3. Que el C. Rodolfo Bastida Marín, como Presidente de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia", se encuentra legalmente facultado para representar a la agrupación, de conformidad con los registros que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral y tal como lo disponen las normas que rigen la vida interna de la Agrupación Política.
4. Que la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria y el desarrollo de la misma se llevó a cabo conforme lo dispone el artículo 93 de la normatividad interna de la agrupación, tal y como se pudo comprobar de la documentación que soporta la validez de la Asamblea Nacional Extraordinaria, descrita en el antecedente III.
5. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria, órgano estatutariamente competente para modificar los documentos básicos de la citada Agrupación, tal y como lo establece el artículo 93 de sus propios Estatutos, aprobó las modificaciones por unanimidad el veintiuno de diciembre de 2006, las cuales fueron notificadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha 19 de enero de 2007. Cabe señalar que el

segundo periodo vacacional de este Instituto, comprendió del 20 de diciembre de 2006 al 05 de enero del presente año, motivo por el cual se considera que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ-003/2005.

7. Que por lo que hace a los artículos 5, 12, 13, 15, 18, incisos d), h) e i); 28, 47, 48, 56, inciso b), 70, fracción II; 71, 72, incisos a) y b); 73, fracción II; 75, fracción II; 77, 78, 79, fracción II; 82 y 83 del proyecto de estatutos presentan modificaciones que conciernen a precisiones en la redacción relacionada con la forma de los mismos, y cambios en la numeración del articulado que no afectan el fondo de lo ya sancionado por esta autoridad electoral. De igual forma, se encontró la sustitución de términos y denominación de órganos de la Agrupación. En tal virtud, resulta procedente su sanción en términos del criterio señalado en la sentencia SUP-RAP-40/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sus páginas 121 y 122 señala:

“En efecto, las disposiciones que se analizan no encuadran en ninguno de los supuestos a que hemos hecho referencia ya que no se trata del texto original de los estatutos; estos no sufrieron modificaciones sustanciales, y tampoco se está afectando el interés jurídico de un militante por su aplicación a un caso concreto.

Situación distinta se presentaría si los preceptos de referencia hubieran sido reformados en su contenido, se hubiera sometido alguna propuesta de modificación al Congreso que aprobó la reforma estatutaria, o si se expidiera un nuevo estatuto abrogando el anterior, aunque se repitiera íntegramente el texto”. [Subrayado del original]”

En virtud de lo anterior, procede declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos referidos. Dichas modificaciones se identifican en el cuadro señalado como anexo dos de esta resolución con la observación “No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas”.

8. Que las reformas a los artículos 2, inciso e); 10, 17, fracción I; 18, inciso g); 19, inciso c); 24, 25, 38, 40, 42, 43, incisos a) y d); 45, 46, 49, 51, inciso a); 52, 56, inciso c); 58, inciso a); 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, fracción II; 81, inciso i); 84, 85, 86, 87, 88, 89; 92, fracción V, inciso b); y 93; transitorios primero y tercero; las adiciones de los artículos 77, 78; 81 al 88, y la derogación del artículo 80 del proyecto estatutario en comento, se refieren a modificaciones de diverso orden que pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:

- Principios Generales de la Agrupación: artículos 2, inciso e); y 10.
- Derechos y obligaciones de afiliados: artículos 17, fracción I; 18, inciso g); 19, inciso c); 24, 25, 38 y 42.
- Determinación del tipo de Asambleas y atribuciones de cada una: artículos 43, incisos a) y d); 45, 46, 49, 51, inciso a); 52, 56, inciso c) y 93.
- Estructura y organización de órganos directivos: artículos 58, 59, 60, 61 y la adición de los artículos 77 y 78.
- Conformación de órganos directivos y creación de nuevas Secretarías: artículos 62, 66, 67, 68, fracción II; 77, 81, inciso i); adición de los artículos 81 al 88; 85, 86, 87 y 88.
- De las sanciones: artículo 89.
- Del patrimonio de la Agrupación: artículo 92, fracción 5, inciso b).

Sobre el particular, cabe entender las reformas realizadas a los referidos artículos como un ejercicio de la libertad de autoorganización de la agrupación política en comento, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005. Tales reformas se identifican en el cuadro señalado como anexo dos de esta resolución con la observación “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización”. Por tal razón, procede declarar la procedencia constitucional y legal de las reformas citadas.

9. Que el resultado del análisis señalado en los anteriores considerandos, se relacionan como anexos uno y dos, denominados Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia, Estatutos” y “Cuadro Comparativo de fundamentación y motivación de las reformas”, mismos que en diecinueve y cuarenta y dos fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de esta resolución.

10. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete esta resolución a la consideración del Consejo General.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 27, 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 82, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, conforme al texto aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil seis.

Segundo. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil siete.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

Anexo 1

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de tesis S3EL008/2003 del Tribunal Federal Electoral los estatutos serán los siguientes:

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1o.- La Agrupación se denominará “**Rumbo a la Democracia**”.

Artículo 2o.- “Rumbo a la Democracia”, se conformará por ciudadanos mexicanos comprometidos en desarrollar sentimientos de solidaridad y promover acciones concretas en:

- a) Luchar contra la pobreza extrema en México.
- b) Impulsar el desarrollo democrático de nuestro país, y hacer un mejor proyecto de nación.
- c) Impulsar y fortalecer la paz y la libertad como valores integrantes del ser humano.
- d) Impulsar la Equidad de Género.
- e) Apoyar el desarrollo político, económico y social de la juventud.

Artículo 3o.- “Rumbo a la Democracia”, tiene como lema “Justicia Social y Democracia Plena”.

Artículo 4o.- “Rumbo a la Democracia”, tiene como logotipo un emblema, conformado por **tres cabezas de Halcón con el cuello alargado, cada una con un ojo blanco; con posición transversal ascendente; una azul, encima de ella una roja y encima de esta otra azul; dichos halcones están soportados sobre dos llantas negras de camión; sobre el logotipo cargado al lado izquierdo se lee “Rumbo a la Democracia”, este emblema estará enmarcado con líneas negras y fondo blanco.**

Artículo 5o.- “Rumbo a la Democracia”, se constituye como una Agrupación de mutua ayuda, para reivindicar social, cultural y económicamente; a los ciudadanos, indígenas, campesinos, clases medias populares, ciudadanos no asociados, empresarios, obreros, personas con capacidades diferentes, estudiantes, jubilados, mujeres y hombres que se encuentren en desventaja de pobreza extrema.

Artículo 6o.- “Rumbo a la Democracia”, procurará desarrollar ante sus miembros, valores universales con responsabilidad, comprensión, solidaridad y generosidad para los discapacitados, marginados y aislados del avance de la sociedad. La Agrupación pugnará por el mejor nivel de vida en todos los sectores.

Artículo 7o.- “Rumbo a la Democracia”, se integra y se organiza de acuerdo a las normas jurídicas que regulan la convivencia de los mexicanos con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8o.- La Agrupación, promoverá proyectos desde su ámbito de acción y defenderá el combate a las desigualdades sociales.

Artículo 9o.- “Rumbo a la Democracia”, es una Agrupación de hombres y mujeres, comprometidos con los principios ideológicos de fomentar la unidad de los mexicanos, para formar una patria más justa y equitativa de acuerdo a los tiempos y cambios que la misma sociedad nos reclama, y con ello, fortalecer la unidad de la Agrupación de los mexicanos actuando, siempre de manera pacífica y democrática.

Artículo 10o.- “Rumbo a la Democracia”, podrá firmar acuerdos de participación política, con otras Agrupaciones, Partidos Políticos, así como con el Instituto Federal Electoral y Organismos Gubernamentales del ámbito federal, estatal y municipal para el fortalecimiento de la Cultura Democrática de México.

CAPITULO SEGUNDO

DENOMINACION

Artículo 11o.- La denominación legal de esta Agrupación de participación Nacional será: “Rumbo a la Democracia”.

DOMICILIO

Artículo 12o.- “Rumbo a la Democracia”, Agrupación Política Nacional tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer Comités Directivos Estatales en cualquier entidad federativa del país.

DURACION

Artículo 13o.- “Rumbo a la Democracia”, sólo se disolverá por los siguientes conceptos:

- a) Porque así lo desee como mínimo el 75% de los Afiliados activos.
- b) Por haber realizado sus objetivos.
- c) Por resolución dictada de la Autoridad Electoral competente.

DE LOS AFILIADOS

Artículo 14o.- Podrán afiliarse a “Rumbo a la Democracia”, todos los ciudadanos mexicanos, que en pleno goce de sus derechos políticos decidan hacerlo pacífica, libre e individualmente conforme a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- La afiliación, se hará a través de la Secretaría de Afiliaciones del Comité Ejecutivo Nacional y/o Estatal.

Una vez que el ciudadano o ciudadana se afilie, “Rumbo a la Democracia”, le otorgará la credencial respectiva y/o documento que los acredite como Afiliados.

Artículo 16o.- Cuando el ciudadano o ciudadana, se haya afiliado, protestará cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos de “Rumbo a la Democracia”.

Artículo 17o.- Para ser Afiliado se requiere, presentar solicitud por escrito, y además:

- I. Ser mexicano por nacimiento y/o por naturalización.
- II. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales
- III. Recabar la solicitud de ingreso y expresar el consentimiento y promesa respectiva.

DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Artículo 18o.- Los Derechos de los Afiliados serán:

- a) Hacer mención de la calidad de los trabajos y de todo acto que honre a la Agrupación; principalmente todo lo que eleve el prestigio de la misma.
- b) Ser electos para ocupar cualquier puesto directivo de “Rumbo a la Democracia”.
- c) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales; cuyo voto no podrán emitir por medio de apoderado.
- d) Vigilar que las cuotas se destinen al fin que se propone “Rumbo a la Democracia”, y con este objeto, puedan supervisar los libros y la contabilidad.
- e) Participar o asistir, a todas las actividades y eventos de la Agrupación; intervenir en los trabajos de investigación de carácter técnico, administrativo y jurídico, o bien, participar, en todas las promociones de “Rumbo a la Democracia”, en la bolsa de trabajo de la misma, así como intervenir en mesas redondas, conferencias, cursos de capacitación de especialización, actividades y ediciones de “Rumbo a la Democracia”.

- f) Disfrutar de los servicios e instalaciones de la Agrupación, asesoría técnica, administrativa, de carácter profesional, moral, cultural, bolsa de trabajo y recibir las publicaciones y ediciones.
- g) Presentar proposiciones e iniciativas relacionadas con los fines de "Rumbo a la Democracia", para estudio y resolución en la Asamblea Estatal y/o Nacional.
- h) Separarse de la Agrupación, previo aviso, con un mes de anticipación.
- i) Elegir y ser elegidos, como Candidatos, cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un Partido Político.

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo 19o.- Son obligaciones de los Afiliados:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, programas de acción, estatutos y acuerdos tomados por la Agrupación.
- b) Asistir personalmente y en forma regular a las asambleas.
- c) Desempeñar con eficiencia, las comisiones especiales, los cargos y representaciones que les confieran los Organos de Dirección de la Agrupación.
- d) Prestar la máxima ayuda técnica, profesional con honestidad y ética que requiera "Rumbo a la Democracia", para llevar a cabo sus objetivos, de acuerdo a sus posibilidades.

RECONOCIMIENTO Y JUSTICIA A LOS AFILIADOS

Artículo 20o.- "Rumbo a la Democracia", a través de la Comisión de Honor y Justicia; vigilará, impulsará y fortalecerá la observancia de los derechos y obligaciones de los Afiliados.

Artículo 21o.- "Rumbo a la Democracia", a través de la Comisión de Honor y Justicia, les hará un reconocimiento a los Afiliados por su trabajo, responsabilidad y compromiso con los propósitos de la Agrupación, así mismo sancionará a aquellos Afiliados que hayan incumplido los Documentos Básicos de la Agrupación.

Artículo 22o.- La Comisión de Honor y Justicia, será la encargada de garantizar que la aplicación de la normatividad estatutaria de los Documentos Básicos, sea de acuerdo a principios de imparcialidad, legalidad y certeza.

Artículo 23o.- La Comisión de Honor y Justicia, en sus respectivos Comités Ejecutivo Nacional y Estatal, será la encargada de recibir quejas o inconformidades a cerca de la aplicación de la normatividad estatutaria, por parte de los Afiliados.

Artículo 24o.- Los dictámenes de quejas o inconformidades, que resuelva la Comisión de Honor y Justicia Nacional, serán inapelables.

Artículo 25o.- Los dictámenes de quejas e inconformidades, que resuelvan las Comisiones de Honor y Justicia del nivel Estatal, podrán ser apeladas por los Afiliados ante la Comisión de Honor y Justicia Nacional.

Artículo 26o.- La Comisión de Honor y Justicia estará integrada como sigue:

Un Comisionado Presidente
Un Comisionado Secretario Técnico
Cinco Comisionados

Artículo 27o.- El Comisionado Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, convocará a sesión cuando se presente una o más quejas e inconformidades por parte de los Afiliados.

Artículo 28o.- Los dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia, deben emitirse en un término que no exceda de 15 días naturales a partir del día en que fue presentada. En caso urgente y obvia solución, esta deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes de presentada la queja, inconformidad o apelación.

Artículo 29o.- Las resoluciones de los Dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia, deberán tomarse con un mínimo de 5 de sus integrantes, siendo el Comisionado Presidente el que tenga el voto de calidad.

GARANTIAS DE LOS AFILIADOS

Artículo 30o.- Los que se afilien a "Rumbo a la Democracia"; tienen las siguientes garantías:

- a) Libremente podrán expresar sus opiniones o sugerencias, ya sea oral o por escrito, para el fortalecimiento de los objetivos de la Agrupación o bien, para hacer alguna adecuación o reforma a los Documentos Básicos.

- b) Libremente podrán expresar sus ideas, siempre respetando a los Afiliados de la Agrupación, y dentro del marco de la Ley.
- c) Tendrán garantía de audiencia ante las instancias de dirección de la Agrupación.
- d) Tendrán igualdad de oportunidades en las mismas circunstancias, para el libre ejercicio de sus derechos y obligaciones, que señalan los Documentos Básicos y tareas que les sean encomendadas por la Agrupación.

DERECHO AL VOTO DE LOS AFILIADOS

Artículo 31o.- Todo Afiliado, en pleno uso de sus derechos políticos y de acuerdo a los estatutos de la Agrupación, tiene derecho a voz y voto.

Artículo 32o.- El voto de los Afiliados, será ejercido en forma libre y voluntaria.

Artículo 33o.- El voto de los Afiliados, será secreto o público. Se hará todo lo necesario para que esta disposición se cumpla.

Artículo 34o.- El voto de los Afiliados será voluntario y no se permitirá que se haga ningún tipo de coerción física, moral o de alguna otra índole,

Artículo 35o.- El voto de los Afiliados, será sufragado en forma personal, y no se aceptará que este derecho sea transferible a ninguna otra persona.

DE LA ELECCION DE LOS DIRIGENTES

Artículo 36o.- Toda persona afiliada a "Rumbo a la Democracia", en pleno goce de sus derechos políticos y electorales, de acuerdo a los estatutos, podrá participar en la postulación y/o elección de Dirigentes.

Artículo 37o.- Todo Afiliado a la Agrupación, podrá votar y ser votado en la elección de Dirigentes.

Artículo 38o.- Toda elección de Dirigentes, será por el voto directo de los Afiliados presentes, pudiendo ser secreto o público, según lo determine la Asamblea Nacional o Estatal que corresponda.

Artículo 39o.- La convocatoria para la elección de Dirigentes Estatales y Municipales; será emitida por el Comité Directivo Estatal y Municipal, en común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 40o.- La convocatoria, se publicará en al menos un periódico de circulación nacional o estatal, según sea el caso, y/o por carteles que se pegarán en lugares públicos, en estrados de las oficinas de la Agrupación, y en las publicaciones de la misma.

Artículo 41o.- La convocatoria señalará el procedimiento, lugar, fecha, hora de la elección así como orden del día; firmada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo respectivo.

Artículo 42o.- La convocatoria será publicada y dada a conocer a los Afiliados con un mínimo de 30 días previos a la elección de Dirigentes.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 43o.- La Asamblea Nacional, es el órgano supremo, y podrá ratificar o rectificar, todos los actos del Comité Ejecutivo Nacional o de sus Secretarías y demás comisiones de trabajo; sus resoluciones serán obligatorias y de observancia general para todos los miembros integrantes de "Rumbo a la Democracia".

- a) La Asamblea Nacional podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y se celebrará preferentemente en el domicilio de las oficinas de la Agrupación, y solo en casos especiales, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá celebrarse en otro lugar.
- b) Las Asambleas Extraordinarias, se celebrarán cuando el caso así lo amerite; a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, y también por solicitud escrita por un 25% de los Afiliados, cuya convocatoria se hará por los medios establecidos en los estatutos.
- c) Las Asambleas se considerarán instaladas con el 50% más uno, de los Delegados, y en caso de no haber quórum una hora después de la fijada en la convocatoria respectiva, se fijará para otra fecha y si sucede lo mismo, la Asamblea quedará instalada con los Afiliados presentes.
- d) Tanto en Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, El Comité Ejecutivo Nacional, los Delegados Estatales, así como cada comisionado electo en su respectiva entidad, tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 44o.- Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Comité Ejecutivo Nacional de “Rumbo a la Democracia”.

Artículo 45o.- En cada sesión que se lleve a cabo, deberá levantarse un Acta en la que se plasmen los acuerdos a que llegue la Asamblea respectiva, debiendo ser firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente de la mesa Directiva de la Asamblea, para que tenga validez.

Artículo 46o.- Las Asambleas Nacional Ordinaria y Extraordinaria, conocerán de los temas que se determinen de acuerdo a la convocatoria que se emita al respecto.

Artículo 47o.- La Asamblea Nacional, es el órgano superior de dirección y de deliberación en el que radica el poder superior de la Agrupación.

Artículo 48o.- La Asamblea Nacional, se reunirá en sesión ordinaria una vez al año previa convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 49o.- La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá celebrar cuantas sesiones sean necesarias por convocatoria del Presidente y el Secretario General, siendo publicadas con 15 días hábiles de anticipación como mínimo antes de la sesión, conteniendo fecha, hora, lugar y orden del día.

Artículo 50o.- La Asamblea Nacional en sesión ordinaria conocerá:

- a) El informe de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Ingreso y/o expulsión de Afiliados.
- c) El programa de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Reformas a los Documentos Básicos.
- e) Elección de Dirigentes.
- f) Postulación de Candidatos.

Artículo 51o.- La Asamblea Nacional Extraordinaria, conocerá acerca de los siguientes asuntos:

- a) Todos aquellos que afecten las estructuras de la Agrupación, como la ratificación o elección de los Dirigentes que integran las estructuras de la Agrupación y quienes por causa de renuncia, enfermedad, muerte, accidente o expulsión no puedan cumplir con las funciones que les fueron encomendadas.
- b) Determinar acciones urgentes de la Agrupación.
- c) Todos aquellos que afecten a cualquiera de los Afiliados y sea de atención urgente y necesaria.

Artículo 52o.- La Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, estará integrada por el Comité Ejecutivo Nacional, con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y 20 Comisionados por cada una de las entidades federativas en donde la Agrupación tenga un Comité Directivo Estatal, de acuerdo a estos estatutos.

Artículo 53o.- Los 20 Comisionados que integran la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, deberán ser electos democráticamente en su respectiva Asamblea Estatal, respetando en todo momento los estatutos de “Rumbo a la Democracia”.

Artículo 54o.- Los 20 Comisionados, que integran la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, de acuerdo a los artículos 51 y 52 de estos estatutos, deberán expresar el respeto a la Equidad de Género.

Artículo 55o.- Las Resoluciones tomadas en las Asambleas u órganos equivalentes, serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.

DE LOS TRABAJOS DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 56o.- Los trabajos de las Asambleas, serán conducidos por una mesa Directiva, que estará integrada como sigue:

- a) Un Presidente, que será electo en la Asamblea.
- b) Un Secretario que será electo en la Asamblea.
- c) 3 Escrutadores que serán electos en la Asamblea.

DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES

Artículo 57o.- Las asambleas estatales, tanto en su convocatoria, integración, conducción de sus trabajos y atribuciones; serán de acuerdo a lo que establecen estos estatutos para la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria.

DE LA ORGANIZACION Y LA ESTRUCTURA

Artículo 58o.- “Rumbo a la Democracia”, estará organizada de la siguiente manera:

- a) Asamblea Nacional
- b) Comité Ejecutivo Nacional
- c) Asambleas Estatales
- d) Comités Directivos Estatales
- e) Comisión Nacional Técnica
- f) Comisión Nacional de Honor y Justicia

Artículo 59o.- Los Comités Directivos Estatales estarán integrados de la misma manera que el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 60o.- El Comité Directivo Estatal, será electo por la Asamblea Estatal correspondiente, convocada por el Comité Directivo Estatal respectivo y de acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 61o.- Al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se le otorga poder general amplio, para llevar a efecto actos de administración y dominio; asumirá la representación legal de la Organización ante los particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales del orden federal, estatal y municipal y, esta facultado para otorgar y revocar poderes de administración y dominio.

DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 62o.- El Comité Ejecutivo Nacional, electo por la Asamblea Nacional Ordinaria, estará integrado de la siguiente forma:

- Presidente.
- Secretario General
- Secretario de Organización
- Secretario de Acción Electoral
- Secretario de Gestión Social
- Secretario de Administración y Finanzas
- Secretario de Asuntos Jurídicos
- Secretario de Acción Juvenil
- Secretario de Comunicación Social
- Secretaria de Afiliaciones
- Comisión de Honor y Justicia
- Comisión Técnica

Los Titulares de las mismas podrán ser hombres o mujeres, procurando siempre la equidad de género.

Con excepción de la comisiones de honor y justicia y técnica, las cuales serán electas por la Asamblea Nacional, las demás Comisiones que se formen serán por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 63o.- El Comité Ejecutivo Nacional, será electo por la Asamblea Nacional Ordinaria, convocada por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 64o.- Se podrán crear más Secretarías de acuerdo a las necesidades de la Agrupación y los Documentos Básicos de la misma.

Artículo 65o.- El Presidente y el Secretario General, nombrarán a los Dirigentes Interinos que integrarán la estructura de la Agrupación que hayan sido destituidos por causa de renuncia, expulsión, enfermedad, accidente o muerte y no puedan continuar en el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas; en este caso el Presidente y el Secretario, convocarán a Asamblea Nacional Extraordinaria, para ratificar o elegir a los Dirigentes que integrarán la estructura de la Agrupación.

Artículo 66o.- El 75% de los Delegados que conforman la Asamblea Nacional Ordinaria, podrán hacer valer acciones de responsabilidad e incluso destituir a los Dirigentes que integran la estructura de la Agrupación. Los titulares del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Comisiones, durarán en su cargo 4 años.

Artículo 67o.- El Comité Ejecutivo Nacional, nombrado por la Asamblea Nacional Ordinaria integrará su programa de trabajo y actividades en el transcurso de 30 días.

CAPITULO CUARTO

Artículo 68o.- Para ser Presidente de la Agrupación se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser electo por la Asamblea Nacional.
- III. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 69o.- El presidente del Comité Ejecutivo Nacional de "Rumbo a la Democracia", tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las asambleas y las sesiones del propio Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Convocar junto con el Secretario General, a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con estos estatutos.
- c) Vigilar que se cumplan los objetivos de la Agrupación.
- d) Firmar junto con el secretario general, las credenciales de identificación de los Miembros de la Agrupación.
- e) Acordar con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional los actos de su competencia.
- f) Representar al Comité Ejecutivo Nacional en todos los actos.
- g) Firmar mancomunadamente con el Secretario de Finanzas y el Secretario General, los Cheques de la cuenta bancaria de la Agrupación.
- h) La ausencia del Presidente, será suplida por el Secretario General.

CAPITULO QUINTO

Artículo 70o.- Para ser Secretario General, se requiere:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por la Asamblea Nacional.
- III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 71o.- El Secretario General de Agrupación lo es también del Comité Ejecutivo Nacional, tiene como obligación manejar los libros de actas y acuerdos que correspondan, altas y bajas de los afiliados, y vigilar que se cumplan los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 72o.- Son funciones del Secretario General:

- a) Sustituir temporal o definitivamente en sus funciones al Presidente cuando así lo requieran las circunstancias imprevistas.
- b) Convocar junto con el Presidente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a estos Estatutos.
- c) Coordinar con el Presidente, las funciones y actividades del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Responsabilizarse con el Presidente, de la Realización de todas las actividades que se desprendan del plan de acción, Asambleas y Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Firmar con el Presidente, la correspondencia que deba girarse a alguna institución o persona en particular, o bien los escritos girados a las representaciones estatales y municipales.
- f) Elaborar con cada uno de los encargados del Comité Ejecutivo Nacional, el programa de actividades concretas a realizar y ponerlos a consideración con el Presidente.
- g) Glosar o archivar toda la correspondencia recibida y despachada por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de las diversas Secretarías.
- h) Firmar la correspondencia, cuando falte cualquier miembro del Comité Ejecutivo Nacional.
- i) Todas las demás que le confieran los presentes estatutos.

CAPITULO SEXTO

Artículo 73o.- Para ser Secretario de Organización, se requiere:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por la Asamblea Nacional
- III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 74o.- Son atribuciones del Secretario de Organización:

- a) realizar el programa anual de actividades, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional Ordinaria.
- b) Desarrollar programas de Credencialización, así mismo llevar puntualmente la programación y evaluación de los mismos.
- c) Formular y desarrollar programas estratégicos tendientes al fortalecimiento de la Agrupación.
- d) Coordinar y supervisar el adecuado funcionamiento de toda la estructura de la Agrupación, conforme las actividades que realiza y los programas aprobados y de acuerdo a los Documentos Básicos.
- e) Suplir al Secretario General en las faltas por causa de fuerza mayor o temporales.
- f) Apoyar las estructuras y comisiones de trabajo para el fortalecimiento de sus actividades.

CAPITULO SEPTIMO

Artículo 75o.- Para ser Secretario de Acción Electoral, es necesario:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por la Asamblea Nacional.
- III Gozar de todos sus derechos políticos.

Artículo 76o.- Son atribuciones del Secretario de Acción Electoral:

- a) Elaborar y realizar programas de capacitación electoral, para los militantes de la Agrupación y ciudadanos.
- b) Elaborar e incentivar campañas de ejercicio ciudadano de sus derechos políticos en los procesos electorales.
- c) Elaborar propuestas para constituir alianzas con otras organizaciones políticas para la educación y el desarrollo democrático, para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional las ponga a consideración del Comité Ejecutivo Nacional y/o Asamblea Nacional Ordinaria.
- d) Y las demás atribuciones que le otorguen los Documentos Básicos de la Agrupación.

CAPITULO OCTAVO

Artículo 77o.- Para ser Secretario de Gestión Social es necesario:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por Asamblea Nacional
- III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 78o.- Son atribuciones del Secretario de Gestión Social:

- a) Formular e integrar el Programa de Gestión Social de la Organización, para responder a las demandas sociales de los Asociados y de la sociedad mexicana en general.
- b) Establecer una estrecha relación con las instituciones encargadas de programas sociales, así como con las organizaciones no gubernamentales, tanto de atención social como de derechos humanos.
- c) Formular y promover programas permanentes de carácter cívico, social, cultural y deportivo.
- d) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo.

CAPITULO NOVENO

Artículo 79o.- Para ser Secretario de Administración de Finanzas, es necesario:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por Asamblea Nacional.
- III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 80o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas.

- a) Tener a su cargo los fondos que correspondan a "Rumbo a la Democracia".
- b) Recaudar oportunamente, los fondos que correspondan a "Rumbo a la Democracia" y depositarlos en una cuenta mancomunada con el Presidente y el Secretario General, en las Instituciones Bancarias que ofrezcan mejor garantía.

- c) Hacer el inventario de los bienes inmuebles, responsabilizándose la custodia y administración de los mismos.
- d) Caucionar con el 100% de las cantidades que maneje el Secretario de Administración y Finanzas.
- e) No efectuar ningún pago fuera de los presupuestos, a menos que sea acordado por el Presidente y el Secretario General y/o acuerdo de la Asamblea.
- f) Llenar cuidadosamente y tener al corriente la contabilidad general de las cuentas de "Rumbo a la Democracia".
- g) Otorgar recibo oficial, por todas las cantidades que ingresen a "Rumbo a la Democracia".
- h) Otorgar toda clase de facilidades para que se verifique y revise la contabilidad, en los términos de los estatutos de "Rumbo a la Democracia".
- i) Rendir cuenta del manejo de los fondos de "Rumbo a la Democracia" cuando así lo soliciten el Comité Ejecutivo Nacional o la Asamblea Nacional Extraordinaria. Informar anualmente al Comité Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional Ordinaria, del estado que guardan las Finanzas de la Agrupación.
- j) Responder al Comité Ejecutivo Nacional, de todas las deficiencias o irregularidades en el desempeño de sus funciones, independientemente de la responsabilidad judicial en que incurra.
- k) Retirar de las Instituciones Bancarias, los fondos para cubrir las necesidades de "Rumbo a la Democracia", lo cual deberá ser en forma mancomunada con el presidente y el Secretario General.
- l) Cubrir los gastos que en general debe realizar "Rumbo a la Democracia", mediante recibos especiales.
- m) Formular proyectos de presupuesto anual de "Rumbo a la Democracia" y someterlos a consideración y aprobación en su caso, al Presidente y al Secretario General.
- n) Autorizar con su firma, la del Presidente y Secretario General, los libros del movimiento de fondos de "Rumbo a la Democracia".
- o) No hacer prestamos a ninguna persona, con cargo a fondos de "Rumbo a la Democracia".
- p) Las demás atribuciones y obligaciones emanadas de las funciones a su cargo en observancia de los presentes estatutos.
- q) Recibir notificaciones del Instituto Federal Electoral en lo relativo al financiamiento público.
- r) Llevar el control de los asuntos de carácter administrativo, así como el control del personal de la Agrupación.
- s) Promover ciclos de capacitación administrativa para todas nuestras Delegaciones Estatales.
- t) Presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales de ingresos y egresos de origen y monto que se reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo las reglas a que se refieren al Artículo 49-A, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO DECIMO

Artículo 81o.- Para ser Secretario de Asuntos Jurídicos es necesario:

I Ser mexicano por nacimiento

II Ser electo por Asamblea Nacional

III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 82o.- Son atribuciones del Secretario de Asuntos Jurídicos:

- a) Realizar los estudios y emitir las normas jurídicas que deriven de los acuerdos o de los programas anuales de la Organización.
- b) Examinar y opinar sobre las cuestiones de derecho que le sean consultadas por los titulares de los órganos de la Organización.
- c) Apoyar en todo lo que le sea requerido por todas las comisiones en pro de los intereses de los agremiados de la Agrupación.
- d) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Artículo 83o.- Para ser Secretario de Acción Juvenil es necesario:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por Asamblea Nacional.
- III Ser menor de 35 años y
- IV Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 84o.- Son atribuciones del Secretario de Acción Juvenil:

- a) Fomentar la participación política, social, cultural y educativa de la población juvenil en beneficio de la Organización y de la sociedad en general.
- b) Difundir el conocimiento de los asuntos políticos, sociales, culturales y educativos entre la juventud nacional.
- c) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Artículo 85o.- Para ser Secretario de Comunicación Social es necesario:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por Asamblea Nacional.
- III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 86o.- Son atribuciones del Secretario de Comunicación Social:

- a) Elaborar y difundir a través de los distintos medios de comunicación impresos y electrónicos, los programas y toda clase de actividades que desarrolle la Organización.
- b) Diseñar y editar el órgano informativo y memorias de la Organización.
- c) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Artículo 87.- Para ser Secretario de Afiliaciones es necesario:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Ser electo por Asamblea Nacional
- III. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales

Artículo 88.- Son atribuciones del Secretario de Afiliaciones:

- a) Elaborar y difundir entre los ciudadanos los procedimientos y mecanismos de afiliación.
- b) Presentar periódicamente informes sobre la materia al Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.
- d) Promover programas y campañas de afiliación.
- e) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Artículo 89o.- Para ser Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia es necesario:

- I Ser mexicano por nacimiento
- II Ser electo por Asamblea Nacional
- III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.
- IV Preferentemente ser Licenciado en Derecho.

Artículo 90o.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

- a) Convocar a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia como lo señalan estos estatutos.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones señaladas en los Documentos Básicos de la Agrupación.
- c) Atender las disposiciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Asamblea que sean de su competencia.

Artículo 91o.- Para ser Presidente de la Comisión Técnica, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Ser electo por Asamblea Nacional.
- III. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 92o.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Técnica:

- a) Revisar, evaluar y dar seguimiento a los acuerdos de las Asambleas Ordinaria y Extraordinarias.
- b) Apoyar al Comité Ejecutivo Nacional, en el estudio y análisis de proyectos y programas de trabajo de la Agrupación.
- c) Realizar foros y seminarios sobre metodologías de trabajo, modelos organizacionales y optimización de recursos con el Comité Ejecutivo Nacional, Delegados Estatales, Afiliados y ciudadanos en general.

Artículo 93o.- Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Ser electo por Asamblea Estatal.
- III. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales
- IV. Residir permanentemente en la entidad federativa.

Artículo 94o.- Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal :

- a) Presidir las asambleas y sesiones del Comité Directivo Estatal.
- b) Convocar junto con el Secretario General a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Directivo Estatal.
- c) Vigilar que se cumplan los objetivos de la Agrupación.
- d) Acordar con los demás miembros del Comité Directivo Estatal los actos de su competencia.
- e) Representar a la Agrupación en los eventos de Gobierno Estatal, Municipal y de otras instancias gubernamentales, así como de organismos de la sociedad al que haya sido invitado.
- f) Realizar los programas de trabajo acordados por el Comité Ejecutivo Nacional y la asamblea respectiva.
- g) Con estricto apego a la Ley, a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a estos estatutos, realizar el trabajo político y social que le encomiende el Comité Directivo Estatal, así como con éste criterio, estructurar el programa de trabajo de la Agrupación en el estado.

Artículo 95.- Las Secretarías que integran los Comités Directivos Estatales serán las mismas que las del Comité Ejecutivo Nacional y sus titulares cumplirán con los mismos requisitos.

Artículo 96.- Las atribuciones en su ámbito de quienes integran los Comités Directivos Estatales, serán similares a las del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 97o.- Los Comités Directivos Estatales a propuesta de sus Presidentes y de acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, podrán crear más Secretarías con base a sus propias necesidades y a los documentos básicos de la Agrupación.

CAPITULO DECIMOQUINTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 98o.- Los miembros de "Rumbo a la Democracia", que falten a las disposiciones de estos Documentos Básicos, así como a la resolución de sus Asambleas, y los acuerdos legales, serán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita ante la Asamblea.
- b) Apercibimiento por escrito privado o leído ante la Asamblea y boletín a todos los Comités Directivos Estatales.
- c) Exclusión de la Agrupación mediante un escrito.

Artículo 99o.- La determinación de la sanción se tomará en cuenta de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a las circunstancias, atenuantes o agravantes del caso. Dicha sanción será aplicada por la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 100o.- Son causas de sanción las siguientes:

- a) Alterar el orden o concurrir a las asambleas en estado de ebriedad.
- b) No acatar las disposiciones del Comité Ejecutivo Nacional o de las Asambleas respectivas.
- c) Alterar el orden en actos públicos a los que concurra la Agrupación.
- d) Dejar de asistir, sin justificación a las asambleas.
- e) No asistir a los mítines y manifestaciones, y demás actos.
- f) No respetar a los representantes de la Agrupación y del Comité Ejecutivo Nacional.
- g) Amenazar o realizar actos de violencia en agravio de otros miembros de la Agrupación y Comité Ejecutivo Nacional.
- h) Calumniar a los miembros de la Agrupación.
- i) Realizar labores de espionaje.

DEL PATRIMONIO

Artículo 101o.- El patrimonio de "Rumbo a la Democracia", se constituirá por:

1. Los bienes muebles e inmuebles y derechos, que para sus fines y objetivos adquiera legalmente "Rumbo a la Democracia".
2. Las subvenciones, subsidios, legados o donativos de cualquier especie, que tanto sus miembros como terceras personas físicas o morales pudieran otorgar.
3. Cualquier otro bien o derecho que por cualquier título adquiera la Agrupación en el futuro de acuerdo a la Ley.
4. Ningún afiliado y mucho menos personas extrañas, podrán adquirir derechos sobre los bienes que integran el patrimonio de "Rumbo a la Democracia":
5. El patrimonio de la Agrupación, deberá estar invertido según los acuerdos que se tomen en la asamblea.
 - a) El presupuesto anual de gastos de la Agrupación, será aprobado en la Asamblea, y aplicado por el Comité Ejecutivo Nacional en la realización de estudios, proyectos y programas, que conlleven a la promoción, planeación y desarrollo de México.
 - b) El Comité Ejecutivo Nacional privilegiara la conservación y crecimiento del patrimonio de la Agrupación.
 - c) Cualquier Afiliado que haga uso indebido del patrimonio de la Agrupación, se procederá en su contra legalmente.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS

Artículo 102o.- Los Documentos Básicos de la Agrupación podrán ser modificados por la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de que sean aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TRANSITORIOS

1.- Estos Estatutos regirán a "Rumbo a la Democracia", a partir de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral los apruebe.

2.- En tanto las modificaciones realizadas a los Estatutos, no estén aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Agrupación Política Nacional se regirá con los vigentes.

3.- En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proceso de revisión de los Estatutos, ordene la modificación o reestructuración de estos Estatutos, únicamente el Comité Ejecutivo Nacional por acuerdo de su mayoría simple, podrá realizar lo conducente.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL			
DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS			
DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO			
CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS			
AGrupACION POLITICA NACIONAL: "RUMBO A LA DEMOCRACIA"			
DOCUMENTO: ESTATUTOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Rumbo a la Democracia Agrupación Política Nacional Estatutos CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES Artículo 1o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 2o.- "Rumbo a la Democracia", se conformará por ciudadanos mexicanos comprometidos en desarrollar sentimientos de solidaridad y promover acciones concretas en: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) d) (No se presentaron cambios.) e) Impulsar la Equidad de Género. Artículo 3o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 4o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 5o.- "Rumbo a la Democracia", se constituye como una Agrupación de mutua ayuda, para reivindicar social, cultural y económicamente; a los ciudadanos, indígenas, campesinos, clases medias populares, ciudadanos no asociados, obreros, discapacitados, estudiantes, jubilados, mujeres y	Rumbo a la Democracia Agrupación Política Nacional Estatutos CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES Artículo 1o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 2o.- "Rumbo a la Democracia", se conformará por ciudadanos mexicanos comprometidos en desarrollar sentimientos de solidaridad y promover acciones concretas en: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) d) (No se presentaron cambios.) e) Apoyar el desarrollo político, económico y social de la juventud. Artículo 3o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 4o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 5o.- "Rumbo a la Democracia", se constituye como una Agrupación de mutua ayuda, para reivindicar social, cultural y económicamente; a los ciudadanos, indígenas, campesinos, clases medias populares, ciudadanos no asociados, empresarios, obreros,	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
hombres que se encuentren en desventaja de pobreza extrema. Del Artículo 6o. al 9o. (No se presentaron cambios.) Artículo 10o.- “Rumbo a la Democracia”, firmará acuerdos de participación política, con otras Agrupaciones políticas, para el fortalecimiento de la Cultura Democrática de México, y con un Partido Político, para la postulación de Candidatos, de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Consejo General del Instituto Federal Electoral CAPITULO SEGUNDO DENOMINACION Artículo 11o.- (No se presentaron cambios.) DOMICILIO Artículo 12o.- “Rumbo a la Democracia”, Agrupación que tendrá su domicilio en Calle Manuel M. Ponce No. 124, Col. Guadalupe Inn, Deleg. Alvaro Obregón, México, D.F.; C.P. 01020, Capital de la República Mexicana, establecerá Delegaciones en cualquier parte del territorio Nacional. DURACION Artículo 13o.- “Rumbo a la Democracia”, sólo se disolverá por los conceptos: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) DE LOS AFILIADOS Artículo 14o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 15.- La afiliación, se hará ante la Secretaría de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal. Una vez que el ciudadano o ciudadana se afilie, “Rumbo a la Democracia”, le otorgará la credencial respectiva y documento que los acredite como Afiliados.	personas con capacidades diferentes, estudiantes, jubilados, mujeres y hombres que se encuentren en desventaja de pobreza extrema. Del Artículo 6o. al 9o. (No se presentaron cambios.) Artículo 10o.- “Rumbo a la Democracia”, podrá firmar acuerdos de participación política, con otras Agrupaciones, Partidos Políticos, así como con el Instituto Federal Electoral y Organismos Gubernamentales del ámbito federal, estatal y municipal para el fortalecimiento de la Cultura Democrática de México. CAPITULO SEGUNDO DENOMINACION Artículo 11o.- (No se presentaron cambios.) DOMICILIO Artículo 12o.- “Rumbo a la Democracia”, Agrupación Política Nacional tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer Comités Directivos Estatales en cualquier entidad federativa del país. DURACION Artículo 13o.- “Rumbo a la Democracia”, sólo se disolverá por los siguientes conceptos: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) DE LOS AFILIADOS Artículo 14o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 15.- La afiliación, se hará a través de la Secretaria de Afiliaciones del Comité Ejecutivo Nacional y/o Estatal. Una vez que el ciudadano o ciudadana se afilie, “Rumbo a la Democracia”, le otorgará la credencial respectiva y/o documento que los acredite como Afiliados.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 16o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 17o.- Para ser Afiliado se requiere, presentar solicitud por escrito, y además: I. Ser mexicano por nacimiento. II. (No se presentaron cambios.) III. (No se presentaron cambios.) DERECHOS DE LOS AFILIADOS Artículo 18o.- Los Derechos de los Afiliados serán: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) d) Tener derecho de vigilar que las cuotas se destinen al fin que se propone "Rumbo a la Democracia", y con este objeto, puedan supervisar los libros y la contabilidad. e) (No se presentaron cambios.) f) (No se presentaron cambios.) g) Presentar proposiciones e iniciativas relacionadas con los fines de "Rumbo a la Democracia", para estudio y resolución de la Asamblea General. h) Tendrán derecho a separarse de la Agrupación, previo aviso, con un mes de anticipación. i) Tendrán derecho a elegir y ser elegidos, como Candidatos, cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un Partido Político.(Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del Registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005, publicado el viernes 5 de noviembre del 2004 en el Diario Oficial de la Federación. Capitulo cuarto del contenido de los estatutos, párrafo 9, inciso i).	Artículo 16o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 17o.- Para ser Afiliado se requiere, presentar solicitud por escrito, y además: I. Ser mexicano por nacimiento y/o por naturalización. II. (No se presentaron cambios.) III. (No se presentaron cambios.) DERECHOS DE LOS AFILIADOS Artículo 18o.- Los Derechos de los Afiliados serán: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) d) Vigilar que las cuotas se destinen al fin que se propone "Rumbo a la Democracia", y con este objeto, puedan supervisar los libros y la contabilidad. e) (No se presentaron cambios.) f) (No se presentaron cambios.) g) Presentar proposiciones e iniciativas relacionadas con los fines de "Rumbo a la Democracia", para estudio y resolución en la Asamblea Estatal y/o Nacional. h) Separarse de la Agrupación, previo aviso, con un mes de anticipación. i) Elegir y ser elegidos, como Candidatos, cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un Partido Político.	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Artículo 19o.- Son obligaciones de los Afiliados: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) Desempeñar con eficiencia, las comisiones especiales, los cargos y representaciones que les confiera la Asamblea General y el Comité Ejecutivo Nacional. d) (No se presentaron cambios.)	OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Artículo 19o.- Son obligaciones de los Afiliados: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) Desempeñar con eficiencia, las comisiones especiales, los cargos y representaciones que les confieran los Organos de Dirección de la Agrupación . d) (No se presentaron cambios.)	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.
RECONOCIMIENTO Y JUSTICIA A LOS AFILIADOS Del Artículo 20o. al 23o. (No se presentaron cambios.) Artículo 24o.- Los dictámenes de quejas o inconformidades, que resuelva la Comisión de Honor y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, serán inapelables. Artículo 25o.- Los dictámenes de quejas e inconformidades, que resuelvan las Comisiones de Honor y Justicia del nivel Estatal, podrán ser apeladas por los Afiliados ante el ámbito inmediato superior. Artículo 26o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 27o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 28o.- Los dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia, de emitirse en un término que no exceda de 15 días naturales a partir del día en que fue presentada. En caso urgente y obvia solución, esta deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes de presentada la queja, inconformidad o apelación. Artículo 29o.- (No se presentaron cambios.)	RECONOCIMIENTO Y JUSTICIA A LOS AFILIADOS Del Artículo 20o. al 23o. (No se presentaron cambios.) Artículo 24o.- Los dictámenes de quejas o inconformidades, que resuelva la Comisión de Honor y Justicia Nacional , serán inapelables. Artículo 25o.- Los dictámenes de quejas e inconformidades, que resuelvan las Comisiones de Honor y Justicia del nivel Estatal, podrán ser apeladas por los Afiliados ante la Comisión de Honor y Justicia Nacional . Artículo 26o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 27o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 28o.- Los dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia, deben emitirse en un término que no exceda de 15 días naturales a partir del día en que fue presentada. En caso urgente y obvia solución, esta deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes de presentada la queja, inconformidad o apelación. Artículo 29o.- (No se presentaron cambios.)	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.
GARANTIAS DE LOS AFILIADOS Artículo 30o.- (No se presentaron cambios.) DERECHO AL VOTO DE LOS AFILIADOS Del Artículo 31o. al 35o. (No se presentaron cambios.)	GARANTIAS DE LOS AFILIADOS Artículo 30o.- (No se presentaron cambios.) DERECHO AL VOTO DE LOS AFILIADOS Del Artículo 31o. al 35o. (No se presentaron cambios.)	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No modifica en los sustancial, disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
DE LA ELECCION DE LOS DIRIGENTES Artículo 36o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 37o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 38o.- Toda elección de Dirigentes, será por voto directo de los Afiliados presentes, pudiendo ser secreto o público, según lo determine la Asamblea General Ordinaria (por mayoría de los asistentes, es decir 50% más un voto). Artículo 39o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 40.- La convocatoria, se publicará en al menos un periódico de circulación nacional, estatal, según sea el caso de la elección y además por carteles que se peguen en lugares públicos, en las oficinas de la Agrupación, o bien se les notificara a los Afiliados directamente por correspondencia y en las publicaciones de la Agrupación. Artículo 41o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 42o.- La convocatoria será publicada y dada a conocer a los Afiliados con un mínimo de 60 días previos a la elección de Dirigentes. CAPITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS ARTICULO 43o.- La Asamblea Nacional, es el órgano supremo, y podrá ratificar o rectificar, todos los actos del Comité Ejecutivo Nacional o de sus Secretarías y demás comisiones de trabajo; sus resoluciones serán obligatorias y de observancia general para todos los miembros integrantes de "Rumbo a la Democracia" a) Las Asambleas de Afiliados, podrán ser ordinarias o extraordinarias y se celebrarán preferentemente en el domicilio de las oficinas de la Agrupación, y solo en casos especiales, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrán celebrarse en otro lugar.	DE LA ELECCION DE LOS DIRIGENTES Artículo 36o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 37o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 38o.- Toda elección de Dirigentes, será por el voto directo de los Afiliados presentes, pudiendo ser secreto o público, según lo determine la Asamblea Nacional o Estatal que corresponda. Artículo 39o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 40.- La convocatoria, se publicará en al menos un periódico de circulación nacional, estatal, según sea el caso, y/o por carteles que se peguen en lugares públicos, en estrados de las oficinas de la Agrupación, y en las publicaciones de la misma. Artículo 41o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 42o.- La convocatoria será publicada y dada a conocer a los Afiliados con un mínimo de 30 días previos a la elección de Dirigentes. CAPITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS ARTICULO 43o.- La Asamblea Nacional, es el órgano supremo, y podrá ratificar o rectificar, todos los actos del Comité Ejecutivo Nacional o de sus Secretarías y demás comisiones de trabajo; sus resoluciones serán obligatorias y de observancia general para todos los miembros integrantes de "Rumbo a la Democracia" a) La Asamblea Nacional podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y se celebrará preferentemente en el domicilio de las oficinas de la Agrupación, y solo en casos especiales, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá celebrarse en otro lugar.	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) d) Tanto en Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, cada Afiliado gozará de derecho a un voto. El Comité Ejecutivo Nacional, los Delegados Estatales, así como cada comisionado electo en su respectiva entidad, tendrá derecho a voz y voto. Artículo 44o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 45o.- En cada sesión que se lleve a cabo, deberá levantarse un Acta en la que se plasmen los acuerdos a que llegue la Asamblea respectiva, debiendo ser firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la mesa Directiva de la Asamblea, para que tenga validez. Artículo 46o.- La Asamblea Nacional Ordinaria, conocerá de los temas que se determinen de acuerdo a la convocatoria y la Asamblea Nacional Extraordinaria, conocerá exclusivamente de los casos urgentes. Artículo 47o.- La Asamblea Nacional Ordinaria es el órgano superior y de deliberación en el que radica el poder superior de la Agrupación. Artículo 48o.- La Asamblea, se reunirá en sesión ordinaria una vez al año previa convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 49o.- La Asamblea Extraordinaria podrá celebrar cuantas sesiones sean necesarias por convocatoria del Presidente y el Secretario General, siendo publicada 30 días antes de la sesión, conteniendo día, hora y lugar.	b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) d) Tanto en Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, El Comité Ejecutivo Nacional, los Delegados Estatales, así como cada comisionado electo en su respectiva entidad, tendrá derecho a voz y voto. Artículo 44o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 45o.- En cada sesión que se lleve a cabo, deberá levantarse un Acta en la que se plasmen los acuerdos a que llegue la Asamblea respectiva, debiendo ser firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente de la mesa Directiva de la Asamblea, para que tenga validez. Artículo 46o.- Las Asambleas Nacional Ordinaria y Extraordinaria, conocerán de los temas que se determinen de acuerdo a la convocatoria que se emita al respecto. Artículo 47o.- La Asamblea Nacional, es el órgano superior de dirección y de deliberación en el que radica el poder superior de la Agrupación. Artículo 48o.- La Asamblea Nacional, se reunirá en sesión ordinaria una vez al año previa convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 49o.- La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá celebrar cuantas sesiones sean necesarias por convocatoria del Presidente y el Secretario General, siendo publicadas con 15 días hábiles de anticipación como mínimo antes de la sesión, conteniendo fecha, hora, lugar y orden del día.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 50o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 51o.- En la Asamblea General Extraordinaria, se tratarán los temas: a) Todos aquellos que afecten las estructuras de la Agrupación, como la ratificación o elección de los Dirigentes que integran las estructuras de la Agrupación que por causa de renuncia por enfermedad, muerte, accidente o reexpulsión que no les permitan cumplir con las funciones que les fueron encomendadas. b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) Artículo 52o.- La Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, estará integrada por el Comité Ejecutivo Nacional, 12 Delegados Estatales y 20 Comisionados por cada una de las entidades federativas en donde la Agrupación tenga un Delegado Estatal, de acuerdo a estos estatutos. Artículo 53o. al Artículo 55o. (No se presentaron cambios.) DE LOS TRABAJOS DE LAS ASAMBLEAS Artículo 56o.- Los trabajos de las Asambleas, serán conducidos por una mesa Directiva, que estará integrada como sigue: a) (No se presentaron cambios.) b) Un Secretario Técnico, que será electo en la Asamblea. c) 2 Vicepresidentes, 2 Secretarios y 2 Escrutadores que serán electos en la Asamblea.	Artículo 50o.- (No se presentaron cambios.) Artículo 51o.- La Asamblea Nacional Extraordinaria, conocerá acerca de los siguientes asuntos: a) Todos aquellos que afecten las estructuras de la Agrupación, como la ratificación o elección de los Dirigentes que integran las estructuras de la Agrupación y quienes por causa de renuncia, enfermedad, muerte, accidente o expulsión no puedan cumplir con las funciones que les fueron encomendadas. b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) Artículo 52o.- La Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, estará integrada por el Comité Ejecutivo Nacional, con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y 20 Comisionados por cada una de las entidades federativas en donde la Agrupación tenga un Comité Directivo Estatal, de acuerdo a estos estatutos. Artículo 53o. al Artículo 55o. (No se presentaron cambios.) DE LOS TRABAJOS DE LAS ASAMBLEAS Artículo 56o.- Los trabajos de las Asambleas, serán conducidos por una mesa Directiva, que estará integrada como sigue: a) (No se presentaron cambios.) b) Un Secretario que será electo en la Asamblea. c) 3 Escrutadores que serán electos en la Asamblea.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
• Presidente. • Secretario General • Secretario de Organización • Secretario de Acción Electoral • Comisión de Honor y Justicia • Secretario de Administración y Finanzas • Comisión Técnica DELEGACIONES ESTATALES ESTADOS • Morelos • Veracruz • Guerrero • Distrito Federal • Hidalgo • Tlaxcala • Guanajuato • Estado de México • Puebla Del Artículo 63o. al Artículo 65o. (No se presentaron cambios.). Artículo 66o.- El 75% de los Afiliados que conforman la Asamblea Nacional Ordinaria, podrán hacer valer acciones de responsabilidad e incluso destituir a los Dirigentes que integran la estructura de la Agrupación. Los titulares del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Comisiones, durarán en su cargo 4 años. Artículo 67o.- El Comité Ejecutivo Nacional, nombrado por la Asamblea Nacional Ordinaria integrará su programa de trabajo y actividades en el transcurso de 30 días <u>aprobado por la Asamblea Nacional Ordinaria. Los suplentes y sustitutos del Comité Ejecutivo Nacional, serán nombrados en la Segunda Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.</u>	• Presidente. • Secretario General • Secretario de Organización • Secretario de Acción Electoral • Secretario de Gestión Social • Secretario de Administración y Finanzas • Secretario de Asuntos Jurídicos • Secretario de Acción Juvenil • Secretario de Comunicación Social • Secretaria de Afiliaciones • Comisión de Honor y Justicia • Comisión Técnica Los Titulares de las mismas podrán ser hombres o mujeres, procurando siempre la equidad de género. Con excepción de la Comisiones de Honor y Justicia y Técnica, las cuales serán electas por la Asamblea Nacional, las demás Comisiones que se formen serán por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. Del Artículo 63o. al Artículo 65o. (No se presentaron cambios.). Artículo 66o.- El 75% de los Delegados que conforman la Asamblea Nacional Ordinaria, podrán hacer valer acciones de responsabilidad e incluso destituir a los Dirigentes que integran la estructura de la Agrupación. Los titulares del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Comisiones, durarán en su cargo 4 años. Artículo 67o.- El Comité Ejecutivo Nacional, nombrado por la Asamblea Nacional Ordinaria integrará su programa de trabajo y actividades en el transcurso de 30 días.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con el numeral 6 de la Tesis de Jurisprudencia SELJ 03/2005. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
CAPITULO CUARTO Artículo 68o.- Para ser Presidente de la Agrupación se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento. II. Ser electo por la Asamblea General Ordinaria cada seis años. III. (No se presentaron cambios.) Artículo 69o.- (No se presentaron cambios.) CAPITULO QUINTO Artículo 70o.- Para ser Secretario General de la Agrupación. Se requiere: I (No se presentaron cambios.) II Ser electo por la Asamblea General. III (No se presentaron cambios.) Artículo 71o.- El Secretario General de la Agrupación lo es también Comité Ejecutivo Nacional, tiene como obligación manejar los libros de actas y acuerdos que correspondan, altas y bajas de los afiliados, y que se lleven a cabo los acuerdos que tengan el Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 72o.- Son funciones del Secretario General de la Agrupación del Comité Ejecutivo Nacional: a) Sustituir temporalmente o definitivamente en sus funciones al Presidente de la Agrupación y, cuando así lo requieran las circunstancias imprevistas. b) Convocar junto con el Presidente, las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a estos Estatutos.	CAPITULO CUARTO Artículo 68o.- Para ser Presidente de la Agrupación se requiere: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por la Asamblea Nacional. III. (No se presentaron cambios.) Artículo 69o.- (No se presentaron cambios.) CAPITULO QUINTO Artículo 70o.- Para ser Secretario General, se requiere: I (No se presentaron cambios.) II Ser electo por la Asamblea Nacional. III (No se presentaron cambios.) Artículo 71o.- El Secretario General lo es también del Comité Ejecutivo Nacional, tiene como obligación manejar los libros de actas y acuerdos que correspondan, altas y bajas de los afiliados, y vigilar que se cumplan los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 72o.- Son funciones del Secretario General: a) Sustituir temporal o definitivamente en sus funciones al Presidente cuando así lo requieran las circunstancias imprevistas. b) Convocar junto con el Presidente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a estos Estatutos.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	Artículo 78o.- Son atribuciones del Secretario de Gestión Social: a) Formular e integrar el Programa de Gestión Social de la Organización, para responder a las demandas sociales de los Asociados y de la sociedad mexicana en general. b) Establecer una estrecha relación con las instituciones encargadas de programas sociales, así como con las organizaciones no gubernamentales, tanto de atención social como de derechos humanos. c) Formular y promover programas permanentes de carácter cívico, social, cultural y deportivo. d) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.
CAPITULO NOVENO Artículo 79o.- Para ser Secretario de Administración de Finanzas, es necesario: I (No se presentaron cambios.) II Ser electo por Asamblea general. III (No se presentaron cambios.)	CAPITULO NOVENO Artículo 79o.- Para ser Secretario de Administración de Finanzas, es necesario: I (No se presentaron cambios.) II Ser electo por Asamblea Nacional. III (No se presentaron cambios.)	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV; e inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas.
Artículo 80o.- El Secretario de Administración y Finanzas, su obligación consiste en administrar el fondo financiero de la Agrupación a través de operaciones idóneas y transparentes que en firma mancomunada con el Presidente y el Secretario General realicen.	Artículo 80o.- (Se deroga.)		Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.
Artículo 81o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas.	Artículo 80o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	CAPITULO DECIMO SEGUNDO Artículo 85o.- Para ser Secretario de Comunicación Social es necesario: I Ser mexicano por nacimiento II Ser electo por Asamblea Nacional. III Gozar de todos sus derechos políticos y electorales. Artículo 86o.- Son atribuciones del Secretario de Comunicación Social: a) Elaborar y difundir a través de los distintos medios de comunicación impresos y electrónicos, los programas y toda clase de actividades que desarrolle la Organización. b) Diseñar y editar el órgano informativo y memorias de la Organización. c) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo. CAPITULO DECIMO TERCERO Artículo 87.- Para ser Secretario de Afiliaciones es necesario: I. Ser mexicano por nacimiento II. Ser electo por Asamblea Nacional III. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales Artículo 88.- Son atribuciones del Secretario de Afiliaciones: a) Elaborar y difundir entre los ciudadanos los procedimientos y mecanismos de afiliación. b) Presentar periódicamente informes sobre la materia al Comité Ejecutivo Nacional. c) Fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 77o.- Para ser Comisionado Presidente de la Comisión de Honor y Justicia es necesario: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por Asamblea General III. (No se presentaron cambios.) IV. (No se presentaron cambios.) Artículo 78o.- Son atribuciones del Comisionado Presidente de la Comisión de Honor y Justicia: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) Artículo 82o.- Para ser Comisionado Presidente de la Comisión Técnica, se requiere: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por Asamblea General III. (No se presentaron cambios.) Artículo 83o.- Son atribuciones del Comisionado Presidente de la Comisión Técnica: a) Revisión, evaluación y seguimiento de acuerdos de las Asambleas Ordinaria y Extraordinarias. b) Apoyo al Comité Ejecutivo Nacional, en el estudio y análisis de proyectos y programas de trabajo de la Agrupación.	d) Promover programas y campañas de afiliación. e) Las demás que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional o el Presidente del mismo. CAPITULO DECIMO CUARTO Artículo 89o.- Para ser Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia es necesario: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por Asamblea Nacional III. (No se presentaron cambios.) IV. (No se presentaron cambios.) Artículo 90o.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) (No se presentaron cambios.) Artículo 91o.- Para ser Presidente de la Comisión Técnica, se requiere: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por Asamblea Nacional. III. Gozar de todos sus derechos políticos y electorales. Artículo 92o.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Técnica: a) Revisar, evaluar y dar seguimiento a los acuerdos de las Asambleas Ordinaria y Extraordinarias. b) Apoyar al Comité Ejecutivo Nacional, en el estudio y análisis de proyectos y programas de trabajo de la Agrupación.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial, disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
c) Realizar foros y seminarios sobre metodologías de trabajo sobre modelos organizacionales y optimización de recursos con el Comité Ejecutivo Nacional, Delegados Estatales, Afiliados y ciudadanos en general. Artículo 84o.- Para ser Delegado Estatal se requiere: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por Asamblea General. III. (No se presentaron cambios.) IV. Residir permanentemente en la entidad federativa que especifique el nombramiento. Artículo 85o.- Son atribuciones del Delegado Estatal: a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) c) Integrar en común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, la Delegación Estatal como lo señalado en los Documentos Básicos de la Agrupación. d) Con estricto apego a la Ley y a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizar el trabajo político y social que le encomiende la Agrupación, así como con éste criterio, estructurar el programa de trabajo de la Agrupación en el estado.	c) Realizar foros y seminarios sobre metodologías de trabajo, modelos organizacionales y optimización de recursos con el Comité Ejecutivo Nacional, Delegados Estatales, Afiliados y ciudadanos en general. Artículo 93o.- Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere: I. (No se presentaron cambios.) II. Ser electo por Asamblea Estatal. III. (No se presentaron cambios.) IV. Residir permanentemente en la entidad federativa. Artículo 94o.- Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal: a) Presidir las asambleas y sesiones del Comité Directivo Estatal. b) Convocar junto con el Secretario General a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Directivo Estatal. c) Vigilar que se cumplan los objetivos de la Agrupación. d) Acordar con los demás miembros del Comité Directivo Estatal los actos de su competencia. e) (No se presentaron cambios.) f) (No se presentaron cambios.) (Se deroga.) g) Con estricto apego a la Ley, a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a estos estatutos, realizar el trabajo político y social que le encomiende el Comité Directivo Estatal, así como con éste criterio, estructurar el programa de trabajo de la Agrupación en el estado.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
3. (No se presentaron cambios.) 4. (No se presentaron cambios.) 5. El patrimonio de la Agrupación, deberá estar invertido según los acuerdos que se tomen en la asamblea. a) (No se presentaron cambios.) b) (No se presentaron cambios.) CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS Artículo 93o.- Los estatutos podrán ser modificados por la Asamblea mediante una sesión extraordinaria convocada expresamente para este objeto. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de que sean aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. TRANSITORIOS 1.- Estos Documentos Básicos regirán a “Rumbo a la Democracia”, a partir de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe su registro como Agrupación Política Nacional. 2.- En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proceso de registro como Agrupación Política Nacional, ordene la modificación o reestructuración de estos Documentos Básicos, únicamente el Comité Ejecutivo Nacional en su 50% más un miembro, podrán realizar lo conducente.	3. (No se presentaron cambios.) 4. (No se presentaron cambios.) 5. El patrimonio de la Agrupación, deberá estar invertido según los acuerdos que se tomen en la asamblea. a) (No se presentaron cambios.) b) El Comité Ejecutivo Nacional privilegiara la conservación y crecimiento del patrimonio de la Agrupación. c) (No se presentaron cambios.) CAPITULO DECIMO SEXTO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS Artículo 102o.- Los Documentos Básicos de la Agrupación podrán ser modificados por la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de que sean aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. TRANSITORIOS 1.- Estos Estatutos regirán a “Rumbo a la Democracia”, a partir de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral los apruebe. 2.- En tanto las modificaciones realizadas a los Estatutos, no estén aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Agrupación Política Nacional se regirá con los vigentes. 3.- En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proceso de revisión de los Estatutos, ordene la modificación o reestructuración de estos Estatutos, únicamente el Comité Ejecutivo Nacional por acuerdo de su mayoría simple, podrá realizar lo conducente.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. En apego a lo dispuesto por la normatividad electoral vigente. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 650/2006 promovido por JESUS PINEDA ISLAS, se ordenó emplazar a la tercero perjudicado MERCEDES PINEDA IBARRA a la que se le hace saber que se presentó demanda de garantías en la cual se reclama del Director General Jurídico y de Gobierno, del Director Jurídico y, Subdirectora de Control Territorial y Asentamientos Humanos, de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, la resolución dictada con fecha trece de junio del año dos mil seis, en el expediente relativo al Procedimiento Administrativo de Recuperación a la Vía Pública, contenida en el oficio número DJ/126/06, motivo por el cual, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de entregarle copia de la demanda, y para su publicación, por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Atentamente
México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.
La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Lic. María Guadalupe Rivera González
Rúbrica.

(R.- 244687)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

PARA EMPLAZAR A JOSE DE JESUS ALVARADO DE LA TORRE.

En el Juicio de Amparo 1127/2006-II, del índice de este Juzgado, promovido por Jorge Cardona Cazares, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial y la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, se ordenó emplazar al tercero perjudicado JOSE DE JESUS ALVARADO DE LA TORRE; deberá comparecer a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, aun de carácter personal, serán por lista. El quejoso reclama la Sentencia de Apelación de veintiséis de octubre de dos mil seis, y ejecución de la misma, dictado dentro del toca 1240/2006.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "Excélsior".

Guadalajara, Jal., a 15 de febrero de 2007.
La Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Alicia Estrada Torres
Rúbrica.

(R.- 244802)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil**EDICTO**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 274/2005, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR DRALON, GmbH EN CONTRA DE JESUS RIVERA FRANCO, EL C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DE ACUERDO DICTADO EN AUDIENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SEÑALO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA, RESPECTO DE LOS BIENES EMBARGADOS CONSISTENTES EN: 1.- FRACCIONAMIENTO DE CIRCUNVALACION PONIENTE MANZANA G, LOTE 6, CON UNA SUPERFICIE DE 297.00 METROS CUADRADOS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$490,050.0 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), 2.- EJIDO MARGARITAS JESUS MARIA, PARCELA 62 Z1P1/3, CON UNA SUPERFICIE DE 10-52-51 HECTAREAS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$10,419.849.00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). 3.- CIUDAD INDUSTRIAL CALLE 18-E, ESQUINA CON CALLE 10-N, FRACCION I, CON UNA SUPERFICIE DE 625.00 METROS CUADRADOS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$745,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). 4.- SEGUNDO ANILLO DE CIRCUNVALACION FRACCION 7, CON UNA SUPERFICIE DE 9403.37 METROS CUADRADOS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$10,343,707.00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL PRECIO PRIMITIVO DETERMINADO MEDIANTE AVALUO PARA CADA BIEN, SE LE HARA LA DEDUCCION DE UN DIEZ POR CIENTO TAL Y COMO LO ESTABLECE EL INVOCADO ARTICULO 475, PARTE FINAL DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL FEDERAL, EN ESAS CONDICIONES, LA BASE PARA EL REMATE SERAN LAS SIGUIENTES CANTIDADES, QUE CORRESPONDEN A LOS BIENES EN EL ORDEN QUE HAN QUEDADO DESCRITOS: 1.- \$441,045.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), 2.- \$9,377,864.10 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.) 3.- \$670,500.00 (SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y 4.- \$9,309,336.30 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.) RESPECTIVAMENTE Y ES POSTURA LEGAL AQUELLA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE CADA UNA DE LAS CANTIDADES DE REFERENCIA, Y LA QUE SE FORMULARA EN TERMINOS DE LO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 481 Y 482 DEL CODIGO PROCESAL FEDERAL, SUPLETORIO AL DE COMERCIO.

SE CONVOCAN POSTORES.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EL PRIMERO EN EL PRIMER DIA DE LOS NUEVE, EL TERCERO EN EL NOVENO DIA Y EL SEGUNDO EN CUALQUIER DIA DE LOS QUE MEDIEN DEL SEGUNDO AL OCTAVO DIA, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA DE REMATE, CINCO DIAS HABILES EN:

México, D.F., a 22 de febrero de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Luisa Bravo Corona

Rúbrica.

(R.- 245571)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México**

Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil**Exp. 216/00****Sec. "B"****EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, dictado en los autos del juicio QUIEBRA de INDUSTRIA COLCHONERA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. expediente número 216/00; en el cuaderno PRINCIPAL TOMO III; dictó una sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que decreta en estado de quiebra a la empresa FLOBE, S.A. DE C.V., designado como síndico en el presente juicio a SALVADOR E. JACOME CIPRES, se señaló como interventor provisional a BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBV, se tiene como fecha de retroacción de primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se concede el término de cuarenta y cinco días para que presenten sus créditos los acreedores de la empresa; se prohíbe hacer pago o entrega de bienes de cualquier clase al deudor, bajo el apercibimiento de doble pago.

Para su publicación en EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y del DIARIO DE MEXICO, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 1 de marzo de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado 63o. Civil

Lic. Esmeralda Cid Camacho

Rúbrica.

(R.- 245529)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala****EDICTO**

En el expediente número 14/2005-V, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JOSE ANTONIO RUIZ GONZALEZ en contra de CARLOS FONSECA REYES, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, señaló las DOCE HORAS DEL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, del inmueble embargado consistente en la Primera Fracción del predio denominado "XOPANTLA", ubicado en la sección segunda de Contla, Tlaxcala, que mide y linda: al NORTE: 05.95 mts l.c. Av. Juan Cuamatzi; al SUR: 05.90 mts l.c. Abraham Flores Muñoz; al ORIENTE: 07.55 mts l.c. Paso de servidumbre; y al PONIENTE: 06.60 mts l.c. Pedro Flores Muñoz. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, bajo la partida 1597, a fojas 159 frente y vuelta, de la sección 1/a, volumen 13, del Distrito de Lardizábal y Uribe, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco. Por lo que anúnciese su venta en forma legal por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico local del Estado y en la puerta de este Juzgado; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$100,208.00 M.N. (CIEN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 00/100 M.N.), resultante del avalúo del perito. Siendo postura legal las dos terceras partes del monto indicado. Convóquese a postores, cítese a demandado y acreedor para que comparezcan a deducir los derechos que les correspondan. Dado en Tlaxcala, Tlaxcala, a los ocho días del mes de marzo de dos mil siete.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Lic. Artemisa Venus Fernández Angel

Rúbrica.

(R.- 245717)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal****EDICTO**

Por auto de ocho de marzo de dos mil siete, se ordenó emplazar a: ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE COZUMEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este juzgado dentro de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de garantías 1647/2006, promovido por la ASOCIACION SINDICAL DE OFICIALES DE MAQUINAS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otras.

México, D.F., a 13 de marzo de 2007.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Gladys Eliza González León

Rúbrica.

(R.- 245522)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial**Monterrey, N.L.****EDICTO No. 43938**

DENTRO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL NUMERO 400/2004 RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR JOSE FERNANDO VALDIVIA CAUDILLO EN CONTRA DE ROSA ELVIRA ORTA SANCHEZ SE HA DICTADO UN AUTO QUE DICE: se señalan las 13:30-trece horas con treinta minutos del día 11-once de Abril del año 2007-dos mil siete, a fin de que tenga verificativo en el Local de este Juzgado el desahogo de la Audiencia de Remate en pública subasta y primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publicarán por 03-tres veces dentro del término de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno día, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier momento dentro de dicho término. Dicho bien inmueble embargado consiste según el certificado de gravámenes que obra agregado en autos en los derechos de propiedad que le correspondan a la parte demandada ROSA ELVIRA ORTA SANCHEZ respecto de: Lote de terreno marcado con el número 3-B de la manzana número (7) siete de la Colonia Mitras Norte de esta Ciudad, el cual tiene una superficie de (115.653 m2) ciento quince metros seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al Suroeste mide (7.00) siete metros a dar frente a la Calle Tampico; Al Noreste mide (6.70) seis metros setenta centímetros y colinda con la Colonia Nueva Morelos; Al Sureste mide (16.81) dieciséis metros ochenta y un centímetros y colinda con el lote número (16-B); y Al Noroeste mide (16.75) dieciséis metros setenta y cinco centímetros y colinda con el lote número 2-B; cuya manzana se encuentra circundada por las siguientes calles: Al Noreste Colonia Nueva Morelos; Al Suroeste Tampico; Al Sureste Burgos; y Al Noroeste Ciudad Madero. Dicho inmueble cuenta con los servicios de agua, drenaje, gas, luz y pavimento, teniendo como mejoras la finca marcada con el número 3653, de la Calle Tampico de la Colonia Mitras Norte de esta Ciudad, que consta de 1 unidad, 1 planta, pórtico, lavandería, sala-comedor, cocina, dos recámaras, dos roperías, y servicios sanitarios. Siendo los datos de registro los siguientes: Inscrito bajo el Número 7228, Volumen 238, Libro 181, Sección I Propiedad, Unidad Monterrey, de fecha 09 de Diciembre de 1997. Servirá como postura legal la cantidad de \$533,333.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), es decir las dos terceras partes de los avalúos realizados por los peritos valuadores designados dentro del presente juicio. En la inteligencia de que a los interesados se les proporcionará mayor información en la Secretaría de este Juzgado, debiendo exhibir los postores interesados en participar en el remate un certificado de depósito que ampare el 10%-diez por ciento de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que es el valor que arrojan los avalúos realizados por los peritos designados en autos, y además deberán de manifestar en su escrito de comparecencia la postura legal que ofrecen. DOY FE.

Monterrey, N.L., a 28 de febrero de 2007.

La Secretario del Juzgado Sexto Concurrente

Lic. Armida Quintero Castañeda

Rúbrica.

(R.- 245043)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Boca del Río****EDICTO**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1111/2006, PROMOVIDO POR LAURA MARYELA PEREZ CASTAÑEDA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ, SECRETARIO Y ACTUARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, SE ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EUDAR ESCOBAR ELIAS, POR IGNORARSE SU DOMICILIO, A QUIEN SE LE HACE SABER QUE DEBERA COMPARECER EN ESTE JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION A EFECTO DE EMPLAZARLO A JUICIO, PARA LO CUAL SE LE DEJA UNA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, Y SE LE HACE SABER QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ESTA SEÑALADA PARA EL DIA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, A LAS DIEZ HORAS, APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN POR LISTA DE

ACUERDOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 305 Y 306 DEL CITADO CODIGO. LA PRESENTE SE EXPIDE PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN AL REPUBLICA MEXICANA. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO SEGUNDO DE LA CITADA LEY.

Atentamente

Boca del Río, Ver., a 16 de febrero de 2007.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. María del Carmen Pastrana Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 245139)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 24/2007-III-A, promovido por María de la Luz Fraga Duarte, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado y otras autoridades, se ordenó notificar al tercero perjudicado Emilio Caballero Urista, por medio de edictos, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado de Distrito dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente a la última publicación, mediante apoderado o por gestor que pueda representarlo a defender sus derechos y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, se continuará el juicio, y por su incomparecencia, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este juzgado; publicación que deberá realizarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Monterrey, N.L., a 9 de marzo de 2007.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado
Lic. Lorena León Velueta
Rúbrica.

(R.- 245698)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 240/2005
EDICTO

La C. Juez Quincuagésimo Cuarto Civil del Distrito Federal, señaló las DIEZ HORAS DEL DIA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la audiencia de remate en SEGUNDA ALMONEDA en el Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por GARCIA LARA JORGE ALBERTO en contra de VICENTE MARTINEZ LOPEZ, expediente número 240/2005, respecto del bien inmueble ubicado en ORIENTE 40-A SIN NUMERO, LOTE NUMERO DOS, MANZANA OCHENTA Y CINCO, COLONIA GUADALUPANA PRIMERA SECCION, EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO, sirviendo de base para el remate la cantidad de SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL CON LA REDUCCION DEL DIEZ POR CIENTO DE DICHA CANTIDAD.

SE CONVOCAN POSTORES

Nota: para su publicación por una sola vez en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en los Tableros de avisos de este Juzgado y en la puerta del Juzgado exhortado, de manera en que la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate, medie un término que no sea menor de CINCO DIAS.

México, D.F., a 1 de marzo de 2007.
El C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Raúl Durán Camiña
Rúbrica.

(R.- 245720)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

EDICTO No. 44092

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León ante el Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado a las 11:00-once horas del día 11-once de Abril del año 2007-dos mil siete, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramita ante esta autoridad bajo el expediente 0507/2005, promovido por MARTIN MORENO CRUZ, en contra de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ROJAS, S.A. DE C.V., y EFRAIN ROJAS FARCIERT, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda, del bien inmueble embargado en autos, consistente en.- TERRENO RUSTICO DENOMINADO CAÑADA DE TECOCOMULCO, DE LA JURSDICCION DE TULCINGO DEL VALLE, PUEBLA, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NORTE EN LINEA IRREGULAR MIDE 970.40-NOVECIENTOS SETENTA METROS CUARENTA CENTIMETROS, Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR RENE ROSENDO MORAN, AL SUR, EN LINEA IRREGULAR MIDE 579.00-QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS, Y LIMITA CON EL RESTO DEL INMUEBLE AHORA PROPIEDAD DE LOS ESPOSOS SEÑORES ROBERTO ROJAS FARCIERT Y SOCORRO ROSENDO MORAN, AL ORIENTE EN LINEA QUEBRADA MIDE 143.10-CIENTO CUARENTA Y TRES METROS DIEZ CENTIMETROS, Y COLINDA CON LA BARRANCA TEPETATES Y AL PONIENTE EN LINEA IRREGULAR MIDE 600.00-SEISCIENTOS METROS Y LIMITA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO HERNANDEZ, CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO, PARTIDA NUMERO 563, VOLUMEN TOMO 28, LIBRO I, BAJO LA PARTIDA NUMERO 1842, TOMO XV, LIBRO I.- Advirtiéndose que el valor del inmueble en cuestión lo es la cantidad de \$680,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), servirá como postura legal la cantidad de \$453,333.33 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por los peritos designados en autos. Al efecto procédase a convocar a postores por medio de edictos que deberán publicarse por 02-dos veces de cinco en cinco días hábiles, debiendo de realizarse la última publicación por lo menos cinco días antes de la fecha de remate, en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado, en los lugares de costumbre del Juez con Jurisdicción y Competencia en la ciudad de Tulcingo de Valle, Puebla, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien. Debiendo los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor emitido por los peritos designados en autos.- Doy Fe.- Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de marzo del año 2007-dos mil siete.-

El Secretario del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial del Estado

Lic. Pedro Mayorga García

Rúbrica.

(R.- 245607)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos
Cuernavaca, Mor.

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA SUCESION A BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ, O QUIEN RESULTE BENEFICIARIO DE LOS BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ.

En los autos del juicio de amparo 885/2006-IV, promovido por Agripina Ramirez Muñoz, contra actos del secretario de la Reforma Agraria, director General del Registro Agrario Nacional, ambos con sede en México, Distrito Federal, delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en esta ciudad y magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve, con domicilio en Cuautla, Morelos, se ha señalado a la SUCESION A BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ, O QUIEN RESULTE BENEFICIARIO DE LOS BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ, como parte tercero perjudicada y como se desconoce el domicilio actual, por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en

un periódico de mayor circulación a nivel Nacional, ambos de la capital de la República Mexicana, haciendo del conocimiento de la citada parte tercero perjudicada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrán hacerlo por conducto de apoderado o representante legal; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; se hace de su conocimiento que se han señalado las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional. Así también, se le hace del conocimiento que el acto reclamado por la parte quejosa se hace consistir en: "ACTO RECLAMADO.- Señalo como acto reclamado de las Autoridades señaladas como Responsables Ordenadoras la Investigación General de Usufructo Parcelario, llevada a cabo en el poblado ejidal de Nepopualco, Municipio de Totoloapan, Morelos, el día 3 de mayo de 1991, así como el acta que se levantó en dicha fecha, al igual que el acta de inspección ocular llevada a cabo en el mes de abril de 1991, al interior del propio núcleo ejidal, por la que se dice se canceló el certificado de derechos agrarios número 18861, a nombre de mi difunto padre JUAN RAMIREZ CORDOBA, así como la consecuente expedición de certificado número 3984989, a nombre de SILVINO RAMIREZ MUÑOZ; De la cual se canceló el certificado de derechos agrarios número 18861 del ejido de Nepopualco, Municipio de Totolapan, Morelos, y cuyo titular era mi difunto padre el C. JUAN RAMIREZ CORDOBA, así como, la subsecuente expedición del certificado número 3984989 a nombre de SILVINO RAMIREZ MUÑOZ"; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2o. de esta última.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 28 de febrero de 2007.

La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Angélica Marina Díaz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Jacobo Jaimes Brito

Rúbrica.

(R.- 245722)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa

EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: PEDRO ARAMBURO LIZARRAGA.

En el expediente número 809/2006, relativo al juicio de amparo promovido por MANUEL LIZARRAGA TIRADO, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, de quienes reclama la falta de emplazamiento dentro del juicio ordinario civil 1574/2003, promovido por PEDRO ARAMBURO LIZARRAGA, en contra de MARIA ANTONIA TIRADO FLETES DE URTUSUASTEGUI Y VIRGINIA TIRADO FLETES Y OTRO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de Ley de Amparo, se emplaza por este medio al tercero perjudicado PEDRO ARAMBURO LIZARRAGA, para que comparezca al juicio de garantías mencionado; se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, y que en la Secretaría de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, sito en calle Río Quelite número 31, Fraccionamiento Tellería, en Mazatlán, Sinaloa, queda a su disposición copia de traslado de la demanda de amparo; igualmente, deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer el tercero perjudicado PEDRO ARAMBURO LIZARRAGA, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le harán las ulteriores notificaciones por lista, aun las de carácter personal.

NOTA: ESTA PUBLICACION DEBERA HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA.

Mazatlán, Sin., a 12 de marzo de 2007.

La Secretaria

Lic. Alejandra Marlen Tovar Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 245711)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

ARRATIA ZAMUDIO MICAELA Y ESTRADA NAVARRO MARIA DEL SOCORRO.
TERCERAS PERJUDICADAS EN EL PRESENTE JUICIO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1055/2005, PROMOVIDO POR ALEJANDRO MANGINO TAZZER, EN SU CARACTER DE ALBACEA DE LA SUCESSION TESTAMENTARIA A BIENES DE OLGA MANGINO TAZZER, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, RADICADO EN ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, SE HA SEÑALADO A USTEDES COMO TERCERAS PERJUDICADAS, Y, COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, SE HA ORDENADO EMPLAZARLAS POR EDICTOS, LOS CUALES SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO, Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY CITADA; POR TANTO SE LES HACE SABER QUE DEBERAN PRESENTARSE EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, A EFECTO DE EMPLAZARLAS A JUICIO; PARA ELLO, QUEDA A SU DISPOSICION EN LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, DEL AUTO ADMISORIO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, DEL AUTO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, AUTO DE TRES DE ENERO Y DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE; ASIMISMO, SE LES HACE SABER, QUE SE HAN SEÑALADO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTE ASUNTO.

Atentamente

México, D.F., a 2 de marzo de 2007.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Narciso Ramírez Padilla

Rúbrica.

(R.- 245234)

AVISOS GENERALES

ASOCIACION DE DESARROLLADORES DE HOTELES Y MOTELES
DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
CONVOCATORIA

Se convoca a todos los asociados de la Asociación de Desarrolladores de Hoteles y Moteles de la República Mexicana, A.C., a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo el próximo 13 de abril de 2007 a las 11:00 horas, en la Asociación ubicada en la calle de Tuxpan número 54-1003, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06760, en esta Ciudad de México, para tratar en ella los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Declaración de que está legalmente instalada la Asamblea.
- II.- Discusión y resolución acerca de la convivencia de admitir nuevos asociados en la Asociación Civil.
- III.- Discusión y resolución acerca de la convivencia de cambiar la denominación de la Asociación y, en su caso, modificación a la escritura constitutiva y al estatuto social.
- IV.- Discusión y resolución acerca de modificar diversos artículo del estatuto social.
- V.- Designación de persona que expida copias del acta que se levante y, en su caso, la lleve a protocolizar.

Se informa a todos los asociados que el Consejo Directivo ha reducido el plazo existente entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea, al que se desprende de la lectura de esta convocatoria; y que la Asamblea se considerará legalmente instalada y se celebrará con cualquier número de asociados que asistan; conforme a los artículos 23 y 28 del estatuto social.

Atentamente

México, D.F., a 21 de marzo de 2007.

Consejo Directivo a través de su Presidente

C.P. Julio César Fernández Mouriño

Rúbrica.

(R.- 245713)

CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.

SEGUNDA Y ULTIMA CONVOCATORIA

En virtud de que la Asamblea General Ordinaria que fue convocada para el día 20 de marzo de 2007 a las 18:00 horas, en el domicilio de la sociedad, no pudo ser celebrada por falta de quórum, se convoca de nueva cuenta a los señores accionistas de Club de Golf Chapultepec, S.A., a una Asamblea General Ordinaria en SEGUNDA CONVOCATORIA, la cual tendrá verificativo el próximo 23 de abril de 2007 a las 18:00 horas, en su domicilio social, ubicado en avenida Conscripto número 425, colonia Lomas Hipódromo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo el mismo orden del día el cual es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe del Consejo de Administración:

a) Respecto de las actividades realizadas por la sociedad durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2006.

b) De los extremos que señala el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

2.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2006 e informe del comisario.

3.- Aplicación de los resultados que muestran los estados financieros a que se refiere en inciso anterior.

4.- Ratificación de las actividades realizadas por la administración durante el ejercicio de 2006.

5.- Elección de siete consejeros por dos años, así como de los comisario propietario y comisario suplente y,

6.- Designación de delegados de la Asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la misma, en la Secretaría del Consejo o en una institución bancaria, de conformidad con el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad. El certificado de depósito que expida la Secretaría del Consejo o la institución bancaria, en su caso, deberá expresar el nombre del accionista y el número de acciones depositadas. Sólo mediante la presentación de dicho certificado, podrá el accionista concurrir a las asambleas.

Los informes a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, serán puestos a disposición de los señores accionistas en la Secretaría de la sociedad, a partir del día 1 de abril del año en curso.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 26 de marzo de 2007.

Presidente del Consejo de Administración

Jesús Martínez Celada

Rúbrica.

(R.- 245656)

XFERA SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

CONVOCATORIA PARA EL AUMENTO DE CAPITAL, ADMISION DE UN NUEVO SOCIO, DISMINUCION DE CAPITAL Y SEPARACION DE UN SOCIO

"XFERA SERVICIOS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Se acuerda aumentar el capital social de "XFERA SERVICIOS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en la cantidad de \$25,000.00, para que sumados al capital social anterior, éste quede en la cantidad de \$75,000.00 M.N.

Se acepta como nuevo socio de "XFERA SERVICIOS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE al señor Juan Carlos Patlán López.

Se acepta el retiro total del señor Sergio Gerardo Meneses Echegaray, y toda vez que esta solicitud se había hecho ya de manera fehaciente antes del último trimestre del presente ejercicio social, en términos del artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este retiro sufrirá efectos al final del presente ejercicio.

8 de diciembre de 2006.

Representante Legal

Ing. Sergio Jesús Patlán López

Rúbrica.

(R.- 245166)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Area de Responsabilidades
Dirección de Inconformidades y Sanciones
Expediente SAN/079/2006
Oficio 09/000/002792/2007

ASUNTO: NOTIFICACION POR EDICTOS

Notificación a: "CONSTRUCTORA GALG", S.A. DE C.V.

En los autos del expediente administrativo al rubro citado, con fecha veintiséis de enero de dos mil siete, se dictó el Oficio No. 09/000/001174/2007, del cual se extrae el siguiente resumen:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, 77 y 78 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 35 fracción III, 70 fracción VI, 72, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su caso, imponerle las sanciones administrativas que se regulan por el Título Séptimo, Capítulo Unico de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, toda vez que no formalizó el contrato que le fue adjudicado por el Centro SCT Veracruz en el fallo de la licitación pública nacional No. 00009042-134-05, celebrada para la ejecución de los trabajos de: "Reconstrucción total de 5.0 alcantarillas, en los Kms. 57+940, 59+750, 59+800, 60+280 y 64+180, del tramo: Alazán-Tampico, de la carretera: Tuxpan-Tampico; con una meta de 5.0 alcantarillas, en el Estado de Veracruz".

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en el Centro Nacional SCT Avenida Xola Esq. Avenida Universidad, Cuerpo "A", tercer piso, Ala poniente, colonia Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y apercibiéndole en términos de los artículos 305, 306 y 316 del mismo ordenamiento, para que señale domicilio en el Distrito Federal, de lo contrario las subsecuentes notificaciones serán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.

Lic. Evedardo Cruz Esquinca

Rúbrica.

(R.- 245630)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Area de Responsabilidades
Dirección de Inconformidades y Sanciones
Expediente SAN/170/2006
Oficio 09/000/002794/2007

ASUNTO: NOTIFICACION POR EDICTO

Notificación a: "C. GALG", S.A. DE C.V.

En los autos del expediente administrativo al rubro citado, con fecha veintiséis de enero de dos mil siete, se dictó el Oficio No. 09/000/001175/2007, del cual se extrae el siguiente resumen:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, 77 y 78 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 35 fracción III, 70 fracción VI, 72, 79 y

demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su caso, imponerle las sanciones administrativas que se regulan por el Título Séptimo, Capítulo Unico de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, toda vez que no formalizó el contrato que le fue adjudicado por el Centro SCT Veracruz en el fallo de la licitación pública nacional No. 00009042-134-05, celebrada para la ejecución de los trabajos de: "Reconstrucción total de 5.0 alcantarillas, en los Kms. 57+940, 59+750, 59+800, 60+280 y 64+180, del tramo: Alazán-Tampico, de la carretera: Tuxpan-Tampico; con una meta de 5.0 alcantarillas, en el Estado de Veracruz".

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en el Centro Nacional SCT Avenida Xola Esq. Avenida Universidad, Cuerpo "A", tercer piso, Ala poniente, colonia Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y apercibiéndole en términos de los artículos 305, 306 y 316 del mismo ordenamiento, para que señale domicilio en el Distrito Federal, de lo contrario las subsecuentes notificaciones serán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.

Lic. Evedardo Cruz Esquinca

Rúbrica.

(R.- 245723)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría Federal del Consumidor
Subprocuraduría de Servicios
Dirección General de Procedimientos
EDICTO DE NOTIFICACION

Notificación a Air Madrid Líneas Aéreas, S.A.

La Directora General de Procedimientos, de la Procuraduría Federal del Consumidor, ordenó por acuerdo de 21 de marzo de 2007, en el expediente PFC.B.B.5./0006-2006, sea notificado por edictos a Air Madrid Líneas Aéreas, S.A., el acuerdo de inicio del procedimiento por infracciones a la ley, contenido en el oficio SPS/DGP/0013-2007, de 20 de marzo de 2007, emitido por dicha Directora General, conforme al cual se presumen violados los artículos 7, 42 y 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), toda vez que al suspender sus servicios, no cumplió con los precios, tarifas, garantías, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones originalmente ofrecidas a los consumidores; como tampoco cumplió con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegada por dicha proveedora; asimismo, no cumplió con las promociones ofrecidas a la población consumidora; por lo que con fundamento en el artículo 123 de la LFPC, se le otorga a Air Madrid Líneas Aéreas, S.A., un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la última publicación del presente edicto, para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacerse en la Oficialía de Partes de la referida Dirección General, con domicilio en avenida José Vasconcelos 208, piso 12, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, México, D.F., de las 9:00 a las 15:00 horas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho, por lo que esta Procuraduría resolverá de conformidad con los elementos de convicción de que disponga. Se le informa a la proveedora que queda a su disposición el original del acuerdo de inicio del procedimiento por infracciones a la ley que se le notifica por este medio, en el domicilio arriba señalado.

México, D.F., a 21 de marzo de 2007.

La Directora General de Procedimientos

Lic. María Luisa de Alba Alcántara

Rúbrica.

(R.- 245725)

NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.
AVISO PARA CONSULTA PUBLICA

PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS DE ELECTRONICA, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE TELECOMUNICACIONES.

Con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 51-A fracción III y 66 fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 43 y 46 del Reglamento a la misma Ley, Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), Organismo Nacional de Normalización, publica las denominaciones, claves y extractos de los proyectos de Normas Mexicanas que a continuación se listan, los cuales fueron aprobados por los Comités Técnicos Nacionales de Normalización de Informática y Electrónica, así como por el Consejo Directivo de NYCE el día 23 de febrero de 2007 para comentarios, por un término de 60 días naturales.

PROY-NMX-I-144-NYCE-2007, VOCABULARIO ELECTROTECNICO-TELECOMUNICACIONES-TERMINOLOGIA PARA EQUIPOS DE MICROONDAS (Cancelará a las NMX-I-144-NYCE-2001 y NMX-I-176-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los términos y las definiciones relacionadas a las técnicas y a los equipos de medición en microondas.

PROY-NMX-I-255/06-NYCE-2007, PRODUCTOS ELECTRONICOS-COMPONENTES-CONDENSADORES FIJOS PARA USARSE EN EQUIPO ELECTRONICO. PARTE 06: CONDENSADORES DE POLIETILENTERAFTALATO CON ARMADURAS METALICAS PARA CORRIENTE CONTINUA. SELECCION DE METODOS DE PRUEBA Y REQUISITOS GENERALES (Cancelará a la NMX-I-255/06-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto indicar los valores preferidos y sus características, dar los métodos de prueba apropiados y los requisitos generales de comportamiento para este tipo de condensadores.

PROY-NMX-I-280/02-NYCE-2007, PRODUCTOS ELECTRONICOS-COMPONENTES-RESISTENCIAS FIJAS-PARTE 02: RESISTENCIAS FIJAS NO BOBINADAS DE BAJA POTENCIA-SELECCION DE METODOS DE PRUEBA Y REQUISITOS GENERALES (Cancelará a la NMX-I-280/02-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece características y categorías normalizadas para resistencias fijas no bobinadas con una disipación nominal menor o igual que 4 W para uso en equipo electrónico.

PROY-NMX-I-026-NYCE-2007, CONDENSADORES VARIABLES CON DIELECTRICO DE AIRE DE USO ELECTRONICO (Cancelará a la NMX-I-026-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los condensadores con dieléctrico de aire destinados a circuitos entonados de los radiorreceptores de entretenimiento, excluyéndose aquellos mecanismos tipo vernier y tipo transmisión para accionar el rotor.

PROY-NMX-I-116-NYCE-2007, DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES-CRITERIOS DE ACEPTACION Y PRUEBAS ELECTRICAS, MECANICAS Y CLIMATOLOGICAS (Cancelará a la NMX-I-116-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos de prueba que deben aplicarse a los dispositivos semiconductores.

PROY-NMX-I-131-NYCE-2007, PRODUCTOS ELECTRONICOS-TRANSFORMADORES DE IMPEDANCIA PARA SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE (Cancelará a la NMX-I-131-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones eléctricas y mecánicas, así como los métodos de prueba aplicables a los transformadores de impedancia empleados en sistemas de televisión por cable.

PROY-NMX-I-133-NYCE-2007, PRODUCTOS ELECTRONICOS-POTENCIOMETROS E INTERRUPTORES ACOPLADOS A POTENCIOMETROS (Cancelará a la NMX-I-133-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos de seguridad, calidad y funcionamiento que deben cumplir los potenciómetros y los interruptores acoplados a ellos.

PROY-NMX-I-014-NYCE-2007, SISTEMAS DE VALORES LIMITES DE RAYOS CATODICOS, VALVULAS ELECTRONICAS Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES ANALOGOS (Cancelará a la NMX-I-014-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto lograr unificar criterios para el uso de los sistemas de valores límites en tubos de rayos catódicos, válvulas electrónicas y dispositivos semiconductores.

PROY-NMX-I-015-NYCE-2007, SISTEMAS DE UTILIZACION OPTIMA DE TUBOS DE RAYOS CATODICOS (Cancelará a la NMX-I-015-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana permite al usuario la comprensión racional de los tubos de rayos catódicos con objeto de utilizarlos óptimamente.

PROY-NMX-I-016-NYCE-2007, CAPACITANCIAS INTERELECTRODICAS DE LAS VALVULAS ELECTRONICAS (Cancelará a la NMX-I-016-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos de prueba de las capacitancias interelectrónicas de las válvulas electrónicas de los siguientes tipos: Recepción, gaseosas, fotoválvulas, fotoválvulas multiplicadoras de alta potencia y tubos de rayos catódicos.

PROY-NMX-I-028-NYCE-2007, DENSIDAD DE FLUJO Y LA ENERGIA EN EL ENTREHIERRO, DE ALTAVOCES DE BOBINA MOVIL (Cancelará a la NMX-I-028-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la densidad de flujo y la energía en el entrehierro de un altavoz de bobina móvil, basado en un método específico para determinar el área y volumen del entre hierro.

PROY-NMX-I-030-NYCE-2007, TRANSFORMADORES Y BOBINAS DE F.I. Y R.F. PARA RADIORRECEPTORES, TELEVISORES Y EQUIPOS SIMILARES (Cancelará a la NMX-I-030-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los transformadores de frecuencia intermedia F.I. y las bobinas de radiofrecuencia R.F., empleados en radiorreceptores, televisores y equipos similares.

PROY-NMX-I-036-NYCE-2007, REQUISITOS GENERALES DE CINESCOPIOS PARA TELEVISION MONOCROMATICA (Cancelará a la NMX-I-036-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos generales aplicables a los cinescopios para televisión monocromática.

PROY-NMX-I-044-NYCE-2007, SISTEMAS MAGNETICOS EMPLEADOS EN ALTAVOCES DE BOBINA MOVIL (Cancelará a la NMX-I-044-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las dimensiones y densidades de flujo para los sistemas magnéticos de imán permanente empleados en altavoces de bobina móvil.

PROY-NMX-I-049-NYCE-2007, IMPEDANCIAS Y MARCAS DE POLARIDAD PARA ALTAVOCES DE BOBINA MOVIL (Cancelará a la NMX-I-049-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece los valores recomendados de impedancias en altavoces de bobina móvil, así como el significado de la marca de la polaridad en sus terminales de conexión.

PROY-NMX-I-066-NYCE-2007, SINTONIZADORES DE CANALES TIPO VARACTOR PARA RECEPTORES DE TELEVISION EN LA BANDA DE MUY ALTA FRECUENCIA (Cancelará a la NMX-I-066-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los sintonizadores de canales para televisión en la banda de Muy Alta Frecuencia (M.A.F.).

PROY-NMX-I-007/2-74-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-74. PRUEBAS. PRUEBA L: POLVO Y ARENA (Cancelará a la NMX-I-007/2-74-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objetivo especificar los métodos de prueba para determinar los efectos del polvo y la arena en suspensión en el aire sobre los productos electrotécnicos.

PROY-NMX-I-007/2-76-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-76. PRUEBAS. PRUEBA Xb: ABRASION DE LAS MARCAS E INSCRIPCIONES POR FRICCION DE DEDOS Y MANOS (Cancelará a la NMX-I-007/2-76-NYCE-2001).

Este Proyecto de Norma Mexicana proporciona un método normalizado para determinar la resistencia del marcado y rotulado sobre superficies planas o curvas, a la abrasión que puede producirse por ejemplo, por la operación manual de controles o teclados.

PROY-NMX-I-007/2-17-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-17. PRUEBAS. PRUEBA Ec: CAIDA Y VUELCO, PRUEBA DESTINADA PRINCIPALMENTE A EQUIPOS (Cancelará a la NMX-I-007/2-17-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer el método que debe seguirse para valorar los efectos que se producen en una muestra al aplicar unas pruebas sencillas normalizadas, representativas de los golpes y sacudidas que puede recibir durante los trabajos de reparación o por manejos rudos en una mesa de trabajo, así como comprobar los límites mínimos de robustez a efecto de establecer prescripciones de seguridad.

PROY-NMX-I-007/2-18-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-18. PRUEBAS. PRUEBA Ed: CAIDA LIBRE (Cancelará a la NMX-I-007/2-18-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto asegurar los efectos que sobre un espécimen tiene una prueba simple normalizada, destinada a representar los choques que se pueden producir durante la manipulación, a veces brusca, o a demostrar un cierto grado de robustez mínima a fin de asegurar las prescripciones relativas a la seguridad.

PROY-NMX-I-007/2-20-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-20. PRUEBAS. PRUEBA Fh: VIBRACION ALEATORIA DE BANDA ANCHA (CONTROL DIGITAL) Y GUIA (Cancelará a la NMX-I-007/2-20-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar dos métodos de prueba normalizados (método 1 y método 2) para determinar la aptitud de un espécimen para soportar las severidades especificadas de una vibración aleatoria de banda ancha.

PROY-NMX-I-007/2-24-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-24. PRUEBAS. PRUEBA Ga Y GUIA: ACELERACION CONSTANTE (Cancelará a la NMX-I-007/2-24-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer un método para verificar la capacidad (idoneidad) estructural y el funcionamiento correcto de equipos, componentes y otros productos electrotécnicos, denominados a partir de ahora "especímenes", sometidos a fuerzas producidas por aceleraciones (distintas de la gravedad), tales como las que se encuentran en vehículos en movimiento, especialmente en vehículos aéreos, en partes rotativas y proyectiles, y proporcionar un método de prueba de robustez estructural de ciertos componentes.

PROY-NMX-I-007/2-25-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-25. PRUEBAS. GUIA PARA SIMULAR LOS EFECTOS DEL ALMACENAMIENTO (Cancelará a la NMX-I-007/2-25-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana establece una guía para una "prueba de almacenamiento", la cual tiene por objeto simular los efectos de una o varias circunstancias ambientales que actúan durante la vida normal del almacenamiento, suponiendo que puede producirse una acumulación de fatiga.

PROY-NMX-I-007/2-27-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-27. PRUEBAS. PRUEBA Ka: NIEBLA SALINA (Cancelará a la NMX-I-007/2-27-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto comparar la resistencia al deterioro producido por la niebla salina en muestras de construcción análoga.

PROY-NMX-I-007/2-28-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-28. PRUEBAS. PRUEBA Kc: PRUEBA CON ANHIDRIDO SULFUROSO PARA CONTACTOS Y CONEXIONES (Cancelará a la NMX-I-007/2-28-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la influencia de ambientes contaminados de anhídrido sulfuroso, sobre las propiedades de contacto de las conexiones y contactos compuestos o revestidos de materiales preciosos, estando excluidos los contactos compuestos de plata y algunas de sus aleaciones.

PROY-NMX-I-007/2-29-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-29. PRUEBAS. PRUEBA Kd: PRUEBA CON SULFURO DE HIDROGENO PARA CONTACTOS Y CONEXIONES (Cancelará a la NMX-I-007/2-29-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la influencia de ambientes contaminados de sulfuro de hidrógeno sobre las propiedades de los contactos de: plata o aleaciones de plata, plata protegida con otro revestimiento y otros metales revestidos de plata o aleaciones de plata.

PROY-NMX-I-007/2-30-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-30. PRUEBAS. PRUEBA M: BAJA PRESION ATMOSFERICA (Cancelará a la NMX-I-007/2-30-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer una prueba para determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos para ser almacenados, transportados o utilizados en condiciones de baja presión atmosférica.

PROY-NMX-I-007/2-31-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-31. PRUEBAS. PRUEBA N: GUIA PARA LAS PRUEBAS DE VARIACIONES DE TEMPERATURA (Cancelará a la NMX-I-007/2-31-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana ofrece a los técnicos proyectistas, y al personal realizador de pruebas una guía para la redacción y utilización de pruebas relativas a las variaciones de temperatura.

PROY-NMX-I-007/2-32-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-32. PRUEBAS. PRUEBA Na: VARIACION RAPIDA DE LA TEMPERATURA CON UN TIEMPO DETERMINADO PARA LA TRANSFERENCIA (Cancelará a la NMX-I-007/2-32-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la aptitud de componentes, equipos u otros artículos para soportar variaciones rápidas de la temperatura ambiente.

PROY-NMX-I-007/2-33-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-33. PRUEBAS. PRUEBA Nb: VARIACION DE LA TEMPERATURA CON UNA VELOCIDAD DE VARIACION ESPECIFICA (Cancelará a la NMX-I-007/2-33-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la aptitud de componentes, equipos u otros artículos para soportar y/o funcionar durante las variaciones de la temperatura ambiente.

PROY-NMX-I-007/2-34-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-34. PRUEBAS. PRUEBA Nc: VARIACION RAPIDA DE LA TEMPERATURA, METODO DE LOS DOS BAÑOS (Cancelará a la NMX-I-007/2-34-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la aptitud de componentes, equipos u otros artículos para soportar variaciones rápidas de temperatura.

PROY-NMX-I-007/2-35-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-35. PRUEBAS. PRUEBA Qa: SELLADO DE CASQUILLOS, EJES Y JUNTAS (Cancelará a la NMX-I-007/2-35-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar el sellado de casquillos, ejes, juntas y dispositivos similares.

PROY-NMX-I-007/2-36-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-36. PRUEBAS. PRUEBA Qc: SELLADO DE ENVASES, FUGA DE GAS (Cancelará a la NMX-I-007/2-36-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar el sellado de especímenes que contiene un cierto volumen de gas (por ejemplo, especímenes no completamente rellenos de impregnantes).

PROY-NMX-I-007/2-37-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-37. PRUEBAS. PRUEBA Qd: SELLADO DE ENVASES, FILTRACION DE LIQUIDO (Cancelará a la NMX-I-007/2-37-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar el sellado de especímenes rellenos de líquido.

PROY-NMX-I-007/2-38-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-38. PRUEBAS. PRUEBA Qf: INMERSION (Cancelará a la NMX-I-007/2-38-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar el sellado al agua de componentes, equipos o de otros especímenes, cuando son sometidos a una inmersión bajo condiciones establecidas de presión y tiempo.

PROY-NMX-I-007/2-39-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-39. PRUEBAS. PRUEBA Qk: SELLADO-METODO DE RASTREO DE GAS CON ESPECTROMETRO DE MASAS (Cancelará a la NMX-I-007/2-39-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto verificar la hermeticidad de los especímenes mediante la evaluación de las tasas de fuga con la ayuda de un gas trazador (helio) y un espectrómetro de masas.

PROY-NMX-I-007/2-40-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-40. PRUEBAS. PRUEBA Ql: PRUEBA DE LA BOMBA DE PRESION (Cancelará a la NMX-I-007/2-40-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar el sellado de especímenes en los que las características eléctricas pueden ser afectadas por la penetración del líquido.

PROY-NMX-I-007/2-41-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-41. PRUEBAS. PRUEBA S: GUIA PARA LA PRUEBA DE RADIACION SOLAR (Cancelará a la NMX-I-007/2-41-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana describe los métodos de simulación destinados a examinar el efecto de la radiación solar sobre equipos y componentes en la superficie terrestre (véase NMX-I-007/1-NYCE).

PROY-NMX-I-007/2-42-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-42. PRUEBAS. PRUEBA Sa: RADIACION SOLAR ARTIFICIAL AL NIVEL DEL SUELO (Cancelará a la NMX-I-007/2-42-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar sobre equipos y componentes los efectos (térmicos, mecánicos, químicos, eléctricos, etc.) resultantes de una exposición a la radiación solar en las condiciones que se experimentan en la superficie terrestre.

PROY-NMX-I-007/2-43-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-43. PRUEBAS. PRUEBA T: GUIA PARA PRUEBAS DE SOLDADURA (Cancelará a la NMX-I-007/2-43-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto suministrar antecedentes información y recomendaciones a los encargados de redactar especificaciones que hagan referencia a la NMX-I-007/2-44-NYCE.

PROY-NMX-I-007/2-44-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-44. PRUEBAS. PRUEBA Ta: SOLDABILIDAD DE TERMINALES DE ALAMBRE Y ESPIGAS (Cancelará a la NMX-I-007/2-44-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la aptitud de los componentes y de los circuitos impresos a ser fácilmente mojados por la soldadura, y verificar que el propio componente no resulta dañado por las operaciones de montaje por soldadura y la soldabilidad de las superficies que, sobresalidas por alambre y espigas, deban ser mojadas por la soldadura fundida y, si se requiere, revelar eventuales rechazados del mojado.

PROY-NMX-I-007/2-45-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-45. PRUEBAS. PRUEBA Tb: RESISTENCIA DE LOS COMPONENTES AL CALOR DE LA SOLDADURA (Cancelará a la NMX-I-007/2-45-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la aptitud de un espécimen para resistir los esfuerzos térmicos producidos por la soldadura.

PROY-NMX-I-007/2-46-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-46. PRUEBAS. PRUEBA Tc: SOLDABILIDAD DE TARJETAS DE CIRCUITO IMPRESO Y PLACAS ESTRATIFICADAS (Cancelará a la NMX-I-007/2-46-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la soldabilidad y desmojado de las superficies que deban ser soldadas sobre: placas estratificadas sobre una o dos caras, tarjetas de circuito impreso simple o doble cara, con o sin perforaciones metalizados, y tarjetas de circuito impreso multicapa.

PROY-NMX-I-007/2-48-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-48. PRUEBAS. PRUEBA Xa Y GUIA: INMERSION EN DISOLVENTES DE LIMPIEZA (Cancelará a la NMX-I-007/2-48-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar los efectos de los disolventes de limpieza prescritos sobre los componentes electrónicos y otras piezas sueltas destinadas a ser montadas sobre placas impresas, cuando se someten a una inmersión en los disolventes de limpieza definidos más adelante.

PROY-NMX-I-007/2-49-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-49. PRUEBAS. PRUEBA Z/AD: PRUEBA CICLICA COMPUERTA DE TEMPERATURA Y HUMEDAD (Cancelará a la NMX-I-007/2-49-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar de manera acelerada la aptitud de las muestras, principalmente de componentes, a sufrir los efectos destructivos debido a permanencia en condiciones de humedad y temperatura elevadas, alternadas con condiciones de frío.

PROY-NMX-I-007/2-50-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-50. PRUEBAS. PRUEBA Z/AM: PRUEBA COMBINADA DE FRIO Y BAJA PRESION ATMOSFERICA (Cancelará a la NMX-I-007/2-50-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un procedimiento de prueba normalizado para determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos para ser almacenados o utilizados bajo combinación de baja temperatura y baja presión atmosférica.

PROY-NMX-I-007/2-51-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-51. PRUEBAS. PRUEBA Z/AMD: PRUEBA SECUENCIAL COMBINADA DE FRIO, BAJA PRESION DE AIRE Y CALOR HUMEDO (Cancelará a la NMX-I-007/2-51-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto suministrar un método de prueba normalizado, consistente en una aplicación de condiciones de frío, baja presión atmosférica y calor húmedo.

PROY-NMX-I-007/2-52-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-52. PRUEBAS. PRUEBA Z/BM: PRUEBA COMBINADA DE CALOR SECO Y BAJA PRESION ATMOSFERICA (Cancelará a la NMX-I-007/2-52-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto suministrar un método de prueba normalizado, consistente en una aplicación de condiciones de frío, baja presión atmosférica y calor húmedo.

PROY-NMX-I-007/3-1-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 3-1. INFORMACION DE BASE-SECCION 1: PRUEBAS DE FRIO Y CALOR SECO (Cancelará a la NMX-I-007/3-1-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer la información básica aplicable para las pruebas de frío y calor seco de especímenes con o sin disipación de calor con cambios bruscos o graduales de temperatura.

PROY-NMX-I-007/3-2-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 3-2. INFORMACION DE BASE-SECCION 2: PRUEBAS COMBINADAS DE TEMPERATURA/BAJA PRESION ATMOSFERICA (Cancelará a la NMX-I-007/3-2-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar la información básica aplicable para la prueba combinada de temperatura y baja presión de aire.

PROY-NMX-I-007/2-55-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-55. PRUEBAS. PRUEBA Kb: NIEBLA SALINA, PRUEBA CICLICA (SOLUCION DE CLORURO DE SODIO) (Cancelará a la NMX-I-007/2-55-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método para determinar la aptitud de un componente o de un equipo a ser utilizado o expuesto en una atmósfera saturada de sal.

PROY-NMX-I-278/03-NYCE-2007, EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-CLASIFICACION DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES. PARTE 03: CLASIFICACION DE LOS PARAMETROS AMBIENTALES Y SUS SEVERIDADES-AMBIENTE EN BARCOS (Cancelará a la NMX-I-278/03-NYCE-2002).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto clasificar los grupos de parámetros ambientales y sus severidades, a las que se encuentra sometido un producto cuando se instala a bordo de barcos.

PROY-NMX-I-208/01-NYCE-2007, ELECTRONICA-CONECTORES PARA EQUIPOS ELECTRONICOS-PRUEBAS Y MEDICIONES-PARTE 01: GENERALIDADES.

Este Proyecto de Norma Mexicana contiene los métodos y procedimientos básicos que se utilizan en pruebas de conectores.

PROY-NMX-I-143/01-NYCE-2007, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-GESTION DE SERVICIOS-PARTE 01: ESPECIFICACIONES.

Este Proyecto de Norma Mexicana define los requisitos para que un proveedor de servicio entregue a sus clientes servicios gestionados con una calidad aceptable.

PROY-NMX-I-143/02-NYCE-2007, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-GESTION DE SERVICIOS-PARTE 02: CODIGO DE BUENA PRACTICA.

Este Proyecto de Norma Mexicana representa un consenso de la industria sobre normas de calidad para los procesos de gestión de servicios de TI. Estos procesos de gestión de servicios entregan el mejor servicio posible para cumplir con las necesidades de negocio del cliente dentro de los niveles de recurso acordados, es decir, un servicio profesional, a costo efectivo y con riesgos que se entienden y gestionan.

PROY-NMX-I-240-NYCE-2007, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA-INTERFERENCIA ELECTROMAGNETICA-LIMITES Y METODOS DE MEDICION DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS PERTURBACIONES DE RADIO FRECUENCIA PRODUCIDAS POR EQUIPOS DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION (Cancelará a la NMX-I-240-NYCE-2000).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer requisitos uniformes para los niveles máximos permisibles de las perturbaciones de radio frecuencia de los Equipos de Tecnología de la Información (ETI), para fijar los límites aplicables al nivel de perturbación, así como también describir los métodos de prueba, normalizar las condiciones de funcionamiento y uniformizar la interpretación de resultados.

PROY-NMX-I-134/01-NYCE-2007, ELECTRONICA-SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMA DE INCENDIO-PARTE 01: INTRODUCCION.

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos, los métodos de prueba y los criterios de operatividad que permiten verificar la efectividad y fiabilidad de los componentes de los sistemas de detección y alarma de incendio.

PROY-NMX-I-141-NYCE-2007, TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION-SISTEMAS DE TERMINALES ELECTRONICAS DE SORTEO DE NUMEROS, APUESTAS Y TARJETAS CON NUMEROS PREIMPRESOS.

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto:

- Eliminar los criterios subjetivos en el análisis y certificación de los Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números, Apuestas y Tarjetas con Números Preimpresos;
- Probar únicamente aquellos criterios que afectan la credibilidad e integridad del juego desde la perspectiva del control de ingresos, y de la seguridad y desarrollo del juego;
- Crear un estándar que asegure que los Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números, Apuestas y Tarjetas con Números Preimpresos, son equitativos, seguros, capaces de ser auditados y operados correctamente;

En caso de tener interés por conocer el contenido técnico de los proyectos de Normas Mexicanas para emitir sus comentarios, agradeceremos acudir a las instalaciones de NYCE, ubicadas en avenida Lomas de Sotelo número 1112, 3er. piso, colonia Lomas de Sotelo, México, D.F., teléfono 5395-0777, extensión 258. Asimismo, los comentarios deben remitirse a la Gerencia de Normalización de NYCE a la dirección antes señalada, o bien al correo electrónico: emartinez@nyce.org.mx. Es importante destacar que los 60 días iniciarán al día siguiente de la publicación de este aviso.

Atentamente

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.

Director General

Germán Flores y Gómez

Rúbrica.

(R.- 245699)

Servicio Geológico Mexicano
CONVOCATORIA MULTIPLE PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS TERRESTRES
LICITACIONES PUBLICAS No. BM 01-07 Y BM 02-07

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, y en las Bases Generales a las que se sujetará el titular del Servicio Geológico Mexicano en materia de bienes muebles, el Servicio Geológico Mexicano convoca a los interesados en adquirir los lotes de vehículos terrestres que a continuación se indican, mismos que se encuentran en las instalaciones del Servicio Geológico Mexicano ubicadas en los domicilios que se señalan en bases.

No. LOTES	CONCEPTO	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	VALOR TOTAL PARA VENTA
LICITACION PUBLICA No. BM 01/07 SUBGERENCIA REGIONAL SALTILLO			
162/2006 A	VEHICULOS TERRESTRES	14 VEHICULOS	\$419,066.00
176/2006	DIFERENTES MARCAS Y MODELOS		
LICITACION PUBLICA No. BM 02/07 SUBGERENCIA REGIONAL SAN LUIS POTOSI			
177/06 A 197/2006	VEHICULOS TERRESTRES	22 VEHICULOS	\$661,505.00
Y 227/2006	DIFERENTES MARCAS Y MODELOS		

Los interesados podrán verificar los bienes de referencia, en el mismo periodo para entrega de bases, previa cita, en los domicilios del Servicio Geológico Mexicano señalados en las bases correspondientes a cada una de las licitaciones convocadas.

La venta se realizará por lote y el valor unitario está detallado en cada una de las bases publicadas en la página de Internet del organismo: <http://www.coremisgm.gob.mx> y en las oficinas del Servicio Geológico Mexicano.

La fecha de inicio de difusión de la presente convocatoria será a partir del 26 de marzo de 2007.

Los eventos se realizarán conforme al siguiente calendario:

LICITACION PUBLICA BM 01/07: las bases están a disposición de los interesados del 26 de marzo al 16 de abril de 2007, la fecha para la inscripción de los interesados, habiendo adquirido las bases será el día 17 de abril de 2007 y el acto de apertura de ofertas se celebrará el 17 de abril de 2007 a las 9:30 horas, en el domicilio de la Subgerencia Regional Saltillo señalado en bases.

LICITACION PUBLICA BM 02/07: las bases están a disposición de los interesados del 26 de marzo al 23 de abril de 2007, la fecha para la inscripción de los interesados, habiendo adquirido las bases será el día 24 de abril de 2007 y el acto de apertura de ofertas se celebrará el 24 de abril de 2007 a las 9:30 horas, en el domicilio de la Subgerencia Regional San Luis señalado en bases.

El precio mínimo de venta no considera el Impuesto al Valor Agregado, por lo que los postores deberán considerarlo por separado en la oferta que presenten.

El depósito de garantía para sostenimiento de oferta se constituirá con el importe de 10% del valor mínimo de venta, conforme a lo establecido en bases.

En caso de declararse desierta la licitación total o parcialmente, enseguida se procederá a la subasta de los vehículos no adjudicados, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo de venta utilizado en la primera licitación y, en su caso, en segunda almoneda, un 10% menos a la postura legal establecida en primera almoneda.

El plazo máximo para retirar los vehículos adjudicados motivo de las presentes licitaciones será de 10 días hábiles a partir de la fecha de pago correspondiente.

Las presentes bases tienen un costo de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que podrá ser cubierto en efectivo o con cheque de caja a favor del Servicio Geológico Mexicano, o depositado a la cuenta del organismo en el banco HSBC, sucursal 1199, cuenta 4002142974.

Atentamente
Pachuca, Hgo., a 26 de marzo de 2007.
El Director de Administración y Finanzas
C.P. Miguel Angel Ramírez G.
Rúbrica.

(R.- 245669)

Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura
LICITACION PUBLICA INCLUYENDO SUBASTA SRANORTE-NOROESTE 001/2007
CONVOCATORIA

En observancia a la Ley General de Bienes Nacionales y Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles Propiedad de FIRA, el Banco de México en su carácter de Fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso denominado Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, convoca a los interesados a participar en la licitación pública incluyendo subasta, número: SRANorte-Noroeste 001/2007 relativa a la venta de: Equipo de transporte terrestre, por haber sido considerado no útil para la entidad, dicha licitación se llevará a cabo en las oficinas y domicilios señalados de acuerdo con el siguiente detalle:

Venta de bases: 9:30 a 14:00 Hrs.	Junta de aclaración a las bases: 12:00 Hrs.	Registro y presentación de las ofertas: 10:00 a 12:00 Hrs.	Apertura de ofertas: 12:00 Hrs.	Fallo: 9:30 Hrs.	Horario para ver físicamente los bienes: 9:30 a 14:00 Hrs.
26 de marzo al 9 de abril de 2007 (días hábiles)	9 de abril de 2007	11 de abril de 2007	11 de abril de 2007	12 de abril de 2007	26 de marzo al 9 de abril de 2007 (días hábiles)

No. de lote	Descripción general de los bienes	Cantidad	Unidad de medida	Valor mínimo para venta (antes de IVA)
1, 19, 20, 21 y 29	Automóviles tipo sedán	5	Unidad	242,876.09
2 al 18 y 22 al 28	Camionetas tipo pick up	24	Unidad	1,378,514.36

- Los licitantes deberán garantizar sus propuestas mediante cheque certificado de la cuenta del licitante o de caja expedido en moneda nacional a favor de Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura o en caso necesario abreviarlo a Fondo de Gtía. y Fomento para la Agric., Ganad. y Avic., por un importe de 10% del valor para venta del lote o por el total de lotes ofertados, cuyo procedimiento de licitación se llevará a cabo conforme a lo establecido en bases.

- Para participar en la presente licitación y en la subasta, los interesados necesariamente deberán adquirir las bases que estarán a su disposición del día 26 de marzo al 9 de abril de 2007, siendo su responsabilidad adquirirlas oportunamente durante este periodo, y obtener el recibo correspondiente, cubriendo en efectivo, cheque certificado, cheque de caja a favor del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura o en caso necesario abreviarlo a Fondo de Gtía. y Fomento para la Agric., Ganad. y Avic., o mediante depósito bancario a la cuenta que le indique la convocante, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, en las oficinas de la convocante. El domicilio para la venta de bases, actos de apertura de ofertas y fallo, es: avenida Lázaro Cárdenas número 2266, Fraccionamiento Valle Oriente, San Pedro Garza García, N.L.

- En caso de que se declare desierta la licitación en alguno(s) de sus lotes, en virtud de no haberse presentado oferta alguna o de no haber sido aceptables las presentadas, se procederá a la subasta de los bienes declarados desiertos siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda, conforme a lo señalado en el numeral 11 de las bases. Los interesados previamente al pago de las bases podrán consultarlas en las oficinas de la convocante y en la página de Internet de esta Institución www.fira.gob.mx y ver los bienes a licitar en los domicilios de las instalaciones de FIRA, ubicados en: (lotes 1 y 2) en avenida Lázaro Cárdenas 2266, Fraccionamiento Valle Oriente, San Pedro Garza García, N.L. (lotes 3 al 8) en avenida Universidad 3705, colonia Magisterial, Chihuahua, Chih. (lotes 9 al 11) en Paseo Niños Héroes 520 Ote., Culiacán, Sin. (lote 12) en boulevard Justo Sierra 1101, Fraccionamiento Los Pinos, Mexicali, B.C. (lote 13) en boulevard Agustín Olachea 149, colonia Centro, Cd. Constitución, B.C.S. (lotes 14 al 19) en boulevard García Morales 276, colonia El Llano, Hermosillo, Son. (lote 20) en avenida Morelos Ote. 484, Centro, Torreón, Coah. (lotes 21 al 23) en Ana Leyva 204, colonia Nueva Vizcaya, Durango, Dgo. (lotes 24 al 29) en Emiliano P. Navarrete 604, Centro, Victoria, Tamps.; de lunes a viernes de 9:30 a 14:00 horas.

- El plazo para retirar los bienes adjudicados será hasta siete días hábiles después del pago de los mismos, posterior al mismo el licitante pagará como pena convencional la cantidad de \$100.00 por cada día natural en que no retire los bienes, sin que pueda ejercer acción legal en contra de la convocante. Los gastos de transporte de los bienes enajenados serán a cargo del comprador.

San Pedro Garza García, N.L., a 26 de marzo de 2007.
 Subdirección Regional de Administración Norte-Noroeste
 La Subdirectora Regional de Administración Norte-Noroeste
Ofelia Aguirre Moreno
 Rúbrica.

(R.- 245729)